

B. 3932 2

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA APLICADA III
(POLITICA ECONOMICA)**

**LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS COMO
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CE**

**Eduardo E. Alcalde Gutiérrez
Madrid, Abril de 1994**

*Departamento de Economía Aplicada III (Política Económica)
de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
de la Universidad Complutense de Madrid*

**LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS COMO
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CE**

*Directores: D. José A. Parejo Gámir
Catedrático de Economía Aplicada
(Política Económica) de la U.C.M.*

*D. Antonio Calvo Bernardino
Profesor Titular de Economía
Aplicada (Política Económica)
de la U.C-M.*



**Eduardo E. Alcalde Gutiérrez
Madrid, Abril de 1994**

A Eduardo, mi hijo.

INDICE GENERAL

I N D I C E

INTRODUCCION.	XIX
 I.- LA LEGISLACION COMUNITARIA EN MATERIA DE SEGUROS	
I.1.- El Tratado de Roma y el Acta Unica Europea.	1
I.1.1.- Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios como objetivos fundamentales.	4
I.1.2.- ANEXO 1	8
 I.2.- Derecho derivado	 11
I.2.1.- El reaseguro y la retrocesión: Libertad de establecimiento y Libre prestación de servicios (la Directiva 64/225/CEE de 25 de Febrero de 1964)	 12
I.2.2.- El Seguro Directo de Daños.	16
I.2.2.1.- El acceso a la actividad aseguradora de daños: Primera Directiva del Consejo de 24 de Julio de 1973 (73/239/CEE).	 16
I.2.2.1.1.- Ambito de aplicación.	17

I.2.2.1.2.-	Reglas aplicables a las empresas cuyo domicilio social se encuentre dentro de la Comunidad.	24
I.2.2.1.2.1.-	Condiciones de acceso.	24
I.2.2.1.2.2.-	Condiciones de ejercicio.	32
I.2.2.1.2.3.-	Retirada de la autorización.	40
I.2.2.1.3.-	Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas dentro de la Comunidad y pertenecientes a empresas cuya sede social se encuentra fuera de la Comunidad.	42

I.2.2.1.4.-	Normas aplicables a las filiales o a las adquisiciones de participación de una empresa matriz sometida al derecho de un país tercero . . .	48
ANEXO 2		52
I.2.2.2.-	El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 22 de Junio de 1988 (88/357/CEE).	59
I.2.2.2.1.-	Disposiciones complementarias a la Primera Directiva. .	60
I.2.2.2.2.-	Disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios.	64
I.2.2.2.3.-	Otras disposiciones. . .	67
I.2.2.3.-	La armonización de la normativa del Seguro Directo de Daños: la Tercera Directiva del Consejo de 18 de Junio de 1992 (92/49/CEE).	71

I.2.2.3.1.-	Definiciones y ámbito de aplicación.	72
I.2.2.3.2.-	Armonización del acceso a la actividad de seguros.	72
I.2.2.3.3.-	Armonización de las condiciones de ejercicio.	74
I.2.2.3.4.-	Armonización de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.	80
I.2.2.4.-	Otras Directivas Comunitarias en materia de Seguro Directo de Daños.	86
I.2.2.4.1-	Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento. . .	86
I.2.2.4.2.-	El Coaseguro comunitario.	88
I.2.2.4.3.-	El Seguro de Defensa Jurídica.	92
I.2.3.-	El Seguro Directo sobre la vida.	98

I.2.3.1.- El acceso a la actividad aseguradora sobre la vida: la Primera Directiva del Consejo de 5 de Marzo de 1979 (79/267/CEE).	98
I.2.3.1.1.- Disposiciones generales.	98
I.2.3.1.2.- Normas aplicables a las empresas cuya sede social esté dentro de la Comunidad.	103
I.2.3.1.2.1.- Condiciones de acceso.	103
I.2.3.1.2.2.- Condiciones de ejercicio.	111
I.2.3.1.2.3.- Retirada de la autorización.	119
I.2.3.1.3.- Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad y dependientes de empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad	121

I.2.3.1.4.-	Normas aplicables a las filiales o adquisiciones de participación de una empresa matriz sometida al derecho de un país tercero. . .	128
I.2.3.1.5.-	Otras disposiciones. . .	132
A N E X O 3	136
I.2.3.2.-	El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 8 de Noviembre de 1990 (90/619/CEE).	140
I.2.3.2.1-	Disposiciones que complementan la Primera Directiva. .	141
I.2.3.2.2.-	Disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios.	143

I.2.3.3.-	La armonización de la normativa del Seguro Directo sobre la vida: la Tercera Directiva del Consejo de 10 de Noviembre de 1992 (92/96/CEE). . . .	147
I.2.3.3.1.-	Definiciones y ámbito de aplicación. . . .	148
I.2.3.3.2.-	Armonización de las condiciones de acceso. .149	
I.2.3.3.3.-	Armonización de las condiciones de ejercicio	150
I.2.3.3.4.-	Armonización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios.	154
I.2.3.3.5.-	Otras disposiciones.- .	157
	ANEXO 4	160
I.2.4.-	Otras normas comunitarias en materia de seguros.	162
I.2.4.1.-	Agentes de seguros.	162
I.2.4.2.-	Seguro del automóvil.	163

I.2.4.3.- Cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros.	166
I.2.4.4.- Liquidación de empresas de seguro directo.	168
I.2.4.5.- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros.	169
I.2.4.6.- Reglamento (CEE) N° 1534/91 del Consejo de 31 de Mayo de 1991.	170
I.2.4.7.- El Comité de Seguros: la Directiva del Consejo 91/675/CEE de 19 de Diciembre de 1991.	171
I.2.4.8.- Cláusulas abusivas en los contratos.-	172
I.2.4.9.- Supervisión de las entidades de crédito.-	172

II.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO FINANCIERO DEL SECTOR ASEGURADOR EN ESPAÑA.-

II.1.- El seguro privado en España: aspectos legales y económico-financieros.	174
II.2.- La ordenación del Seguro Privado en España.	175

	IX
II.2.1.- Legislación básica.	175
II.2.2.- Adaptación de la normativa española a la Comunitaria.	178
II.2.3.- Regulación del Seguro Privado en España.	185
II.2.3.1.- Condiciones de acceso.	188
II.2.3.1.1.- Entidades españolas.	188
II.2.3.1.2.- Delegaciones de Entidades extranjeras en España.	193
II.2.3.2.- Condiciones de ejercicio.	195
II.2.3.2.1.- Entidades que actúen por medio de establecimiento en España.	195
II.2.3.2.2.- Entidades que actúen en régimen de prestación de servicios.	201
II.2.3.3.- Condiciones de control.	204
II.2.3.4.- El Reaseguro.	217
II.2.3.5.- La mediación en seguros privados.	219
II.3.- Análisis económico-financiero del sector seguros en España.-	224

II.3.7.- El Sector Asegurador como intermediario financiero: importancia relativa en el conjunto del sistema financiero español.-	295
II.3.8.- Algunas ratios significativas.	323
III.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO-FINANCIERO DEL SECTOR ASEGURADOR EN EL REINO UNIDO.	
III.1.- La ordenación del Seguro Privado en el Reino Unido.	327
III.1.1.- Legislación Básica.	327
III.1.2.- Adaptación de la normativa británica a la Comunitaria.	329
III.1.3.- Regulación específica del seguro privado.	334
III.1.3.1.- Condiciones de acceso.	335
III.1.3.1.1.- Entidades con sede social en el Reino Unido.	335
III.1.3.1.2.- Empresas con sede social en otro Estado miembro.	337
III.1.3.1.3.- Entidades con sede social fuera de la Comunidad.	339

	XIII
III.2.3.1.- Volumen de primas.	390
III.2.3.2.- Volumen de siniestralidad.	394
III.2.3.3.- Resultados anuales.	400
III.2.4.- Las inversiones en el sector asegurador británico.	404
III.2.5.- El Sector Asegurador británico como intermediario financiero.	412
III.2.5.1.- Estructura actual del sistema financiero británico.	412
III.2.5.2.- El sector asegurador y otros intermediarios financieros.	419
III.2.6.- Algunas ratios significativas.	430

**IV.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO-FINANCIERO DEL SECTOR
ASEGURADOR EN ITALIA.**

IV.1.- La Ordenación del Seguro Privado en Italia.	434
IV.1.1.- Legislación básica.	434
IV.1.2.- Adaptación de la normativa italiana a la comunitaria.	439
IV.1.3.- La mediación en seguros privados.	444
IV.1.4.- La legislación en materia de reaseguro.	446

IV.2.-	Análisis económico-financiero del Sector Asegurador italiano.	448
IV.2.1.-	Número de entidades aseguradoras. . .	448
IV.2.2.-	Análisis de la actividad aseguradora en el Ramo no Vida.	453
IV.2.2.1.-	Volumen de primas.	453
IV.2.2.2.-	Cuenta de Resultados.	457
IV.2.3.-	Análisis de la actividad aseguradora en el ramo de vida.	461
IV.2.3.1.-	Volumen de primas.	461
IV.2.3.2.-	Cuenta de Resultados.	465
IV.2.4.-	El Reaseguro en Italia.	468
IV.2.5.-	Las inversiones en el sector asegurador italiano.	474
IV.2.6.-	El Sector Asegurador italiano como intermediario financiero.	478
IV.2.6.1.-	Estructura actual del Sistema Financiero italiano.	479
IV.2.6.2.-	El Sector Asegurador y otros intermediarios financieros en Italia. . .	482
IV.2.6.3.-	Algunas ratios significativas.	493

**V.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO FINANCIERO DEL SECTOR
ASEGURADOR EN FRANCIA.-**

V.1.-	La ordenación del seguro privado en Francia.	498
V.1.1.-	La legislación básica de los seguros privados en Francia.	498
V.1.2.-	La adaptación de la normativa francesa a la Comunitaria.	502
V.1.3.-	La mediación en seguros privados . . .	506
V.1.4.-	El Reaseguro..	507
V.2.-	Análisis Económico-Financiero del Sector Asegurador francés.	509
V.2.1.-	Número de entidades aseguradoras. .	509
V.2.2.-	Análisis de la actividad aseguradora en el ramo de daños.	514
V.2.2.1.-	Volumen de Primas.	515
V.2.2.2.-	Cuenta de Resultados.	520
V.2.3.-	Análisis de la actividad aseguradora en el ramo de vida.	525
V.2.3.1.-	Volumen de primas.	526
V.2.3.2.-	Cuenta de Resultados.	529
V.2.4.-	La actividad reaseguradora.	533
V.2.5.-	Las inversiones del sector asegurador francés.	536
V.2.6.-	El Sector Asegurador como	

intermediario financiero en Francia.	547
V.2.6.1.- Estructura actual del Sistema Financiero Francés.	547
V.2.6.2.- Las entidades aseguradoras y otros intermediarios financieros.	552
V.2.7.- Algunas ratios significativas.	565

VI.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO-FINANCIERO DEL SECTOR ASEGURADOR EN ALEMANIA.-

VI.1.- La ordenación del seguro privado en Alemania.	569
VI.1.1.- La legislación básica de los seguros privados en Alemania.	569
VI.1.2.- La adaptación de la normativa alemana a la comunitaria.	573
VI.1.3.- La mediación en seguros privados.	577
VI.1.4.- La actividad reaseguradora.	578
VI.2.- Análisis Económico-Financiero del Sector Asegurador Alemán.	580
VI.2.1.- Número de entidades aseguradoras.	580
VI.2.2.- Análisis de la actividad aseguradora en el Ramo de Daños.	585
VI.2.2.1.- Volumen de Primas.	586

VI.2.2.2.- Cuenta de Resultados.	590
VI.2.3.- Análisis de la actividad aseguradora en el Ramo de Vida.	592
VI.2.3.1.- Volumen de primas.	593
VI.2.3.2.- Cuenta de resultados.	597
VI.2.4.- La actividad reaseguradora en Alemania.	599
VI.2.5.- Las inversiones del sector asegurador alemán.	601
VI.2.6.- El Sector Asegurador Alemán como intermediario financiero.	610
VI.2.6.1.- Estructura actual del Sistema Financiero Alemán.	610
VI.2.6.2.- Las entidades aseguradoras y otros intermediarios financieros.	615
VI.2.7.- Algunas ratios significativas.	630
 VII.- ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO-FINANCIERO COMPARATIVO DEL SECTOR ASEGURADOR EN LOS DOCE PAISES DE LA CE.-	
 VII.1.- La armonización de las legislaciones nacionales a la normativa comunitaria.	634

VII.2.-	<i>Análisis económico-financiero del Sector</i>	
	<i>Asegurador en los países de la CE. . . .</i>	641
VII.2.1.-	<i>Número de entidades aseguradoras. .</i>	642
VII.2.2.-	<i>Volumen de primas.</i>	647
VII.2.3.-	<i>Cuenta de Resultados.</i>	654
VII.2.4.-	<i>Las inversiones de las Compañías</i>	
	<i>Aseguradoras.</i>	657
VII.3.-	<i>El Sector Asegurador como intermediario</i>	
	<i>financiero en los países de la CE. . . .</i>	661
VII.3.1.-	<i>Número de los principales</i>	
	<i>intermediarios financieros que operan</i>	
	<i>en los países de la CE.</i>	662
VII.3.2.-	<i>Captación de ahorro por los</i>	
	<i>principales grupos de intermediarios</i>	
	<i>financieros.</i>	667
VII.3.3.-	<i>Las inversiones de los principales</i>	
	<i>grupos de intermediarios</i>	
	<i>financieros.</i>	674
VII.4.-	<i>Algunas ratios significativas.</i>	679
VIII.-	CONCLUSIONES	
	BIBLIOGRAFIA.	711

INTRODUCCION

El objetivo genérico fundamental de esta Tesis Doctoral es profundizar en el análisis de la situación actual de las Compañías Aseguradoras de los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea, comparando por un lado la legislación aplicable en ellos y su adaptación a la normativa comunitaria en este ámbito, y estudiando, por otra parte, también a nivel comparativo, su situación institucional y su actividad económico-financiera, dentro de la cual se pueden distinguir claramente su función típica de cobertura de riesgos, que les es propia, de su función como intermediarios financieros. Todo ello, en definitiva, para lograr así situar lo más adecuadamente posible a las Compañías Aseguradoras españolas en el ámbito del conjunto del sector comunitario de seguros.

El atractivo intrínseco de un estudio de esta naturaleza y la inexistencia en nuestro país, y en la literatura especializada a nivel internacional, de una investigación actualizada, completa y detallada de este tipo, que considerara tanto los aspectos jurídicos como los institucionales y los económico-financieros de estos intermediarios financieros de la CE, inevitablemente unidos en nuestra opinión (lo que nos parece imprescindible para alcanzar un conocimiento global de su actual situación, problemas, perspectivas e importancia), junto a la relevancia adquirida en los últimos años por todas las cuestiones relacionadas con el Mercado Unico y con la Unión

Económica y Monetaria, así como a la relativamente escasa importancia concedida generalmente a su función de intermediación financiera, han sido las razones fundamentales que nos llevaron a elegir como tema de nuestra Tesis Doctoral la investigación conjunta del marco jurídico e institucional en el que se encuadran estas Compañías Aseguradoras en la CE y de sus actividades económico-financieras, en su doble vertiente ya mencionada.

Con ello pretendemos cubrir por tanto una importante laguna en este ámbito, en el que se ha dado un mayor énfasis relativo sin duda al estudio desde numerosos puntos de vista de otros intermediarios financieros, como pueden ser los Bancos y las Cajas de Ahorro fundamentalmente.

Para conseguir nuestro objetivo, hemos dividido nuestra Tesis Doctoral en ocho capítulos que a su vez podríamos agrupar en varios bloques. Por un lado, en primer lugar, el Capítulo I recoge un estudio detallado de la normativa comunitaria aplicable a las Compañías Aseguradoras que operan en los Estados miembros. En segundo lugar, los Capítulos II al VI están referidos al análisis normativo, institucional y económico financiero de la situación en España y en los principales países comunitarios de estas empresas. En tercer lugar, el Capítulo VII establece un análisis similar al realizado en los anteriores pero a nivel comparativo entre los doce

países miembros de la CE. Por último, en el Capítulo VIII hemos recogido, como es habitual y obligado en estos trabajos, las conclusiones fundamentales obtenidas a lo largo de esta investigación.

Exponiendo nuestra "línea argumental" más en detalle, hemos de señalar que iniciaremos este estudio en efecto con el análisis del marco jurídico al que se encuentra sometida la actividad aseguradora en el ámbito comunitario y al que necesariamente se tendrán que adaptar, en la medida en que todavía no lo hayan hecho, en un futuro próximo, todas las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la CE. En dicho análisis expondremos de forma exhaustiva el amplio abanico de directivas aprobadas por el Consejo de la Comunidad, para lo cual las dividiremos según cuáles sean sus ámbitos de aplicación y sus objetivos.

Así, realizaremos previamente una breve panorámica histórica de la evolución de dicha normativa para, posteriormente, profundizar en el Derecho Derivado distinguiendo según sus dos grandes ramos de actividad: el seguro no vida y el seguro de vida.

Con respecto al primero, estudiaremos, en primer lugar, las Primera, Segunda y Tercera Directivas de Coordinación, en las cuales se recoge el marco jurídico general aplicable a las compañías aseguradoras que pretendan realizar dicha actividad en el ámbito

comunitario. En ellas se recogen las condiciones de acceso, ejercicio y control de la citada actividad (que son distintas según que la compañía tenga su sede social en un Estado miembro o la tenga en un país tercero) y, en definitiva, la regulación de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en el desarrollo de la actividad aseguradora en la CE. En segundo lugar, analizaremos otras normas más específicas referidas a tipos concretos de seguros de daños que, por sus particularidades, han sido objeto por parte de las autoridades comunitarias de una especial atención, como pueden ser el seguro de Automóviles o el de Defensa Jurídica entre otros.

Con respecto al ramo de vida, el análisis es muy similar al anterior, ya que la normativa comunitaria en ambos casos tiene un esquema general idéntico, existiendo, por tanto, también, tres generaciones de directivas en este ámbito.

Por último, para tener una visión más completa de la normativa comunitaria, estudiaremos además otras directivas que no se pueden encuadrar en los dos grandes grupos anteriores, así como las propuestas de directiva existentes en la actualidad.

Una vez realizado el análisis anterior, como antes apuntamos, pasaremos a profundizar en la situación actual, tanto jurídica como institucional y económico-

financiera, de las Compañías Aseguradoras en los principales países comunitarios económicamente hablando que, como es sabido, son el Reino Unido, Francia, Italia y Alemania, además de España. Lógicamente, nuestro país es objeto de un análisis más detallado ya que no podemos olvidar que uno de nuestros objetivos básicos es situar nuestro Sector Asegurador en el conjunto del de los países de la CE. Este análisis está recogido en los Capítulos II al VI como ya dijimos y en ellos, con el fin de dar la necesaria homogeneidad a un estudio de estas características, vamos a utilizar un esquema similar en todos, en la medida en que la información disponible nos lo permita.

Dicho esquema comienza con el análisis de la legislación nacional en vigor y de su adaptación a la normativa comunitaria, así como de la legislación aplicable a la producción de seguros y a la actividad reaseguradora, para continuar con el estudio institucional y económico-financiero de la actividad aseguradora en cada uno de esos países. Este último, a su vez, estará dividido en varios epígrafes que nos permitirán obtener una visión completa de la situación actual del sector asegurador en cada país considerado.

En primer lugar, estudiaremos el número de entidades que operan en el sector para, posteriormente, estudiar la evolución en el volumen de primas captado y la

de los resultados obtenidos por las compañías aseguradoras en los grandes ramos de actividad anteriormente citados. En segundo lugar, y ya de forma agregada para el conjunto del sector, analizaremos la actividad reaseguradora y las inversiones realizadas por las Compañías que son nuestro objeto de estudio.

Posteriormente, nos adentraremos en un análisis comparativo de las Compañías Aseguradoras con el resto de los principales intermediarios financieros que operan en cada uno de los sistemas financieros de los países analizados. Para ello, en primer lugar, las situaremos institucionalmente dentro del conjunto de dichos sistemas financieros para, posteriormente, y con el fin de obtener una visión más clara de su importancia relativa, compararlas con el resto de instituciones a través de ciertos indicadores básicos para ello, como el número de entidades, su captación de ahorro y sus inversiones.

Señalemos finalmente que en cada uno de los mencionados capítulos, destacaremos también algunas ratios significativas como, por ejemplo, las primas o depósitos por habitante o las primas o depósitos en porcentaje del PIB, que nos ayudarán igualmente a obtener conclusiones claras de ese análisis comparativo.

Por último, y con el fin de completar las conclusiones obtenidas en los anteriores capítulos, el Capítulo VII recoge, como antes apuntamos, un análisis

comparativo entre los doce países miembros de la Comunidad, con una línea argumental muy similar a la que acabamos de destacar para los países que han sido objeto de un análisis más detallado por nuestra parte. Este análisis comparativo se realizará con cifras referentes a 1991, debido a la práctica imposibilidad de disponer de datos más actualizados para todos y cada uno de los grupos de intermediarios considerados y, sobre todo, para las compañías aseguradoras, cuyas estadísticas definitivas son publicadas con dos años de diferencia como mínimo en la mayoría de los Estados miembros de la CE. Además hay que tener en cuenta que la diversidad de fuentes utilizadas hace necesaria una labor previa de homogeneización sin la cual los datos no serían significativos.

En un estudio de este tipo los resultados alcanzados se van describiendo inevitablemente a lo largo de toda la investigación, por lo que en el Capítulo VIII y último destacaremos sólo las principales conclusiones de carácter general alcanzadas en nuestra Tesis Doctoral, las cuales nos permitirán obtener, en cualquier caso, un conocimiento detallado de la situación global que actualmente tienen estos intermediarios financieros en la Europa Comunitaria.

Antes de finalizar esta breve introducción quisiera agradecer de forma especial la ayuda, el apoyo moral y la confianza que desde antes de terminar mi carrera

me han prestado los profesores D. José Alberto Parejo Gámir, Catedrático de Economía Aplicada (Política Económica) de la Universidad Complutense de Madrid, y D. Antonio Calvo Bernardino, Profesor Titular de Economía Aplicada (Política Económica) de la Universidad de Castilla-La Mancha, directores de esta Tesis Doctoral, que han empleado además muchas horas para que el trabajo se desarrollase y tomase su forma definitiva.

También quiero agradecer el impulso y el apoyo que, desde el tercer año de mi Licenciatura, siempre he recibido del Profesor D. Luis Rodríguez Sáiz, Catedrático de Economía Aplicada (Política Económica) de la Universidad Complutense de Madrid.

A todos ellos, debo agradecerles además el haberme permitido colaborar en los últimos años en diversos trabajos de investigación, lo cual ha constituido sin duda una experiencia valiosísima para afrontar esta Tesis Doctoral.

No quisiera dejar tampoco sin agradecer el apoyo que siempre me ha brindado con su confianza el Profesor D. Javier Martín Pliego, hoy Catedrático de Estadística de la Universidad San Pablo (C.E.U.).

Asimismo, quiero agradecer la ayuda prestada por diversas personas e instituciones, públicas y privadas, sin la cual me hubiera sido imposible tener acceso a toda la información utilizada en esta Tesis Doctoral. Entre ellas,

me gustaria destacar especialmente a: A. Hubbard, directora de la División de Seguros del Department of Enterprise and Employment de Irlanda; J.M. Mesnard, Jefe del Bureau 2-A de la Comission de Contrôle des Assurances de Francia; H. Mulder, Secretario de Asuntos Internacionales del Verbond Van Verzekeraars de Holanda; P. Reusens, Manager-Advisor de la Union Professionnelle des Entreprises d'Assurances (UPEA) de Bélgica; V. Henke, del Gesamtverband der Deutschen Versicherungswirtschaft de Alemania; C. Angoulvant, documentalista del Comité Européen des Assurances (CEA); V. Larsen, del Danish Insurance Information Service; P. Gallagher, de la Irish Insurance Federation; L.M. Routledge, European Assistant del British Insurers' International Committee; E.J. Ensink, del Departamento de Asuntos Generales del Verzekeringskamer de Holanda; V. Rod, Director del Commissariat aux Assurances de Luxemburgo; G. Delwiche, Subdirector de la Office de Contrôle des Assurances de Bélgica; L. Haurholm, overassistent del Finanstilsynet de Dinamarca; A. Boccadoro, Directora del Departamento de Relaciones Internacionales del Istituto per la vigilanza sulle assicurazioni private e di interesse collettivo (ISVAP); P.A. Cinti, Director de la Direzione Generale delle Assicurazioni Private e di Interesse Collettivo del Ministero dell'Industria, del Comercio e dell'Artigianato; los organismos Associaçao Portuguesa de Seguradores,

*Bundesaufsichtsamt für das Versicherungswesen de Alemania
y la Biblioteca de Seguros de la Fundación MAPFRE.*

*Por último, pero no por ello menos importante,
debo agradecer igualmente el apoyo incondicional que me han
mostrado a lo largo de toda esta Tesis Doctoral mi mujer,
mis familiares y mis amigos.*

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA APLICADA III
(POLITICA ECONOMICA)**

***LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS COMO
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CE***

Volumen I

***Eduardo E. Alcalde Gutiérrez
Madrid, Abril de 1994***

CAPITULO I

***LA LEGISLACION COMUNITARIA EN
MATERIA DE SEGUROS***

I.2.2.1.2.2.-	Condiciones de ejercicio.	32
I.2.2.1.2.3.-	Retirada de la autorización. .	40
I.2.2.1.3.-	Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas dentro de la Comunidad y pertenecientes a empresas cuya sede social se encuentra fuera de la Comunidad.	42
I.2.2.1.4.-	Normas aplicables a las filiales o a las adquisiciones de participacion de una empresa matriz sometida al derecho de un pais tercero . . .	48
ANEXO 2		52
I.2.2.2.-	El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 22 de Junio de 1988 (88/357/CEE).	59

I.2.2.2.1.-	D i s p o s i c i o n e s complementarias a la Primera Directiva. . .	60
I.2.2.2.2.-	D i s p o s i c i o n e s particulares relativas a la libre prestación de servicios.	64
I.2.2.2.3.-	Otras disposiciones. . .	67
I.2.2.3.-	La armonización de la normativa del Seguro Directo de Daños: la Tercera Directiva del Consejo de 18 de Junio de 1992 (92/49/CEE).	71
I.2.2.3.1.-	Definiciones y ámbito de aplicación.	72
I.2.2.3.2.-	Armonización del acceso a la actividad de seguros.	72
I.2.2.3.3.-	Armonización de las condiciones de ejercicio.	74
I.2.2.3.4.-	Armonización de la l i b e r t a d d e establecimiento y la libre prestación de servicios.	80

I.2.2.4.-	Otras Directivas Comunitarias en materia de Seguro Directo de Daños.	86
I.2.2.4.1-	Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento. . .	86
I.2.2.4.2.-	El Coaseguro comunitario.	88
I.2.2.4.3.-	El Seguro de Defensa Jurídica.	92
I.2.3.-	El Seguro Directo sobre la vida.	98
I.2.3.1.-	El acceso a la actividad aseguradora sobre la vida: la Primera Directiva del Consejo de 5 de Marzo de 1979 (79/267/CEE).	98
I.2.3.1.1.-	Disposiciones generales.	98
I.2.3.1.2.-	Normas aplicables a las empresas cuya sede social esté dentro de la Comunidad.	103
I.2.3.1.2.1.-	Condiciones de acceso.	103
I.2.3.1.2.2.-	Condiciones de ejercicio.	111

I.2.3.1.2.3.-	Retirada de la autorización. . .	119
I.2.3.1.3.-	Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad y dependientes de empresas cuya sede social este situada fuera de la Comunidad	121
I.2.3.1.4.-	Normas aplicables a las filiales o adquisiciones de participación de una empresa matriz sometida al derecho de un país tercero. . .	128
I.2.3.1.5.-	Otras disposiciones. . .	132
A N E X O 3	136
I.2.3.2.-	El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 8 de Noviembre de 1990 (90/619/CEE).	140

I.2.3.2.1-	Disposiciones que complementan la primera Directiva.	141
I.2.3.2.2.-	Disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios.	143
I.2.3.3.-	La armonización de la normativa del Seguro Directo sobre la vida: la Tercera Directiva del Consejo de 10 de Noviembre de 1992 (92/96/CEE).	147
I.2.3.3.1.-	Definiciones y ámbito de aplicación.	148
I.2.3.3.2.-	Armonización de las condiciones de acceso. .149	
I.2.3.3.3.-	Armonización de las condiciones de ejercicio	150
I.2.3.3.4.-	Armonización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios.	154
I.2.3.3.5.-	Otras disposiciones.-	157
ANEXO 4		160

I.2.4.-	Otras normas comunitarias en materia de seguros.	162
I.2.4.1.-	Agentes de seguros.	162
I.2.4.2.-	Seguro del automóvil.	163
I.2.4.3.-	Cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros.	166
I.2.4.4.-	Liquidación de empresas de seguro directo.	168
I.2.4.5.-	Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros.	169
I.2.4.6.-	Reglamento (CEE) N° 1534/91 del Consejo de 31 de Mayo de 1991.	170
I.2.4.7.-	El Comité de Seguros: la Directiva del Consejo 91/675/CEE de 19 de Diciembre de 1991.	171
I.2.4.8.-	Claúsulas abusivas en los contratos.-	172
I.2.4.9.-	Supervisión de las entidades de crédito.-	172

I.1.- El Tratado de Roma y el Acta Unica Europea.

Por el Tratado de Roma se crea la Comunidad Europea, como es sabido, cuyo objetivo fundamental es la consecución de un "Mercado Común" donde puedan circular libremente las personas, mercancías, capitales y servicios. Este Tratado se aplica a todos los sectores de la economía -vocación general- y establece toda una serie de principios y de objetivos que deben ser desarrollados por las Instituciones Comunitarias, lo cual le ha valido la calificación de TRATADO MARCO.

Según esto, la actividad aseguradora queda sometida al ordenamiento jurídico comunitario y por tanto, aunque no de forma explícita, uno de los objetivos fundamentales del tratado constitutivo de la Comunidad Europea era alcanzar un "Mercado Común del Seguro", para lo cual se necesitaba el desarrollo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios ⁽¹⁾, con todas las dificultades que implica el que se trate de un sector fuertemente reglamentado y sometido a control en los distintos Estados miembros, debiendo conjugarse el

¹ Estos dos preceptos fundamentales del Tratado de Roma, que influyen directamente sobre nuestro tema de estudio, aunque no afectan únicamente al Sector Seguros, serán analizados posteriormente de forma más detallada ya que varias de las Directivas que pretenden armonizar la actividad aseguradora en los distintos países miembros se refieren a ellos.

libre acceso a la actividad con un control riguroso de la misma que garantice un nivel adecuado de protección al asegurado (²).

El objetivo último del Tratado de Roma de conseguir un "Mercado Común" europeo, lo cual como hemos visto incluye también a la actividad aseguradora, tenía un calendario de actuaciones para su consecución que concluía el 31 de Diciembre de 1969, como se recoge en el Artículo 8.7 del Tratado (³).

Esta responsabilidad recaía sobre las Instituciones Comunitarias. Sin embargo, la actitud obstruccionista de los Estados miembros impidió el desarrollo ordinario de la adopción de decisiones por los órganos comunitarios, alegando intereses de carácter nacional de forma sistemática y provocando que el avance fuese prácticamente nulo (⁴). Como ejemplo podemos citar

² Vid. "Ordenamiento Jurídico Comunitario en materia de Seguros. Guía práctica". UNESPA. Departamento de Relaciones Internacionales. Madrid 1989, pág. 13.

³ "La expiración el 31 de Diciembre de 1969 del periodo transitorio constituye el término máximo para la entrada en vigor de las reglas previstas y la puesta en funcionamiento del conjunto de realizaciones que lleva consigo el establecimiento del "Mercado Común"."

⁴ El Tratado de Roma, antes de la Reforma operada por el Acta Unica, establecía un procedimiento legislativo, basado en un equilibrio institucional, que permitía conjugar los intereses de los Estados miembros con los de la Comunidad. En ese procedimiento, el poder de decisión recaía sobre el Consejo, consagrándose como principio general para la adopción de decisiones la regla de la

que, mientras las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios debían haberse suprimido respectivamente en 1965 y 1968 en materia de Seguro No Vida y en 1967 y 1970 en materia de Seguro Vida, al finalizar el período transitorio, el 31 de Diciembre de 1969, sólo se había adoptado una Directiva relativa a la supresión en materia de reaseguro y retrocesión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

Esta situación llevó a los Jefes de Estado y de Gobierno a plantear en el Consejo Europeo de Copenhague (1982) el tema prioritario de la consecución de un mercado interior, para lo cual la Comisión elaboró un Libro Blanco con un programa y un calendario de actuaciones que se presentó en Milán en Junio de 1985.

Por otro lado, y en la misma línea, el Parlamento Europeo adoptó, en Febrero de 1984, un proyecto de Tratado de Unión Europea que desencadenó toda una serie de iniciativas que culminaron con la adopción del Acta Unica, que entró en vigor el 1 de Julio de 1987 y que dedica siete

mayoría -simple o cualificada-, reservando la unanimidad para determinadas materias. Sin embargo, debido a los problemas surgidos en ciertas situaciones, el 29 de Enero de 1966 se firmó el "Compromiso de Luxemburgo" que establecía la necesidad de alcanzar soluciones aceptables para todos los países cuando la materia pudiese afectar a intereses esenciales de uno o más países. La apreciación de un interés esencial se dejaba a los propios Estados. Esto significó casi un derecho de veto y por tanto la implantación de la regla de la unanimidad.

Artículos al mercado interior.

El mercado interior se define como un espacio sin fronteras donde puedan circular libremente las mercancías, las personas, los servicios y los capitales que se iría estableciendo progresivamente en el transcurso de un período que culminaría el 31 de Diciembre de 1992. Para su realización se adoptarían las medidas necesarias relativas a la aproximación de legislaciones prevista en el Libro Blanco de la Comisión, aplicándose el nuevo procedimiento de cooperación ⁽⁵⁾ entre Consejo y Parlamento y la regla de la mayoría cualificada.

I.1.1.- Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios como objetivos fundamentales.

La libertad de establecimiento supone el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y la gestión de empresas en las condiciones fijadas para sus propios nacionales por la legislación del país de establecimiento ⁽⁶⁾.

Por establecimiento se entiende toda instalación, con carácter "permanente", de una persona física o jurídica

⁵ Ver Anexo 1.

⁶ Art. 52.2 del Tratado de Roma.

en un Estado miembro de la Comunidad, para ejercer una actividad profesional. Puede tratarse de una instalación principal -trasvase o creación de un centro principal de actividad- o de una instalación secundaria -agencia, sucursal o filial-.

Para poder beneficiarse de la libertad de establecimiento, la persona física o jurídica que crea una instalación principal debe ser natural de un Estado miembro de la Comunidad. Cuando el establecimiento es a título secundario se exige, además de ser natural de la C.E., tener un establecimiento principal en el territorio de un Estado miembro.

Por otro lado, el Tratado de Roma recoge una serie de excepciones (ejercicio de la autoridad pública y de restricciones) por consideraciones de orden público, seguridad y salubridad pública a su ejercicio, así como una cláusula de "standstill" que prohíbe a los Estados establecer nuevas restricciones al establecimiento en su territorio de nacionales de otro Estado miembro (⁷).

Por lo que respecta a la libre prestación de servicios, comporta el ejercicio de actividades no asalariadas en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado de establecimiento, sin que sea necesaria la

⁷ Art. 53 del Tratado de Roma.

creación de una instalación permanente (⁸).

La prestación puede realizarse por desplazamiento del que presta el servicio, del beneficiario o del objeto de la prestación. Cuando existe desplazamiento del prestador del servicio, éste puede ejercer "temporalmente" su actividad en el Estado de prestación en las mismas condiciones que los nacionales. Es decir, no puede ser discriminado por razón de su nacionalidad o residencia, pero tampoco pueden aplicársele las mismas exigencias que a las empresas establecidas, puesto que éstas ejercen su actividad de forma permanente y el prestador de servicios lo hace a título temporal.

Las excepciones y restricciones al ejercicio de la libertad de establecimiento son también aplicables a la libre prestación de servicios.

Por tanto, el Tratado de Roma consagra el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad o de la residencia. En este sentido, sendas sentencias del Tribunal de Justicia reconocen el efecto directo de esos tres artículos de tal forma que al expirar el periodo transitorio pueden ser invocados directamente por los particulares ante una jurisdicción nacional (⁹).

⁸ Art. 60 del Tratado de Roma.

⁹ La Sentencia *Reyners* de 21 de Junio de 1974 reconoce el efecto directo del Artículo 52 y la Sentencia *Van Binsbergen* el de los Artículos 59 y 60.

El reconocimiento del efecto directo de estos artículos hace innecesaria la adopción de Directivas para la supresión de restricciones a la libre actividad. Sin embargo, el principio de no discriminación no basta por sí sólo para hacer efectiva dicha libertad, al subsistir reglamentaciones nacionales de muy distinta índole que constituyen un obstáculo importante, debiendo adoptarse Directivas con la finalidad de coordinar las disposiciones nacionales al respecto (¹⁰). Dichas Directivas constituyen el Derecho Derivado que pasamos a analizar en el siguiente epígrafe.

¹⁰ De hecho, el instrumento utilizado por la Comunidad para conseguir este objetivo ha sido la Directiva, que obliga a los Estados destinatarios en cuanto al objetivo a conseguir, dejándoles entera libertad en cuanto a los medios y formas de garantizar su ejecución, como es sabido.

ANEXO 1

NUEVO "PROCEDIMIENTO DE COOPERACION", INSTAURADO POR EL ACTA UNICA Y RECOGIDO EN EL ART. 149 TRATADO C.E.E.

Este procedimiento se aplica para la adopción de Directivas en el campo del Seguro, tanto en materia de establecimiento como de prestación de servicios.

Primera lectura

- 1) La Comisión elabora una "PROPUESTA DE DIRECTIVA".
- 2) El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emiten un **dictamen** que carece de carácter vinculante.
- 3) El Consejo por mayoría cualificada fijará una "POSICION COMUN".

Segunda lectura

- 1) La posición común del Consejo se transmite al Parlamento, que en un plazo de tres meses deberá:
 - Aprobarla: En cuyo caso el Consejo adoptará definitivamente dicho acto por mayoría cualificada de conformidad con la posición común.
 - Rechazarla: El Parlamento por mayoría absoluta, puede rechazar la posición común, en cuyo caso el Consejo sólo podrá adoptar el acto por unanimidad -siempre que la

Comisión no haya retirado su propuesta-.

- Proponer enmiendas: El Parlamento por mayoría absoluta puede proponer enmiendas a la posición común.

- La Comisión en el plazo de un mes, debe reexaminar su propuesta en base a las enmiendas del Parlamento.

- Puede introducir todas o parte de las enmiendas.

- La propuesta reexaminada junto a las enmiendas no aceptadas, se transmiten al Consejo, pudiendo éste adoptar tales enmiendas por unanimidad.

- El Consejo deberá pronunciarse en un plazo de tres meses pudiendo:

- Aprobar por mayoría cualificada la propuesta.
- modificarla por unanimidad.
- no pronunciarse, en cuyo caso la propuesta se considerara no adoptada.

ADOPCIÓN DE LAS DIRECTIVAS POR "MAYORÍA CUALIFICADA"

Cuando el Consejo adopte un Acto por mayoría cualificada se ponderarán los votos de los Estados del modo siguiente:

Bélgica.....	5
Dinamarca.....	3

<i>Alemania</i>	10
<i>Grecia</i>	5
<i>España</i>	8
<i>Francia</i>	10
<i>Irlanda</i>	3
<i>Italia</i>	10
<i>Luxemburgo</i>	2
<i>Países Bajos</i>	5
<i>Portugal</i>	5
<i>Reino Unido</i>	10

- Serán necesarios al menos 54 votos para que se adopte un Acto por el Consejo a propuesta de la Comisión (p.ej.: una Directiva).

- En los demás casos, serán necesarios 54 votos que representen la votación favorable de 8 Estados miembros.

I.2.- Derecho derivado.-

El logro de avances importantes en la armonización de las legislaciones de los países miembros de la C.E. ha tenido múltiples obstáculos, como ya hemos mencionado en el epígrafe anterior. Esto ha llevado a que la aplicación de Directivas desde el Tratado de Roma se haya realizado muy lentamente, aunque en los últimos años dicha armonización se haya acelerado debido al intento de conseguir el "MERCADO UNICO EUROPEO" en la fecha de 1992 y cuyo último paso se encuentra en los acuerdos alcanzados en la cumbre de Maastricht, que culminarán en la denominada tercera fase de realización de la Unión Económica y Monetaria (UEM) que estaba inicialmente previsto entraría en vigor a partir del 1 de Enero de 1997 o, a más tardar, el 1 de Enero de 1999.

A continuación analizaremos las Directivas comunitarias que afectan al Sector Seguros, distinguiendo a qué ramo se refieren, para posteriormente estudiar brevemente los proyectos que actualmente se encuentran en estudio por la Comisión de la C.E..

I.2.1.- El reaseguro y la retrocesión: Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios (la Directiva 64/225/CEE de 25 de Febrero de 1964).

Esta Directiva (¹¹) consta de cinco artículos que se refieren a la "supresión en materia de reaseguro y de retrocesión, de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios".

En su Artículo primero se establece que los Estados miembros eliminarán, en favor de las personas físicas y de las sociedades designadas en los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, las restricciones contempladas en dichos Programas generales.

Las disposiciones de esta Directiva se aplicarán, según el Artículo 2, a:

- las actividades por cuenta propia del reaseguro y de la retrocesión. En el caso especial de que las personas físicas y sociedades practiquen a la vez el seguro directo, por una parte, y el reaseguro y la retrocesión,

¹¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 4 de Abril de 1964.

por otra, sólo se aplicarán a esta última parte de sus actividades.

A continuación, esta Directiva distingue las disposiciones de los países que introducen dichas restricciones (¹²), diferenciando si se refieren a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios.

Respecto a la libertad de establecimiento destaca:

- En la República Federal Alemana había que suprimir las facultades reconocidas al Ministerio Federal de Asuntos Económicos de imponer discrecionalmente a los extranjeros condiciones de acceso a esta actividad y de prohibirles discrecionalmente el ejercicio en el territorio de la República Federal. Asimismo había que eliminar aquellas disposiciones que preveían una autorización previa para las sociedades extranjeras.

- En Bélgica, había que suprimir la exigencia de estar en posesión de un carnet profesional.

- En Francia, se debía suprimir la exigencia de un documento de identidad de comerciante y la de una autorización especial.

Respecto a la libre prestación de servicios:

- En Francia debía eliminarse la facultad

¹² Art. 3 de la presente Directiva.

del Ministro de Hacienda de elaborar una lista de empresas en las cuales no podía ser objeto de reaseguro ni retrocesión ningún riesgo referente a una persona, un bien o una responsabilidad en Francia, así como la disposición que prohibía aceptar en reaseguro o en retrocesión riesgos asegurados por dichas empresas. Por último, también debía eliminarse la obligación de presentación al Ministro de Hacienda, para ser aceptada, de la persona que vaya a ejercer la actividad.

- Por lo que se refiere a la República Italiana, se debía suprimir la facultad que se le reconoce al Ministro de Industria y Comercio de prohibir la cesión de riesgos en reaseguro o en retrocesión a determinadas empresas extranjeras que no hubiesen establecido representación legal en territorio italiano.

Por otro lado, con respecto al plazo de cumplimiento de la presente Directiva, se fija en seis meses a partir de su notificación ⁽¹³⁾.

Una vez analizadas las disposiciones de esta Directiva, podemos observar que el Consejo no sometía a condiciones específicas la liberalización del reaseguro. Esto es debido a varias causas: a) El carácter eminentemente internacional del reaseguro, que se realiza normalmente en prestación de servicios, b) el hecho de que

¹³ Art. 4 de la presente Directiva.

el contrato se concluya entre dos aseguradores, por lo que no se necesita arbitrar una protección especial para el asegurador, y c) La ausencia de una regulación minuciosa de esta figura en las legislaciones nacionales (¹⁴).

¹⁴ Vid. "Ordenamiento Jurídico Comunitario..." Op. Cit., pág. 23.

I.2.2.- El Seguro Directo de Daños.-

I.2.2.1.- El acceso a la actividad aseguradora de daños: Primera Directiva del Consejo de 24 de Julio de 1973 (73/239/CEE).

Esta Directiva (¹⁵) está dirigida, como el título del epigrafe indica, a "la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio".

Es quizás la más importante en este campo, lo cual ha llevado a la posterior modificación, cuando no a la ampliación o supresión, de varios de sus preceptos. Dichas modificaciones se han realizado mediante sucesivas Directivas cuyo análisis particularizado no tendría sentido fuera de la presente, por lo cual realizaremos un análisis conjunto de todas ellas, incorporando a la que ahora estudiamos aquellos cambios que se hayan realizado en su articulado hasta la actualidad. Esta normativa se encuentra resumida en el Cuadro I.1 que recogemos al final de este apartado.

¹⁵ Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 24 de Julio de 1973.

I.2.2.1.1.- Ambito de aplicación.

El Título primero de esta Directiva se refiere a las disposiciones generales y en él se delimita su ámbito de aplicación, siendo éste el acceso a la actividad no asalariada del seguro directo practicada por las empresas de seguros establecidas en un Estado miembro o que deseen establecerse en él, en los ramos definidos en el Anexo de esta Directiva (¹⁶), así como al ejercicio de dicha actividad, quedando incluida la actividad de asistencia, entendiéndose por tal la prestada a las personas que se encuentren en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o lugar de residencia permanente (¹⁷).

Sin embargo, esta Directiva no se aplicará a:

1) los siguientes seguros: ramo de vida, seguro de renta, seguros complementarios aplicados por las empresas de seguros de vida, seguros comprendidos en un régimen

¹⁶ Vid. Anexo 2.

¹⁷ Esta actividad de asistencia queda incluida en virtud del artículo primero de la Directiva 84/641/CEE que modifica la presente en lo que se refiere a la asistencia turística. Dicha actividad consiste en asumir, mediante pago previo de una prima, el compromiso de poner inmediatamente una ayuda a disposición del beneficiario del contrato de asistencia en los casos y condiciones previstos en el contrato, pudiendo consistir dicha ayuda en prestaciones en dinero o en especie.

No cubrirá los servicios de reparación, mantenimiento, etc.

legal de seguridad social y al seguro practicado en Irlanda y el Reino Unido denominado "Permanent Health Insurance".

2) las siguientes operaciones:

a) Las operaciones de capitalización, según se definan por la legislación de cada Estado miembro.

b) Las operaciones de los organismos de previsión y socorro con prestaciones variables en función de los recursos y en los que la contribución de los miembros se determine a tanto alzado.

c) Las operaciones efectuadas por una organización sin personalidad jurídica cuyo objeto sea la garantía mutua de sus miembros sin dar lugar al pago de primas ni a la constitución de reservas técnicas.

d) En tanto no se produzca la coordinación ulterior, las operaciones de crédito a la exportación por cuenta o con la garantía del Estado o cuando éste sea el asegurador (¹⁸).

e) La actividad de asistencia (¹⁹) en la que el compromiso se limite a las operaciones siguientes, efectuadas con ocasión de un accidente o una avería que afecten a un vehículo de carretera o hayan sobrevenido

¹⁸ Este aspecto fue modificado por la Directiva 87/343/CEE de 22 de Junio de 1987, ya que en el texto primitivo sólo se hacía referencia al posible apoyo del Estado en estas operaciones y no a la posibilidad de que éste sea el asegurador.

¹⁹ La inclusión de este apartado se produce en virtud del Art. 2 de la Directiva 84/641/CEE ya mencionada.

normalmente en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía:

- La reparación de la avería en el mismo lugar, para la cual el prestador utilice personal y materiales propios,
- el traslado del vehículo al lugar de reparación más próximo o más adecuado, incluido el acompañamiento del conductor y de los pasajeros hasta el lugar más próximo desde el cual puedan proseguir su viaje por otros medios,
- si lo previere el Estado miembro del prestador de la garantía, el traslado del vehículo, incluido, en su caso, el acompañamiento del conductor y de los pasajeros, hasta su domicilio, su punto de partida o su destino originario en el mismo Estado miembro, salvo que dichas operaciones sean efectuadas por una empresa sujeta a la directiva, en cuyo caso sólo podrán realizar esta actividad si han sido autorizadas para el ramo de asistencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto C del Anexo.

En los dos primeros guiones, la condición de que el accidente o la avería sobrevengan en el territorio del Estado miembro del prestador de la garantía, no se aplicará:

- Cuando éste sea un organismo con acuerdo de reciprocidad con otro organismo de ese Estado.
- En Irlanda y el Reino Unido cuando el organismo opere en ambos Estados.

3) Las mutuas en las que se den todas las condiciones siguientes:

- Que los Estatutos prevean la posibilidad de realizar derramas de cuotas o de reducir las prestaciones.

- Que la actividad no cubra los riesgos de responsabilidad civil (²⁰) ni los riesgos de crédito y caución.

- Que el importe anual de las cotizaciones percibidas por razón de las operaciones amparadas por la presente Directiva no supere un millón de ECU's.

- Que la mitad de dichas cotizaciones provengan de las personas afiliadas a la mutua.

La presente directiva no se aplicará a las empresas en que se den las condiciones siguientes (²¹):

- la empresa no ejerce ninguna actividad sometida a la presente Directiva, diferente de la actividad de asistencia.

- dicha actividad se limita a un nivel puramente local y a prestaciones en especie, y

- el importe anual de los ingresos en concepto de la actividad de asistencia no excede de 200.000 ECUS.

Tampoco se aplicará a las mutuas que hayan concertado con una empresa de la misma naturaleza un

²⁰ Salvo que constituya una garantía accesoria. Vid. apartado C del Anexo 2.

²¹ Art.3 de la Directiva 84/641/CEE

acuerdo sobre el reaseguro íntegro de los contratos de seguro que hayan suscrito o la sustitución de la empresa cesionaria por la empresa cedente para la ejecución de los compromisos resultantes de los citados contratos, quedando sometida a la Directiva la empresa cesionaria.

Por último, en este Título I se recogen algunos conceptos que se utilizan en esta Directiva, con el fin de homogeneizar criterios, como son:

a) *Unidad de Cuenta*: la definida en el Art. 4 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. Esta unidad de cuenta queda modificada por la Directiva 76/580/CEE de 29 de junio de 1976 (²²), adoptándose la unidad de cuenta europea (UCE) definida por la decisión número 3289/75/CECA (²³), siendo el contravalor en moneda nacional a 31 de Diciembre de cada año el del último día del mes de Octubre anterior para el que se disponga de los contravalores de la UCE en todas las monedas de la Comunidad (²⁴).

b) *Congruencia*: la representación de los compromisos

²² Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 189/13 de 13.7.76.

²³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 327 de 19.12.1975.

²⁴ Con carácter transitorio, los importes expresados en moneda nacional para la conversión de la unidad de cuenta no podían ser inferiores a los que se obtenían antes de la adopción de la Directiva 76/580/CEE (Art. 2).

El Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá cada dos años a la revisión de los importes especificados en unidades de cuenta en la presente Directiva teniendo en cuenta la evolución de la situación económica y monetaria de la Comunidad (Art. 3 de la Directiva 76/580/CEE).

exigibles en una moneda por activos expresados o realizables en la misma moneda.

c) localización de los activos: la presencia de activos mobiliarios o inmobiliarios dentro de un Estado miembro, sin necesidad de que los activos mobiliarios hayan sido objeto de depósito ni de que los activos inmobiliarios hayan sido objeto de medidas restrictivas (p.ej. la constitución de hipoteca). Los activos representados por créditos se considerarán localizados en el Estado miembro en el que sean realizables.

d) grandes riesgos:

- los riesgos clasificados en los ramos de: vehículos ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, responsabilidad civil en vehículos terrestres y aéreos (²⁵).

- los riesgos clasificados en los ramos crédito y caución (²⁶) cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad;

- los riesgos clasificados en los ramos de: vehículos terrestres (no ferroviarios), incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general y pérdidas pecuniarias

²⁵ Estos ramos están recogidos en el Anexo con los números 4, 5, 6, 7, 11 y 12. Vid. Anexo 2.

²⁶ Estos ramos están clasificados en el Anexo con los números 14 y 15. Vid Anexo 2.

diversas (²⁷), siempre que el tomador supere los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes:

Primera etapa: hasta el 31 de Diciembre de 1992:

- total del balance: 12,4 millones de ECU;
- importe neto del volumen de negocios: 24 millones de ECU;
- número medio de empleados durante el ejercicio: 500.

Segunda etapa: a partir del 1 de Enero de 1993:

- total del balance: 6,2 millones de ECU;
- importe neto del volumen de negocios: 12,8 millones de ECU;
- número medio de empleados durante el ejercicio: 250.

Si el tomador del seguro formara parte de un conjunto de empresas, los criterios anteriores se aplicarán sobre la base del balance consolidado (²⁸).

²⁷ Estos ramos están recogidos en los números 3, 8, 9, 13 y 16 del Anexo. Vid Anexo 2.

La inclusión del primero de ellos es el resultado de la modificación de la presente Directiva recogida en la Directiva 90/618/CEE de 8 de Noviembre de 1990.

²⁸ Se incluye este apartado d) en la presente Directiva en virtud de la modificación establecida en el Art. 5 de la Directiva 88/357/CEE, de cuyo contenido hablaremos más adelante.

I.2.2.1.2.- Reglas aplicables a las empresas cuyo domicilio social se encuentre dentro de la Comunidad.

I.2.2.1.2.1.- Condiciones de acceso.

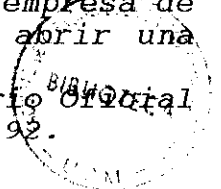
A este respecto, la presente Directiva destaca que se supeditará a la obtención de autorización administrativa el acceso a la actividad de seguro directo. Esta autorización debe ser solicitada a las autoridades competentes del Estado miembro de origen (²⁹) por las empresas que (³⁰):

- fijen su domicilio social en el territorio de dicho Estado miembro.
- habiendo obtenido autorización, amplíe su actividad a otros ramos.

²⁹ Por Estado miembro de origen se entiende el Estado miembro en que esté situado el domicilio social de la empresa de seguros que cubra el riesgo, como se recoge en el Art.1 apartado c) de la Directiva 92/49/CEE.

³⁰ Este aspecto fue modificado por la Directiva 92/49/CEE de 18 de Junio de 1992 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida). Originalmente, la autorización debía ser concedida por cada Estado miembro en el que la empresa de seguros quisiera establecer su sede social o abrir una agencia o sucursal.

Vid. Art. 4 de la Directiva 92/49/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 228/1 de 11.8.92.



Dicha autorización será válida en toda la Comunidad y permitirá a la empresa ejercer en ella actividades, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios ⁽³¹⁾. Asimismo se concederá por ramos, abarcando el ramo completo salvo petición del solicitante para cubrir sólo una parte de los riesgos.

No obstante, cada Estado miembro podrá conceder autorización para grupos de ramos con las denominaciones previstas en el Anexo. Además, la autorización concedida para un ramo o grupo de ramos tendrá validez para la cobertura de los riesgos accesorios comprendidos en otro ramo.

Las exigencias que el Estado miembro de origen ⁽³²⁾ debe hacer a las empresas que se constituyan en su territorio y soliciten la autorización, serán las siguientes:

a) Que adopten una de las formas previstas en la presente Directiva ⁽³³⁾.

³¹ Este aspecto fue modificado por el Art.5 de la Directiva 92/49/CEE. Originalmente, la autorización dada por cada Estado miembro sólo era válida para su territorio y para la actividad para la que fue concedida (establecimiento, prestación de servicios, etc.)

³² Modificación establecida por la Directiva 92/49/CEE en su Art.6. Originalmente era cada Estado miembro que concediese la autorización.

³³ En el apartado a) del punto primero del Artículo 8 de la presente Directiva se detalla una relación por países de estas posibles formas, la cual fue modificada y ampliada

b) Que limiten su objeto social a la actividad del seguro y a las operaciones que se deriven directamente de ellas unicamente.

c) Que presenten un programa de actividades.

d) Que posean el mínimo del fondo de garantía ⁽³⁴⁾.

e) Que estén dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales.

En el caso de que la empresa solicite autorización para ampliar sus actividades a otros ramos, el Estado miembro de origen le exigirá de nuevo los apartados c) y d) antes mencionados.

Además, la presente coordinación no implica que los Estados miembros no apliquen las disposiciones necesarias para el ejercicio normal del control, aunque no podrán exigir que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado ⁽³⁵⁾.

por el Art.6 de la Directiva 92/49/CEE.

³⁴ Analizaremos el contenido de este fondo de garantía en el epigrafe siguiente.

³⁵ El Art.6 de la Directiva 84/641/CEE amplía el contenido de este artículo en el sentido de que los Estados miembros pueden someter a control a las empresas que soliciten o hayan obtenido autorización para el ramo de asistencia en lo que se refiere a los medios directos o indirectos de personal y material, incluida la calificación

En este sentido, la Directiva 88/357/CEE, que modifica la presente, recoge en su artículo 9 la posibilidad de que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en particular, en lo que se refiere a la necesidad de una cualificación técnica de los administradores, así como a la aprobación de los estatutos, de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguros, de las tarifas y de cualquier otro documento para el ejercicio de dicho control. Sin embargo, la modificación recogida por la Directiva 92/49/CEE establece que los Estados miembros no exigirán la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales de las pólizas de seguro, de las tarifas y de los formularios u otros impresos que la empresa tenga previsto utilizar. Tan sólo podrán introducir o mantener la notificación previa o la aprobación de los aumentos de tarifas propuestos dentro de un sistema general de control de precios (³⁶).

El contenido del programa de actividades que debe presentar una empresa para conseguir la autorización

de los aparatos médicos y la calidad del equipo de que dispongan para hacer frente a los compromisos derivados de dicho ramo, lo cual queda recogido en la modificación del mismo realizada en virtud del Art.6 de la Directiva 92/49/CEE.

³⁶ Vid. el Art.6.3 de la Directiva 92/49/CEE que modifica este aspecto.

exigida para constituirse en el territorio de un Estado debe contener indicaciones o justificaciones relativas a:

a) la naturaleza de los riesgos que la empresa se propone cubrir; las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguros a utilizar;

b) las tarifas que la empresa piensa aplicar para cada categoría de operaciones (³⁷);

c) los principios rectores en materia de reaseguro;

d) los elementos constitutivos del fondo mínimo de garantía;

e) las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción; los medios financieros destinados a hacer frente a los mismos, y, si los riesgos que hay que cubrir estuvieran clasificados en el número 18 del punto A del Anexo, los medios de que disponga la empresa para prestar la asistencia prometida (³⁸);

³⁷ Originalmente, estas dos primeras indicaciones no se exigían cuando se trataba de determinados riesgos. Sin embargo, el Art. 9.1 de la Directiva 88/357/CEE modificó íntegramente este aspecto, estableciendo que no se exigirán esos puntos cuando se trate de grandes riesgos, para posteriormente ser eliminados completamente por la modificación establecida en el Art. 7 de la Directiva 92/49/CEE, sea cual sea el tipo de riesgo.

³⁸ La inclusión de esta última referencia al ramo de asistencia es resultado de la modificación de la presente Directiva establecida por el Art. 7 de la Directiva 84/641/CEE.

y, además, para los tres primeros ejercicios sociales:

f) las previsiones relativas a los gastos de gestión distintos de los gastos de instalación, en particular los gastos generales corrientes y las comisiones;

g) las previsiones relativas a las primas o cuotas y a los siniestros;

h) la situación probable de tesorería;

i) las previsiones relativas a los medios financieros a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia.

Por lo que respecta a aquellas empresas de seguros (³⁹) que se propongan establecer una agencia o sucursal (⁴⁰) en el territorio de otro Estado miembro, deberán notificarlo a la autoridad competente (⁴¹) del

³⁹ Por empresa de seguros se entiende cualquier empresa que haya recibido autorización administrativa con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, tal y como se recoge en el Art.1 apartado a) de la Directiva 92/49/CEE.

⁴⁰ El Art. 3 de la Directiva 88/357/CEE define el concepto de agencia o sucursal como "toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no haya tomado la forma de una sucursal o agencia, y se ejerza por medio de una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa, o de una persona independiente pero con poderes para actuar permanentemente para la empresa como lo haría una agencia".

⁴¹ Por autoridad competente se entiende las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de una reglamentación, para controlar las empresas de seguros, como se recoge en el Art.1 apartado k) de la Directiva 92/49/CEE.

Estado miembro de origen (⁴²).

Por otro lado, los Estado miembros exigirán que dicha empresa de seguros presente, junto a la citada notificación:

- a) el nombre del Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal;
- b) su programa de actividades, en el que se indicarán, en particular, el tipo de operaciones previstas y la estructura organizativa de la sucursal (⁴³);
- c) la dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle y entregarle los documentos (⁴⁴);
- d) el nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa frente a terceros y para representarla ante las

⁴² Este aspecto ha sido modificado íntegramente por el Art. 32 de la Directiva 92/49/CEE, ya que anteriormente se exigía autorización administrativa de cada Estado miembro en el que la empresa de seguros quisiera establecer una agencia o sucursal. Dicha modificación es la que recogemos en nuestra exposición.

⁴³ Originalmente, este programa de actividades estaba recogido en el Art. 11 de la presente Directiva, el cual fue suprimido en virtud del Art.33 de la Directiva 92/49/CEE, por lo que no queda recogido en nuestra exposición.

⁴⁴ Se entiende por Estado miembro de la sucursal el Estado miembro en que esté situada la sucursal que cubra el riesgo.

Vid. Art.1 apartado d) de la Directiva 92/49/CEE.

autoridades y órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la sucursal.

Esta información deberá ser remitida por la autoridad competente del Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal en el plazo de tres meses desde su recepción, salvo que dicha autoridad tenga razones para dudar de la idoneidad de alguno o de todos los datos presentados por la empresa, lo cual deberá poner en conocimiento de la empresa para notificarle la negativa, pudiendo la empresa recurrir contra la misma.

Por otro lado, antes de que la sucursal pueda empezar a realizar sus actividades, la autoridad del Estado miembro de la sucursal dispondrá de dos meses para indicar las condiciones en las que, por razones de interés general, deban ser ejercidas dichas actividades en su territorio. Pasado ese plazo, la sucursal podrá comenzar a operar.

Por último, en caso de modificación de algunos de los citados aspectos que presentó la empresa, deberá informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de la sucursal un mes antes de realizarlas, con el fin de que dichas autoridades puedan ejercer las funciones que les corresponden.

I.2.2.1.2.2.- Condiciones de ejercicio.

El Artículo 13 establece que el control financiero de una empresa de seguros, incluido el control de las actividades que ejerza a través de sucursales y en régimen de prestación de servicios, será de exclusiva competencia del Estado miembro de origen. Dicho control consistirá en la comprobación, para el conjunto de actividades de la empresa de seguros, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, así como de los activos que las representan con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen, y para ello las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que las empresas de seguros dispongan de una buena organización administrativa y contable⁽⁴⁵⁾.

Además, el artículo 14 establece que los Estados miembros de la sucursal dispondrán que, cuando una empresa

⁴⁵ El texto que incorporamos de éste artículo y del siguiente es el resultado de las modificaciones establecidas por los Arts. 9 y 10 de la Directiva 92/49/CEE. Originalmente, sólo se hacía referencia a la colaboración entre los Estados miembros para dicho control.

Por otro lado, en el caso de que la empresa esté autorizada para cubrir riesgos en el ramo de asistencia, la colaboración se extiende a la comprobación de los medios de que disponen dichas empresas para llevar a buen término las operaciones de asistencia que se hayan comprometido a efectuar, en la medida en que su legislación respectiva prevea un control de tales medios, tal y como se establece en la modificación recogida en el Art. 8 de la Directiva 84/641/CEE., lo cual se incluye en la modificación establecida por el Art.9 de la Directiva 92/49/CEE.

de seguros autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades del Estado miembro de la sucursal, puedan proceder por sí mismas o por medio de personas delegadas a la verificación in situ de la información necesaria para poder realizar el control financiero de la empresa. Las autoridades del Estado miembro de la sucursal podrán participar en dicha verificación.

Por otro lado, el Estado miembro de origen impondrá a cada empresa de seguros la obligación de constituir provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades, fijándose la cuantía con arreglo a las normas establecidas en la Directiva 91/674/CEE. (⁴⁶).

Dichas reservas técnicas deberán estar representadas por activos equivalentes, congruentes (⁴⁷)

⁴⁶ Esta es la modificación establecida por el Art.17 de la Directiva 92/49/CEE. Anteriormente la obligación de constituir las provisiones técnicas la imponía cada Estado miembro en una cuantía acorde con su legislación.

Por otro lado, la Directiva 91/674/CEE es la relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, que analizaremos posteriormente. Diario Oficial de las Comunidades Europeas n^o L 374/7 de 31.12.91.

⁴⁷ Los Estados miembros se ajustarán a las disposiciones del Anexo 1 de la Directiva 88/357/CEE en lo referente a las normas de congruencia, tal como establece el Art. 6 de dicha Directiva.

y localizados en cada país de explotación, aunque los Estados miembros podrán flexibilizar estas normas. La naturaleza de los mencionados activos así como las normas para la evaluación de los mismos se regirán por las leyes del país de explotación.

Para terminar con lo referente a las reservas técnicas se establece la obligación de la autoridad de control del Estado miembro donde la empresa tenga su sede social de velar porque el balance de la empresa presente activos equivalentes a los compromisos contraídos en todos los países en que ejerza su actividad.

En este sentido, la Directiva 87/343/CEE de 22 de Junio de 1987 añade a lo anterior que cada Estado miembro obligará a las empresas establecidas en su territorio que cubran riesgos del ramo de seguro de crédito a constituir una reserva de estabilización que servirá para compensar la pérdida técnica eventual o la tasa de siniestralidad superior a la media que aparezca en este ramo al final del ejercicio. Dicha reserva de estabilización se calculará, según las reglas de cada Estado, con arreglo a uno de los cuatro métodos que figuran en el punto D del Anexo (⁴⁸), que se consideran equivalentes, y no será imputable al margen de solvencia hasta los importes calculados con arreglo a dichos métodos

⁴⁸ Este punto D se añade al Anexo de la Directiva 73/239/CEE en virtud del Art. 1.8 de la Directiva 87/343/CEE.

(⁴⁹).

Con respecto al margen de solvencia, el Estado miembro de origen obligará a todas las empresas cuyo domicilio social esté en su territorio a constituirlo en cuantía suficiente para el conjunto de sus actividades. Dicho margen de solvencia corresponderá al patrimonio de la empresa, libre de todo compromiso previsible, y con deducción de los elementos intangibles (⁵⁰), y se determinará con relación bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la carga media de siniestralidad en los tres últimos ejercicios sociales, salvo que la empresa sólo cubra esencialmente uno o más de los riesgos de crédito (⁵¹), tormenta, granizo o helada, en cuyo caso el período de referencia será el de los siete últimos

⁴⁹ El Art. 1.3 de la Directiva 87/343/CEE establece la adición de este artículo (denominado 15 bis) en la presente Directiva, que a su vez se ve ampliado por el Art. 18 de la Directiva 92/49/CEE en el sentido de que los Estados miembros podrán eximir de la obligación de constituir una reserva de estabilización en el ramo de seguros de crédito a las empresas de seguros cuyo domicilio social se encuentre en su territorio y cuyos ingresos de primas o cuotas para este ramo sea inferior al 4% de sus ingresos totales de primas o de cuotas y a 2.500.000 ecus.

⁵⁰ Los componentes de este margen de solvencia particularizados se recogen en el apartado primero del Art. 16 de la presente Directiva, los cuales aparecen más detallados en la modificación de este artículo establecida por el Art.24 de la Directiva 92/49/CEE.

⁵¹ La inclusión de los riesgos de crédito es una modificación establecida por el Art. 1.4 de la Directiva 87/343/CEE ya mencionada.

ejercicios sociales (⁵²).

Con respecto al fondo de garantía, estará constituido por una tercera parte del margen de solvencia, aunque no podrá ser inferior a:

- 1.400.000 ECUS, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, comprendidos en el ramo número 14 del punto A del Anexo. Esta disposición será aplicable a toda empresa cuyo importe anual de primas o cuotas emitidas en este ramo para cada uno de los tres últimos ejercicios sobrepase 2.500.000 ECUS o el 4% del importe global de las primas o cuotas emitidas por dicha empresa.

- 400.000 ECUS, respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, comprendidos en cualquiera de los ramos clasificados en el punto A del Anexo con los números 10, 11, 12, 13, 15 y, aunque no se aplique el primer guión, 14 (⁵³).

- 300.000 ECUS respecto de los riesgos, o de una parte de ellos, en cualquiera de los ramos clasificados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16 ó 18 del punto A del

⁵² Para más detalle sobre el cálculo del importe de este margen de solvencia ver los apartados 3 y 4 del Art. 16 de la presente Directiva, así como la modificación de dicho artículo recogida en el Art. 9 de la Directiva 84/641/CEE.

⁵³ Este es el texto de la modificación de la presente Directiva introducida por el Art 1.5 de la Directiva 87/343/CEE, ya que originalmente no se hacía distinción entre los riesgos mencionados en estos puntos, siendo la cuantía de 400.000 unidades de cuenta en todos los casos.

Anexo (⁵⁴).

- 200.000 unidades de cuenta para los riesgos comprendidos en cualquiera de los ramos clasificados en los números 9 y 17 del punto A del Anexo.

En el caso de que la empresa abarcase varios ramos o varios riesgos, sólo se tendrá en cuenta el ramo o riesgo que exija el importe más elevado y para las mutuas o sociedades mutuas cada Estado miembro podrá prever una reducción de un cuarto de este mínimo.

Por otro lado, cuando una empresa que cubra el seguro de crédito deba alcanzar el fondo de 1.400.000 ECUS antes contemplado, el Estado miembro de que se trate deberá conceder a dicha empresa un plazo de (⁵⁵):

- tres años para llevar el fondo a 1.000.000 de ECUS,
- cinco años para llevarlo a 1.200.000 ECUS,
- siete años para llevarlo a 1.400.000 ECUS.

Por otro lado, los Estados miembros no establecerán ninguna regla acerca de la elección de los activos, fuera de los que sustituyan a las reservas técnicas, así como tampoco restringirán la libre

⁵⁴ Originalmente, esta Directiva no se refería a los riesgos del ramo de asistencia (número 18), de ahí esta modificación establecida en el Art. 10 de la Directiva 84/641/CEE.

⁵⁵ Este tratamiento especial para estas empresas quedo establecido por la modificación de la presente directiva recogida en el Art. 1.6 de la Directiva 87/343/CEE.

disposición de los activos mobiliarios e inmobiliarios que formen parte del patrimonio de las empresas autorizadas.

Por lo que respecta a las normas de control de las empresas autorizadas, cada Estado miembro obligará a las empresas que tengan su domicilio social en su territorio a rendir cuentas anualmente, para todas sus operaciones, de su situación financiera, de su solvencia, y en lo que se refiere a la cobertura de los riesgos del ramo de asistencia, de los demás medios de que dispongan para cumplir sus compromisos, en la medida en que la legislación prevea el control de dichos medios (⁵⁶). En lo que se refiere al seguro de crédito, la empresa deberá tener a la disposición de la autoridad de control, los estados de cuentas indicativos y los resultados técnicos y las provisiones técnicas relativos a esta actividad (⁵⁷).

Asimismo, exigirán a las empresas que tengan su domicilio social en su territorio la presentación periódica de los documentos que sean necesarios para ese control (⁵⁸). Para ello, las autoridades de control competentes se

⁵⁶ El Art. 11.1 de la Directiva 84/641/CEE modifica la presente Directiva incluyendo la referencia a la cobertura de los riesgos de asistencia.

⁵⁷ La Directiva 87/343/CEE modificó el texto original incluyendo esta mención al seguro de crédito, tal y como establecía su artículo 1.7.

⁵⁸ En lo que se refiere a la cobertura de los riesgos clasificados en el ramo de asistencia, se les exigirá a las empresas que precisen los medios de que dispongan para

comunicarán los documentos e informaciones necesarias.

Este artículo se ve ampliado por la Directiva 88/356/CEE en el sentido de que los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para que las autoridades de control de las compañías de seguros dispongan de los poderes y medios ⁽⁵⁹⁾ necesarios para el control de las actividades de las empresas de seguros cuyo domicilio social se encuentre en su territorio, incluidas las actividades ejercidas fuera del mismo.

Por otro lado, la presente Directiva recoge determinadas situaciones en las que puede incurrir una empresa autorizada en el ejercicio de su actividad y que son importantes desde el punto de vista del control. Estas son las siguientes ⁽⁶⁰⁾:

a) Cuando una empresa no se ajustase a lo previsto en esta Directiva en materia de reservas técnicas, la autoridad de control del Estado miembro de origen podrá prohibir la libre disposición de los activos, una vez haya

cumplir sus compromisos, en la medida en que su legislación respectiva prevea el control de dichos medios, tal y como se recoge en el Art. 11 de la Directiva 84/641/CEE que modifica el Artículo 19 de la presente Directiva.

⁵⁹ Estos poderes y medios están detallados en la modificaciones de la presente Directiva establecidas por el Art. 10 de la Directiva 88/357/CEE y por el Art.11 de la Directiva 92/49/CEE.

⁶⁰ Este aspecto fue modificado por el Art. 13 de la Directiva 92/49/CEE, modificación que recogemos en nuestra exposición y que vino motivada fundamentalmente por el hecho de que el control es competencia exclusiva del Estado miembro de origen a partir de dicha Directiva.

informado de su intención a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que estén localizados los riesgos.

b) Cuando una empresa no alcance el mínimo del margen de solvencia previsto, la autoridad competente del Estado miembro de origen le exigirá un plan de saneamiento que deberá ser sometido a su aprobación, con el fin de restablecer la situación financiera de dicha empresa.

c) Si el margen de solvencia no alcanzase el fondo de garantía, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá de la empresa un plan de financiación a corto plazo que deberá someterse a su aprobación. Además, podrá restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa e informará a las autoridades de los Estados miembros en los que ejerza su actividad dicha empresa, las cuales adoptarán las mismas disposiciones.

En este último caso, así como en el primero, las autoridades de control competentes podrán adoptar, además, cualquier otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

I.2.2.1.2.3.- Retirada de la autorización.

A este respecto, se establece que la autoridad

competente del Estado miembro de origen podrá retirar la autorización concedida a una empresa cuando ⁽⁶¹⁾:

a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ella expresamente o cese de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro haya previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos;

b) no cumpla ya las condiciones de acceso,

c) no haya aplicado, en los plazos establecidos, las medidas previstas en el plan de saneamiento o en el plan de financiación si éstos hubiesen sido necesarios,

d) falte gravemente a las obligaciones que le correspondan en virtud de la regulación que le sea aplicable.

En caso de retirada de la autorización, la autoridad de control del Estado miembro de origen informará de ello a las autoridades de control de los otros Estados miembros, para que ellos impidan que la empresa inicie nuevas operaciones en sus territorios. Además, tomará cualquier medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

Como es lógico, toda decisión de este tipo debe

⁶¹ Estas condiciones fueron modificadas por el Art.14 de la Directiva 92/49/CEE, las cuales quedan recogidas en nuestra exposición. Originalmente se distinguía entre si la empresa estaba autorizada a establecer la sede social o lo estaba para abrir una agencia o sucursal, distinción que ya no cabe al ser la autorización única para toda la Comunidad.

ser motivada de forma precisa y notificada a la empresa afectada y, además, cada Estado miembro debe prever la posibilidad de un recurso judicial contra dichas decisiones.

I.2.2.1.3.- Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas dentro de la Comunidad y pertenecientes a empresas cuya sede social se encuentra fuera de la Comunidad.

Estas normas están recogidas en los Artículos 23 al 29 de la Directiva que venimos estudiando, que pasamos a analizar a continuación.

El Artículo 23 establece que cada Estado miembro supeditará el acceso a la actividad no asalariada del seguro directo para las empresas que tengan su sede social fuera de la Comunidad a la obtención de una autorización administrativa, como ocurría en el caso de las empresas de la Comunidad. Ahora bien, para poder obtener dicha autorización, estas empresas deberán reunir, al menos, las condiciones siguientes:

a) Estar facultada para practicar operaciones de seguro en virtud de la legislación nacional que le sea

aplicable;

b) crear una agencia o sucursal en el territorio de dicho Estado miembro;

c) comprometerse a llevar en la sede de la agencia o sucursal una contabilidad apropiada a la actividad que desarrolle, así como a mantener en ella los documentos relativos a las operaciones realizadas;

d) designar un apoderado general, que habrá de ser autorizado por la autoridad competente;

e) disponer en el país de explotación de activos por un importe por lo menos igual a la mitad del mínimo del fondo de garantía (⁶²), y depositar una cuarta parte de dicho mínimo en concepto de fianza;

f) comprometerse a mantener el margen de solvencia establecido para este tipo de agencias o sucursales (⁶³);

g) presentar un programa de actividades idéntico al exigido a las empresas de la Comunidad que quieren abrir una agencia o sucursal en un Estado miembro.

Por otro lado, los Estados miembros obligarán a estas empresas a constituir reservas técnicas suficientes correspondientes a los compromisos suscritos en su territorio, velando para que la contrapartida de las mismas

⁶² Estos mínimos del fondo de garantía están recogidos en el Art. 17 de la presente Directiva, así como en el desarrollo de nuestra exposición.

⁶³ Analizaremos inmediatamente el contenido de este margen de solvencia.

sea constituida en forma de activos equivalentes y, en la medida establecida por cada Estado, congruentes.

Para el cálculo de dichas reservas técnicas, la determinación de la categoría de la inversión y la evaluación de los activos, se aplicará la legislación de los Estados miembros. Además, el Estado miembro interesado exigirá que los activos que forman la contrapartida de estas reservas técnicas estén localizados en su territorio, salvo que admitiese la sustitución de éstas por créditos contra los reaseguradores.

Con respecto al margen de solvencia, estará constituido por activos libres de todo compromiso previsible, previa deducción de los elementos intangibles. Su cálculo se realizará de la misma forma que para las empresas cuyo domicilio social se encuentra en la Comunidad, pero en este caso sólo se considerarán las primas o cuotas y los siniestros resultantes de las operaciones realizadas por la agencia o sucursal.

El fondo de garantía estará constituido por la tercera parte del margen de solvencia, aunque nunca podrá ser inferior a la mitad del mínimo previsto, incluyendo en el mismo la fianza inicial depositada.

Los activos que representen el margen de solvencia deberán estar localizados en el Estado de explotación hasta el límite del fondo de garantía, y el resto en la Comunidad.

Las normas aplicables, en el caso de que las empresas que ya tengan la autorización de un Estado miembro obtengan la autorización de otro u otros Estados miembros (⁶⁴), establecen la posibilidad de solicitar las ventajas siguientes, que sólo podrán concederse conjuntamente:

a) que el margen de solvencia se calcule en función de la actividad global que ejercen dentro de la Comunidad. En tal caso, sólo se tomarán en consideración para dicho cálculo las operaciones realizadas por el conjunto de las agencias o sucursales establecidas en el interior de la Comunidad;

b) que la fianza se preste tan sólo en uno de dichos Estados;

c) que los activos que forman la contrapartida del fondo de garantía puedan localizarse en cualquiera de los Estados miembros en los que ejercen su actividad.

La solicitud para obtener estas ventajas se presentará ante las autoridades competentes de todos los Estados miembros a los que la empresa afectada haya solicitado o de los que haya obtenido autorización, indicando la autoridad que estará encargada de comprobar en el futuro la solvencia de las agencias o sucursales establecidas dentro de la Comunidad, para el conjunto de

⁶⁴ Dichas normas estaban recogidas en el Art. 26 de la presente Directiva, que fue modificado íntegramente por la Directiva 84/641/CEE, modificación que incluimos en nuestra exposición.

sus operaciones. La fianza se prestará en el Estado miembro correspondiente.

La concesión de dichas ventajas sólo podrá realizarse con el acuerdo de las autoridades competentes de todos los Estados miembros ante los que se haya presentado la solicitud, surtiendo efecto en el momento que la autoridad de control elegida se comprometa ante las demás a llevar a cabo su función, para lo cual contará con la colaboración de los otros Estados miembros.

Por último, estas ventajas serán suprimidas simultáneamente por el conjunto de los Estados miembros afectados por iniciativa de uno o varios de ellos.

Por lo que se refiere a las normas y exigencias necesarias para poder realizar el seguimiento y control de estas agencias y sucursales, la presente Directiva nos remite a la dispuesto en los artículos 19 y 20 de la misma, matizando que en este último caso, si una empresa se beneficia de las ventajas que acabamos de analizar, la autoridad encargada de comprobar la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en el interior de la Comunidad para el conjunto de sus operaciones será equiparada a la autoridad del Estado en cuyo territorio se encuentre la sede social de la empresa comunitaria.

Con respecto a la retirada de la autorización, la autoridad competente informará de ello a las autoridades de control de los otros Estados miembros en los que la

empresa ejerza su actividad, las cuales adoptarán las medidas apropiadas (⁶⁵).

Por último, y en las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las agencias y sucursales establecidas en su territorio a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a (⁶⁶):

- a) un cesionario establecido en el mismo Estado miembro, siempre que el cesionario tenga el margen de solvencia necesario;
- b) un cesionario que tenga su domicilio social en otro Estado miembro, siempre que el cesionario tenga el margen de solvencia necesario;
- c) un cesionario, agencia o sucursal, establecida en otro Estado miembro.

A este respecto hay que destacar que, para proceder a la autorización, todas las autoridades competentes, tanto del Estado miembro de origen como del Estado miembro de establecimiento como de aquel en el que esté localizado el riesgo, deben dar sus informes positivos respecto al margen de solvencia del cesionario. Dichas transferencias serán oponibles de pleno derecho a los tomadores de seguro, a los

⁶⁵ Art. 28 de la presente Directiva.

⁶⁶ Esta regulación es el resultado de la ampliación de la presente Directiva realizada por el Art. 53 de la Directiva 92/49/CEE.

asegurados y a toda persona que tenga derechos u obligaciones derivados de los contratos transferidos.

No obstante, la Comunidad podrá decidir la aplicación de disposiciones diferentes de las previstas en este apartado en los acuerdos celebrados con uno o varios terceros países.

I.2.2.1.4.- Normas aplicables a las filiales o a las adquisiciones de participacion de una empresa matriz sometida al derecho de un país tercero.⁽⁶⁷⁾

A este respecto, y en primer lugar, se establece que las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de:

a) cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el derecho de un país tercero. En dicha información deberá especificarse la estructura del grupo;

b) cualquier adquisición, por parte de alguna de

⁶⁷ Esta normativa se introduce en la presente Directiva en virtud del Art. 4 de la Directiva 90/618/CEE de 8 de Noviembre de 1990, que modifica la presente.

dichas empresas matrices, de participaciones en una compañía de seguros comunitaria que hiciera de esta última una filial de la primera.

En ambos casos, la Comisión informará de ello al Comité de Seguros ⁽⁶⁸⁾.

En segundo lugar, los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus compañías de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.

En el mismo sentido, la Comisión elaborará periódicamente un informe en el que se examine el trato concedido en los países terceros a las compañías de seguros de la Comunidad, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros. Dichos informes se presentarán al Consejo con las propuestas adecuadas.

Si, basándose en esos informes, la Comisión comprueba que un país tercero no concede a las compañías comunitarias un acceso efectivo al mercado, comparable al que la Comunidad ofrece a las compañías de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las compañías de seguros comunitarias, decidiendo el Consejo por mayoría cualificada.

⁶⁸ Este Comité de Seguros se creó en virtud de la Directiva 91/675/CEE de 19 de Diciembre de 1991, como recogemos en el epigrafe I.2.4.7 de nuestra exposición.

De la misma forma, si la Comisión comprueba que las compañías de seguros comunitarias no reciben un trato "nacional", podrá iniciar las negociaciones con vistas a solucionar esa situación. En este caso, también podrá decidirse que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones:

- en relación con las solicitudes pendientes en el momento en que se tome la decisión o de las solicitudes posteriores y

- sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el derecho del país tercero en cuestión.

La vigencia de estas medidas no podrá ser superior a tres meses, aunque antes del vencimiento de la misma y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada que continúen aplicándose.

Dicha limitación o suspensión no podrá extenderse a las empresas que estén debidamente autorizadas en la Comunidad.

En cualquier caso, cuando la Comisión tenga constancia de alguna de estas situaciones, los Estados miembros, a petición suya, le informarán de cualquier solicitud de autorización de una filial de una empresa del país tercero en cuestión y de cualquier proyecto de las mismas de adquirir participaciones en una empresa

comunitaria que la convirtiesen en su filial.

Por último, las medidas que se adopten en este campo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las compañías de seguros y su ejercicio (⁶⁹).

⁶⁹ Por otra parte se estableció un plazo de cinco años a partir de la notificación de la Directiva para cumplir las condiciones referentes al margen de solvencia y al fondo de garantía para las empresas que tuviesen su domicilio social en la Comunidad, el cual fue prorrogado por un plazo máximo de dos años para aquellas empresas que no hubiesen constituido íntegramente el margen de solvencia y siempre que se sometiesen a la aprobación de la autoridad de control las disposiciones que proyectasen adoptar en el futuro.

ANEXO 2 (*)**A. Clasificación de los riesgos por ramos**

1.- Accidentes (comprendidos los accidentes laborales y las enfermedades profesionales)

- prestaciones a tanto alzado,
- prestaciones de indemnización,
- combinaciones,
- ocupantes de vehículos.

2.- Enfermedad

- prestaciones a tanto alzado,
- prestaciones de indemnización,
- combinaciones.

3.- Vehículos terrestres (no ferroviarios)

Todo daño sufrido por:

- Vehículos terrestres automóviles,
- vehículos terrestres no automóviles.

4.- Vehículos ferroviarios

Todo daño sufrido por vehículos ferroviarios.

5.- Vehículos aéreos

Todo daño sufrido por vehículos aéreos.

6.- Vehículos marítimos, lacustres y fluviales

Todo daño sufrido por:

- vehículos fluviales,
- vehículos lacustres,
- vehículos marítimos.

7.- Mercancías transportadas (comprendidas las mercancías, equipajes y demás bienes)

Todo daño sufrido por las mercancías transportadas o equipajes, sea cual fuere el medio de transporte.

(*) Este Anexo forma parte de la Directiva de 24 de Julio de 1973 (73/239/CEE) como se recoge en su Artículo 37.

8.- Incendio y elementos naturales

Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por:

- incendio,
- explosión,
- tormenta,
- elementos naturales distintos de la tempestad,
- energía nuclear,
- hundimiento de terreno.

9.- Otros daños a los bienes

Todo daño sufrido por los bienes (distintos de los comprendidos en los ramos 3, 4, 5, 6 y 7) causado por el granizo o la helada, así como por cualquier suceso, como el robo, distinto de los incluidos en el número 8.

10.- Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista)

11.- Responsabilidad civil en vehículos aéreos

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos aéreos (comprendida la responsabilidad del transportista).

12.- Responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales

Toda responsabilidad resultante del empleo de vehículos fluviales, lacustres o marítimos (comprendida la responsabilidad del transportista).

13.- Responsabilidad civil general

Toda responsabilidad distinta de las mencionadas en los números 10, 11 y 12.

14.- Crédito

- insolvencia general,
- crédito a la exportación,
- venta a plazos,
- crédito hipotecario,
- crédito agrícola.

15.- Caucción

- caución directa,
- caución indirecta.

16.- Pérdidas pecuniarias diversas

- riesgos del empleo,
- insuficiencia de ingresos (general),
- mal tiempo,

- pérdida de beneficios,
- persistencia de gastos generales,
- gastos comerciales imprevistos,
- pérdida del valor venal,
- pérdidas de alquileres o rentas,
- pérdidas comerciales indirectas distintas de las anteriormente mencionadas,
- pérdidas pecuniarias no comerciales,
- otras pérdidas pecuniarias.

17.- Defensa jurídica
- Defensa jurídica.

18.- Asistencia

Asistencia a las personas que se encuentran en dificultades durante desplazamientos o ausencias de su domicilio o lugar de residencia permanente (⁷⁰).

Los riesgos comprendidos en un ramo no podrán ser clasificados en otro ramo, salvo en los casos contemplados en el punto C.

B.- Denominación de la autorización concedida simultáneamente para varios ramos.

Cuando la autorización se refiera a la vez:

- a) a los ramos números 1 y 2, se dará con la denominación "Accidentes y enfermedad";
- b) a los ramos números 1 (cuarto guión), 3, 7 y 10, se dará con la denominación "Seguro de automóvil";
- c) a los ramos números 1 (cuarto guión), 4, 6, 7 y 12, se dará con la denominación "Seguro marítimo y de transporte";
- d) a los ramos números 1 (cuarto guión), 5, 7 y 11 se dará con la denominación "Seguro de aviación";
- e) a los ramos números 8 y 9, se dará con la denominación "Incendio y otros daños a los bienes";
- f) a los ramos números 10, 11, 12 y 13, se dará con la denominación "Responsabilidad civil";
- g) a los ramos 14 y 15, se dará con la denominación "Crédito y caución";
- h) a todos los ramos, se dará con la denominación elegida por el Estado miembro interesado, que será comunicada a los otros Estados miembros y a la Comisión.

⁷⁰ Incluido en este Anexo en virtud del Art. 14 de la Directiva 84/641/CEE.

C.- Riesgos accesorios.

La empresa que obtenga una autorización para un riesgo principal perteneciente a un ramo podrá asimismo cubrir los riesgos comprendidos en otro ramo sin necesidad de obtener autorización para los mismos, cuando éstos:

- estén vinculados al riesgo principal,
- se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal, y
- estén cubiertos por el contrato que cubra el riesgo principal.

No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14 y 15 contemplados en el punto A no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.

La Directiva 87/344/CEE incluye en este punto el ramo 17, aunque éste podrá ser considerado accesorio: a) del ramo 18 cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero y el riesgo principal solo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente, b) cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas.

D.- Métodos de cálculo de la reserva de estabilización en el ramo de seguro de crédito.

Este punto D del Anexo fue introducido en esta Directiva en virtud de la modificación efectuada por la Directiva 87/343/CEE. En él se incluyen cuatro métodos de cálculo, que se consideran equivalentes, para la reserva de estabilización que deberá servir para compensar la pérdida técnica eventual al final del ejercicio en el ramo del seguro de crédito (⁷¹).

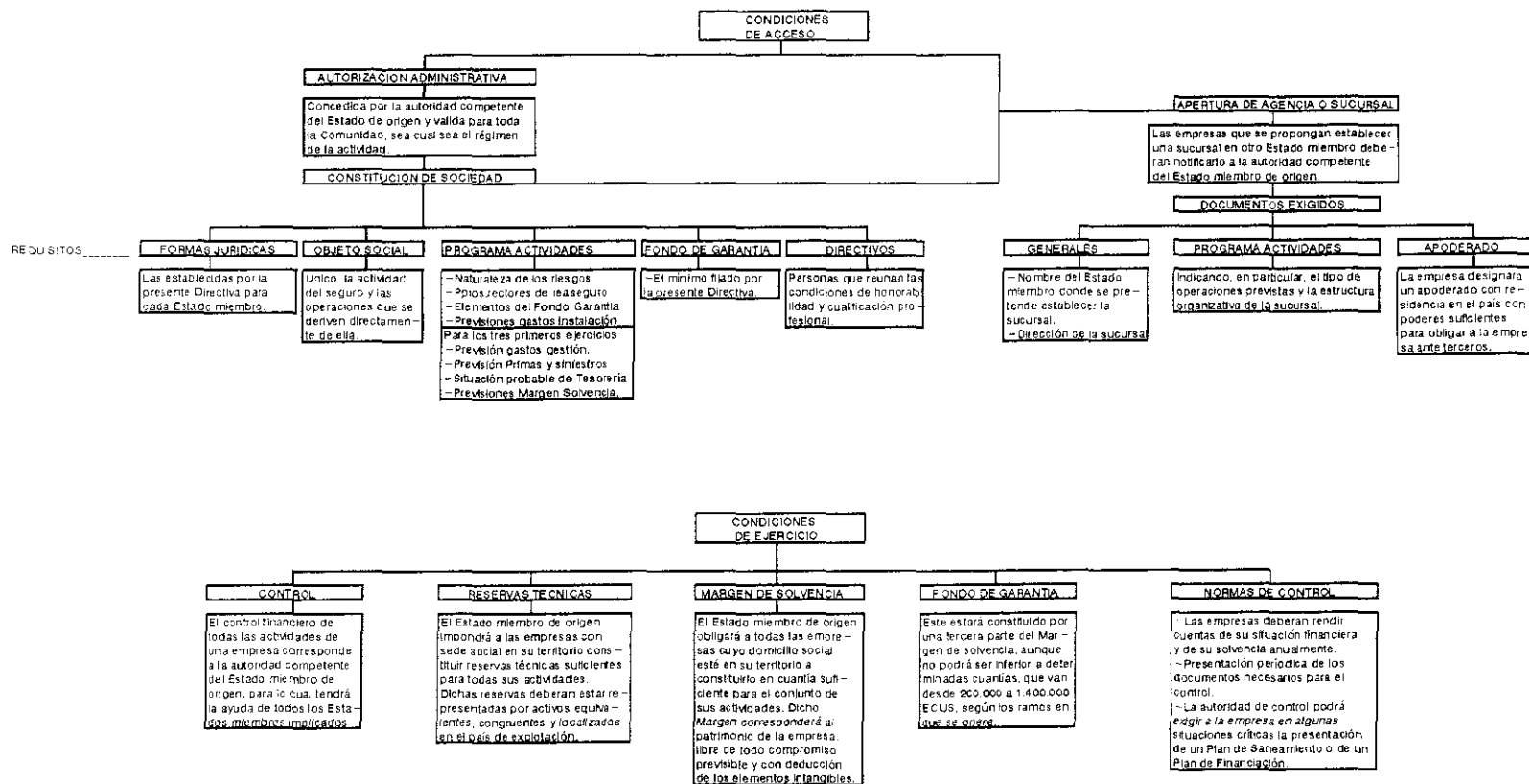
⁷¹ La exposición detallada de dichos métodos nos llevaría a una casuística excesivamente exhaustiva para el objetivo de nuestro análisis y que sólo es útil para las empresas que deban aplicarlo. Por esa razón, pensamos que no es conveniente extendernos más en este punto y nos remitimos al apartado 8 del Art. 1 de la Directiva 87/343/CEE así como a su Anexo.

CUADRO 1.1: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACIÓN DEL SEGURO DE DANOS : DIRECTIVA 73/239/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y a su ejercicio.

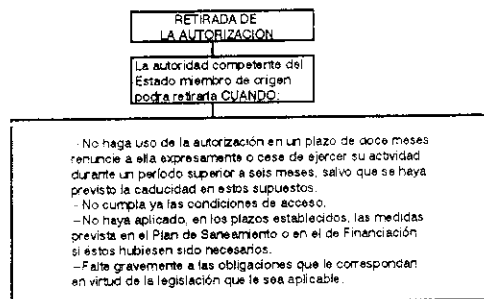
AMBITO DE APLICACION: Acceso a la actividad no asalariada del seguro directo de daños practicada por las empresas de seguros establecidas en un Estado miembro o que deseen establecerse en él, así como al ejercicio de dicha actividad.

EMPRESAS DE SEGUROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD

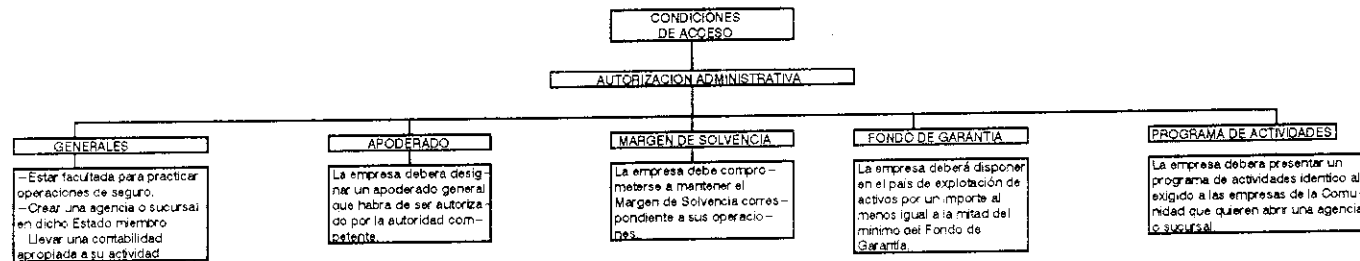


CUADRO I.1: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE DAÑOS : DIRECTIVA 73/239/CEE (Cont.)

EMPRESAS DE SEGUROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD

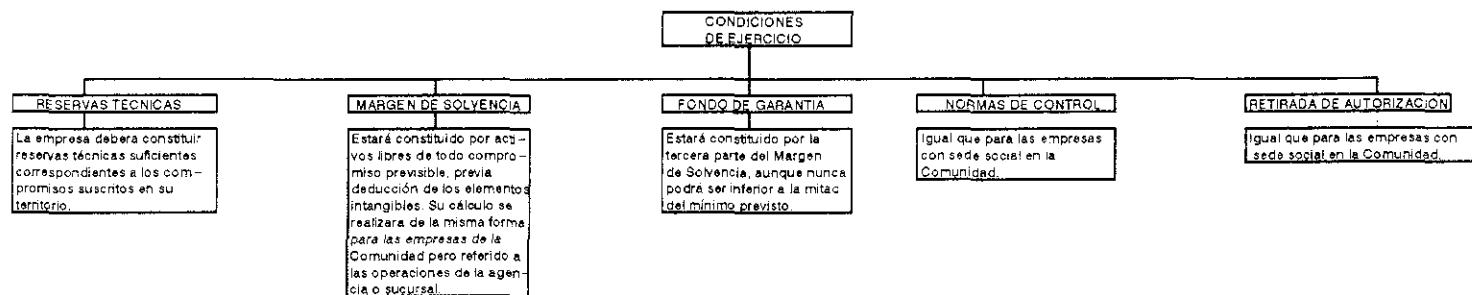


AGENCIAS O SUCURSALES DE EMPRESAS CON SEDE SOCIAL FUERA DE LA COMUNIDAD



CUADRO I.1: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE DANOS : DIRECTIVA 73/239/CEE (Cont.)

AGENCIAS O SUCURSALES DE EMPRESAS CON SEDE SOCIAL FUERA DE LA COMUNIDAD



FILIALES DE EMPRESAS MATRICES SOMETIDAS AL DERECHO DE UN PAIS TERCERO

Las normas aplicables a éstas serán fijadas por el Consejo a la vista de los informes de la Comisión en función del trato dado por dicho país tercero a las empresas comunitarias en lo que se refiere al establecimiento y al ejercicio de la actividad de seguro

I.2.2.2.- El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 22 de Junio de 1988 (88/357/CEE).

Esta Directiva (⁷²) está dirigida a la "coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, estableciendo las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y modificando la Directiva 73/239/CEE".

Como se puede observar en el Cuadro I.2, esta Directiva tiene dos partes claramente diferenciadas, ya que recoge, por un lado, disposiciones que modifican y complementan a la Primera Directiva (⁷³), y por otro disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios.

Las modificaciones de la Primera Directiva fueron ya incluidas en nuestro análisis de la misma, con el fin de dar una visión más completa y actual de dicha Directiva y, por tanto, nos referiremos a continuación sólo al resto de los aspectos recogidos en la Directiva que

⁷² Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 172/1 de 4.7.88.

⁷³ Por Primera Directiva se entiende la Directiva 73/239/CEE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 228 de 16.8.73). El Cuadro I.2 se encuentra recogido al final de este apartado.

ahora nos ocupa.

I.2.2.2.1.- Disposiciones
complementarias a la
Primera Directiva.

El primer problema que se plantea es determinar la legislación aplicable a los contratos de seguros que cubran riesgos en los Estados miembros. A este respecto se establece que:

a) Cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual o su administración central en el territorio del Estado miembro en el que esté localizado el riesgo (⁷⁴), será la de dicho Estado. No obstante, el derecho del mismo podrá permitir a las partes la elección de la legislación de otro país.

⁷⁴ Se entenderá por Estado miembro en el que se localiza el riesgo:

- el Estado miembro en el que se hallen los bienes, cuando el seguro se refiera bien a inmuebles, bien a inmuebles y a su contenido, cuando éste esté cubierto por la misma póliza de seguro;

- el Estado miembro de matriculación, cuando el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza;

- el Estado miembro en el que el tomador haya firmado el contrato, cuando la duración del mismo sea inferior o igual a cuatro meses y se refiera a los riesgos que sobrevengan durante un viaje o unas vacaciones;

- el Estado miembro en el que el tomador tenga su residencia habitual o, si el tomador fuera una persona jurídica, el Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento de la misma, en todos los casos no recogidos en los apartados anteriores.

Vid. apartado d) del Art. 2 de la presente Directiva.

b) Cuando el tomador del seguro no tenga su residencia habitual o su administración central en el Estado miembro en el que esté localizado el riesgo, las partes del contrato podrán acordar que se aplique la legislación de cualquiera de los dos Estados interesados.

c) Cuando el tomador del seguro ejerza una actividad comercial, industrial o liberal y el seguro cubra dos o más riesgos relacionados con dichas actividades y localizados en diferentes Estados miembros, la libertad de elección de la legislación aplicable al contrato se extenderá a las leyes de dichos Estados miembros y del país donde el tomador tenga su residencia habitual o su administración central.

d) Para los riesgos clasificados en los ramos de vehículos (excepto los automoviles), mercancías transportadas y responsabilidad civil en vehículos (excepto los automóviles) del Anexo de la Primera Directiva ya analizada, las partes contratantes podrán elegir cualquier legislación.

e) En los casos en que exista elección de una legislación por las partes, cuando los restantes elementos de la situación se localicen en el momento de la elección en un único Estado miembro, no podrá contravenir lo dispuesto en las normas que la legislación de dicho Estado impide que se modifiquen por contrato.

f) Cuando en un Estado existan varias unidades

territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales, cada unidad será considerada como un país a efectos de la determinación de la legislación aplicable en virtud de la presente Directiva. Además, en estos casos, los Estados miembros no estarán obligados a aplicar la presente Directiva a los conflictos que surjan entre los derechos de dichas unidades.

Asimismo, si el derecho de un Estado miembro lo establece, se podrá dar efecto a las disposiciones imperativas de la legislación del Estado miembro en que se localice el riesgo o del Estado miembro que imponga la obligatoriedad del seguro, si y en la medida en que, según el derecho de esos países, dichas disposiciones sean aplicables sea cual fuere la legislación que regule el contrato, considerando que existen varios contratos (tantos como Estados miembros implicados) cuando éste cubra riesgos localizados en más de un Estado miembro.

El segundo aspecto tratado por esta Directiva es el de los contratos de seguro obligatorio. En este sentido, se establece que las empresas de seguros podrán ofrecer y concluir dichos contratos de conformidad con las normas de la presente Directiva así como con las de la Primera Directiva, cumpliendo el contrato dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a ese seguro previstas por el Estado miembro que imponga la obligatoriedad de suscribir dicho seguro. Además, cuando

en caso de seguro obligatorio exista una contradicción entre la legislación del Estado miembro en el que se localice el riesgo y la del Estado que imponga la obligación, prevalecerá esta última.

Otras normas particulares referentes a este tipo de contrato son las siguientes:

- cuando el contrato de seguro ofrezca cobertura en varios Estados miembros de los que al menos uno imponga la obligación de suscribir un seguro, se considerará que existen varios contratos (uno por cada Estado miembro).

- los Estados miembros podrán establecer que la ley aplicable al contrato de un seguro obligatorio sea la del Estado que impone dicha obligación.

- cuando, en un Estado miembro que imponga la obligatoriedad de un seguro, el asegurador deba declarar a las autoridades competentes cualquier cesación de garantía, dicha cesación únicamente será oponible a los terceros perjudicados en las condiciones previstas por la legislación de dicho Estado.

Por otro lado, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los riesgos para los cuales su legislación impone la obligatoriedad del seguro, indicando:

- las disposiciones específicas relativas a dicho seguro, que serán publicadas por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y

- los elementos que deban constar en el

certificado que el asegurador deba entregar al asegurado, cuando el Estado exija una prueba del cumplimiento de la obligación del seguro, aceptando dicho Estado como prueba el documento que recoja dichos elementos (⁷⁵).

**I.2.2.2.2.- Disposiciones particulares
relativas a la libre
prestación de servicios.**

Vamos a analizar a continuación la normativa aplicable a los casos en que una empresa cubra un riesgo situado en un Estado miembro a partir de un establecimiento situado en otro Estado miembro, teniendo en cuenta que dicha normativa no será aplicable a las operaciones, empresas u organismos a los que no se aplique la primera Directiva, ni a los riesgos que deban ser cubiertos por organismos de derecho público (⁷⁶).

Dicha normativa establece que las empresas que

⁷⁵ Originalmente esta Directiva incluía a continuación todos los aspectos referentes a la transferencia de la cartera de contratos por parte de las empresas, pero esta regulación fue suprimida por el Art.12 de la Directiva 92/49/CEE. Dicha regulación se desarrolla en esta última Directiva, por lo que nos remitimos al análisis que de la misma realizaremos en nuestra exposición.

⁷⁶ En este punto hay que tener en cuenta que la Directiva 92/49/CEE no sólo ha modificado muchos aspectos de la presente Directiva, sino que la mayoría los ha suprimido para establecer una nueva regulación. Por tanto, en el desarrollo de nuestra exposición, y con el fin de que ésta sea lo más clara posible, sólo mantendremos en la presente Directiva aquellas cuestiones que siguen vigentes.

pretendan realizar esta actividad deberán informar de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro donde tenga su sede social y, si fuere preciso, al Estado miembro de establecimiento, indicando los Estados miembros donde se proponga realizar tales prestaciones de servicios y la naturaleza de los riesgos que se propone cubrir (⁷⁷).

Por otro lado, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán al Estado o a los Estados miembros en cuyo territorio se proponga la empresa desarrollar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios (⁷⁸):

- a) un certificado que indique que la empresa dispone del mínimo del margen de solvencia, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 73/239/CEE;
- b) Los ramos en que la empresa está autorizada para operar;

⁷⁷ En este caso las autoridades competentes podrán exigir que se les faciliten las indicaciones o justificaciones recogidas en los artículos 9 y 11 de la primera Directiva, relativos al contenido del programa de actividades.

Además, si las empresas pretenden modificar este apartado, dichas modificaciones estarán sujetas a lo establecido en los arts. 14 y 16, es decir, notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro de origen para que esta actúe según el art. 16. Esta es la modificación del Art.17 establecida por el Art36 de la Directiva 92/49/CEE.

⁷⁸ El desarrollo de esta materia está recogido en la modificación de la presente Directiva realizado en virtud del Art.35 de la Directiva 92/49/CEE.

c) la naturaleza de los riesgos que la empresa se proponga cubrir en el Estado miembro de prestación de servicios (⁷⁹).

Al mismo tiempo, informarán de ello a la empresa interesada.

Además, todo Estado miembro en cuyo territorio una empresa tenga intención de cubrir los riesgos clasificados en el ramo 10 del Anexo de la Primera Directiva, excluida la responsabilidad del transportista, en régimen de prestación de servicios, podrá exigir que:

- a) comunique el nombre y el domicilio del representante de la gestión de siniestros;
- b) declare que la empresa se ha asociado a la oficina nacional y al fondo nacional de garantía del Estado miembro de la prestación de servicios.

Si por alguna razón, la autoridad competente del Estado miembro de origen no comunicase la información antes mencionada, deberá poner en conocimiento de la empresa las razones de la negativa, pudiendo la empresa en tal caso recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.

En caso contrario, la empresa podrá iniciar su

⁷⁹ Por Estado miembro de prestación de servicios se entiende aquel en el que se encuentre localizado el riesgo cuando sea cubierto por un establecimiento situado en otro Estado miembro.

Vid. letra f) del Art.2 de la presente Directiva, así como la letra e) del Art.1 de la Directiva 92/49/CEE.

actividad a partir de la fecha en que haya sido informada de dicha comunicación.

Con respecto a los riesgos que puedan cubrirse en coaseguro comunitario (⁸⁰), serán los definidos como "grandes riesgos" en la primera Directiva.

I.2.2.2.3.- Otras disposiciones.

A este respecto, España, Grecia, Irlanda y Portugal se beneficiarán del régimen transitorio siguiente:

- a) Hasta el 31 de Diciembre de 1992, podrian someter todos los riesgos al régimen aplicable a aquellos que no estén calificados como "grandes riesgos".
- b) desde el 1 de Enero de 1993 y hasta el 31 de Diciembre de 1994, el régimen de grandes riesgos se aplicará a los riesgos clasificados en los ramos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 14 y 15 del Anexo de la primera Directiva (⁸¹). Para los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 los Estados fijarán los umbrales a aplicar (⁸²).

⁸⁰ Con arreglo a la Directiva 78/473/CEE que analizaremos posteriormente.

⁸¹ En los dos últimos ramos, cuando el tomador ejerza a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

⁸² Recordemos que en el apartado d) del Art. 5 de la primera Directiva se establecen unos mínimos referentes al balance, volumen de negocios y empleados.

c) *España*

- desde el 1 de Enero de 1995 y hasta el 31 de Diciembre de 1996 serán aplicables a los riesgos clasificados en los ramos 8, 9, 13 y 16 los umbrales de la primera etapa.

- desde el 1 de Enero de 1997 serán aplicables los umbrales de la segunda etapa.

Portugal, Irlanda y Grecia

- desde el 1 de Enero de 1995 y hasta el 31 de Diciembre de 1998 serán aplicables a los riesgos mencionados los umbrales de la primera etapa.

- a partir del 1 de Enero de 1999 los umbrales de la segunda etapa serán de aplicación.

d) *Hasta el 31 de Diciembre de 1994 la normativa referente a los riesgos que pueden cubrirse en coaseguro comunitario no será aplicable en estos cuatro Estados miembros. Para los períodos transitorios sólo será aplicable cuando, según lo recogido en la letra c) anterior, los riesgos puedan estar bajo el régimen de los denominados grandes riesgos.*

Por último, cabría destacar los siguientes puntos en la Directiva 88/357/CEE:

- *la Comisión y las autoridades competentes colaborarán estrechamente para facilitar el control del*

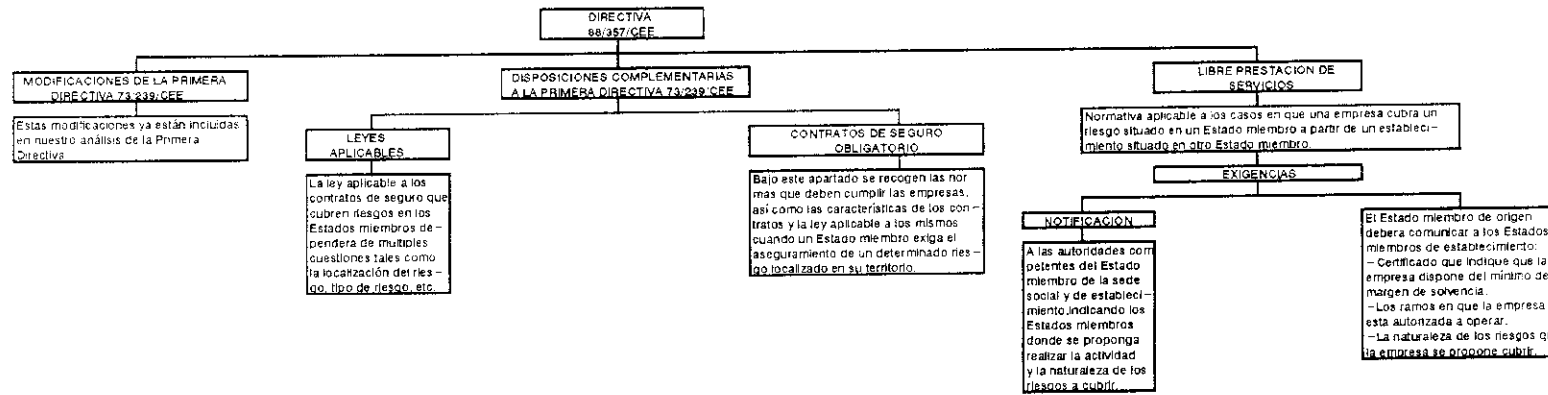
seguro directo dentro de la Comunidad;

- la Comisión presentará al Consejo, periódicamente y por primera vez el 1 de Julio de 1993, un informe relativo a la evolución del mercado de los seguros ejercidos en régimen de libre prestación de servicios;

- El Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá, cada cinco años, al examen y, en su caso, a la revisión de todos los importes expresados en ECU en la presente Directiva, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica y monetaria registrada en la Comunidad.

CUADRO 1.2: RESUMEN DE LA SEGUNDA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE DAÑOS : DIRECTIVA 88/357/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al Seguro de Daños, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y modificando la Primera Directiva.



I.2.2.3.- La armonización de la normativa del Seguro Directo de Daños: la Tercera Directiva del Consejo de 18 de Junio de 1992 (92/49/CEE).

Esta Directiva (⁸³) está dirigida a la "coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE". También se la denomina Tercera Directiva de seguros distintos del Seguro de Vida.

Como se podrá observar seguidamente, continúa la línea emprendida por las dos primeras directivas. Sin embargo, quizás tiene una mayor relevancia, ya que lleva la armonización en esta materia a sus últimas consecuencias, como se desprende del hecho de que a partir de ella cualquier empresa de seguros autorizada en un Estado miembro puede ejercer su actividad en cualquier otro comunitario, ya sea en régimen de establecimiento o de prestación de servicios, sin necesidad de ninguna otra autorización.

Su contenido, aunque único en el sentido de que busca la armonización de las legislaciones, tiene varias vertientes como se puede observar en el Cuadro I.3. Por un

⁸³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 228/1 de 11.8.92.

lado, modifica en varios aspectos las directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE y, por otro lado, sustituye y amplía otros aspectos recogidos en las mismas. Dichas modificaciones ya fueron incorporadas en nuestro análisis de ambas directivas, por lo que ahora nos centraremos en la legislación específica recogida en ella.

I.2.2.3.1.- Definiciones y ámbito de aplicación.

En primer lugar, esta directiva realiza una serie de definiciones necesarias para que la armonización sea completa y con el fin de evitar interpretaciones erróneas (⁸⁴).

En segundo lugar, el ámbito de aplicación de la presente Directiva es el referido a los seguros y empresas contempladas en la Primera Directiva, es decir, los seguros directos de daños y las empresas que los realicen.

I.2.2.3.2.- Armonización del acceso a la actividad de seguros.

Dicha armonización se realiza en la presente Directiva de dos formas:

- mediante la modificación de varios aspectos de

⁸⁴ Dichas definiciones están introducidas en nuestro análisis en aquellos puntos en que aparecen los conceptos a los que aluden.

la Primera Directiva (⁸⁵);

- mediante la introducción de nuevos aspectos.

Respecto a estos últimos, se establece que las autoridades competentes del Estado miembro de origen no concederán la autorización que permita el acceso de una empresa a la actividad de seguros antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada (⁸⁶) en una empresa de seguros para la cual se ha solicitado la autorización, y el importe de dicha participación.

Dichas autoridades denegarán además la autorización si, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la empresa de seguros, no estuvieran satisfechos de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

⁸⁵ Dichas modificaciones ya fueron recogidas en nuestro análisis previo de la misma, como se recordará.

⁸⁶ Se entiende por participación cualificada el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto o cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la empresa en la cual se posea una participación.

Vid. Art.1 letra g) de la presente Directiva.

I.2.2.3.3.- Armonización de las condiciones de ejercicio.

La armonización en este ámbito, al igual que en el anterior, se realiza también de dos formas: mediante la modificación de algunos aspectos de las dos primeras directivas ⁽⁸⁷⁾ y mediante la introducción de nueva normativa que pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar, el artículo 12.2 establece que cada Estado miembro autorizará a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en su territorio, en las condiciones dispuestas por el derecho nacional, para ceder, en su totalidad o en parte, la cartera de contratos, suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, a un cesionario establecido en la Comunidad, si las autoridades competentes del Estado miembro de origen del cesionario certifican que éste posee el margen de solvencia necesario. En caso de que esa cesión vaya a ser realizada por una sucursal, deberá ser consultado el Estado miembro de la sucursal.

En ambos casos, las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa cedente autorizarán la cesión, una vez recibida la conformidad de las autoridades competentes de los Estados miembros en los que

⁸⁷ Dichas modificaciones ya fueron recogidas igualmente en nuestro análisis de las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE.

estén localizados los riesgos.

Por último, dicha cesión será oponible de pleno derecho a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos cedidos, aunque ello no impide que los Estados miembros establezcan la facultad de que los tomadores rescindan el contrato en un plazo determinado a partir de la cesión.

En segundo lugar, los Estados miembros establecerán que toda persona física o jurídica que se proponga tener, directa o indirectamente, en una empresa de seguros, una participación cualificada deberá informar de ello previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y comunicar la cuantía de dicha participación, así como cuando la persona física o jurídica pretenda incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma sea igual o superior a los límites del 20%, 33% o 50%, o que la empresa de seguros se convierta en su filial. Dicho deber de informar también es aplicable cuando una persona física o jurídica pretenda dejar de tener una participación cualificada o disminuir la misma ⁽⁸⁸⁾.

En cualquier caso, las empresas de seguros comunicarán a las autoridades competentes del Estado

⁸⁸ Vid Art.15 de la presente Directiva.

miembro de origen las adquisiciones o cesiones de participación en su capital que modifiquen dichos límites y, además, una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de dichas participaciones, y en el caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros consideren que dichas participaciones ejercen una influencia negativa en la gestión prudente y sana de las actividades de la empresa podrán adoptar las medidas necesarias para poner fin a dicha situación, como pueden ser requerimientos, sanciones a los directivos, etc.

En tercer lugar, el artículo 16 de la presente Directiva recoge la necesidad de que los Estados miembros establezcan que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos encargados por dichas autoridades, tengan que guardar el secreto profesional. Este secreto implica que las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo de forma sumaria o agregada, de manera que las empresas de seguros individuales no puedan ser identificadas.

Ello no será obstáculo para que se realicen intercambios de información entre autoridades competentes, siempre que se garantice dicho secreto profesional y siempre que dicha información sea utilizada en el ejercicio

de las funciones que les corresponden a dichas autoridades (⁸⁹).

En cuarto lugar, la presente Directiva establece la normativa aplicable a los activos representativos de las provisiones técnicas, los cuales deberán tener en cuenta el tipo de operaciones efectuadas por la empresa a fin de garantizar la seguridad, el rendimiento y la liquidez de las inversiones de la empresa. Además, ésta velará por una diversificación y una dispersión adecuadas de dichas inversiones.

Para ello, el Estado miembro de origen no podrá autorizar a las empresas de seguros que representen sus provisiones técnicas más que con unas determinadas categorías de activos (⁹⁰) aunque dicho Estado miembro

⁸⁹ Vid. Art.16.2,3,4,5 y 6 de la presente Directiva para obtener una mayor información sobre estos casos.

⁹⁰ Estas categorías de activos están recogidas en el Art.21.1 de la presente Directiva y, en concreto, son:

A) Inversiones

- a) bonos, obligaciones y otros instrumentos del mercado monetario y de capitales;
- b) préstamos;
- c) acciones y otras participaciones de renta variable;
- d) participaciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y otros fondos de inversión;
- e) terrenos y construcciones, así como derechos reales inmobiliarios.

B) Créditos

- f) créditos frente a los reaseguradores, incluida la parte de los reaseguradores en las provisiones técnicas;
- g) depósitos en empresas cedentes; créditos frente a éstas;
- h) créditos frente a los tomadores de seguro e

establecerá normas más detalladas que fijen las condiciones de utilización de los activos admisibles, velando para que se respeten los principios directores de la presente Directiva en esta materia (⁹¹).

En el mismo sentido, la presente Directiva indica unos porcentajes máximos en lo que se refiere a los distintos activos representativos de las provisiones técnicas, así como unos principios generales por cuyo cumplimiento la autoridad competente del Estado miembro de origen debe velar (⁹²).

Por último, la presente Directiva recoge otras disposiciones referentes a la armonización de las condiciones de ejercicio, como son las siguientes:

intermediarios surgidos de operaciones de seguro directo y reaseguro;
i) créditos derivados de operaciones de salvamento y subrogación;
j) créditos de impuestos;
k) créditos contra fondos de garantía.

C) Otros activos

l) inmovilizado material, que no se trate ni de terrenos ni construcciones, sobre la base de una amortización prudente;
m) haberes en bancos y en caja; depósitos en establecimientos de crédito y en cualquier otro organismo autorizado para recibir depósitos;
n) gastos de adquisición diferidos;
o) intereses y rentas devengados no vencidos y otras cuentas de regularización.

⁹¹ Estos principios están recogidos en las letras de la i) a la ix) del apartado 1 del Art.21 de la presente Directiva.

⁹² Dichos porcentajes así como los principios están recogidos en el Art.22 de la presente Directiva.

1.- El Estado miembro en el que esté localizado el riesgo no podrá impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato celebrado con una empresa de seguros autorizada, siempre que no contravenga las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro en el que está localizado el riesgo (⁹³).

2.- Los Estados miembros no establecerán disposiciones por las cuales se requiera la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales de las pólizas de seguro, de las tarifas y de los formularios y demás impresos que una empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros. Con el fin de controlar si se respetan las disposiciones nacionales relativas a los contratos de seguros, los Estados miembros sólo podrán exigir la comunicación no sistemática de dichas condiciones y demás documentos, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa para el ejercicio de su actividad (⁹⁴).

3.- Antes de concluir un contrato de seguros, la empresa de seguros deberá informar al tomador:

- a) sobre la legislación que se aplicará al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad para elegir la ley que se aplicará, sobre la que

⁹³ Vid. Art. 28 de la presente Directiva.

⁹⁴ Vid. Art. 29 de la presente Directiva.

el asegurador propone que se elija;

b) sobre las disposiciones relativas al examen de las reclamaciones de los tomadores de seguro sobre el contrato y, si es el caso, sobre la existencia de una instancia encargada del examen de las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad para el tomador de promover una acción judicial (⁹⁵).

I.2.2.3.4.- Armonización de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

En este apartado las modificaciones realizadas de las dos primeras directivas y, sobre todo, de la Segunda Directiva 88/357/CEE es muy extensa, llevando a la supresión de numerosos artículos de la misma para poder configurar en la presente Directiva la normativa aplicable de forma más coherente (⁹⁶) y más acorde con la nueva situación. Dicha normativa se puede resumir en los siguientes puntos:

a) Las autoridades competentes del Estado miembro de

⁹⁵ Vid. Art.31 de la presente Directiva.

⁹⁶ En este punto hay que tener en cuenta que los artículos que se suprimen de la Directiva 88/357/CEE son los siguientes: n^{os} 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25.

la sucursal o del Estado miembro de prestación de servicios podrán exigir que aquellas informaciones que, con arreglo a la presente Directiva, tiene derecho a solicitar en lo relativo a la actividad de las empresas de seguros que operen en el territorio de dicho Estado miembro se faciliten en la lengua o lenguas oficiales de éste (⁹⁷).

b) Tampoco se permite la exigencia, por parte de los Estados miembros de la sucursal o de la prestación de servicios, de aprobación previa o comunicación sistemática de las condiciones de las pólizas, tarifas, etc,

c) Toda empresa que realice operaciones en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal y/o del Estado miembro de la prestación de servicios todos los documentos que le sean exigidos para su control, en la medida en que también se exijan a las empresas que tengan su domicilio social en dichos Estados miembros.

En el caso de que las autoridades de un Estado miembro comprobasen que una empresa que opera en su territorio en alguno de dichos regímenes no respeta las normas jurídicas de este Estado que le sean aplicables, invitarán a la empresa a que ponga fin a esa situación. Si la empresa no adoptase las medidas oportunas, dichas autoridades informarán a las del Estado miembro de origen

⁹⁷ Vid. Art.38 de la presente Directiva.

para que actúe, y caso de que no lo hiciese o que su actuación no surtiese los efectos oportunos, las autoridades competentes del Estado miembro interesado podrán adoptar, tras informar a las autoridades del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir o reprimir nuevas irregularidades, llegando incluso a impedir que dicha empresa siga celebrando contratos de seguro en su territorio, teniendo en cuenta que toda medida que implique sanciones o restricciones al ejercicio de la actividad de seguros deberá estar debidamente motivada y se notificará a la empresa afectada (⁹⁸).

d) En caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos derivados de los contratos suscritos se ejecutarán de la misma forma que los compromisos derivados de los demás contratos de seguros de dicha empresa, sin distinción de nacionalidad por lo que a los asegurados y beneficiarios se refiere (⁹⁹).

e) Cuando un seguro se presente en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, antes de asumir un compromiso, se deberá informar al tomador del seguro del nombre del Estado miembro en el que esté situado el domicilio social o, si es el caso, la sucursal con el o la que vaya a celebrarse el contrato. Asimismo, el contrato o cualquier otro documento, así como

⁹⁸ Vid. Art.40 de la presente Directiva.

⁹⁹ Vid Art.42.

la propuesta de seguro en caso de que vincule al tomador, deberán indicar la dirección del domicilio social o, en su caso, de la sucursal de la empresa de seguros que proporcione la cobertura (¹⁰⁰).

f) Cada empresa de seguros deberá comunicar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, separadamente para las operaciones realizadas en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, el importe de las primas, siniestros y comisiones, sin deducción del reaseguro, por Estado miembro y por grupo de ramos, debiendo comunicar dicha autoridad competente esa información a las de aquellos Estados miembros interesados que la soliciten (¹⁰¹).

g) La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros de imponer a las empresas que operen en su territorio, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, la afiliación y la participación, en las mismas condiciones que las empresas en él autorizadas, en cualquier régimen que tenga por objeto garantizar el pago de las solicitudes de indemnización a los asegurados y a terceros perjudicados.

h) Los contratos de seguros estarán sujetos exclusivamente a los impuestos indirectos y exacciones

¹⁰⁰ Vid. Art.44.

¹⁰¹ Vid. Art.44.

parafiscales que graven las primas de seguro en el Estado miembro en que esté localizado el riesgo, así como, en el caso de España, a los recargos legalmente establecidos en favor del organismo "Consortio de Compensación de Seguros".

Estos son los puntos fundamentales que incorpora esta Directiva en materia de libre prestación de servicios y de derecho de establecimiento, que unidos a la normativa establecida en las dos primeras directivas relativas al Seguro de Daños dan una cobertura legal bastante sólida a las operaciones y empresas recogidas bajo este gran apartado. Finalmente, la presente Directiva establece diversas normas referentes a periodos transitorios de aplicación de la misma en distintos países, así como a las adaptaciones técnicas necesarias para conseguir la armonización perseguida en los Estados miembros de la Comunidad Europea (¹⁰²).

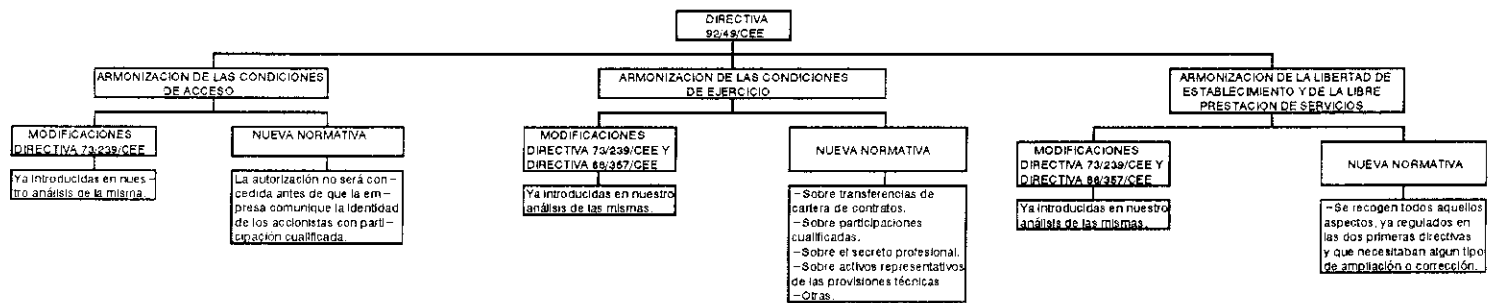
¹⁰² Vid Arts. del 47 al 57 de la presente Directiva, que corresponden a las disposiciones transitorias y finales de la misma.

CUADRO I.3: RESUMEN DE LA TERCERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE DAÑOS : DIRECTIVA 92/49/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al Seguro de Daños, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y modificando la Primera y Segunda Directivas.

AMBITO DE

APLICACION: Los seguros directos de daños y las empresas que los realizan.



I.2.2.4.- Otras Directivas Comunitarias en materia de Seguro Directo de Daños.

I.2.2.4.1- Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento.

La normativa sobre esta materia se encuentra recogida en la Directiva 73/240/CEE de 24 de Julio de 1973 (¹⁰³), y por ella se suprimían, en materia del seguro directo distinto del seguro de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento, que como ya conocemos era uno de los primeros objetivos del Tratado de Roma en este ámbito. Consta de siete artículos que pasamos a analizar a continuación.

El artículo 1 establece que los Estados miembros deben suprimir, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en las primera Directiva de coordinación (¹⁰⁴) las restricciones al acceso de las actividades por cuenta propia en los ramos de seguro contemplados en el Anexo de dicha primera Directiva, aunque estas restricciones podrán mantenerse en lo que se refiere al seguro de crédito a la exportación en espera de una

¹⁰³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 228/20 de 16.8.73.

¹⁰⁴ Directiva 73/239/CEE de 24 de Julio de 1973. Dichas empresas se denominarán en lo sucesivo "beneficiarios".

coordinación posterior.

En particular, se deben suprimir las restricciones que:

a) impiden a los beneficiarios establecerse en el país de acogida en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;

b) resultan de una práctica administrativa que tuviese por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato diferencial respecto del aplicado a los nacionales.

Por otro lado, cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a las actividades mencionadas, una prueba de honorabilidad y/o la prueba de no haber estado declarados anteriormente en quiebra, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen. En el caso de que este último país no expida dicho documento, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada o solemne realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o ante un notario del país de origen. Estos documentos deben presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha

de su expedición (¹⁰⁵).

Además se establece que los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

Por último, los Estados miembros no concederán ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento a aquéllos de sus nacionales que se trasladen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en esta Directiva.

I.2.2.4.2.- El Coaseguro comunitario.

La normativa en este ámbito se encuentra recogida en la Directiva 78/473/CEE de 30 de Mayo de 1978 (¹⁰⁶), cuyo objetivo es la "coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario", es decir a aquellos riesgos cuya garantía, por la naturaleza o importancia de los mismos, exija la participación de varios aseguradores. Consta de tres Títulos.

El Título primero recoge las disposiciones

¹⁰⁵ Art. 3 de la presente Directiva.

¹⁰⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 151/25 de 7.6.78.

generales y se señala que la presente Directiva se aplica a las operaciones de coaseguro comunitario referidas a los riesgos clasificados en el punto A del Anexo de la primera Directiva (¹⁰⁷). En concreto, sólo están reguladas por la presente Directiva, según su artículo 2, las operaciones de coaseguro comunitario que cumplan las siguientes condiciones:

- a) el riesgo ha de estar cubierto por varias empresas de seguros, denominados coaseguradores, una de las cuales será la entidad abridora, de forma no solidaria, por medio de un contrato único, mediante una prima global y para una misma duración;
- b) dicho riesgo ha de estar localizado dentro de la Comunidad;
- c) para garantizar dicho riesgo, la entidad abridora ha de estar autorizada en las condiciones previstas por la primera Directiva, es decir, ha de ser tratada como

¹⁰⁷ La primera Directiva de coordinación es la 73/239/CEE. Concretamente, los riesgos a los que se refiere están comprendidos en los siguientes ramos:

- Vehículos (excepto los terrestres no ferroviarios. Números 4, 5 y 6)
- Mercancías transportadas (Número 7)
- Incendio y elementos naturales (Número 8)
- Otros daños a los bienes (Número 9)
- Responsabilidad civil (de cualquier tipo. Números 10, 11, 12 y 13)
- Pérdidas pecuniarias diversas (Número 16).

Sin embargo, no es aplicable a los riesgos relativos a los daños de origen nuclear o medicamentoso.

el asegurador que cubriría la totalidad del riesgo;

- d) al menos uno de los coaseguradores ha de participar en el contrato por medio de su domicilio social o de una agencia o sucursal establecidos en un Estado miembro distinto del Estado de la entidad abridora;
- e) la entidad abridora ha de asumir plenamente la función que le corresponde en la práctica del coaseguro y, en particular, ha de determinar las condiciones de seguro y de tarificación.

Las operaciones de coaseguro que no cumplan estas condiciones o que se refieran a riesgos distintos de los anteriormente mencionados seguirán sometidas a las legislaciones nacionales existentes.

Las empresas que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Comunidad y que estén sometidas y cumplan las disposiciones de la primera Directiva, tienen la facultad de participar en un coaseguro comunitario sin tener que supeditarse a ninguna otra disposición.

El Título II se refiere a las condiciones y modalidades del coaseguro comunitario.

A este respecto se recoge que el importe de las reservas técnicas será determinado por los distintos coaseguradores de acuerdo con las normas fijadas por el

Estado miembro en que estuviesen establecidos o, en su defecto, de acuerdo con las prácticas habituales en él. No obstante, la reserva para siniestros pendientes de liquidación será por lo menos igual a la determinada por la entidad abridora de acuerdo con las normas antes mencionadas.

Dichas reservas técnicas estarán representadas por activos congruentes localizados bien en el Estado miembro donde estén establecidos los coaseguradores o bien en el que esté establecida la entidad abridora, a elección del asegurador.

Por otro lado, los Estados miembros velarán porque los coaseguradores establecidos en su territorio dispongan de elementos estadísticos suficientes que puedan mostrar la importancia de estas operaciones y los países correspondientes. Además las autoridades de control de dichos Estados deben colaborar estrechamente para la ejecución de esta normativa, comunicándose cualquier información necesaria.

En el caso de liquidación de una empresa de seguros, se establece que los compromisos resultantes de la participación en un contrato de coaseguro comunitario serán ejecutados de la misma forma que los resultantes de los demás contratos de seguro de dicha empresa, sin distinción de nacionalidad de los aseguradores ni de los beneficiarios.

Por último, el Título III de la presente Directiva recoge las disposiciones finales entre las que podemos destacar que la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente en el examen de las dificultades que pudiesen surgir en la aplicación de la presente Directiva.

I.2.2.4.3.- El Seguro de Defensa Jurídica.

La Directiva 87/344/CEE de 22 de Junio de 1987 ⁽¹⁰⁸⁾ recoge los aspectos relativos a la "coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica".

En concreto, se refiere a la necesidad de tal coordinación con el fin de facilitar el ejercicio efectivo en este campo de la libertad de establecimiento y de evitar hasta donde sea posible cualquier conflicto de intereses que pueda surgir, en particular, debido a que el asegurador cubra a otro asegurado o que cubra al asegurado al mismo tiempo en defensa jurídica y en otro ramo.

Así pues esta Directiva se aplicará al seguro de defensa jurídica que consiste en suscribir, mediante el pago de una prima, el compromiso de hacerse cargo de los

¹⁰⁸ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 185/77 de 4.7.87.

gastos de procedimiento judicial y de proporcionar otros servicios derivados de la cobertura del seguro. En particular, por lo que se refiere a:

- recuperar el daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal,
- defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea objeto.

Sin embargo, la presente Directiva no se aplicará:

- al seguro de defensa jurídica cuando éste se refiera a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización,

- a la actividad ejercida por el asegurador de la responsabilidad civil para la defensa o la representación de su asegurado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en la medida en que dicha actividad se ejerza al mismo tiempo en su interés con arreglo a dicha cobertura,

- si un Estado miembro lo desea, a la actividad de defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia cuando tal actividad se ejerza en un Estado distinto al de residencia habitual del asegurado y cuando

esté estipulada en un contrato que sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o lugar de residencia permanente.

La garantía de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato separado del establecido para los restantes ramos o bien de un capítulo aparte de una póliza. Además, cualquier Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las empresas establecidas en su territorio adopten al menos una de las soluciones siguientes, que son alternativas:

- a) que la empresa garantice que ningún miembro del personal que gestiona los siniestros del ramo de defensa jurídica ejerza al mismo tiempo una actividad parecida:
 - si la empresa es multirramo, para otro ramo practicado por ésta,
 - tanto si es multirramo o especializada, en otra empresa que tenga con la primera vínculos financieros, comerciales o administrativos.
- b) que la empresa confie la gestión de los siniestros del mencionado ramo a una empresa jurídicamente distinta. Si ésta estuviese vinculada a otra empresa que practique el seguro de uno o varios de los demás ramos contemplados en el Anexo de la primera Directiva, los miembros

del personal de la primera empresa que se ocupen de dicha gestión de los siniestros no podrán ejercer simultaneamente la misma o parecida actividad en la segunda empresa, exigencia ampliable por los Estados miembros a los componentes del órgano de dirección.

- c) que la empresa prevea en el contrato el derecho de que el asegurado confíe la defensa de sus intereses a un abogado de su elección o, en la medida en que la ley nacional lo permita, a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias.

Por otro lado, todo contrato de defensa jurídica reconocerá de forma explícita que:

- a) cuando se recurra a un abogado o a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias para defender, representar o servir los intereses del asegurado, éste tendrá libertad de elección;
- b) el asegurado tendrá libertad de elegir a otra persona cualificada cada vez que surja un conflicto de intereses (¹⁰⁹).

¹⁰⁹ Se entenderá por abogado cualquier persona habilitada para ejercer sus actividades profesionales con arreglo a una de las denominaciones previstas en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de Marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados. Vid. Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 78 de 26.3.1977.

Se prevé, además, la posibilidad de que cada Estado miembro podrá eximir de esta obligación si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el seguro se limita a asuntos que resulten de la utilización de vehículos de carretera en el territorio del Estado miembro en cuestión;*
- b) el seguro está vinculado a un contrato de asistencia a presentar en caso de accidente o de avería en que se vea implicado un vehículo de carretera;*
- c) ni el asegurador de la defensa jurídica ni el asegurador de la asistencia cubren ningún ramo de responsabilidad;*
- d) se han adoptado disposiciones a fin de que el asesoramiento jurídico y la representación de cada una de las partes de un litigio estén asumidos por abogados completamente independientes, cuando dichas partes estén aseguradas en defensa jurídica por el mismo asegurador.*

No obstante, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles a fin de que se prevea un procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad, que permita decidir, en caso de divergencia de opiniones entre el asegurador de la defensa jurídica y su asegurado, respecto a la actitud

que deba adoptarse para la solución del desacuerdo, debiendo contemplar el contrato de seguro el derecho del asegurador a recurrir tal procedimiento.

Por otro lado, cada vez que surja un conflicto de intereses o que exista desacuerdo respecto a la solución de un litigio, el asegurador de la defensa jurídica o, en su caso, la entidad de liquidación de siniestros, deberá informar al asegurado de su derecho a elegir abogado libremente y de su derecho a recurrir el procedimiento arbitral antes mencionado (¹¹⁰).

Para terminar con nuestro análisis de la presente Directiva destaquemos que los Estados miembros deberán suprimir cualquier disposición que prohíba la acumulación en su territorio del seguro de defensa jurídica con otros ramos.

¹¹⁰ Art. 7 de la presente Directiva.

I.2.3.- El Seguro Directo sobre la vida.

I.2.3.1.- El acceso a la actividad aseguradora sobre la vida: la Primera Directiva del Consejo de 5 de Marzo de 1979 (79/267/CEE).

Esta Directiva (¹¹¹) está dirigida a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio. Como se puede ver en el Cuadro I.4, engloba varios aspectos que pasamos a analizar.

I.2.3.1.1.- Disposiciones generales.

En primer lugar, el ámbito de aplicación de la presente directiva es el acceso a la actividad por cuenta propia del seguro directo, practicada por las empresas que están establecidas en un Estado miembro o que deseen establecerse, y a su ejercicio, para las siguientes actividades:

1.-Los seguros siguientes, cuando deriven de un contrato:

¹¹¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 63/1 de 13.3.79.

a) el ramo "vida", es decir el que comprende especialmente el seguro en caso de vida, de muerte, el seguro mixto, el seguro sobre la vida con contraseguro, el seguro de "nupcialidad", el seguro de "natalidad",

b) el seguro de renta;

c) los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros sobre la vida, en especial los seguros de "lesiones corporales", incluida la incapacidad para el trabajo profesional, los seguros de "muerte por accidente", los seguros de "invalidéz por muerte y enfermedad", siempre que estas variedades de seguros sean suscritas como complementarias de los seguros de vida;

d) el seguro practicado en Irlanda y el Reino Unido denominado "permanent health insurance" (seguro de enfermedad de larga duración no rescindible).

2.- Las siguientes operaciones, cuando deriven de un contrato, siempre que sean intervenidas por las autoridades administrativas competentes para el control de los seguros privados:

a) las operaciones que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan participantes para capitalizar en común sus

contribuciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes, o entre sus herederos (¹¹²);

b) las operaciones de capitalización basadas en una técnica actuarial que suponga, a cambio de pagos únicos o periódicos fijados por adelantado, compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe;

c) las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones, es decir, operaciones que supongan para la empresa en cuestión, administrar las inversiones y en especial los activos representativos de las reservas de los organismos que suministran las prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades; también cuando estas actividades lleven consigo una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre el servicio de un interés mínimo;

d) las operaciones efectuadas por sociedades de seguros, tales como las mencionadas en el Capítulo 1 del Título 4 del Libro IV del "Code Français des assurances".

3.- Las operaciones que dependan de la duración de la

¹¹² Estas operaciones son denominadas en esta Directiva "tontinas".

vida humana, definidas o previstas por la legislación de los seguros sociales, cuando sean practicadas o administradas de conformidad con la legislación de un Estado miembro por empresas de seguro a su propio riesgo.

Sin embargo, la presente Directiva no se refiere a:

1.- Los ramos definidos en el Anexo de la primera Directiva de coordinación de "daños" (¹¹³), salvo los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros sobre la vida.

2.- Las operaciones de los organismos de previsión y de asistencia que concedan prestaciones variables según los recursos disponibles y determinen a tanto alzado la contribución de sus partícipes.

3.- Las operaciones efectuadas por organismos distintos de las empresas recogidas con anterioridad, cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores (por cuenta ajena o por cuenta propia, agrupados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas o de un sector profesional o interprofesional) prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades, independientemente de si los compromisos que resulten de estas operaciones estén o no cubiertos íntegramente y en todo momento por reservas matemáticas.

¹¹³ Directiva 73/239/CEE que fue objeto de análisis en nuestra exposición previa. Vid. nuestro apartado I.2.2.1.

4.- Los seguros incluidos en un régimen legal de seguridad social, salvo los casos mencionados anteriormente que sí estaban dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

5.- Los organismos que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando el importe de estas prestaciones no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento, o cuando estas prestaciones se sirvan en especie.

6.- Las mutuas de seguros que, al mismo tiempo:

- prevean en sus estatutos la posibilidad de proceder a descuentos por contribución adicional, o de reducir las prestaciones, o de solicitar la ayuda de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin,

- no excedan de 500.000 ECUs durante tres años consecutivos en su importe anual de las contribuciones percibidas con arreglo a las actividades cubiertas por la presente Directiva. Si este importe se sobrepasa durante tres años consecutivos, esta Directiva se aplicará a partir del cuarto año.

Por último, dentro de estas disposiciones generales de la Directiva que estamos analizando, se recogen algunas definiciones con el fin de homogeneizar los datos, como son:

a) congruencia: la representación de los

compromisos exigibles en una moneda, por los activos expresados o realizables en esta misma moneda.

b) localización de los activos: la existencia de activos mobiliarios o inmobiliarios en un Estado miembro, sin que, sin embargo, los activos mobiliarios deban ser depositados y los activos inmobiliarios deban estar sujetos a medidas restrictivas, como la inscripción de hipotecas; los activos representados por créditos serán considerados como situados en el Estado miembro donde fuesen realizables.

c) capital a riesgo: la cantidad indemnizable por muerte, menos la reserva matemática del riesgo principal.

I.2.3.1.2.- Normas aplicables a las empresas cuya sede social esté dentro de la Comunidad.

I.2.3.1.2.1.- Condiciones de acceso.

El acceso a las actividades contempladas en la presente Directiva estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa, que será solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen por:

a) la empresa que fije su domicilio social en el

territorio de dicho Estado miembro;

b) la empresa que, tras haber recibido la autorización anterior, extienda sus actividades al conjunto de un ramo o a otros ramos (¹¹⁴).

Dicha autorización será válida para toda la Comunidad y permitirá a la empresa ejercer en ella actividades en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios (¹¹⁵). Además, será concedida por ramos, cuya clasificación figura en el Anexo (¹¹⁶), abarcando el ramo entero, salvo que el demandante sólo desee garantizar una parte de los riesgos pertenecientes a ese ramo.

Las autoridades de control podrán limitar la autorización solicitada para un ramo, exclusivamente a las actividades contenidas en los programas (¹¹⁷). Asimismo, y siempre que la legislación nacional lo permita, cada Estado miembro podrá conceder la autorización para diversos

¹¹⁴ Este es el resultado de la modificación del Art. 6 de la presente Directiva realizado en virtud del Art. 3 de la Directiva 92/96/CEE de 10 de Noviembre de 1992 (D.O.C.E. n^o L 360/1 de 9.12.92), denominada Tercera Directiva de seguros de vida, que analizaremos posteriormente.

¹¹⁵ Vid. Art.4 de la Directiva 92/96/CEE que modifica el Art. 7 de la presente.

¹¹⁶ Vid. Anexo 5.

¹¹⁷ Los programas de actividades son uno de los requisitos que exigirán los Estados miembros para solicitar la autorización y serán objeto de análisis con posterioridad.

ramos.

Por otro lado, los requisitos que cada Estado miembro exigirá a las empresas que se constituyan en su territorio y soliciten la autorización son:

a) que adopten una determinada forma jurídica (¹¹⁸);

b) que limiten su objeto social a las actividades previstas por la presente Directiva y a las operaciones que resulten directamente de ellas, con exclusión de cualquier otra actividad comercial;

c) que presente un programa de actividades, el cual deberá incluir las indicaciones o justificaciones referentes a (¹¹⁹):

i) la naturaleza de los compromisos que la empresa se proponga contraer;

ii) los principios rectores en materia de reaseguro;

iii) los elementos que constituyan el mínimo del fondo de garantía (¹²⁰);

¹¹⁸ La enumeración de las posibles formas admitidas por la presente Directiva sería demasiado larga, por lo que nos remitimos para conocerlas al Art. 8.1 apartado a) y, más concretamente, a la modificación del mismo recogida en el Art. 5 de la Directiva 92/96/CEE.

¹¹⁹ Este programa de actividades fue modificado por el Art. 6 de la Directiva 92/96/CEE, modificación que recogemos en nuestra exposición.

¹²⁰ Este fondo de garantía será analizado posteriormente en nuestra exposición.

iv) las previsiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y del sistema de producción, así como los medios financieros destinados a cubrirlos;

y, además, deberá incluir para los tres primeros ejercicios sociales:

v) la situación probable de tesorería;

vi) un plan que permita conocer de forma detallada las previsiones de gastos e ingresos, tanto para las operaciones directas y aceptaciones de reaseguro, como para las cesiones de reaseguro;

vii) las previsiones relativas a los medios financieros destinados a cubrir los compromisos y el margen de solvencia;

d) que posean el mínimo del fondo de garantía.

e) estén dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesional (¹²¹).

En el caso de que una empresa solicite autorización para extender sus actividades a otros ramos o a otra parte del territorio, deberá presentar un programa de actividades en lo que se refiere a esos otros ramos o

¹²¹ Esta letra se añade en virtud de la modificación del Art.8 de la presente Directiva, recogida en el Art. 5 de la Directiva 92/96/CEE.

a esa otra parte del territorio. Además, deberá dar prueba de que dispone del mínimo del margen de solvencia y del fondo de garantía.

Por último, esta coordinación no impedirá que los Estados miembros apliquen disposiciones que prevean la necesidad de una calificación técnica de los dirigentes, así como la aprobación de los estatutos, condiciones generales y especiales de los contratos, bases técnicas, y de cualquier otro documento necesario para el desarrollo normal del control, así como que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

En el caso de que una empresa se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro (¹²²), lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, exigiéndosele además:

- a) El nombre del Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal;
- b) presente un programa de actividades, en el que se indicarán, en particular, el tipo de operaciones previstas y la estructura organizativa de la sucursal;
- c) la dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle y entregarle los documentos, dándose por supuesto que tal dirección

¹²² Texto del Art. 32 de la Tercera Directiva de Vida que modifica el Art. 10 de la presente.

será la misma a la que se remitirán las comunicaciones dirigidas al apoderado general;

d) el nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa con respecto a terceros y para representarla ante las autoridades y jurisdicciones del Estado miembro de la sucursal.

A la vista del correspondiente proyecto la autoridad competente del Estado miembro de origen, salvo que opine negativamente respecto al mismo, comunicará las anteriores informaciones a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal en el plazo de tres meses, certificando que la empresa de seguros dispone del mínimo margen de solvencia.

En el caso de negativa, dicha autoridad deberá informar a la empresa correspondiente de las razones que la motivaron.

De cualquier manera, la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la citada información para indicar a la autoridad de origen las condiciones en las que, por razones de interés general, deban ser ejercidas dichas actividades en su país. Posteriormente, la sucursal podrá comenzar sus actividades cuando la autoridad del Estado de la sucursal lo comunique o, en caso de silencio, pasado el plazo previsto.

Por otro lado, ninguna empresa podrá ser autorizada a la vez en el ramo "no vida" y en el de "vida" (¹²³), aunque los Estados miembros podrán establecer que las empresas autorizadas en virtud de la presente Directiva puedan ser autorizadas en el ramo "no vida" para los riesgos de accidentes (comprendidos los accidentes laborales y las enfermedades profesionales) y los de enfermedad, y que las empresas autorizadas exclusivamente para cubrir dichos riesgos en el ramo "no vida" puedan obtener autorización con arreglo a la presente Directiva. Además, en estos casos, los Estados miembros podrán disponer que dichas empresas respeten las normas contables que rigen para la actividad del seguro de vida en el conjunto de sus actividades.

Sin embargo, las empresas que en el momento de la notificación de esta Directiva practiquen la acumulación de las dos actividades, podrán continuar realizándolas siempre que adopten una gestión separada para dichas actividades. Ello no impide que los Estados miembros puedan imponer a las empresas cuyo domicilio social se encuentre en su territorio que pongan fin a dicha acumulación de actividades.

Por último, cuando una empresa que ejerza la actividad del seguro de daños tenga relaciones financieras,

¹²³ Esta regulación de la acumulación de actividades es la recogida en el Art. 16 de la Directiva 92/96/CEE que modifica el Art. 13 de la presente.

comerciales o administrativas con una empresa que ejerza el seguro de vida, las autoridades competentes del Estado de origen velarán para que sus cuentas no sean falseadas mediante acuerdos celebrados entre ellas

La gestión separada de actividades para el caso de las empresas mencionadas tiene unas causas y unas normas.

En primer lugar, la gestión debe ser separada con el fin de que:

- no se perjudiquen los intereses respectivos de los asegurados en "vida" y en "daños".

- las obligaciones financieras mínimas, en especial los márgenes de solvencia referidos a una actividad, no sean soportadas por la otra actividad. Sin embargo, una vez cumplidas las obligaciones financieras mínimas, y siempre que se informe a la autoridad competente, la empresa podrá utilizar para una u otra actividad los elementos explícitos del margen de solvencia todavía disponibles.

Las autoridades de control cuidarán, mediante el análisis de los resultados de las dos actividades, del cumplimiento de estas normas. En ese sentido, hay que tener en cuenta que:

- a) Los datos contables deberán establecerse de forma que muestren las fuentes de los resultados para cada una de las dos actividades ("vida" o "daños") y,

por tanto, el conjunto de los ingresos y de los gastos serán desglosados en función de su origen. Los elementos comunes se clasificarán según una clave de reparto que deberá ser adoptada por la autoridad de control competente.

b) Las empresas deberán establecer, sobre la base de los datos contables, un documento que muestre de forma clara los elementos correspondientes a cada uno de los márgenes de solvencia.

En caso de insuficiencia de uno de los márgenes de solvencia, las autoridades de control aplicarán a la actividad deficitaria las medidas previstas por la directiva correspondiente, con independencia de los resultados obtenidos en la otra actividad, aunque esas medidas pueden suponer la autorización de un traspaso de una actividad a otra.

I.2.3.1.2.2.- Condiciones de ejercicio.

En primer lugar, el control financiero de una empresa de seguros, para todas sus operaciones, será de exclusiva competencia del Estado miembro de origen, lo cual no impide que las autoridades competentes de los Estados miembros del compromiso (¹²⁴) informen a aquélla

¹²⁴ Se entiende por compromiso aquel materializado en una de las formas de seguros u operaciones recogidas en la presente Directiva. Vid. Art.1 de la Directiva 92/96/CEE.

en los casos que consideren convenientes. Dicho control financiero consistirá en la comprobación del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, así como de los activos que los representan, con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen (¹²⁵). Por otro lado, los Estados miembros de la sucursal dispondrán que las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haberles informado previamente, puedan proceder a la verificación in situ de la información necesaria para poder realizar dicho control (¹²⁶).

Con respecto a la regulación aplicable en materia de provisiones técnicas (¹²⁷), hay que tener en cuenta que el Estado miembro de origen obligará a cada empresa de seguros a constituir provisiones técnicas suficientes, incluidas las provisiones matemáticas. El importe de las mismas se determinará con arreglo a determinados principios comunes a todos los Estados miembros (¹²⁸).

Tales provisiones deberán estar representadas por

¹²⁵ Este es el resultado de la modificación del Art.15 de la presente Directiva recogida en el Art.8 de la Directiva 92/96/CEE.

¹²⁶ Vid. Art. 9 de la Directiva 92/96/CEE que modifica íntegramente el Art.16 de la presente.

¹²⁷ La normativa en esta materia es la recogida en la modificación del Art.17 de la presente Directiva establecida por el Art.18 de la Directiva 92/96/CEE.

¹²⁸ Dichos principios están recogidos en el Art.18 de la Directiva 92/96/CEE antes mencionado.

activos equivalentes y congruentes de acuerdo con lo establecido en la Directiva 92/96/CEE (¹²⁹)

Por otro lado, si un Estado miembro admitiese la representación de las reservas técnicas, incluidas las matemáticas, mediante créditos contra reasegurados, fijará el porcentaje admitido, aunque no podrá exigir la localización de tales créditos.

Con respecto al margen de solvencia, se establece que cada Estado miembro obligará a cualquier empresa cuya sede social esté situada en su territorio, a disponer de un margen de solvencia suficiente, en relación con el conjunto de sus actividades. Dicho margen de solvencia estará constituido:

1.- por el patrimonio de la empresa, libre de cualquier obligación previsible, con deducción de los elementos inmateriales. Este patrimonio comprende, en particular (¹³⁰):

- el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo social inicial efectivo, al que se sumarán las cuentas de los socios que cumplan determinados criterios;

¹²⁹ Vid. Art.24, así como el Anexo I de dicha Directiva, al cual denominaremos Anexo 6 en nuestra exposición.

¹³⁰ Aquí incluimos también la modificación del Art. 18 de la presente Directiva recogida en el Art. 25 de la Directiva 92/96/CEE, aunque nos remitimos a éste último para un mayor detalle de los criterios aplicables en cada uno de los casos contemplados en nuestra exposición.

- la mitad de la parte no desembolsada del capital o fondo social, cuando la parte desembolsada alcance el 25% de ese capital o fondo,
- las reservas, legales o libres, que no correspondan a los compromisos;
- los beneficios acumulados;
- las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados, pero únicamente hasta un límite máximo del 50% del margen, de los cuales un 25% como máximo comprenda préstamos subordinados a plazo fijo o acciones acumulativas preferentes de duración determinada cuando se cumplan determinados criterios;
- Títulos de duración indeterminada y otros instrumentos.

2.- en la medida en que la legislación nacional lo autorice, por las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los asegurados;

3.- a petición y con justificación de la empresa ante la autoridad de control del Estado miembro sobre cuyo territorio esté situada la sede social, y con el acuerdo de esta autoridad, por otras partidas como beneficios futuros, determinadas plusvalías, etc.

Por otro lado, el mínimo del margen de solvencia se determinará de distinta forma según los ramos ejercidos ⁽¹³¹⁾.

El tercio de ese mínimo del margen de solvencia constituirá el fondo de garantía. Sin embargo:

a) El fondo de garantía será de un mínimo de 800.000 ECUs.

b) Cada Estado miembro podrá prever la reducción a 600.000 ECUs del mínimo del fondo de garantía para las mutuas, las sociedades en forma de mutualidades y aquellas en forma de tontina.

c) Para las mutuas de seguro que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por superar las 500.000 ECUS durante tres años consecutivos y para las sociedades en forma de tontina, cada Estado miembro podrá autorizar la constitución de un mínimo de fondo de garantía de 100.000 ECUS, elevado progresivamente al importe de 600.000 mediante series sucesivas de 100.000 ECUS cada vez que el importe de las cotizaciones aumente en 500.000 ECUS.

d) Este mínimo del fondo de garantía deberá estar constituido por los elementos enumerados antes en los dos primeros puntos del contenido del margen de

¹³¹ Para más detalle sobre dichas formas de cálculo, Vid. Art. 19 de la presente Directiva.

solvencia.

Por otro lado, los Estados miembros no fijarán ninguna norma referente a la elección de activos que sobrepasen aquéllos que representen a las provisiones técnicas, así como tampoco restringirán la libre disposición de los activos mobiliarios o inmobiliarios que formen parte del patrimonio de las empresas autorizadas (¹³²), lo cual no constituye un obstáculo para las medidas que los Estados miembros, al mismo tiempo que salvaguardan los intereses de los asegurados, estén autorizados a adoptar en su calidad de propietarios o socios de las empresas en cuestión (¹³³).

Además, cada Estado miembro exigirán a las empresas que tengan su sede social en su territorio el suministro periódico de los documentos que sean necesarios para el ejercicio del control, incluidos los estadísticos. Las autoridades de control competentes se comunicarán los documentos e informaciones útiles para el ejercicio de su misión.

En este sentido, la segunda Directiva de

¹³² Esto sin perjuicio de las normas referentes a la congruencia y localización de los activos que representen las reservas técnicas (Art. 17.2 de la presente Directiva), ni de las referentes al caso de que la empresa no alcance el mínimo del fondo de garantía (Art. 24) o se le retire la autorización (Art. 26).

¹³³ Vid. Art.27 de la Directiva 92/96/CEE que modifica el Art.21 de la presente.

coordinación de "vida" (¹³⁴) añade un tercer punto en esta materia, según el cual los Estados miembros tomarán todas las disposiciones oportunas a fin de que las autoridades de control de las empresas de seguros dispongan de los poderes y medios necesarios para la supervisión de las actividades de las empresas de seguros establecidas en su territorio, incluidas las ejercidas fuera de dicho territorio. Esos poderes y medios deberán permitir a las autoridades de supervisión:

- informarse detalladamente de la situación de la empresa y del conjunto de sus actividades, para lo cual podrán en particular:

- recoger datos o exigir la presentación de documentos relativos a la actividad aseguradora,

- efectuar comprobaciones in situ en los locales de la empresa;

- tomar, con respecto de la empresa, de sus directivos responsables o de las personas que la controlen, todas las medidas pertinentes y necesarias para garantizar que sus actividades se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la empresa deba observar en los distintos Estados miembros, así como para evitar o

¹³⁴ Directiva 90/619/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 330/53 de 29.11.90. La normativa en esta materia también se vió modificada por el Art.10 de la Directiva 92/96/CEE, siendo ésta última la que recogemos en nuestra exposición.

suprimir toda irregularidad que pudiera perjudicar los intereses de los asegurados;

- garantizar la aplicación de las medidas exigidas por las autoridades de control, si fuere necesario mediante ejecución forzosa, recurriendo, en su caso, a la vía judicial.

Los Estados miembros podrán también prever la posibilidad de que las autoridades de control obtengan cualquier información relativa a los contratos en poder de los intermediarios.

Con respecto a las normas de control cabe destacar las siguientes:

- en el caso de que una empresa no se sometiese a las disposiciones relativas a las reservas técnicas, la autoridad de control del Estado miembro de origen, podrá prohibir la libre disposición de los activos previa información de su intención a las autoridades competentes de los Estados miembros del compromiso (¹³⁵).

- Para el restablecimiento de la situación financiera de una empresa cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo necesario, la autoridad de control del Estado miembro de origen exigirá un plan de saneamiento que

¹³⁵ Vid. Art.12 de la Directiva 92/96/CEE que modifica la presente en la línea ya indicada, es decir, que la autoridad competente es la del Estado miembro de origen ya que la autorización es única.

deberá ser sometido a su aprobación.

Si dicho margen de solvencia no alcanza el mínimo del fondo de garantía, o si ese fondo ya no está constituido como se establece en la presente Directiva, la autoridad de control del Estado miembro de origen exigirá a la empresa un plan de financiación a corto plazo que deberá ser sometido a su aprobación. Además, en este caso, podrá restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa, informando a las autoridades de los Estados miembros en cuyo territorio la empresa ejerza alguna actividad, las cuales, a petición suya, podrán tomar las mismas medidas.

En todos los casos anteriores, las autoridades de control competentes pueden tomar además cualquier medida necesaria para salvaguardar los intereses de los asegurados, colaborando para ello las autoridades de control de los Estados miembros en que también actúe dicha empresa.

I.2.3.1.2.3.- Retirada de la autorización.

Esta autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando

la empresa (¹³⁶):

a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ella expresamente o cese de ejercer su actividad durante un periodo superior a seis meses, a menos que el Estado miembro haya previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos.

b) no reúna las condiciones de acceso;

c) no haya podido realizar, en los plazos fijados, las medidas previstas por el plan de saneamiento o en el plan de financiación previstos por la presente Directiva para los casos en que la empresa tenga problemas para alcanzar los mínimos del margen de solvencia y del fondo de garantía respectivamente.

d) incumpla gravemente las obligaciones que le corresponden en virtud de la regulación que le sea aplicable.

En caso de revocación o de caducidad de la autorización, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará de ello a las autoridades de los restantes Estados miembros, que adoptarán las medidas oportunas para impedir que la empresa inicie nuevas operaciones en su territorio.

Toda decisión de revocar una autorización deberá

¹³⁶ Esta regulación se vio modificada por el Art.13 de la Directiva 92/96/CEE, siendo ésta la recogida en nuestra exposición.

motivarse de manera precisa y notificarse a la empresa interesada.

I.2.3.1.3.- Normas aplicables a las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad y dependientes de empresas cuya sede social este situada fuera de la Comunidad.

Para que una empresa de estas características puede ejercer la actividad del seguro de vida en el territorio de un Estado miembro a través de una agencia o sucursal deberá obtener previamente una autorización administrativa, para lo cual está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) estar autorizada en su país de origen;
- b) crear una agencia o sucursal en el territorio de ese Estado miembro;
- c) comprometerse a establecer una contabilidad específica de la actividad que desarrolle
- d) designar una mandatario general, que deberá ser aceptado por la autoridad competente;
- e) disponer en el Estado miembro de la explotación de activos por un importe al menos igual

explotación de activos por un importe al menos igual a la mitad del mínimo del fondo de garantía exigido a las empresas con sede social en la Comunidad, y depositar el cuarto de este mínimo con carácter de fianza;

f) comprometerse a mantener un margen de solvencia de conformidad con la presente Directiva (¹³⁷).

g) presentar un programa de actividades.

Además, los Estado miembros requerirán que las empresas constituyan las reservas técnicas suficientes que correspondan a las obligaciones suscritas en su territorio, controlando que esas reservas sean representadas por la agencia o sucursal mediante activos equivalentes y, en la medida fijada por el Estado miembro, congruentes. Para el cálculo de estas reservas será de aplicación la legislación de los Estados miembros, así como para la determinación de las categorías de inversión, la valoración de los activos y la fijación de los límites en los que los activos pueden ser admitidos como representación de esas reservas. Además, el Estado miembro interesado exigirá que los activos admitidos en representación de esas reservas estén localizados en su territorio salvo en el caso de que dichos activos sean créditos, en cuyo caso no podrá exigir dicha

¹³⁷ Analizaremos su contenido más adelante al estudiar el Art. 29 de la presente Directiva.

localización.

Por otro lado, cada Estado miembro obligará a las agencias o sucursales creadas en su territorio a disponer de un margen de solvencia constituido por los mismos elementos que se exigen para el caso de una empresa que tenga su sede social en un Estado miembro, calculándose el mínimo también con las mismas reglas (¹³⁸), tomando en consideración únicamente para el cálculo las operaciones realizadas por la agencia o sucursal.

Un tercio del mínimo de ese margen de solvencia constituirá el fondo de garantía, aunque éste no podrá ser inferior a 400.000 ECU, imputándosele la fianza inicial depositada. Dicho fondo de garantía y el mínimo de este fondo estarán constituidos de la misma forma que para las empresas que tengan su sede social en la Comunidad (¹³⁹).

Por último, los activos que constituyan la contrapartida del mínimo del margen de solvencia, deben estar localizados dentro del Estado miembro de explotación hasta el importe del fondo de garantía y, en cuanto al exceso, dentro de la Comunidad.

En el caso de que las empresas hayan solicitado u obtenido la autorización de varios Estados miembros, pueden pedir las siguientes ventajas, que sólo podrán ser concedidas conjuntamente:

¹³⁸ Vid. Arts. 18 y 19 de la presente Directiva.

¹³⁹ Vid. Art. 20 de la presente Directiva.

a) el margen de solvencia estará calculado en función del conjunto de la actividad global que ejerzan dentro de la Comunidad; en ese caso, únicamente se tendrán en cuenta para ese cálculo las operaciones realizadas por el conjunto de las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad;

b) la fianza inicial sólo se depositará en uno de esos Estados;

c) los activos que constituyan la contrapartida del fondo de garantía estarán localizados en uno cualquiera de los Estados miembros en donde ejerzan su actividad.

La solicitud de beneficiarse de estas ventajas se hará ante las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, indicando en la misma la autoridad encargada de verificar, en lo sucesivo, la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en el seno de la Comunidad para el conjunto de sus actividades. La elección de dicha autoridad deberá ser motivada y la fianza se depositará en el Estado miembro correspondiente.

Las ventajas antes mencionadas sólo podrán ser concedidas con el consentimiento de las autoridades competentes de todos los Estados miembros ante los que ha sido presentada la solicitud, surtiendo efecto a partir de la fecha en que la autoridad de control elegida se comprometa a verificar la solvencia de estas agencias o

sucursales. Dicha autoridad de control obtendrá de los demás las informaciones necesarias para verificar la solvencia global de las agencias y sucursales mencionadas.

Por último, a iniciativa de uno o varios Estados miembros afectados, las ventajas concedidas serán suprimidas simultáneamente para el conjunto de los Estados miembros interesados.

Por otro lado, para los siguientes casos es de aplicación lo establecido para aquellas empresas que tienen su sede social en la Comunidad (¹⁴⁰):

- acumulación de las actividades recogidas en la presente Directiva y las recogidas en el Anexo de la primera Directiva de coordinación de "daños";

- obligación de rendir cuentas a las autoridades de control anualmente de todas sus operaciones, de su situación y de su solvencia, así como de suministrar todos los documentos necesarios para el ejercicio normal del control;

- actuaciones a seguir por las autoridades de control cuando la empresa no se someta a las disposiciones referentes a las reservas técnicas o

¹⁴⁰ Estas normas están recogidas en los Arts. 13, 14, 23, 24 y 26 de la presente Directiva, así como en nuestra exposición, y son de aplicación siempre teniendo en cuenta las características particulares de las agencias o sucursales que estamos tratando, es decir, pertenecientes a empresas cuya sede social no se encuentra en la Comunidad.

cuando no se alcance el margen de solvencia previsto en la presente Directiva;

- retirada de la autorización.

Por otro lado (¹⁴¹), y en las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro a las agencias o sucursales que contemplamos en este apartado que estén establecidas en su territorio a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a un cesionario establecido en el mismo Estado miembro o con domicilio social en otro Estado miembro si las autoridades competentes en cada caso certifican que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario.

Si el cesionario es una de éstas agencias o sucursales creada en otro Estado miembro, el Estado miembro que conceda la autorización se asegurará de que las autoridades competentes del Estado miembro del cesionario certifiquen que tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario, de que la ley de ese Estado miembro dispone de la posibilidad de dicha transferencia y de que la aprueba.

Sólo cuando el Estado miembro de la empresa cedente reciba la aprobación del Estado miembro del compromiso autorizará la transferencia, que será oponible

¹⁴¹ La normativa que sigue referente a la transferencia de contratos de seguros se encuentra en el Art.49 de la Directiva 92/96/CEE que la añade a la presente.

de pleno derecho a los tomadores, asegurados, etc, aunque los tomadores podrán rescindir el contrato en un plazo determinado a partir de la transferencia.

Por último, destaquemos que la Comunidad podrá, mediante acuerdos celebrados de conformidad con el Tratado con uno o más terceros países, convenir la aplicación de disposiciones diferentes a las que acabamos de analizar, con el fin de asegurar, bajo condición de reciprocidad, una protección suficiente de los asegurados de los Estados miembros.

I.2.3.1.4.- Normas aplicables a las filiales o adquisiciones de participación de una empresa matriz sometida al derecho de un país tercero.

Estas normas están recogidas en el Título III-B (¹⁴²) que pasamos a analizar.

En primer lugar, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de:

a) cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el derecho de un país tercero.

b) cualquier adquisición, por parte de dichas empresas matrices, de participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que hiciera de esta última su filial.

Cuando se concede la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al derecho de un país tercero, deberá especificarse la estructura del grupo en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión.

En segundo lugar, este Título III-B recoge las

¹⁴² El desglose del Título III que aquí recogemos es el resultado de la modificación de la presente Directiva expresado en el Art. 8 de la Directiva 90/619/CEE. De igual manera, los artículos que a continuación se desarrollan se incluyen en virtud del Art. 9 de la mencionada Directiva.

actuaciones a seguir por los Estados miembros para analizar las relaciones efectivas con terceros países. En este sentido cabe destacar que:

1.- Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus empresas de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.

2.- La Comisión elaborará por primera vez en Noviembre de 1992 a más tardar, y posteriormente de forma periódica, un informe en que se examine el trato concedido en los países terceros a las empresas de seguros de la Comunidad, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros, así como a la adquisición de participaciones de empresas de seguros de terceros países. La Comisión presentará dichos informes al Consejo con las propuestas adecuadas.

3.- Si, basándose en dichos informes, la Comisión comprobare que un país tercero no concede a las empresas de seguros de la Comunidad un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad ofrece a las empresas de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las empresas de seguros de la Comunidad, decidiendo el

Consejo por mayoría cualificada.

4.- En el caso de que la Comisión comprobase que las empresas de seguros de la Comunidad no se benefician en un país tercero del trato nacional que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las empresas de seguros nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado, podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar dicha situación. En estos casos, y como complemento al inicio de negociaciones, se podrá decidir que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones:

- en relación con las solicitudes de autorización presentadas en el momento en que tome la decisión o con posterioridad, y*
- sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el Derecho del país tercero en cuestión.*

La vigencia de las citadas medidas no podrá ser superior a tres meses, antes del vencimiento del cual, y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose.

Dicha limitación o suspensión no podrá aplicarse a la creación de filiales por empresas de seguros o

por sus filiales debidamente autorizadas en la Comunidad, ni a la adquisición de participaciones por tales empresas o filiales en una empresa de seguros de la Comunidad.

5.- Cuando la Comisión realice una de las comprobaciones recogidas en los dos puntos anteriores, los Estados miembros le informarán, a petición suya, de:

- cualquier solicitud de autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el Derecho del país tercero de que se trate;

- cualquier proyecto que les presente una de tales empresas para adquirir participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que convirtiera a ésta en filial de la primera.

Dicha información dejará de ser obligatoria tan pronto como se celebre un acuerdo con el tercer país o dejen de ser aplicables las medidas contempladas en el punto anterior.

6.- Por último, las medidas que se adopten en virtud de lo dicho anteriormente deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las empresas de seguros y su ejercicio.

I.2.3.1.5.- Otras disposiciones.

Estas disposiciones están recogidas en el Título IV y en ellas se establece que:

a) Los Estados miembros dejarán a las empresas que tengan su sede social en la Comunidad y que, en el momento de entrada en vigor de las medidas de ejecución de la presente Directiva, practiquen en su territorio uno o varios de los ramos previstos en el Anexo (¹⁴³), un plazo de cinco años, a partir de la notificación de la presente Directiva, para acomodarse a las normas previstas en la misma sobre el margen de solvencia y el fondo de garantía.

b) Además, los Estados miembros podrán:

- Conceder a dichas empresas un plazo suplementario que no podrá exceder los dos años, en aquellos casos en que al finalizar el plazo de cinco años no se haya constituido íntegramente el margen de solvencia, siempre y cuando esas empresas hayan sometido a la autoridad de control la aprobación de las disposiciones que se proponga tomar a tal fin.

- Dispensar a las empresas que tengan la sede social en la Comunidad y cuyo importe del margen de solvencia, sin deducción del reaseguro al finalizar el plazo de cinco años, no alcance el mínimo del fondo de garantía, de la obligación de constituir el fondo

¹⁴³ Vid. Anexo de la presente Directiva.

antes de acabar el ejercicio para el cual el importe precitado alcance ese mínimo. El plazo máximo así concedido no podrá ser nunca superior a diez años.

c) Las empresas que deseen ampliar su actividad a otros ramos o a otra parte del territorio, sólo podrán hacerlo si se adaptan inmediatamente a las normas de la presente Directiva.

d) Las empresas que tengan una forma jurídica distinta a las indicadas en la presente Directiva, podrán continuar ejerciendo durante tres años su actividad actual bajo la forma jurídica que revistan en el momento de la notificación de la presente Directiva (¹⁴⁴).

e) Las empresas que practiquen, de conformidad con su objeto social, el seguro sobre la vida y efectúen operaciones de ahorro, podrán proseguir esas actividades con exclusión de las operaciones de ahorro de que deban cesar en un plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Directiva (¹⁴⁵)

f) Las empresas que practiquen la acumulación de

¹⁴⁴ Las empresas creadas en el Reino Unido "by Royal Charter" o "by private Act" o "by special public Act", podrán proseguir su actividad bajo su forma actual sin limitación de tiempo.

¹⁴⁵ Por excepción, la "Caisse générale d'épargne et retraite (CGER)" en Bélgica, las sociedades "registered under the Friendly Societies Acts" en el Reino Unido y la "Banca nazionale delle comunicazioni" en Italia podrán proseguir las actividades que practiquen.

las actividades recogidas en la presente Directiva y las recogidas en el Anexo de la primera Directiva de coordinación de "daños", dispondrán de un plazo de cinco años para adoptar una gestión separada de sus actividades.

g) A petición de las empresas que cumplan las obligaciones previstas en esta Directiva sobre el margen de solvencia y el fondo de garantía, los Estados miembros suprimirán las medidas restrictivas tales como hipotecas, depósitos o fianzas constituidos en virtud de la regulación actual.

Por otro lado, los Estados miembros dejarán a las agencias o sucursales de empresas cuya sede social se encuentra fuera de la Comunidad y que, en el momento de la notificación de la presente Directiva, practiquen uno o más ramos de los previstos en el Anexo, un plazo máximo de cinco años para adecuarse a la regulación sobre margen de solvencia y fondo de garantía para dichas agencias o sucursales.

Por otro lado, durante un período que finalizará en el momento de la entrada en vigor de un acuerdo celebrado con un país tercero y, a más tardar, al finalizar un período de cuatro años después de la notificación de la presente Directiva, cada Estado miembro podrá mantener, en favor de las empresas establecidas en su territorio, el régimen que se les aplicaba al 1 de Enero de 1979 en lo que se refiere a la congruencia y a la localización de las

reservas técnicas, incluidas las matemáticas, siempre que informen de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión, y que no excedan los límites de las atenuaciones concedidas a las empresas de Estados miembros establecidas en su territorio (¹⁴⁶).

Por último, cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad y de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, o una sola de las dos, aceptará como justificación suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite tales pruebas.

En el caso de que dicho documento no se expida por el Estado miembro de origen o procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada (o en su caso, solemne) hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, incluso, ante un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dará fé de ese juramento o de esa declaración solemne. La declaración de ausencia previa de quiebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional calificado de ese mismo Estado.

¹⁴⁶ Dichas atenuaciones están recogidas en el Art. 17.2 de la presente Directiva.

A N E X O 3**CLASIFICACION POR RAMOS (*)**

- I.- Los seguros previstos en las letras a) y b) y c) del punto 1 del Art. 1, excepto los incluidos en el punto II y III.
- II.- El seguro de "nupcialidad", el seguro de "natalidad".
- III.- Los seguros previstos en las letras a) y b) del punto 1 del Art.1, que estén vinculados con fondos de inversión.
- IV.- El "permanent health insurance", previsto en la letra d) del punto 1 del Art. 1.
- V.- Las operaciones tontinas previstas en la letra a) del punto 2 del Art. 1.
- VI.- Las operaciones de capitalización previstas en la letra b) del punto 2 del Art. 1.
- VII.- Las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones previstas en la letra c) del punto 2 del Art. 1.
- VIII.- Las operaciones previstas en la letra d) del punto 2 del Art. 1.
- IX.- Las operaciones previstas en el punto 3 del Art. 1.

(*) Las referencias al artículo 1 realizadas en este Anexo están recogidas en nuestra exposición en las págs. 76 a 79.

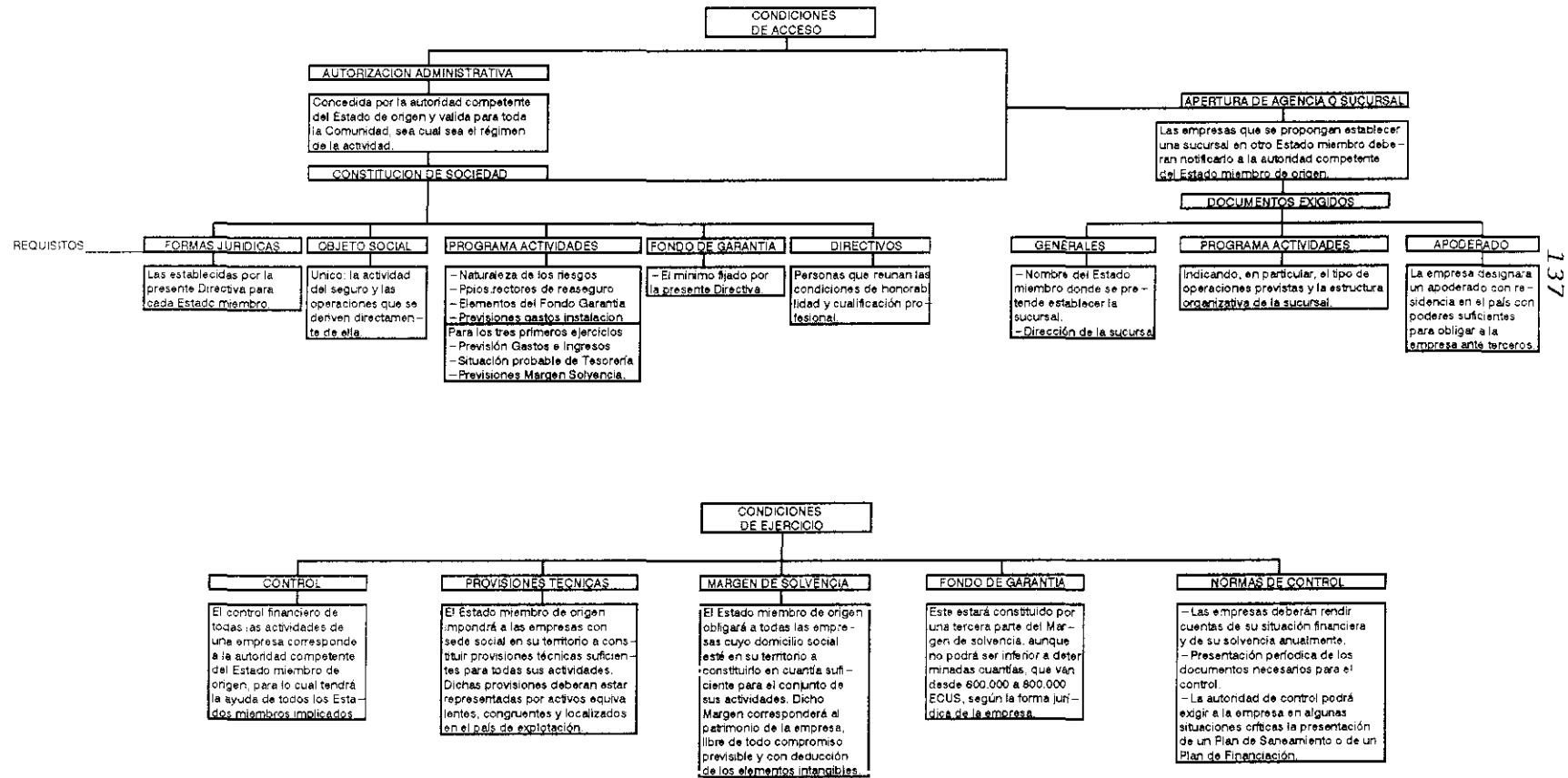
CUADRO 1.4: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE VIDA : DIRECTIVA 79/267/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida y a su ejercicio.

AMBITO DE: Acceso a la actividad no asalariada del seguro directo de vida practicada por las empresas de seguros establecidas en un Estado

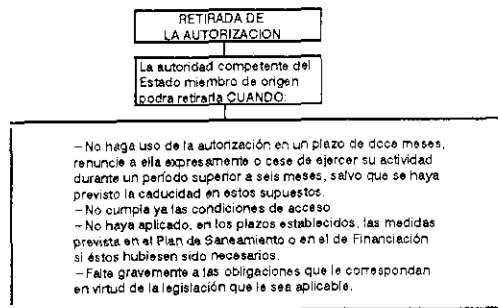
APLICACION: miembro o que deseen establecerse en él, así como al ejercicio de dicha actividad.

EMPRESAS DE SEGUROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD

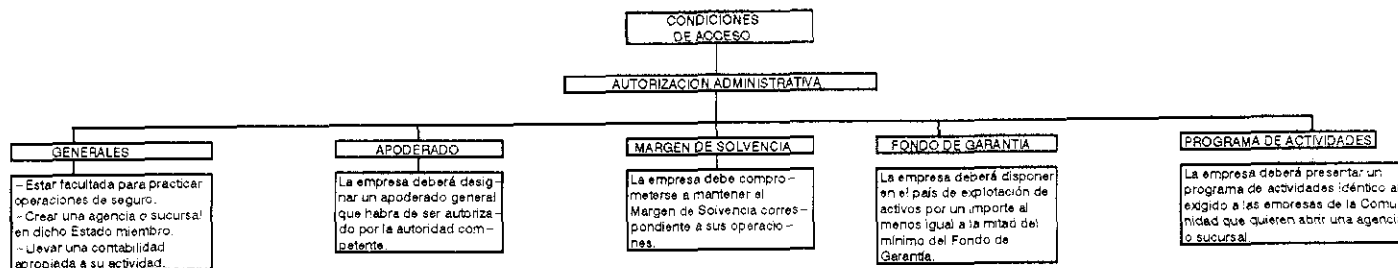


CUADRO I.4: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE VIDA : DIRECTIVA 79/267/CEE (Cont.)

EMPRESAS DE SEGUROS CON SEDE SOCIAL EN LA COMUNIDAD

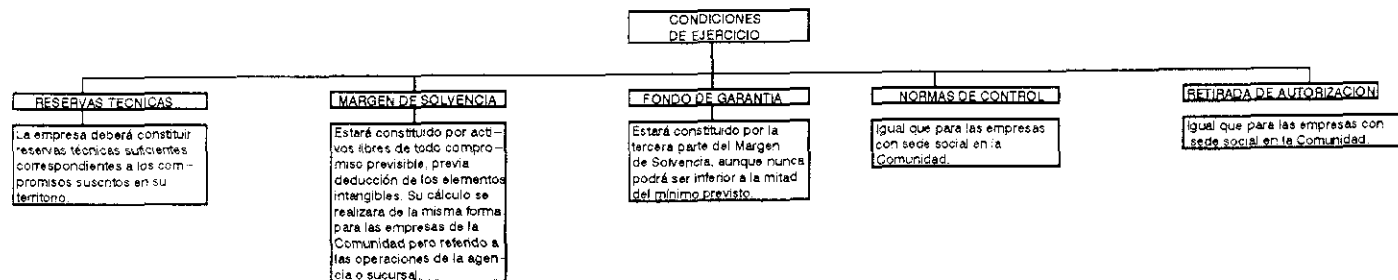


AGENCIAS O SUCURSALES DE EMPRESAS CON SEDE SOCIAL FUERA DE LA COMUNIDAD



CUADRO I.4: RESUMEN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE VIDA : DIRECTIVA 79/267/CEE (Cont.)

AGENCIAS O SUCURSALES DE EMPRESAS CON SEDE SOCIAL FUERA DE LA COMUNIDAD



FILIALES DE EMPRESAS MATRICES SOMETIDAS AL DERECHO DE UN PAIS TERCERO

Las normas aplicables a éstas serán fijadas por el Consejo a la vista de los informes de la Comisión, en función del trato dado por dicho país tercero a las empresas comunitarias en lo que se refiere al establecimiento y al ejercicio de la actividad de seguro

I.2.3.2.- El acceso efectivo a la libre prestación de servicios: la Segunda Directiva del Consejo de 8 de Noviembre de 1990 (90/619/CEE).

Esta Directiva (¹⁴⁷) está dirigida a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la cual se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y se modifica la Directiva 79/267/CEE.

Para analizar esta Directiva hemos de tener en cuenta sus dos grandes objetivos, que son:

- a) modificar y complementar la primera Directiva de coordinación de "vida" (¹⁴⁸), y
- b) establecer las disposiciones particulares para la libre prestación de servicios (¹⁴⁹).

Con respecto a las modificaciones recordemos que ya fueron introducidas en nuestro análisis de la primera Directiva, por lo que ahora nos centraremos en aquellas

¹⁴⁷ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 330/50 de 29.11.90.

¹⁴⁸ Directiva 79/267/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 63/1 de 13.3.79.

¹⁴⁹ Por prestación de servicios se entiende el que una empresa de seguros o sucursal haya contraído un compromiso en otro Estado miembro. Vid. Art.2 apartado g) de la Directiva 90/619/CEE así como Art.1 apartado f) de la Directiva 92/96/CEE.

disposiciones que la complementan y en las relativas a la libre prestación de servicios.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que muchos de los preceptos establecidos en la presente Directiva fueron modificados o simplemente eliminados por la Tercera Directiva del seguro de vida (¹⁵⁰). Las modificaciones, como es habitual, las recogeremos en nuestro desarrollo de esta Segunda Directiva y posteriormente analizaremos los contenidos en dicha Tercera Directiva.

I.2.3.2.1- Disposiciones que complementan la primera Directiva.

En primer lugar se establece que la legislación aplicable a los contratos relativos a las actividades contempladas en la primera Directiva será la legislación del Estado miembro del compromiso (¹⁵¹). No obstante, cuando el Derecho de dicho Estado miembro lo permita, las partes podrán elegir la legislación de otro país. Además, cuando el tomador sea una persona física y

¹⁵⁰ Directiva 92/96/CEE, ya mencionada en nuestra exposición previa.

¹⁵¹ Estado miembro del compromiso se define como aquel en que el tomador tenga su domicilio habitual, o si el tomador fuese una persona jurídica, el Estado miembro en que esté situado el establecimiento de dicha persona jurídica a la que se refiere el contrato. Vid. letra e) del Art. 2 de la presente Directiva.

tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del que sea nacional, las partes podrán elegir la legislación del Estado miembro del que sea nacional.

Por otro lado, cuando en un Estado miembro existan varias unidades territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales, cada unidad será considerada como un país a efectos de determinación de la legislación aplicable en virtud de la presente Directiva. Dichos Estados miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los conflictos que surjan entre los derechos de dichas unidades.

De cualquier forma, lo anterior no podrá menoscabar la aplicación de las normas legales del país del tribunal que regulen imperativamente la situación, sea cual fuere la legislación aplicable al contrato. Si el Derecho de un Estado miembro así lo estableciese, se podrá dar efecto a las disposiciones imperativas de la legislación del Estado miembro del compromiso, siempre y cuando, según el Derecho de dicho Estado, dichas disposiciones sean aplicables sea cual fuere la legislación que regule el contrato.

Salvo todo lo anterior, los Estados miembros aplicarán a los contratos de seguros contemplados en la presente Directiva sus normas generales de derecho

internacional privado en materia de obligaciones contractuales.

En segundo lugar, en el texto original se completaba la primera Directiva en varios aspectos que fueron eliminados por la Directiva 92/96/CEE y tratados en ella con mayor profundidad, como veremos en nuestro análisis posterior de dicha directiva.

I.2.3.2.2.- Disposiciones particulares relativas a la libre prestación de servicios.

Toda empresa que se proponga efectuar por primera vez, en uno o más Estados miembros, actividades en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, indicando la naturaleza de los compromisos que se proponga cubrir ⁽¹⁵²⁾. Posteriormente, en el plazo de un mes a partir de dicha notificación, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán al Estado o Estados miembros en cuyo territorio se proponga la empresa desarrollar este tipo de actividades:

¹⁵² Este es el resultado de la modificación del Art.11 de la presente Directiva recogida en el Art.34 de la Directiva 92/96/CEE, ya que anteriormente se debía informar previamente en todos los casos.

- a) un certificado que indique que la empresa dispone del mínimo del margen de solvencia;
- b) los ramos en que la empresa está autorizada a operar;
- c) la naturaleza de los compromisos que la empresa se proponga contraer.

Al mismo tiempo, informarán a la empresa interesada, pudiendo ésta iniciar su actividad a partir de ese momento. En caso de no realizar dicha comunicación, la autoridad competente deberá explicarle las razones de la negativa, la cual podrá dar lugar a un recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen ⁽¹⁵³⁾

En el caso de que una empresa pretenda modificar sus actividades, deberá presentar dichas modificaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, estando sujetas al proceso anteriormente señalado ⁽¹⁵⁴⁾.

Por otro lado, en caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos derivados de los contratos suscritos en régimen de prestación de servicios

¹⁵³ Anteriormente, esta actividad estaba sujeta a autorización administrativa previa, distinguiéndose varios casos, pero el Art.35 de la Directiva 92/96/CEE modificó completamente esa normativa en el sentido aquí expresado.

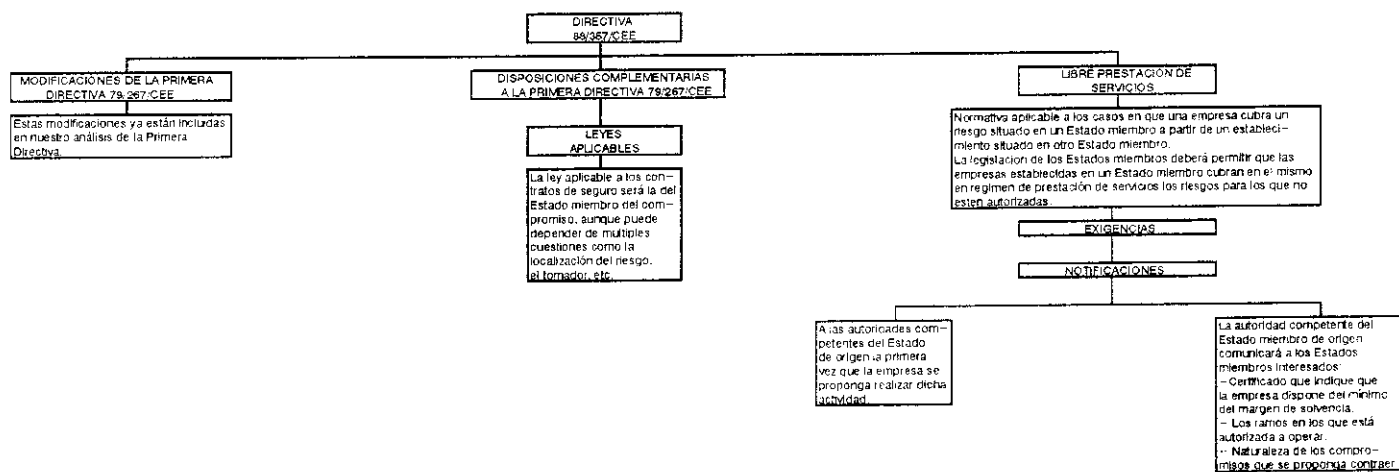
¹⁵⁴ Modificación establecida en virtud el Art. 36 de la Directiva 92/96/CEE.

se ejecutarán de la misma forma que los demás compromisos
(¹⁵⁵).

¹⁵⁵ En esta Directiva se regulaban, originalmente, otros muchos aspectos relativos a la libre prestación de servicios. Sin embargo, la Directiva 92/96/CEE los ha eliminado de la presente con el fin de desarrollarlos más coherente y completamente. Dicho desarrollo lo recogeremos en nuestra exposición en el análisis que haremos a continuación de dicha Tercera Directiva de Seguros de Vida.

CUADRO 1.5: RESUMEN DE LA SEGUNDA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE VIDA : DIRECTIVA 90/619/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al Seguro de Vida, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y modificando la Primera Directiva.



I.2.3.3.- La armonización de la normativa del Seguro Directo sobre la vida: la Tercera Directiva del Consejo de 10 de Noviembre de 1992 (92/96/CEE).

Esta Directiva (¹⁵⁶) está dirigida a la "coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE". También se la denomina Tercera Directiva de Seguros de Vida.

Como en nuestro análisis de su contenido se podrá observar, continúa la línea emprendida por las dos primeras directivas. Sin embargo, quizás tiene una mayor relevancia, ya que lleva la armonización en esta materia a sus últimas consecuencias, como se desprende del hecho de que a partir de ella cualquier empresa de seguros autorizada en un Estado miembro puede ejercer su actividad en cualquier otro comunitario, ya sea en régimen de establecimiento o de prestación de servicios, sin necesidad de ninguna otra autorización, como ya estaba establecido para los seguros directos de daños.

Su contenido, aunque único en el sentido de que

¹⁵⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° 1 360/1 de 9 de Diciembre de 1992.

busca la armonización de las legislaciones, tiene varias vertientes como se puede observar en el Cuadro I.6. Por un lado, modifica en varios aspectos las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE y, por otro lado, sustituye y amplía otros aspectos recogidos en las mismas. Dichas modificaciones ya fueron incorporadas en nuestro análisis de ambas directivas, por lo que ahora nos centraremos en la legislación específica recogida en ésta ⁽¹⁵⁷⁾.

I.2.3.3.1.- Definiciones y ámbito de aplicación.

En esta Directiva, como ya ocurrió en otras ya estudiadas, se recogen en primer lugar un conjunto de definiciones que permiten una mejor delimitación de determinados conceptos utilizados en la normativa referente a los seguros de vida y, en muchos casos, dichas definiciones coinciden con las establecidas para el seguro directo de daños.

De cualquier forma, nosotros iremos introduciéndolas en nuestro análisis a medida que aparezcan los citados conceptos, con el fin de evitar una larga

¹⁵⁷ Debemos destacar en este punto, como se podrá observar en la exposición que vamos a realizar, que la legislación comunitaria del seguro directo sobre la vida tiene una gran similitud con la que ya hemos estudiado en epígrafes anteriores relativa al seguro de daños, lo que demuestra una línea homogénea en la regulación comunitaria del seguro directo.

enumeración de los mismos (¹⁵⁸).

Por lo que respecta al ámbito de aplicación, la normativa recogida en esta Directiva se aplicará a los compromisos y a las empresas contempladas en la primera Directiva de seguros de vida, ya comentada en nuestra exposición.

I.2.3.3.2.- Armonización de las condiciones de acceso.

Esta armonización se realiza, básicamente, mediante modificaciones de la primera y segunda Directivas en este ámbito, las cuales ya hemos incluido en nuestro análisis de las mismas con el fin de obtener una visión más clara de cómo una empresa de seguros puede acceder a la actividad aseguradora. Pero, además, esta Directiva incorpora una nueva condición y es que las autoridades competentes del Estado miembro de origen sólo concederán la autorización necesaria para ejercer la actividad aseguradora cuando la haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación

¹⁵⁸ Estas definiciones están recogidas en el Art.1 de la presente Directiva.

cualificada (¹⁵⁹) y el importe de dicha participación de forma que dichas autoridades podrán denegarla si, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de las empresas de seguros, no estuvieran satisfechas de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

I.2.3.3.3.- Armonización de las condiciones de ejercicio.-

En este aspecto, la situación es muy similar a la planteada en el apartado anterior, ya que muchas de las normas reflejadas en la presente Directiva constituyen modificaciones a la normativa anterior con el objeto de conseguir una homogeneización completa de cara al mercado único. Sin embargo, y en lo que se refiere en concreto a las condiciones de ejercicio, la presente Directiva introduce nuevos aspectos que vienen a enriquecer la normativa anterior y que pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar, se establece que los Estados miembros dispondrán que toda persona física o jurídica que se proponga tener una participación cualificada en una empresa de seguros deberá informar previamente de ello a

¹⁵⁹ Se entiende por participación cualificada el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto o cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la empresa en la cual se posea la participación. Vid. Art.1 apartado h) de la presente Directiva.

las autoridades competentes del Estado miembro de origen y comunicar la cuantía de dicha participación. Asimismo deberá informar a las citadas autoridades en los casos en los que se proponga incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseidas por la misma sea igual o superior a los límites del 20%, 33% o 50%, o que la empresa de seguros se convierta en su filial. En estos casos, dichas autoridades dispondrán de un plazo máximo de tres meses para oponerse a dicho proyecto si no estuviesen satisfechas de la idoneidad de las citadas personas.

El deber de información antes mencionado también es aplicable en aquellos casos en los que se pretenda dejar de tener dicha participación cualificada o disminuirla por debajo de los citados porcentajes.

Además, las empresas de seguros comunicarán a las mismas autoridades las adquisiciones o cesiones de participación en su capital que hagan ascender o descender algunos de los límites anteriores tan pronto como tengan conocimiento de ello y, de cualquier forma, comunicarán, al menos una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de las mismas.

Por otro lado, los Estados miembros establecerán que las autoridades competentes del Estado miembro de

origen tome las medidas oportunas en aquellos casos en que las mencionadas personas influyan de manera negativa en la gestión de la empresa, pudiendo consistir tales medidas en requerimientos, sanciones a los directivos o la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las acciones o participaciones que posean los accionistas o socios en cuestión.

En segundo lugar, la presente Directiva regula el secreto profesional. En este sentido, los Estados miembros establecerán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos encargados por las mismas, tengan que guardar dicho secreto profesional, el cual implica que las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las empresas de seguros individuales no puedan ser identificadas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el derecho penal. Ello no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información previstos en las directivas aplicables a las empresas de seguros, aunque dicha información confidencial sólo podrá ser utilizada por dichas autoridades en el

ejercicio de sus funciones (¹⁶⁰).

En tercer lugar, esta Directiva se centra en algunos aspectos referentes a las provisiones técnicas y a su representación. En concreto, se establece que las primas para las nuevas operaciones deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la empresa de seguros satisfacer el conjunto de sus compromisos y constituir las provisiones técnicas adecuadas.

Por lo que respecta a los activos representativos de dichas provisiones técnicas deberán tener en cuenta el tipo de operaciones efectuadas por la empresa, con el fin de garantizar la seguridad, el rendimiento y la liquidez de las inversiones de la empresa, la cual velará por una diversificación adecuada de dichas inversiones. En particular, el Estado miembro de origen no podrá autorizar a las empresas de seguros que representen sus provisiones técnicas más que con determinadas categorías de inversiones, créditos y otros activos, cuidando el citado Estado miembro de que se respeten los principios generales a este respecto así como las reglas de congruencia contenidos en la presente Directiva (¹⁶¹).

¹⁶⁰ Para más detalles sobre este secreto profesional ver el Art. 15 de la presente Directiva.

¹⁶¹ La enumeración de las distintas categorías de activos, así como de los citados principios generales sería demasiado larga, por lo que nos remitimos a los Arts. 21, 22 y 23 de la presente Directiva en los cuales están

Por último, se establecen algunas disposiciones de carácter general que incluyen las siguientes:

- a) El Estado miembro del compromiso no podrá impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato con una empresa autorizada, siempre que no contravenga las disposiciones legales de interés general vigentes en dicho Estado.
- b) El Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa una condición previa al ejercicio de su actividad.

I.2.3.3.4.- Armonización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

Como en los apartados anteriores, la armonización en este ámbito se produce, simultáneamente, mediante modificaciones de las dos primeras directivas

recogidos. Por lo que respecta a las reglas de la congruencia Vid. Anexo VI recogido en nuestra exposición.

(¹⁶²) y mediante la incorporación de nuevos aspectos, sobre los cuales vamos a centrar nuestra atención a continuación.

En primer lugar, se establece que el Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios no podrá exigir la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de las bases técnicas, de los formularios y demás impresos que la empresa se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros. Tan sólo podrá exigir la comunicación no sistemática de dicha información para vigilar el cumplimiento de las disposiciones nacionales en materia de seguros sin que dicha comunicación pueda suponer para la empresa un requisito previo para el ejercicio de su actividad.

Sin embargo, toda empresa que efectúe operaciones en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente todos los documentos que le sean exigidos en la medida en que dicha

¹⁶² Dichas modificaciones ya fueron incluidas en nuestro desarrollo de ambas Directivas, pero en este caso cabe destacar que la presente Directiva no sólo modifica la Directiva 90/619/CEE sino que suprime numerosos aspectos recogidos originalmente en la misma para darles nueva redacción y orientación en la presente, lo cual hace que en lo referente a la libre prestación de servicios la normativa básica quede recogida en la presente Directiva.

obligación se aplique a las empresas que tengan su domicilio social en ese Estado.

De esa manera, si las autoridades competentes de un Estado miembro comprueban que una empresa que tiene una sucursal o que opera en régimen de prestación de servicios en su territorio no respeta las normas jurídicas de ese Estado que le son aplicables, dichas autoridades invitarán a la empresa a que ponga fin a esa situación irregular. Si la empresa en cuestión no adopta las medidas necesarias, las autoridades competentes del Estado miembro interesado informarán de ello a las del Estado miembro de origen, las cuales adoptarán a la mayor brevedad posible todas las medidas oportunas. Si, aun con esas medidas o por otras circunstancias la empresa siguiese manteniendo la situación irregular, el Estado miembro interesado podrá adoptar, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir o reprimir nuevas irregularidades que pueden llegar incluso a impedir que la empresa siga celebrando nuevos contratos de seguros en su territorio.

Esta regulación no afecta a la facultad de los Estados miembros interesados de adoptar, en casos de urgencia, las medidas apropiadas para prevenir las irregularidades cometidas en su territorio así como a la facultad de sancionar las infracciones en su territorio.

Cualquier medida que se adopte en este sentido y

que implique sanciones o restricciones al ejercicio de la actividad aseguradora deberá estar debidamente motivada y se notificará a la empresa afectada.

Por lo que se refiere a los casos de liquidación de una empresa de seguros, la presente Directiva establece que los compromisos derivados de los contratos suscritos a través de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios se ejecutarán de la misma forma que los compromisos derivados de los demás contratos de seguros de dicha empresa, sin distinción en cuanto a la nacionalidad de los asegurados y beneficiarios.

Por último, cada empresa de seguros deberá comunicar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, separadamente para las operaciones realizadas en régimen de derecho de establecimiento y las realizadas en régimen de prestación de servicios, el importe de las primas, sin deducción de reaseguro por Estado miembro y por cada grupo de ramos. Dicha autoridad competente comunicará, en un plazo razonable y sobre una base agregada, dicha información a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados que lo soliciten.

I.2.3.3.5.- Otras disposiciones.-

Bajo este epígrafe vamos a recoger algunas cuestiones que, por su carácter más general, no pueden ser

incluidas en ninguno de los apartados anteriores, entre las que se pueden destacar:

1.- España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1995, así como Grecia, hasta el 31 de diciembre de 1998, disfrutarán del régimen transitorio siguiente para los contratos en los cuales uno de ellos sea el Estado miembro del compromiso:

a) las autoridades competentes de dichos Estados miembros podrán exigir que se les comuniquen las condiciones generales y especiales de seguro antes de proceder a su utilización;

b) el importe de las provisiones técnicas correspondientes a los citados contratos se determinará, bajo la supervisión del Estado miembro de que se trate, de acuerdo con las reglas que dicho Estado haya fijado o, en su defecto, de conformidad con las prácticas establecidas en el mismo y en la presente Directiva. La representación de dichas provisiones mediante activos equivalentes y congruentes, así como la localización de dichos activos, se llevarán a cabo bajo la supervisión de dicho Estado miembro y de acuerdo con sus normas o prácticas, adoptadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

2.- Los Estados miembros velarán para que las

decisiones adoptadas en relación con una empresa de seguros, en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, puedan ser objeto de un recurso jurisdiccional.

3.- Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 1993 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a estas disposiciones, debiendo ser puestas en vigor el 1 de Enero de 1994.

ANEXO 4REGLAS DE CONGRUENCIA

La moneda en la que serán exigibles los compromisos del asegurador se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

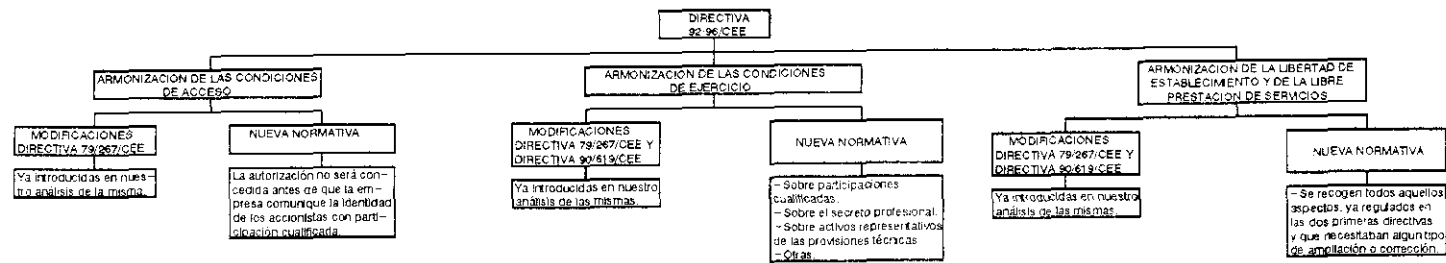
- 1.- Cuando las garantías de un contrato vengan expresadas en una determinada moneda, se considerará que los compromisos del asegurador son exigibles en esa misma moneda.
- 2.- Los Estados miembros podrán autorizar que las empresas no representen las provisiones técnicas y, en particular, las provisiones matemáticas, con activos congruentes cuando, como consecuencia de la aplicación de las normas precedentes, resulte que la empresa, para cumplir con el principio de congruencia, debería contar con elementos de activo en una determinada moneda por un importe no superior al 7% de los activos existentes en otras monedas.
- 3.- Los Estados miembros podrán no exigir a las empresas la aplicación del principio de congruencia cuando los compromisos sean exigibles en una moneda que no sea de los Estados miembros de la Comunidad, siempre que las inversiones en dicha moneda estén reglamentadas, que la moneda esté sujeta a restricciones de transferencia o que, por análogas razones, no sea apta para representación de las provisiones técnicas.
- 4.- Las empresas estarán autorizadas a no cubrir con congruentes un importe no superior al 20% de sus compromisos en una determinada moneda.
No obstante, el total de activos, tomando todas las monedas en su conjunto, deberá ser como mínimo igual al total de los compromisos, tomando todas las monedas en su conjunto.
- 5.- Cada Estado miembro podrá establecer que, cuando, en virtud de las modalidades precedentes, los compromisos deban estar representados por activos expresados en la moneda de un Estado miembro, se considere que se cumple, igualmente, esta modalidad cuando los activos estén expresados en ecus.

CUADRO I.6: RESUMEN DE LA TERCERA DIRECTIVA DE COORDINACION DEL SEGURO DE VIDA : DIRECTIVA 92/96/CEE

OBJETIVO: Coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al Seguro de Vida, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y modificando la Primera y Segunda Directivas.

AMBITO DE

APLICACION: Los seguros directos de vida y las empresas que los realizan.



I.2.4.- Otras normas comunitarias en materia de seguros.-

Hasta aquí hemos realizado un análisis exhaustivo de la normativa vigente en materia de seguro directo, tanto en el ramo de "daños" como en el de "vida", aunque con ello no se agota el conjunto de normas establecidas por la Comunidad.

Sin embargo, un análisis pormenorizado de dichas normas quedaría fuera de nuestro objetivo bien por ser demasiado particulares o bien por ser todavía proposiciones de Directiva, y que, por tanto, no tienen tal rango. No obstante, intentaremos hacer un resumen con el fin de completar nuestro estudio del acervo comunitario en esta materia.

I.2.4.1.- Agentes de seguros.-

La Directiva 77/92/CEE de 13 de Diciembre de 1976 ⁽¹⁶³⁾ recoge las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y corredor de seguros.

La adopción de esta Directiva se produjo por la

¹⁶³ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 26/14 de 31.1.77.

necesidad de asegurar un trato nacional a todos los ciudadanos de los Estados miembros, teniendo en cuenta los problemas planteados por dichas actividades. Estos problemas se centran, fundamentalmente, en el hecho de que para las actividades de agente y corredor de seguros no se imponen en todos los Estados miembros las mismas condiciones para el acceso y ejercicio de dichas actividades.

Para resolver este problema se hacía necesario el establecimiento de Directivas que permitiesen el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y títulos, pero, a falta de las mismas, pareció aconsejable adoptar medidas transitorias al respecto.

Entre dichas medidas transitorias podemos destacar la de que fuese condición suficiente para acceder a dicha actividad el ejercicio efectivo de la misma en el Estado miembro de procedencia durante un período razonable y bastante próximo en el tiempo en los casos en que no se requiriese formación previa, con objeto de garantizar que el beneficiario poseía conocimientos profesionales equivalentes a los que se exigían a los nacionales.

I.2.4.2.- Seguro del automóvil.-

La normativa comunitaria en esta materia es muy amplia, centrándose fundamentalmente en el seguro de

responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automoviles.

En ese sentido, la Directiva 72/166/CEE del Consejo de 24 de abril de 1972 (¹⁶⁴) tiene como fin la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en esa materia. Esta aproximación se hace necesaria para poder liberalizar el régimen de circulación de las personas y de los vehículos automoviles entre los Estados miembros, siempre que se garantice la indemnización de los daños causados por un vehículo.

Dicha garantía se basaría en la presunción de que todo vehículo automóvil comunitario que circulase por el territorio de la Comunidad estaría asegurado, debiendo establecer las legislaciones nacionales la obligación de asegurar la responsabilidad civil resultante de esos vehículos mediante una cobertura que fuese válida en todo territorio comunitario.

Además, existe una segunda Directiva del Consejo (¹⁶⁵) de 30 de Diciembre de 1983 relativa al mismo tema, debido a que subsistían importantes divergencias en cuanto a la extensión de la obligación de aseguramiento entre las legislaciones de los diversos Estados miembros. Concretamente, recogía disposiciones referentes a:

¹⁶⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 103/1 de 2.5.1972.

¹⁶⁵ Directiva 84/5/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 8/17 de 11.1.1984.

- la extensión de la obligación de aseguramiento en la responsabilidad contraída con ocasión de daños materiales;
- que los importes para los que es obligatorio el seguro debían permitir en todo caso garantizar a las víctimas una indemnización suficiente;
- que era necesario prever que un organismo garantizase que la víctima no se quedase sin indemnización en caso de que el vehículo no estuviese asegurado.

Aún así, seguían existiendo importantes diferencias en la cobertura de tal seguro, por lo que se adoptó la Directiva 90/618/CEE que modifica la primera y segunda Directivas de coordinación "daños" en lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles ⁽¹⁶⁶⁾. Asimismo se adoptó la Tercera Directiva en materia de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre dicho seguro de responsabilidad civil que amplía y modifica algunos aspectos de las dos Directivas anteriores en esta

¹⁶⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 330/44 de 29.11.1990. Dichas modificaciones ya están recogidas en nuestro análisis tanto de la Directiva 73/239/CEE (primera Directiva de coordinación "daños") como de la Directiva 88/357/CEE (segunda Directiva de coordinación "daños").

materia (¹⁶⁷).

Por último, debemos destacar la existencia de una recomendación y diez decisiones de la Comisión relativas a la aplicación de la Directiva 72/166/CEE.

I.2.4.3.- Cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Sobre esta materia existe la Directiva del Consejo 91/674/CEE de 19 de Diciembre de 1991 (¹⁶⁸).

La justificación de esta Directiva se encuentra en varios motivos.

En primer lugar, en que la legislación comunitaria al respecto no responde completamente a las necesidades de este sector. Dicha normativa se encuentra recogida, fundamentalmente, en la cuarta Directiva 78/660/CEE y en la séptima Directiva 83/349/CEE y en la modificación de ambas realizada por la Directiva 90/605/CEE (¹⁶⁹).

¹⁶⁷ Directiva 90/232/CEE de 14 de Mayo de 1990. Vid. apéndice legislativo del Boletín 4/1990 de Información Trimestral de la Dirección General de Seguros, págs. 223-225.

¹⁶⁸ Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L374 de 31.12.91.

¹⁶⁹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas números L 222 de 14.8.1978, L 193 de 18.7.1983 y L 317 de 16.11.90 respectivamente.

La primera de ellas se refiere a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, pero no es obligatoriamente aplicable a las empresas de seguros. La segunda, relativa a las cuentas consolidadas, únicamente establece excepciones para las empresas de seguros.

Por esas razones, pareció conveniente adoptar esta Directiva distinta sobre las cuentas anuales y consolidadas de las empresas de seguros, sin que ello implicase una disociación de las normas contenidas en esas dos directivas, sino más bien una ampliación que recogiese las excepciones a las normas establecidas en ellas.

En segundo lugar, esta Directiva se justifica en el hecho de que las empresas de seguros desarrollan sus actividades por toda la Comunidad y, por tanto, una mejor comparabilidad entre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de dichas empresas reviste una importancia fundamental para los acreedores, socios, asegurados, etc., así como para la opinión pública en general.

Con respecto a su contenido, podemos decir que recoge disposiciones relativas a:

- su ámbito de aplicación,
- Estructura del Balance y determinadas partidas del mismo,
- Estructura de la cuenta de Perdidas y Ganancias y determinadas partidas de la misma;
- Normas de valoración,

- Contenido de la memoria,
- las cuentas consolidadas, y
- la publicidad de dichas cuentas.

**I.2.4.4.- Liquidación de empresas de seguro
directo.-**

Sobre esta materia existe una propuesta de Directiva presentada por la Comisión al Consejo el 23 de Enero de 1987 (¹⁷⁰).

Como ya hemos expuesto, la coordinación de normas ha sido ampliamente realizada en lo que se refiere al seguro directo, tanto de vida como de no vida (¹⁷¹). Sin embargo, las Directivas en que está recogida dicha coordinación no armonizan las normas relativas al cometido de las autoridades de control ni aquéllas que tratan del destino de los contratos de seguro en caso de liquidación de la empresa ni tampoco las que rigen el reparto de los activos representativos de las reservas técnicas en dicho supuesto. Por esa razón se realizó esta propuesta, ya que interesa tanto a los acreedores como a las autoridades de control encontrar soluciones comunes a los problemas

¹⁷⁰ Propuesta 87/C 71/05. Diario Oficial de las Comunidades Europeas número C 71/5 de 19.3.1987.

¹⁷¹ En realidad este capítulo se ha centrado en el análisis de dicha coordinación y por tanto nos remitimos al mismo.

planteados teniendo en cuenta las características propias de las empresas de seguros.

En concreto, esta propuesta recoge la normativa referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la liquidación obligatoria, tanto normal como especial (¹⁷²), de las empresas de seguro directo.

I.2.4.5.- Propuesta de reglamento (CEE) del Consejo relativo a las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros.

Esta propuesta fue presentada por la Comisión al Consejo el 5 de Enero de 1989, y recoge la obligación de aceptar las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros, de tal forma que toda autoridad pública que exija una garantía del pago de una deuda, actual o potencial, o del cumplimiento de cualquier otra obligación deberá aceptar la garantía prestada por cualquier entidad de crédito autorizada con arreglo a la

¹⁷² La liquidación obligatoria especial se realiza en el caso de que la empresa esté en estado de insolvencia probada o probable, mientras la liquidación obligatoria normal se efectúa cuando, por cualquier otro motivo, la empresa ya no está autorizada a ejercer la actividad.

Directiva 77/780/CEE (¹⁷³) o por cualquier compañía de seguros autorizada a desempeñar su actividad en el ramo del seguro de caución con arreglo a la Directiva 73/239/CEE (¹⁷⁴).

I.2.4.6.- Reglamento (CEE) N° 1534/91 del Consejo de 31 de Mayo de 1991.

Este Reglamento (¹⁷⁵) se refiere a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado de Roma a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros.

En este sentido, el artículo 85.1 del Tratado establecía que serían incompatibles con el mercado común y quedarían prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que pudiesen afectar al comercio entre los Estados miembros y que tuviesen por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia.

¹⁷³ Esta Directiva se refiere a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 322 de 17.12.1977.

¹⁷⁴ Primera Directiva de coordinación "daños".

¹⁷⁵ Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 143 de 7.6.91, pág.1.

Sin embargo, ese mismo artículo en su tercer punto declaraba inaplicable esa normativa en aquellos casos en que dichos acuerdo, decisiones o prácticas concertadas contribuyesen a mejorar la producción o distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico económico.

Este es el sentido del presente Reglamento, ya que se considera que las actuaciones de las empresas de seguros en las citadas direcciones pueden ser deseables, siempre que tengan por objeto la cooperación en materia de:

- establecimiento en común de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas de siniestralidad;
- establecimiento de las condiciones tipo de las pólizas;
- cobertura en común de determinados riesgos, etc.

I.2.4.7.- El Comité de Seguros: la Directiva del Consejo 91/675/CEE de 19 de Diciembre de 1991.

Según esta Directiva (¹⁷⁶), la Comisión estará asistida por el Comité de Seguros, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el presidente de la Comisión, y cuya función será examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de las

¹⁷⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 374 de 31.12.91, pág. 32.

disposiciones comunitarias relativas al sector seguros, aunque no estudiará los problemas particulares relacionados con las empresas de seguros individuales.

I.2.4.8.- Cláusulas abusivas en los contratos.-

En esta materia existe una Directiva (¹⁷⁷) cuyo objetivo es eliminar en lo posible la aparición de cláusulas abusivas para los consumidores en los contratos celebrados entre éstos y los profesionales.

La Directiva no hace una referencia específica a los contratos de seguros, pero como es lógico también se verán afectados por esta normativa (¹⁷⁸)

I.2.4.9.- Supervisión de las entidades de crédito.-

A este respecto existe una propuesta de Directiva (¹⁷⁹) por la que se modifican determinados puntos de las siguientes Directivas:

¹⁷⁷ Directiva 93/13/CEE de 5 de Abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. D.O.C.E. nº L 95/29 de 21.4.93.

¹⁷⁸ A este respecto Vid. el artículo publicado en el Diario Cinco Días de 28 de Julio de 1993, página 30, referido al impacto que puede tener esta Directiva en los contratos de Seguros.

¹⁷⁹ Propuesta de Directiva 93/C 229/07, de 28 de Julio de 1993. D.O.C.E. nº C 229/10 de 25 de Agosto de 1993.

- Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito;

- Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida;

- Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida;

- Directiva 93/22/CEE relativa a las empresas de inversión.

La finalidad de esta propuesta de Directiva es el reforzamiento de la supervisión de todas aquellas entidades afectadas por las Directivas que acabamos de mencionar, pudiendo destacar la inclusión de las compañías de seguros junto a otras entidades financieras.

CAPITULO II

***ANALISIS NORMATIVO Y ECONOMICO-
FINANCIERO DEL SECTOR
ASEGURADOR ESPAÑOL***

I N D I C E

II.1.-	El seguro privado en España: aspectos legales y económico-financieros.-	174
II.2.-	La ordenación del Seguro Privado en España.	175
II.2.1.-	Legislación básica.	175
II.2.2.-	Adaptación de la normativa española a la Comunitaria.	178
II.2.3.-	Regulación del Seguro Privado en España.	185
II.2.3.1.-	Condiciones de acceso.	188
II.2.3.1.1.-	Entidades españolas.	188
II.2.3.1.2.-	Delegaciones de Entidades extranjeras en España.	193
II.2.3.2.-	Condiciones de ejercicio.	195
II.2.3.2.1.-	Entidades que actúen por medio de establecimiento en España.	195
II.2.3.2.2.-	Entidades que actúen en régimen de prestación de servicios.	201
II.2.3.3.-	Condiciones de control.	204
II.2.3.4.-	El Reaseguro.	217



II.2.3.5.-	La mediación en seguros privados.	219
II.3.-	Análisis económico-financiero del sector seguros en España.-	224
II.3.1.-	Número de entidades aseguradoras.- .	224
II.3.2.-	Número de pólizas.	230
II.3.3.-	El seguro directo.-	233
II.3.3.1.-	Análisis del Ramo no Vida.- .	235
II.3.3.1.1.-	Volumen de primas.- . .	235
II.3.3.1.2.-	Volumen de la siniestralidad.- . .	240
II.3.3.1.3.-	Resultados anuales.- .	245
II.3.3.2.-	Análisis del Ramo de Vida.- .	251
II.3.3.2.1.-	Volumen de primas.- . .	251
II.3.3.2.2.-	Evolución de la siniestralidad. . . .	257
II.3.3.2.3.-	Resultados anuales.- .	261
II.3.3.3.-	Ratios relativos al seguro directo.	264
II.3.4.-	La actividad reaseguradora.-	276
II.3.4.1.-	El Reaseguro aceptado.- . . .	276
II.3.4.2.-	El reaseguro cedido y retrocedido.-	278
II.3.5.-	Las inversiones en el sector asegurador español.-	285

II.3.6.- Evolución del personal en las entidades aseguradoras.-	289
II.3.7.- El Sector Asegurador como intermediario financiero: importancia relativa en el conjunto del sistema financiero español.-	295
II.3.8.- Algunas ratios significativas.	323

II.1.- El seguro privado en España: aspectos legales y económico-financieros.-

En este capítulo vamos a intentar estudiar la situación actual de este sector en nuestro país, y para ello vamos a utilizar dos criterios: el legislativo y el económico-financiero.

Con respecto al primero, hay que tener en cuenta que las legislaciones de todos los Estados miembros están claramente marcadas por la normativa comunitaria en esta materia. Recordemos que dicha normativa perseguía la consecución de un mercado único en 1992 y, por tanto, todas las normativas nacionales se han ido adaptando a lo contenido en dicha regulación comunitaria.

Por esta razón, no tendría sentido que en nuestra exposición hiciésemos un desarrollo sistemático de la normativa vigente en cada país, corriendo el riesgo de ser reiterativos. Nos parece más interesante realizar un análisis detallado de como los distintos países han ido adaptando sus legislaciones nacionales a los preceptos comunitarios, con lo que obtendremos una visión más clara de en que grado el proceso de armonización legal se ha cumplido. En este caso, vamos a analizar ese proceso en el caso español, repitiendo el mismo análisis en los capítulos posteriores para los demás países comunitarios.

En segundo lugar, tan importante como el aspecto

legal es el aspecto económico-financiero del seguro, para lo cual es necesario analizar el volumen de primas captado, la siniestralidad soportada, los resultados, etc., para terminar destacando, finalmente, la importancia de las entidades de seguros como intermediarios financieros, es decir, como un agente que canaliza y facilita una mejor asignación de los recursos financieros, captándolos de las unidades económicas ahorradoras para posteriormente invertirlos en aquellos sectores que necesitan esos recursos.

II.2.- La ordenación del Seguro Privado en España.

II.2.1.- Legislación básica.

Esta ordenación se lleva a cabo, básicamente, mediante la Ley 33/1984 de 2 de Agosto (¹⁸⁰) y el Reglamento que la desarrolla (¹⁸¹).

La Ley 33/1984 constituyó una importante reforma, y necesaria, en la regulación de los seguros privados, ya que la normativa anterior no cubría las necesidades provocadas por el crecimiento de este sector.

En concreto, la propia exposición de motivos de

¹⁸⁰ B.O.E nº 186 de 4 de Agosto de 1984.

¹⁸¹ Real Decreto 1348/1985 de 1 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. B.O.E. nºs 185, 186 y 187 de 3, 5 y 6 de Agosto de 1985.

esta Ley destaca la insuficiencia de la Ley de 1954, previamente vigente, considerando que cada vez estaba más alejada de la realidad del mercado, siendo su gran defecto el no establecer la eficacia retrospectiva de la Ley, respetando excesivamente los derechos adquiridos por las empresas de seguros, a lo cual se añade la ausencia de un desarrollo reglamentario completo y coherente ⁽¹⁸²⁾. Asimismo se destacan en dicha exposición de motivos las necesidades provocadas por la necesaria unidad de mercado derivada de la entonces sólo "posible" adhesión de España a la Comunidad Europea. Es decir, en esta Ley ya se recogía la posibilidad de que en un futuro próximo la regulación en esta materia debería ser modificada, como así ha sido, para adecuarse a la normativa comunitaria, lo cual demuestra una clara vocación europea de esta Ley.

Por otro lado, y antes de estudiar dicha adecuación, debemos destacar que los principios que orientaban esta Ley tenían dos vertientes: la ordenación del mercado de seguros en general y el control de las empresas aseguradoras.

Con respecto al primer punto, los objetivos

¹⁸² Tirado Suárez, F.J.: "Ley Ordenadora del Seguro Privado (exposición y crítica)". Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla nº 46. 1984. Pág. 21. En éste trabajo se realiza un análisis detallado de la Ley 33/1984, así como de la legislación anterior a la misma.

perseguidos eran los siguientes (¹⁸³):

- a) Normalización del mercado, dando a todas las entidades aseguradoras la posibilidad de participar en el mismo régimen de absoluta concurrencia y sin tratamientos legales discriminatorios;
- b) Fomentar la concentración de empresas y, por tanto, la reestructuración del sector, dando paso a grupos y empresas más competitivos nacional e internacionalmente;
- c) Potenciar el mercado nacional de reaseguros;
- d) Lograr una mayor especialización de las entidades aseguradoras, sobre todo en el Ramo de Vida;
- e) Clarificar el régimen referente a las formas jurídicas de las empresas aseguradoras.

Con respecto al control de las empresas aseguradoras los objetivos perseguidos eran:

- a) Regular las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad aseguradora;
- b) Sanear el sector, evitando, en la medida de lo posible, que las entidades aseguradoras se deslizaran hacia la insolvencia;
- c) Proteger al máximo los intereses de los asegurados y de los beneficiarios amparados por el seguro, no sólo mediante la actividad de vigilancia sobre las

¹⁸³ Vid. Exposición de motivos de la Ley 33/1984, así como Tirado Suárez, F.J.: "Ley Ordenadora..." Op. Cit.

entidades aseguradoras, sino con diversas medidas;

d) Adaptación a las prácticas internacionales de la actividad de mediación de seguros y reaseguros.

II.2.2.- Adaptación de la normativa española a la Comunitaria.

La adhesión de España a la Comunidad Europea provocó, como ya hemos indicado, un cambio sustancial en la regulación de este sector, al hacerse necesaria una rápida adaptación de nuestra legislación a la normativa comunitaria, ya que, aunque la Ley 33/1984 había previsto la citada adhesión, su contenido aún presentaba grandes diferencias respecto a esta normativa.

Esa adaptación se comenzó a realizar en el año 1986, siendo el primer Ramo afectado el del seguro del automóvil, el cual vió modificada su legislación específica en la línea establecida por la Primera Directiva de coordinación en este campo (¹⁸⁴) a través del Real Decreto 447/86 de 10 de Enero de 1986 (¹⁸⁵), que ampliaba la cobertura del seguro obligatorio a todo el territorio de la Comunidad. Sin embargo, dada la importancia de este

¹⁸⁴ Directiva 72/166/CEE de 24 de Abril de 1972 sobre Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, ya analizada en nuestro primer capítulo. Vid. el apartado I.2.4.2 de nuestra Tesis Doctoral.

¹⁸⁵ B.O.E. nº 53 de 3 de Marzo de 1986.

Ramo, ese fue únicamente el primer paso ya que posteriormente se fueron incorporando el resto de los preceptos de dicha directiva, así como los recogidos en la Segunda Directiva (¹⁸⁶), a nuestro ordenamiento a través de las siguientes normas (¹⁸⁷):

a) Real Decreto Legislativo 1301/1986 de 28 de Junio (¹⁸⁸), por el que se adaptaba el Texto Refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos a motor.

b) Real Decreto 2641/1986 de 30 de Diciembre por el que se aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria (¹⁸⁹).

¹⁸⁶ Directiva 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1983, también analizada en nuestro Primer Capítulo.

¹⁸⁷ En este punto hay que tener en cuenta que existe la Directiva 90/618/CEE (D.O.C.E. nº L 330/44 de 29.11.1990) que modificaba la Primera y Segunda Directiva de Coordinación de Daños en lo que se refería al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de automóviles, así como una Tercera Directiva de coordinación en este campo que modificaba algunos aspectos de las dos anteriores, las cuales está previsto incluir en nuestra legislación a través de la nueva Ley de Supervisión del Seguro que entrará en vigor en 1994 y que posteriormente analizaremos.

¹⁸⁸ B.O.E. nº 155 de 30 de Junio. Este Real Decreto modifica algunos aspectos del Decreto 632/1968 de 21 de Marzo (B.O.E. nº 85 de 8 de Abril) por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley 122/62 de 24 de Diciembre sobre uso y circulación de vehículos a motor, en particular en lo relativo a aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.

¹⁸⁹ B.O.E. nº 313 de 31 de Diciembre de 1986 y su corrección de errores en B.O.E. nº 18 de 21 de Enero de 1987. Por este Real Decreto se revisaba en su totalidad el Decreto 3787/1964 de 19 de diciembre que establecía el

c) Real Decreto 1546/1988 de 23 de Diciembre (¹⁹⁰) por el que se elevaban los límites de indemnización del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de vehículos a motor.

c) Tres Ordenes Ministeriales, una de 18 de Marzo de 1986, otra de 25 de Junio del mismo año y otra de 22 de Junio de 1988, relativas al ámbito de actuación del Consorcio de Compensación de Seguros, en lo que concierne a su intervención respecto del seguro obligatorio de automóviles en los Estados miembros de la Comunidad (¹⁹¹).

Sin embargo, el mayor peso de la armonización del seguro privado recayó en el Real Decreto Legislativo 1255/1986 de 6 de Junio (¹⁹²), por el que se modificaban determinados artículos de la Ley Reguladora del Seguro Privado con el fin de cumplir los compromisos derivados del

Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, aprobando un nuevo Reglamento al respecto que desarrollaba las nuevas exigencias legales establecidas por el R.D.L. 1301/86 de 28 de Junio.

¹⁹⁰ B.O.E. nº 310 de 27 de diciembre.

¹⁹¹ La O.M de 18 de Marzo de 1986 (B.O.E. nº 72 de 25 de Marzo) extendía su actuación en este campo al ámbito territorial que exigía la adhesión a la CE. La O.M. de 25 de Junio de 1986 (B.O.E. nº 160 de 5 de Julio) lo ampliaba al territorio de Hungría, Noruega, la antigua República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Austria, Finlandia y Checoslovaquia. La O.M. de 22 de Junio de 1988 (B.O.E. nº 154 de 28 de Junio) lo ampliaba al territorio de Grecia.

¹⁹² B.O.E. nº 153 de 27 de Junio de 1986.

Tratado de Adhesión de España a la Comunidad, así como en el Real Decreto 2021/1986 de 22 de Agosto (¹⁹³), que modificaba el Reglamento que desarrolla dicha Ley en el mismo sentido.

En concreto, y en virtud de estas dos normas, nuestra legislación se vio modificada en las líneas marcadas por las siguientes directivas (¹⁹⁴):

a) Directiva 64/225/CEE relativa a libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en lo que concierne a la actividad de reaseguro y retrocesión.

b) Directiva 73/239/CEE, denominada Primera Directiva de Coordinación Daños y que estaba dirigida a regular el acceso, ejercicio y control de la actividad aseguradora distinta del seguro de vida (¹⁹⁵).

c) Directiva 73/240/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en el seguro directo distinto del seguro de vida.

d) Directiva 79/267/CEE, también denominada Primera Directiva de Coordinación del Seguro de Vida, que recogía las directrices en materia de acceso, ejercicio y control

¹⁹³ B.O.E. n.º 235 de 1 de Octubre y la corrección de errores en B.O.E. n.º 253 de 22 de Octubre.

¹⁹⁴ Todas ellas han sido estudiadas en nuestro primer capítulo, por lo que simplemente haremos referencia a las mismas y, brevemente, a su contenido.

¹⁹⁵ En este punto hay que tener en cuenta que la Directiva 76/580/CEE que modificaba esta Primera Directiva también fue asumida por nuestra legislación.

de dicha actividad.

e) Directiva 84/641/CEE sobre el seguro de Asistencia Turística, que modificaba la Primera Directiva de Daños.

Por tanto, como se puede apreciar en esta relación, nuestra adhesión a la Comunidad supuso un fuerte cambio en la regulación del sector de Seguros en nuestro país. Sin embargo, la armonización no había hecho más que empezar y desde 1986 hasta la actualidad se han ido adoptando sucesivamente otras normas comunitarias. Concretamente, el Real Decreto nº 1546/88 de 23 de Diciembre de 1988 modificó nuestra legislación en la línea marcada por la Directiva 78/473/CEE relativa al Coaseguro Comunitario, y el Real Decreto nº 690/1988 de 24 de Julio (¹⁹⁶) incorporó la Directiva 77/92/CEE sobre intermediación de seguros privados. Asimismo, otro paso importante en esta armonización lo ha supuesto la Ley 21/1990 de 19 de Diciembre (¹⁹⁷) cuyo objetivo era adaptar el Derecho Español a las siguientes Directivas:

a) 88/357/CEE, también denominada Segunda Directiva de Coordinación Daños, relativa a la libre prestación de servicios,

¹⁹⁶ B.O.E. nº 161 de 6 de Julio de 1988. En este punto hay que tener en cuenta que la Ley 9/1992 de 30 de Abril (B.O.E. nº 106 de 2 de Mayo de 1992) ha modificado íntegramente la legislación española en lo que respecta a la Mediación de los Seguros Privados, habiendo sido derogadas todas las normas anteriores en este campo.

¹⁹⁷ B.O.E. nº 304 de 20 de Diciembre de 1990.

b) 87/343/CEE sobre los Seguros de Crédito y Caución,

c) 87/344/CEE relativa al Seguro de Defensa Jurídica.

Por otro lado, y dado que la actividad legislativa en el ámbito comunitario continuó hasta su previsible culminación, al menos en lo referente al establecimiento de un marco legislativo general y común, con las directivas de tercera generación (¹⁹⁸) en el año 1992, la armonización de la legislación española no era completa.

Para ello en el mencionado año 1992 se elaboró por la Dirección General de Seguros de nuestro país un proyecto de Ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados que fue aprobado por el Gobierno el 30 de Octubre y presentado al Parlamento el 25 de Noviembre del mismo año (¹⁹⁹). En dicho proyecto se preveía la incorporación de cuatro directivas comunitarias en materia de seguros:

- 90/618/CEE, que modifica la Primera y Segunda Directivas de Coordinación del Seguro de Daños en los referente al Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos a motor;
- 90/619/CEE, también denominada Segunda Directiva de

¹⁹⁸ Nos referimos a las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE, también denominadas Terceras Directivas en el Ramo de Daños y en el de Vida respectivamente, y que ya analizamos en nuestro anterior capítulo. Vid. los apartados I.2.2.3 y I.2.3.3. de nuestra Tesis Doctoral.

¹⁹⁹ Vid. Ministerio de Economía y Hacienda: "Informe del Sector Seguros 1992", Dirección General de Seguros, Madrid 1993, págs. 16 y ss.

Seguros sobre la Vida;

- 90/232/CEE, también denominada *Tercera Directiva* en materia de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos automóviles; y

- 91/674/CEE, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros;

Sin embargo, este proyecto de Ley no llegó a culminar el trámite parlamentario al disolverse las Cámaras por la convocatoria de elecciones generales en nuestro país a comienzos de 1993.

En la actualidad, la Dirección General de Seguros está elaborando un nuevo texto que, además de las directivas antes mencionadas, pretende incorporar también en nuestra legislación las denominadas directivas de tercera generación tanto en el Ramo de Vida como en el Ramo de Daños (²⁰⁰).

Este nuevo proyecto de Ley, que previsiblemente podría entrar en vigor el próximo Junio, supondría la completa armonización de nuestra legislación a la normativa comunitaria, aunque también tiene como objetivos mejorar el control y supervisión de las entidades aseguradoras así como establecer un marco jurídico que permita facilitar y

²⁰⁰ Vid. Del Pozo, E.: "La laboriosa adaptación europea del mercado asegurador español"; Diario Expansión, 14 de Octubre de 1993, pág. 12.

mejorar el desarrollo de la competitividad en este sector (²⁰¹).

II.2.3.-Regulación del Seguro Privado en España.

En este epígrafe vamos a intentar explicar sucintamente qué condiciones deben cumplir las empresas de seguros para poder acceder a la actividad del Seguro Privado, así como para poder ejercerla, además de las normas de control a las que están sujetas dichas empresas de seguros (²⁰²), para lo cual, y en primer lugar, es necesario conocer tanto el objeto de esta legislación como las operaciones y personas sometidas a la misma (²⁰³).

Con respecto al objeto de la Ley 33/1984, es establecer la ordenación básica del seguro privado y regular su control, con el fin de tutelar los derechos de los asegurados y de impulsar la actividad del seguro

²⁰¹ Vid. Del Pozo, E.: "Economía endurece el control sobre las aseguradoras y sus gestores", Diario Expansión, 13 de Enero de 1994, pág. 12, así como Zarza, A.: "Nueva Ley del Seguro: Baremo de responsabilidad civil por daños corporales de vehículos a motor", Diario Cinco Días de 12 de Enero de 1994, pág. 17.

²⁰² Concretamente, vamos a analizar brevemente bajo qué régimen legal actúan las compañías de seguros en nuestro país. Dicho análisis se basa en la normativa vigente en la actualidad por lo que todas las adaptaciones a la regulación comunitaria que en el epígrafe anterior hemos expuesto ya están incluidas.

²⁰³ Esta información está recogida en el Capítulo I de la Ley 33/1984, modificado por la normativa española antes mencionada.

privado, considerando como tal toda operación de seguro o previsión, quien quiera que sea el asegurado o el asegurador, exceptuándose los sistemas de previsión que constituya la Seguridad Social obligatoria.

En este ámbito, las operaciones sometidas se pueden recoger en la siguiente clasificación (²⁰⁴):

- a) Las operaciones de seguro y reaseguro realizadas por aseguradores españoles o por delegaciones en España de entidades extranjeras, así como las realizadas sobre riesgos en España;
- b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados;
- c) Las actividades preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades de esta clase;
- d) Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de las entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o de invalidez

²⁰⁴ Artículo 2 de la presente Ley, modificado por el Artículo 1.1 de la Ley 21/1990 de 19 de Diciembre.

cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo;

- e) Las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica;
- f) Las actividades de los peritos-tasadores de seguros y de los comisarios y los liquidadores de averías.

Por otro lado, las entidades y personas sometidas a esta legislación son las siguientes (²⁰⁵):

- a) Quienes practiquen las operaciones o actividades antes mencionadas;
- b) Las personas y los Órganos encargados de la dirección, representación o administración de las entidades sometidas, así como los profesionales que suscriban los documentos previstos en la Ley o sus disposiciones complementarias;
- c) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, así como los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de

²⁰⁵ Artículo 4 de la presente Ley, modificado por el artículo 1.4 de la Ley 21/1990 de 19 de Diciembre.

averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

Con respecto a los Organismos autónomos y las sociedades o entidades con participación de las Administraciones Públicas o de sus organismos, que lleven a cabo las operaciones antes citadas, deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las entidades privadas y se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros.

II.2.3.1.- Condiciones de acceso.

II.2.3.1.1.- Entidades españolas.

El acceso a la actividad del Seguro Directo en España está sometido a la obtención de autorización administrativa, la cual será solicitada al Ministerio de Economía y Hacienda, siendo requisito previo e indispensable para poder ejercer dicha actividad. Dicha autorización se concederá por ramos y podrá extenderse a todo el territorio nacional o a otro ámbito menor. Además, si una entidad española pretende establecerse con carácter permanente en un país extranjero, deberá comunicarlo a dicho Ministerio con treinta días de antelación a la apertura.

Los requisitos necesarios para la obtención de la

autorización se refieren, básicamente, a los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza de las entidades aseguradoras.- La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, sociedad mutua a prima fija, sociedad mutua a prima variable, montepío o mutualidad de previsión social, sociedad cooperativa o delegaciones en España de entidades extranjeras ⁽²⁰⁶⁾, así como por organismos autónomos o entidades que adopten

²⁰⁶ Algunas de estas formas jurídicas parecen requerir, por ser menos conocidas, una definición. Concretamente:

- Sociedades mutuas y cooperativas a prima fija: son sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades.

- Sociedades mutuas y cooperativas a prima variable: son sociedades de personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios o mutualistas, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros, siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades.

- Mutualidades de previsión social: son entidades privadas que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros, o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras.

dichas formas jurídicas en las que la participación de las Administraciones Públicas o de sus organismos sea mayoritaria, directa o indirectamente.

- b) Objeto social.- El Objeto social de las entidades aseguradoras será la práctica de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, y en el caso de operar en cualquier modalidad del seguro de vida habrán de tener exclusivamente dicho objeto sin que puedan extender su actividad a otra clase de operaciones de seguro, salvo las concertadas con carácter complementario.
- c) Denominación.- Las entidades aseguradoras domiciliadas en España incluirán en su denominación social las palabras "seguros", "reaseguros" o ambas, conforme a su objeto social. Así mismo, las sociedades mutuas o cooperativas consignarán su naturaleza en la denominación, añadiendo si son a "prima fija" o a "prima variable".
- d) Capital social y fondo mutual.- En este apartado, los mínimos exigidos a las mencionadas entidades son distintos según la forma jurídica que adopten, así como el ramo en el que operen, pudiéndose establecer la siguiente

clasificación:

i) *Sociedades Anónimas y Cooperativas de Seguros a prima fija* (²⁰⁷):

- Grupo I: 1.500 millones de pesetas
- Grupo II: 350 " " "
- Grupo III: 120 " " "
- Grupo IV: 60 " " "
- Grupo V: 650 " " "

El Capital suscrito deberá estar desembolsado como mínimo en su 50 por ciento (²⁰⁸).

ii) *Sociedades Mutuas y Cooperativas a prima variable*: deberán tener un fondo mutual o capital social, respectivamente, de tres millones de pesetas.

iii) *Sociedades Mutuas a prima fija*:

²⁰⁷ En el Art. 10.2 de la presente Ley se agrupan los distintos Ramos en los que pueden operar las entidades de la siguiente manera:

- Grupo I.- Ramo de Vida;
- Grupo II.- Ramos de caución de créditos y de todos aquellos con que se cubra el riesgo de responsabilidad civil;
- Grupo III.- Ramos de accidentes, enfermedad, asistencia en viaje y todos aquellos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otro grupo;
- Grupo IV.- Ramos de prestación de servicios que no se encuentren específicamente incluidos en otro grupo;
- Grupo V.- Reaseguro.

²⁰⁸ El capital social de las Sociedades Anónimas de seguros y reaseguros deberá estar integrado, en todo caso, por acciones nominativas.

deberán acreditar un fondo mutual permanente del 50 por ciento de las cuantías establecidas en el apartado i) anterior (²⁰⁹).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que para las Entidades que practiquen el seguro en el Grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad de las cantidades antes mencionadas. Asimismo, las entidades que ejerzan actividad en varios ramos de seguro directo distintos del de vida o los contraten en forma combinada deberán tener el capital o fondo mutual correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía.

e) Administradores y Gerentes.- Las personas que lleven, bajo cualquier título, la dirección de la empresa serán personas físicas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y experiencia adecuada, inscribiéndose en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda. Además, no podrán realizar dicha función:

i) Los incursos en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa vigente.

²⁰⁹ En el caso de mutuas con régimen de derrama pasiva se requerirán unidamente las tres cuartas partes de dichas cuantías.

ii) Los que como consecuencia de expediente sancionador hubieren sido suspendidos en el ejercicio de su cargo.

iii) Los agentes y corredores de seguros y reaseguros y los socios de las sociedades de agencia o correduría.

iv) Los peritos tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías.

II.2.3.1.2.- Delegaciones de Entidades extranjeras en España.

Los requisitos antes mencionados son distintos en el caso de que la autorización sea solicitada por entidades aseguradoras extranjeras. Dicha autorización será concedida por el Ministro de Economía y Hacienda a dichas entidades para establecer delegaciones en España siempre que cumplan las siguientes condiciones ⁽²¹⁰⁾:

- 1.- Estar debidamente autorizadas en su país, con una antelación de al menos cinco años, para operar en los ramos en que se propongan trabajar en España.
- 2.- Crear una delegación general con domicilio y

²¹⁰ Artículo 12 de la presente Ley.

establecimiento permanente en España, donde se conserve la contabilidad y documentación propia de la actividad que desarrollen.

- 3.- Designar un delegado general, con domicilio y residencia en España, con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la entidad frente a terceros y representarla ante las autoridades y tribunales españoles. Si el delegado es una persona jurídica, deberá tener su domicilio social en España, y designar a su vez una persona física para representarla. En ambos casos la designación se inscribirá en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda. Además, y salvo para los delegados de entidades cuyo domicilio social se encuentre en la Comunidad, dicho delegado deberá obtener la aceptación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- 4.- Aportar y mantener en su delegación en España un fondo de cuantía no inferior al capital social desembolsado o fondo mutual mínimo exigidos para las entidades españolas que desarrollen las mismas actividades, el cual se denominará "fondo permanente de la casa central".
- 5.- Aportar y mantener en España un fondo de garantía no inferior a la mitad del mínimo

fijado para las entidades españolas.

6.- Presentar un programa de actividades.

7.- Acreditar mediante certificado de la autoridad de control de su país que cumple con la legislación del mismo, sobre todo en lo que refiere al margen de solvencia.

Por último, hay que tener en cuenta que los apartados 1, 2 y 5 no serán exigidos a las delegaciones de entidades extranjeras cuyo domicilio social radique en la Comunidad Europea.

II.2.3.2.- Condiciones de ejercicio.

II.2.3.2.1.- Entidades que actúen por medio de establecimiento en España.

Las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora por medio de establecimiento en España están recogidas en el Capítulo V de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

En ese sentido, y en primer lugar, hay que destacar que el Ministerio de Economía y Hacienda será el encargado de controlar el ejercicio de la actividad, su publicidad, la situación financiera y el estado de

solvencia de las entidades de seguros, para lo cual estas entidades le facilitarán la documentación necesaria, considerándose como ejercicio económico el año natural ⁽²¹¹⁾.

Otro dato a tener en cuenta son las condiciones que deben recoger los estatutos, pólizas y tarifas de dichas entidades.

Con respecto a los estatutos, se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente sobre seguros, incluso la que le sea aplicable con carácter subsidiario.

Por lo que respecta al contenido de las pólizas que cubran riesgos en España distintos de los denominados grandes riesgos, deberán ajustarse a la Ley de Ordenación del Seguro Privado y a la Ley del Contrato de Seguro. Al mismo régimen se sujetará, en defecto de pacto, el contenido de las pólizas que cubran grandes riesgos.

En lo referente a las tarifas de primas, responderán al régimen de libertad de competencia en el

²¹¹ La Ley 13/1992 de 1 de Junio (B.O.E. nº 132 de 2 de Junio) relativa a los recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras recoge en su Título III, art. 5, la adición de cuatro puntos al Art. 22 de la Ley 33/1984 que, por un lado, facultan al Ministerio de Economía y Hacienda para, a propuesta de la Dirección General de Seguros y previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar las normas contables, criterios de valoración y los modelos de las cuentas anuales de las entidades de seguros, y por otro lado, recogen el deber de consolidación, y las normas para ello, en aquellos grupos de sociedades cuya entidad dominante sea una entidad aseguradora o una entidad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en entidades aseguradoras.

mercado de seguros y respetarán los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora.

Por último, los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa, pero deberán estar a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su utilización, aunque será necesaria la aprobación administrativa previa cuando se solicite la autorización inicial o la necesaria para ampliar la actividad a otros ramos, salvo en el caso de grandes riesgos.

Otro apartado importante dentro de estas condiciones de ejercicio es el que se refiere a las provisiones técnicas.

Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de calcular y contabilizar las siguientes provisiones técnicas:

- a) matemáticas;
- b) de riesgos en curso;
- c) para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración, liquidación o pago;
- d) de desviación de siniestralidad, y
- e) para primas pendientes de cobro.

Estas provisiones técnicas deberán estar invertidas en activos con arreglo a los principios de

congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad.

Si existiera déficit en la cobertura de las mismas, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá requerir a la entidad aseguradora para que realice la cobertura en un plazo de quince días, transcurrido el cual el citado Ministerio podrá aplicar de oficio a dicha cobertura cualquier clase de activos que posea la entidad e incluso hacerlo sin considerar dicho plazo en el caso de que exista algún riesgo para los intereses de los asegurados.

Por lo que respecta al margen de solvencia, las entidades aseguradoras deberán disponer en todo momento como tal de un patrimonio propio no comprometido suficiente en relación con los riesgos asumidos. En el caso de grupos consolidables, deberán disponer de un patrimonio consolidado no comprometido suficiente para cubrir la suma de las exigencias legales aplicables a cada uno de las entidades del grupo (²¹²).

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 33/1984 establece algunas limitaciones a las actividades de las entidades de seguros. En primer lugar, en el sentido de que

²¹² *En la Ley 33/1984 original, así como en la modificación posterior recogida en el Art 1.15 de la Ley 21/1990, se establecía que la tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia correspondería al fondo de garantía, con unos límites mínimos según el ramo en que se operase.*

Sin embargo, la modificación del Art. 25 de la Ley 33/1984 recogida en el Art. 5 de la Ley 13/1992 no hace referencia al mismo, centrándose en delimitar las normas aplicables a los grupos consolidables de entidades de seguros.

aquellas que no tengan totalmente cubiertas sus provisiones técnicas o cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo legal, no podrán ampliar su ámbito territorial, ni abrir nuevas sucursales o ampliar su red comercial mediante nuevos contratos con agentes de seguros; tampoco podrán ampliar sus actividades a otro ramos o modalidades de seguro. En segundo lugar, estableciendo que, durante los tres primeros ejercicios completos, las sociedades anónimas, las mutuas y cooperativas no podrán, repartir dividendos, efectuar extornos o distribuir retornos, debiendo aplicarse los beneficios que se produzcan íntegramente a la dotación de la reserva legal en las sociedades anónimas, a una reserva con idéntico régimen en las mutuas y en las cooperativas los retornos se incorporarán obligatoriamente al capital social.

Por lo que respecta a las cesiones de cartera, se establece que las entidades aseguradoras establecidas en España podrán transferir entre sí el conjunto de los contratos de seguros vigentes que integren la cartera de uno o más ramos en los que operen, excepto las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija y a prima variable, que sólo podrán adquirir las carteras de sociedades de su misma clase. Dichas cesiones se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

- a) La cesión general de uno o más ramos no será causa de resolución de los contratos de seguro

transferidos, salvo cuando se trate de sociedades mutuas y cooperativas a prima variable.

- b) La cesionaria habrá de superar después de la cesión el margen de solvencia necesario.
- c) La cesión requerirá autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, de tal forma que cuando la cartera a ceder comprenda contratos sobre riesgos localizados en otro Estado miembro de la Comunidad Europea sólo se otorgará si concurre el acuerdo de la autoridad de control de dicho Estado y si el cesionario cumple en el mismo las condiciones necesarias para cubrir riesgos en régimen de prestación de servicios.

Por último, también se permitirán cesiones parciales de cartera de un ramo, pero entonces los tomadores podrán resolver los contratos de seguros.

Por lo que respecta a la fusión, transformación o escisión de las entidades de seguros, el artículo 28 establece que las sociedades anónimas podrán fusionarse entre sí y absorber a sociedades mutuas y cooperativas, mientras que las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija podrán fusionarse con otras de su misma naturaleza y clase, y absorber a mutuas y cooperativas respectivamente de prima variable. Las mutuas y cooperativas a prima variable sólo podrán fusionarse con otras de su misma

naturaleza y clase. Asimismo, las entidades de seguro podrán transformarse en sociedades de otra naturaleza jurídica o clase autorizadas, en cuyo caso sus asegurados podrán resolver los contratos de seguro. Por último, las entidades podrán escindirse en dos o más de su misma naturaleza para proseguir su actividad separadas o ser objeto de fusiones independientes.

II.2.3.2.2.- Entidades que actúen en régimen de prestación de servicios.

Las condiciones para el ejercicio del seguro directo distinto al seguro de vida en régimen de prestación de servicios están reguladas en el Capítulo X de la presente Ley 33/1984 ⁽²¹³⁾. En dichas condiciones se distingue según sean establecimientos situados en España o establecimientos situados en otros Estados miembros de la CE que realicen operaciones en nuestro país.

Con respecto a los primeros, se establece que cuando se propongan cubrir riesgos localizados en otro Estado miembro de la CE a partir de establecimientos

²¹³ Este Capítulo X se incorpora a la Ley 33/1984 en virtud del Art. 2 de la Ley 21/1990 de 20 de Diciembre, con el fin de recoger en nuestra normativa las directrices comunitarias en esta materia.

situados en España, deberán informar de ello, previamente, al Ministerio de Economía y Hacienda, indicando el Estado o Estados en cuyo territorio se propongan realizar tales operaciones y la naturaleza de los riesgos a cubrir (²¹⁴), no pudiendo realizarlas aquellas entidades autorizadas para operar en España en un ámbito territorial menor que el nacional.

Además, y salvo que cubran riesgos de los denominados "grandes riesgos", tendrán que calcular las provisiones técnicas de acuerdo con las normas vigentes en dicho Estado, el cual controlará la inversión de dichas provisiones en activos equivalentes y congruentes así como su localización. Ello no impide que el Ministerio de Economía y Hacienda controle que las provisiones técnicas correspondientes al conjunto de los contratos que cada establecimiento situado en España celebre, sean suficientes y estén representadas por medio de activos equivalentes y congruentes. Asimismo, las cesiones de cartera en estos casos tienen el mismo tratamiento que para las entidades que operan por medio de establecimiento en España.

²¹⁴ Los Arts. 50 a 52 de la Ley incorporados en las disposiciones generales de este Capítulo X recoge las definiciones de determinados conceptos, las cuales se corresponden con las establecidas en la Directiva 88/357/CEE, a cuyo análisis previo nos remitimos. Esas definiciones se refieren, en concreto, al Estado miembro en que se localiza el riesgo, Estado de establecimiento, Estado de prestación de servicios, grandes riesgos y presencia permanente de aseguradores extranjeros. Vid. el Capítulo I de nuestra exposición.

Por último, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro de prestación de servicios cualquier medida cautelar que se aplique a estas entidades, así como cuando proceda a revocar la autorización de las mismas para operar.

En el caso de establecimientos situados en otros Estados miembros de la CE que pretendan cubrir riesgos, distintos de los denominados "grandes riesgos", situados en España deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo e indispensable, la cual se concederá por ramos, siendo nulos de pleno derecho los contratos u operaciones celebradas con entidades que no hayan obtenido dicha autorización, responsabilizándose de ello solidariamente la entidad y los Administradores, Directores o Gerentes que hubiesen autorizado o permitido la celebración de los mismos.

Respecto a las pólizas, bases técnicas, y tarifas de primas, les será de aplicación lo establecido para aquellas entidades que operan por medio de establecimiento en España aunque, en este caso, todo contrato de seguro o cualquier otro documento por el que se acuerde la cobertura del riesgo deberá indicar la dirección del establecimiento asegurador y de su domicilio social.

Asimismo, deberán cumplir en cuanto al cálculo,

inversión, localización y control de las provisiones técnicas las mismas normas que las citadas entidades.

Por último, y con el fin de que pueda comprobar la posible existencia de situaciones irregulares, las entidades que operen en régimen de prestación de servicios en nuestro país deberán presentar toda la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Economía y Hacienda. En el caso de comprobarse alguna irregularidad, dicho Ministerio requerirá a la entidad para que ponga fin a la misma y, de no hacerlo, informará a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento para que adopte las medidas apropiadas. Si aun así, la entidad continuase incumpliendo la normativa vigente, el Ministerio antes citado tomará las medidas oportunas para evitar que siga realizando operaciones, retirándole la autorización previamente concedida. De la misma forma actuará en el caso de que las autoridades de control de dicha entidad le comuniquen que se ha tomado alguna medida cautelar o que se le ha revocado la autorización en el Estado de establecimiento.

II.2.3.3.- Condiciones de control.

La competencia administrativa de la Administración del Estado en todo lo relacionado con el seguro y el reaseguro privados corresponde al Ministerio

de Economía y Hacienda. Dentro de esas competencias se incluyen la concesión de la autorización necesaria para ejercer la actividad, la llevanza de un registro especial, la adopción de medidas cautelares, etc, que pasamos a analizar a continuación.

Como ya hemos comentado anteriormente, la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora es concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, inscribiéndose dicha autorización en el Registro Especial de entidades que se lleva en ese Ministerio ⁽²¹⁵⁾.

Pero quizás en lo referente al control de las entidades de seguro, sean más importantes las medidas que se pueden tomar una vez que dichas entidades están desarrollando su actividad, entre las que destacan las medidas cautelares y las sanciones aplicables en caso de que las entidades incurran en infracciones administrativas, entre las cuales merece especial atención la revocación de la autorización.

Las medidas cautelares podrán ser adoptadas por

²¹⁵ En este sentido hay que destacar que existe un Registro Especial en el Ministerio de Economía y Hacienda no sólo para las entidades autorizadas, sino también para:

- mediadores de seguros privados,
- comisarios de averías,
- liquidadores de averías,
- altos cargos de las entidades, y
- organizaciones de entidades para la distribución de riesgos en coaseguro o prestación de servicios comunes.

el Ministerio de Economía y Hacienda cuando las entidades aseguradoras, incluidas las que cubren riesgos situados en nuestro país en régimen de prestación de servicios, se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por ciento de su capital social o fondo mutual desembolsado o del fondo de las delegaciones de entidades extranjeras en España.
- b) Déficit superior al 5 por ciento en el cálculo de la provisiones matemáticas, de riesgos en curso o de desviación de siniestralidad y al 20 por ciento de la de siniestros pendientes.
- c) Déficit superior al 10 por ciento en la cobertura de las provisiones técnicas.
- d) Insuficiencia del margen de solvencia o del fondo de garantía.
- e) Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- f) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados, etc.
- g) Existencia de causa de disolución motivada por imposibilidad de cumplir el fin social, por inactividad de los órganos sociales o por revocación de la autorización.

h) Cuando se detecte alguna situación irregular en las operaciones realizadas en nuestro país en régimen de prestación de servicios.

Las medidas cautelares aplicables, según la situación planteada, pueden consistir en:

- 1.- Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de rehabilitación en el que se propongan las medidas financieras, administrativas, etc, para superar la situación. Dicho plan tendrá una duración máxima de tres años, debiendo ser aprobado por la Dirección General de Seguros.
- 2.- Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de saneamiento a corto plazo en el que se concreten la forma, cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación planteada. Dicho plan tendrá una duración no superior al año, debiendo aprobarlo la Dirección General de Seguros.
- 3.- Suspender la contratación de nuevos seguros por la entidad o la aceptación de reaseguro.
- 4.- Prohibir a la entidad que, sin autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda realizar determinadas inversiones, pagos, distribuir dividendos, etc.

- 5.- Prohibir la disposición de determinados bienes, que quedarán bajo la responsabilidad de un depositario aceptado por el órgano de control correspondiente.
- 6.- Prohibir el ejercicio de la actividad aseguradora en el extranjero.
- 7.- Suspender en sus funciones a los administradores, designando a las personas que hayan de actuar como tales provisionalmente.
- 8.- Intervenir a la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de las medidas cautelares.

Estas medidas podrán ser aplicadas a los grupos consolidables de entidades de seguro cuando se aprecie con referencia al grupo alguna de las situaciones especificadas anteriormente.

Por otro lado, las entidades de seguros, incluidas las que cubran riesgos situados en nuestro país en régimen de prestación de servicios, así como las delegaciones establecidas en España por entidades extranjeras y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación del seguro privado, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves (²¹⁶):

- 1.- La realización de los siguientes actos sin autorización, cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:
 - a) Fusiones, absorciones o escisiones que afecten a las entidades de seguros.
 - b) Apertura de oficinas operativas en el extranjero.
- 2.- El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga carácter ocasional.
- 3.- La realizaciones de actos u operaciones prohibidas por Ley, salvo que tengan carácter ocasional.
- 4.- Carecer de contabilidad o llevarla con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad.
- 5.- El incumplimiento de someter sus cuentas anuales a auditoría.
- 6.- La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento

²¹⁶ Las infracciones recogidas en los números del 1 al 10 se establecen en virtud del Art. 4 de la Ley 26/1988, de 29 de Julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito (B.O.E. nº 182 de 30 de Julio de 1988). El resto de estas infracciones muy graves sólo son aplicables a las entidades de seguro y están recogidas en el Art.43.3 de la Ley 33/1984.

expreso y por escrito.

- 7.- La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos requiera en el ejercicio de sus funciones o la falta de veracidad en los mismos.
- 8.- El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus socios, tomadores, asegurados y al público en general, cuando ese incumplimiento se considere especialmente relevante.
- 9.- La realización de actos fraudulentos.
- 10.- Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido interpuesta a la entidad sanción firme por el mismo tipo de infracción.
- 11.- La cesión de cartera, transformación o agrupación transitoria de entidades aseguradoras sin la preceptiva autorización.
- 12.- El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía superior al 10 por ciento.
- 13.- La utilización de documentación contractual, bases técnicas o tarifas de primas sin cumplir lo establecido al respecto en esta ley.
- 14.- El incumplimiento de las medidas cautelares

antes mencionadas.

15.- El defecto en el margen de solvencia en cuantía superior al 5 por ciento y el defecto en el fondo de garantía aun cuando sea en cuantía inferior al 5 por ciento.

16.- El incumplimiento de los contratos de seguro o la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los asegurados, salvo que tengan carácter ocasional.

17.- El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros.

18.- Retener indebidamente, no ingresándolas dentro del plazo, las primas y recargos recaudados en favor del Consorcio de Compensación de Seguros (²¹⁷).

En segundo lugar, se consideran infracciones graves las siguientes (²¹⁸):

1.- La realización de actos u operaciones sin autorización, cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas de la misma,

²¹⁷ Esta última infracción se incluye en esta Ley en virtud del Art. 1.21 de la Ley 21/1990.

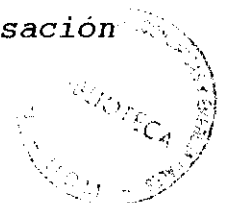
²¹⁸ Las infracciones recogidas en los números 1 al 11 se establecen en virtud del Art. 5 de la Ley 26/1988 antes citada. El resto de estas infracciones graves sólo son aplicables a las entidades aseguradoras y están recogidas en el Art. 43.4 de la Ley 33/1984.

salvo cuando suponga una infracción muy grave.

- 2.- El ejercicio ocasional de actividades ajenas a su objetivo exclusivo.
- 3.- La realización ocasional de actos u operaciones prohibidas por Ley.
- 4.- El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones.
- 5.- La dotación insuficiente de las reservas obligatorias y de las provisiones para insolvencias.
- 6.- La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en las mismas, salvo que suponga infracción muy grave.
- 7.- La falta de comunicación por parte de los administradores a la Junta General o Asamblea de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación haya sido ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.
- 8.- El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, tomadores, asegurados o al público en general, cuando no suponga

infracción muy grave.

- 9.- *La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para obtener resultados contrarios a las normas vigentes, salvo que constituya infracción muy grave.*
- 10.- *El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilidad, balances, cuenta de pérdidas y ganancias y estados financieros de obligada comunicación al órgano administrativo competente.*
- 11.- *Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la entidad sanción firme por el mismo tipo de infracción.*
- 12.- *El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía superior al 5 por ciento e inferior al 10.*
- 13.- *La aplicación incorrecta, en perjuicio de asegurados o aseguradores, de las tarifas de primas o de la documentación contractual.*
- 14.- *El defecto en el margen de solvencia en cuantía inferior al 5 por ciento.*
- 15.- *No recaudar las primas y recargos legalmente exigibles en favor del Consorcio de Compensación*



de Seguros (²¹⁹)

Por último, tendrán la consideración de infracciones leves el defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por ciento y, en general, las infracciones de preceptos de obligada observancia para las entidades de seguros que no constituyan infracción grave o muy grave.

Las sanciones aplicables a las entidades de seguros y a quienes ejerzan cargos de administración o de dirección en las mismas por las infracciones que acabamos de enumerar se determinarán en base a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y la entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) La importancia de la entidad aseguradora correspondiente, medida en función del importe total de su balance.
- e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.

²¹⁹ Esta última infracción grave se introduce en virtud del Art. 1.21 de la Ley 21/1990.

- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

Teniendo en cuenta estos criterios generales, las sanciones pueden ser las siguientes (²²⁰):

1.- En el caso de infracciones muy graves:

- a) Multa por importe de hasta el 1 por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 de pesetas si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.
- b) Revocación de la autorización de la entidad (²²¹).

En estos casos se les podrá imponer a quienes ejerzan cargos de administración o dirección de la entidad y sean responsables de la misma las siguientes sanciones (²²²):

²²⁰ Estas sanciones están recogidas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 26/1988 sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, referidos como es lógico a las entidades de seguros.

²²¹ Para conocer otras causas de revocación de la autorización administrativa, así como las causas de disolución y liquidación de las entidades de seguros, nos remitimos al Capítulo VI de esta Ley.

²²² Esta responsabilidad se delimita en el Art. 15 de esta Ley 26/1988 en función de que halla habido dolo o negligencia en sus funciones, etc.

- a) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 10.000.000 de pesetas.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.
- c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de cinco años.
- d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de seguros por un plazo máximo de diez años.

Estas dos últimas sanciones podrán aplicarse simultáneamente con la prevista en la letra a).

2.- En el caso de infracciones graves:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas si aquel porcentaje fuese inferior.

En estos casos, se les impondrá a los administradores o gerentes las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos por un importe no superior a 5.000.000 de pesetas.
- d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo

no superior al año, pudiendo ser esta simultánea a la sanción anterior.

3.- En caso de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 de pesetas.

En este sentido hay que decir que la potestad sancionadora en el ámbito de los seguros privados corresponde a la Dirección General de Seguros. Asimismo, están sujetas a la Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad Entidades de Seguros y Fondos de Pensiones, todas aquellas entidades sometidas a esta Ley, debiendo colaborar para el buen cumplimiento de la citada normativa. Por último, existe en el Ministerio de Economía y Hacienda la Junta Consultiva de Seguros, que actúa como órgano asesor de dicho Ministerio, no siendo vinculante su informe.

II.2.3.4.- El Reaseguro.

La normativa referente a la actividad reaseguradora en nuestro país esta recogida en el Capítulo VIII de la Ley 33/1984, en el cual se establece que sólo podrán aceptar operaciones de reaseguro:

- a) Las sociedades anónimas españolas que tengan por objeto exclusivo el reaseguro y se hallen constituidas de acuerdo a la legislación vigente;
- b) Las entidades de reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y establezcan delegación permanente en España.

En estos dos casos, se necesitará autorización administrativa concedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, con los mismos requisitos que para las entidades que operan en seguro directo

c) Las sociedades anónimas, las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija, nacionales o extranjeras, que se hallen autorizadas para la práctica del seguro directo en España, en los mismos ramos que comprenda aquella autorización, aunque pueden ser autorizadas por el citado Ministerio para aceptar reaseguro en otros ramos con carácter general cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen.

d) Las entidades de seguro y reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y no tengan delegación ni establecimiento alguno en España o, teniéndolo, las aceptasen directamente desde su sede central. Para las entidades cuyo domicilio social radique en el interior de la CE, las citadas operaciones se podrán realizar directamente desde la sede central o desde las agencias o

sucursales de dichas entidades establecidas en cualquiera de los Estados miembros de la CE. Para las entidades cuyo domicilio social radique en un país que no pertenezca a la CE, no necesitarán autorización para operar exclusivamente en aceptación de reaseguro, aunque se les puede aplicar el principio de reciprocidad internacional (²²³).

Por otro lado, las entidades reaseguradoras, que serán inscritas en el Registro Especial llevado al efecto en el Ministerio de Economía y Hacienda, tendrán que calcular, contabilizar e invertir las provisiones técnicas tomando como base los datos facilitados por los cedentes.

Por último, las entidades reaseguradoras y los corredores de reaseguros no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados.

II.2.3.5.- La mediación en seguros privados.

La mediación en seguros privados está regulada por la Ley 9/1992 de 30 de abril (²²⁴) y su primer

²²³ Este principio esta recogido en el Art.5 de esta Ley , estableciendo que cuando de hecho o de derecho en los países de origen de las entidades o personas sometidas a esta Ley se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que a las nacionales o se les reconozcan menores derechos, El Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate.

²²⁴ B.O.E nº 106 de 2 de Mayo de 1992.

objetivo es modernizar nuestra legislación en esta materia.

En efecto, y como se recoge en la exposición de motivos de dicha Ley, las normas al respecto del período 1969-1971 estaban enfocadas a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros, respondiendo a una concepción intervencionista en el control por la Administración de la actividad aseguradora privada y pensadas para un mercado de seguros muy distinto al actual, debido fundamentalmente a nuestra integración en la Comunidad Europea.

Por ello, y con el fin de colocar la normativa sobre distribución de los seguros en el mismo nivel de desarrollo que la de supervisión de las entidades aseguradoras, se estimó la necesidad de establecer una nueva regulación que partiese de nuevas concepciones de dicho mercado asegurador, olvidándose de las directrices emanadas por las legislaciones anteriores. En ese sentido, la Ley antes mencionada se fundamenta en unos principios generales que pasamos a analizar brevemente (²²⁵).

El primer criterio es el de regulación del control de la mediación en los seguros privados, otorgando especial protección a los tomadores de seguros y asegurados en la actividad preparatoria y posterior a la celebración

²²⁵ Únicamente nos vamos a remitir a ellos en nuestra exposición, con el fin de no ser demasiado prolijos en un campo que, aunque importante en la actividad aseguradora, queda quizás un poco fuera de nuestro objeto de estudio.

de los contratos de seguro.

En segundo lugar, la separación de los mediadores de seguros en dos categorías: agentes de seguros y corredores de seguros. Los agentes de seguros actúan en la suscripción de los contratos de seguro en calidad de afectos a una entidad aseguradora o, si disponen de la autorización pertinente en el contrato de Agencia de Seguros que celebre, a varias de ellas. Los corredores de seguros, por el contrario, ejercen su actividad libres de vínculos respecto a una o varias aseguradoras.

La función a desempeñar por cada uno de ellos en el mercado es claramente distinta ya que, mientras los agentes de seguros ofrecen las garantías de la entidad con la que operan, los corredores de seguros deben ofrecer un asesoramiento profesional fundado en su independencia, explicando al posible tomador del seguro las coberturas que mejor se adapten a sus necesidades de las se ofrecen en el mercado.

El tercer criterio se refiere a la liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras, lo cual implica que dichas entidades podrán celebrar contratos de agencia con cualquier persona, física o jurídica, que tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio. Por tanto, es posible utilizar para la producción de seguros las redes de distribución de bancos, entidades financieras, grandes almacenes, etc. Ello permite un mayor acercamiento de los

seguros al consumidor, facilitándole el acceso a los mismos.

En cuarto lugar, el sometimiento de los corredores de seguros a requisitos financieros y de profesionalidad para acceder a la actividad y para el ejercicio de la misma. Esto es necesario ya que el corredor de seguros no actúa con el respaldo de las entidades de seguros y por tanto, para garantizar su independencia y para dotar de la adecuada transparencia a la actuación del corredor de seguros ante el tomador y el asegurado se establecen requisitos financieros y de profesionalidad y un régimen de infracciones y sanciones administrativas.

Otro aspecto importante es sobre quién recae la responsabilidad administrativa en las operaciones realizadas en la mediación de los seguros privados, distinguiéndose en función de quien efectúe el seguro, por un lado, las entidades aseguradoras que están sujetas al régimen de infracciones y sanciones administrativas respondiendo de las irregularidades cometidas por quienes forman parte integrante de su red de distribución. Por otro lado, el corredor de seguros o la sociedad de correduría de seguros y sus gestores que serían responsables de su propia actuación, dada la independencia con que la realizan respecto a las entidades aseguradoras. De cualquier manera, el control de la actividad de mediación en seguros privados y de las personas físicas o jurídicas que la realizan

a la Dirección General de Seguros.

Por último, se establece la necesidad de liberalizar y flexibilizar la actividad de distribución de seguros privados, para lo cual, y entre otras medidas,

- a) Se suprime la exclusividad del objeto social en las Sociedades de agencia o de correduría de seguros.
- b) Se posibilita la celebración de contratos entre entidades aseguradoras para el intercambio de sus redes agenciales de distribución, bajo el principio de responsabilidad administrativa de la entidad aseguradora que utiliza la red de distribución de otra aseguradora por las irregularidades que se cometieran en la venta de sus pólizas por dicha red.

II.3.- Análisis económico-financiero del sector seguros en España.-

Una vez analizada la legislación básica del sector asegurador en nuestro país y su adaptación a la normativa comunitaria, vamos a realizar el análisis económico-financiero, a partir de las cifras más relevantes y actualizadas de dicho sector, con el fin de obtener una visión global de la situación actual del mismo que nos permita, finalmente, conocer cual es la importancia relativa del sector asegurador dentro del conjunto de instituciones que integran el sistema financiero español (²²⁶).

II.3.1.- Número de entidades aseguradoras.-

La evolución de las entidades aseguradoras en España en los últimos años, que recogemos en el Cuadro II.1, muestra dos tendencias claramente diferenciadas. Una en los periodos 1983-1987 y 1990-1992, con un movimiento de descenso sostenido y otra en el periodo 1988-1989 en el que la tendencia es la contraria.

Las razones del descenso en el primer periodo son consecuencia, fundamentalmente, de varias circunstancias

²²⁶ Vid. el epígrafe II.3.8 de nuestra Tesis Doctoral.

CUADRO II.1: EVOLUCION DEL NUMERO DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN ESPAÑA.
(1983-1992)

ENTIDADES	1983		1984		1985		1986		1987		1988		1989		1990		1991		1992	
	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total	Núm.	%/Total
<i>Sociedades Anónimas</i>	453	71,79	438	71,80	411	73,79	393	75,29	361	75,05	383	76,29	397	77,09	391	77,43	386	77,35	380	77,71
<i>Mutuas</i>	131	20,76	127	20,82	104	18,67	88	16,86	84	17,46	83	16,53	78	15,15	75	14,85	72	14,43	71	14,52
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	35	5,55	33	5,41	31	5,57	30	5,75	27	5,61	28	5,58	32	6,21	31	6,14	33	6,61	30	6,13
TOTAL SEGURO DIRECTO	619	98,10	598	98,03	546	98,03	511	97,89	472	98,13	494	98,41	507	98,45	497	98,42	491	98,40	481	98,36
<i>Reaseguradoras Puras</i>	12	1,90	12	1,97	11	1,97	11	2,11	9	1,87	8	1,59	8	1,55	8	1,58	8	1,60	8	1,64
TOTAL ENTIDADES	631	100,00	610	100,00	557	100,00	522	100,00	481	100,00	502	100,00	515	100,00	505	100,00	499	100,00	489	100,00

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria Estadística de la Dirección General de Seguros", varios años; "Información Trimestral" n° 4/92 y elaboración propia.

(²²⁷). En primer lugar, la actualización de la normativa reguladora del sector, y como parte de la misma, el incremento de las exigencias financieras mínimas, que no se habían modificado desde el año 1954. Sin embargo, cabe destacar que las operaciones de concentración de entidades aseguradoras no fueron demasiado importantes en el grupo de las principales sociedades (que ya cumplían generalmente los nuevos mínimos), por lo que aunque el número de las que han desaparecido desde 1984 (²²⁸) ha sido elevado, sus consecuencias sobre el conjunto del sector han tenido menor relevancia.

En segundo lugar, la competencia en el mercado de seguros español se modificó por la labor de saneamiento efectuada por las autoridades de control, ya que aproximadamente un 10 por ciento de las aseguradoras con actividad significativa en 1983 tuvieron que cesar en sus operaciones por la aplicación de diversas medidas administrativas tomadas en defensa de los asegurados.

Por último, una tercera razón fue el propio mercado, que actuó en este periodo como un elemento de autoselección.

Esta tendencia, como ya hemos expuesto, cambia

²²⁷ Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria de la D.G. de Seguros...", Op. Cit., varios años.

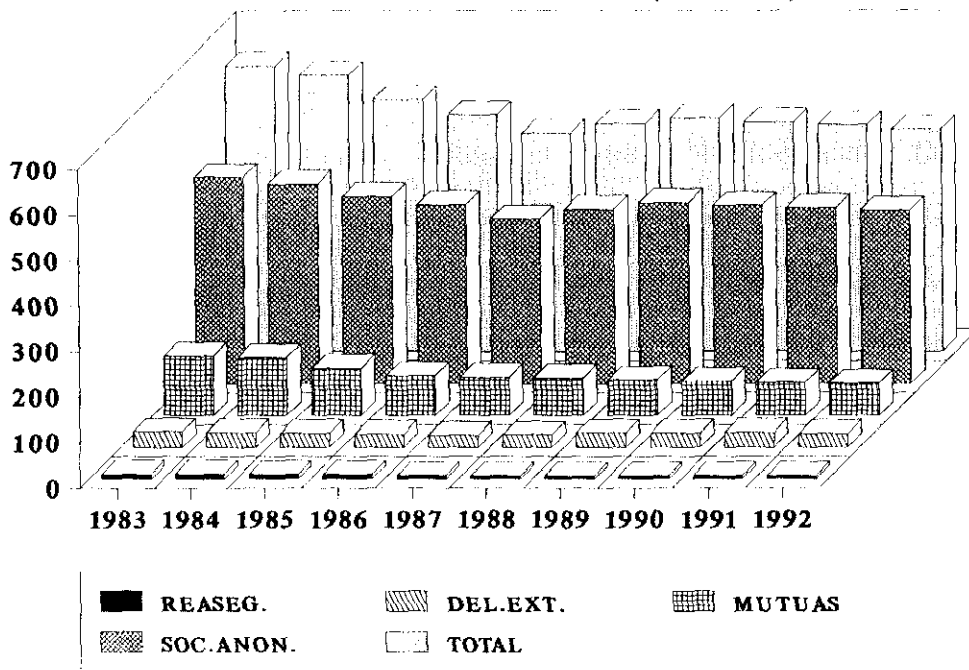
²²⁸ En este año se dicta la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

en 1988 produciéndose un aumento en el número de aseguradoras que se mantiene en 1989, rompiéndose con ello durante ese período la previsión de una progresiva disminución basada en la creencia de una posible concentración del sector debido a la exigencia de mayores capitales que, aunque se produjo, se vió compensada por movimientos expansivos en el número de entidades. A partir de 1990, sin embargo, vuelve a disminuir este número de forma significativa, al pasar de 515 entidades en 1989 a 489 en 1992.

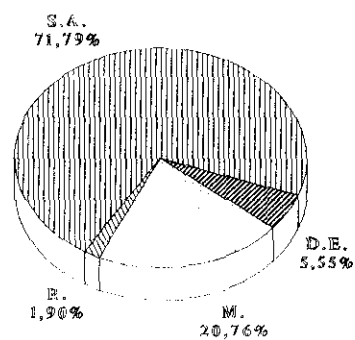
Esta evolución queda claramente reflejada, como ya señalamos, en el Cuadro II.1, donde se recogen las cifras relativas al período considerado, así como en los gráficos II.1 y II.2. Un análisis pormenorizado de los mismos permite comprobar que la tendencia expresada para el total de las entidades se mantiene si tenemos en cuenta la forma jurídica de las mismas, salvo para las Mutuas, que mantienen un descenso continuado en todo el período considerado. Esto es debido tanto a la falta de creación de nuevas mutuas como al proceso de transformación en sociedades anónimas motivado por el reducido margen de maniobra necesario en estas últimas, proceso que se mantiene desde 1984 (²²⁹). Las reaseguradoras puras por su parte mantienen constante su número desde 1988.

²²⁹ Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria de la D.G. de Seguros", Op. Cit., varios años.

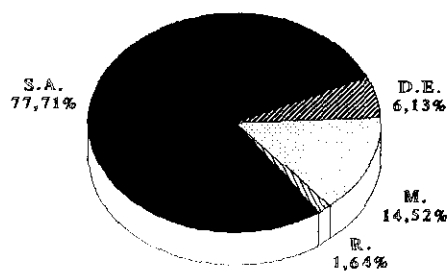
G-II.1.- EVOLUCION DEL NUMERO DE ENTIDADES ASEGURADORAS EN ESPAÑA. (1983-1992)



G-II.2: DISTRIBUCION POR TIPO DE ENTIDADES



1983



1992

S.A.= Sociedades Anónimas
R.= Reaseguradoras

D.E.= Delegaciones Extranjeras
M.= Mutuas

Con respecto a la distribución por tipos de entidades, vemos en el Gráfico II.2 que las Sociedades Anónimas son las más importantes, suponiendo el 77,71% del total de entidades en 1992. Esta importancia ha ido aumentando en el período considerado, ya que en 1983 su participación era del 71,79%, lo cual tiene su origen en el proceso experimentado por las mutuas ya expuesto, y en la evolución experimentada por las sociedades anónimas con capital extranjero.

Con respecto a estas últimas, cabe señalar que han pasado de representar un 4,6% del sector en 1984 a un 20,9% en 1991. Este incremento tuvo sus momentos más importantes en los años 1985, 1986 y 1988, destacando que en 1989 sufrió un ligero descenso (²³⁰). Esta evolución es el resultado, por un lado, de las transformaciones en sociedades filiales de algunas de las delegaciones extranjeras ya establecidas en nuestro país, y por otro lado, del progresivo fenómeno de adquisición de entidades con una red integrada ya establecida. Con respecto a la ligera disminución observada en 1989 hay que destacar que no representa que la presencia de capital exterior no haya aumentado en nuestro país en este año, sino que la

²³⁰ La evolución de estas cifras fue la siguiente: 4,6% (1984), 8,2% (1985), 11,0% (1986), 11,7% (1987), 13,8% (1988), 13,2% (1989), 15,5% (1990) y 20,9% (1991). Vid. Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria de la D.G. de Seguros", Op. Cit., varios años. El dato correspondiente al año 1992 no se encuentra disponible.

inversión extranjera se ha dirigido hacia otros objetivos diferentes a la adquisición de capital con fines de control, como se demuestra al aumentar nuevamente en el período 1990-1991.

Con respecto a las sociedades anónimas de capital español, podemos decir que su importancia relativa en el sector ha disminuido, pasando de representar un 68,6% en 1987 a un 57,7% en 1991, debido al aumento de la presencia extranjera en el negocio asegurador vía participación mayoritaria en el capital social de las entidades.

En este ámbito, las sociedades mutuales muestran una clara disminución de su participación en el sector, como resultado de su tendencia al descenso en el período, pasando de representar un 20,7% en 1983 a un 14,5% en 1992.

Si observamos ahora las delegaciones extranjeras, vemos que su comportamiento es bastante estable, aumentando su importancia en el período desde el 5,55% en 1983 hasta el 6,13% en 1992. Esa estabilidad también es mostrada por las reaseguradoras puras, sobre todo en los cinco últimos años en que su número permanece invariable.

II.3.2.- Número de pólizas.

Lo primero que debemos destacar en la evolución del número de pólizas, recogida en el cuadro II.2, es un comportamiento relativamente estable, ya que el volumen

CUADRO II.2. - EVOLUCION DEL NUMERO DE POLIZAS A 31 DE DICIEMBRE.
(1987-1991). (Por Ramos)

RAMOS	1987		1988		1989		1990		1991	
	Número	Número	% Variación	Número	% Variación	Número	% Variación	Número	% Variación	
-Ramo de vida	2043786	2480207	21,35	2760262	11,29	3387915	22,74	3865363	14,09	
-Ramo de no vida	58444000	61788757	5,72	65930041	6,70	66435973	0,77	69524827	4,65	
-TOTAL	60487786	64268964	6,25	68690303	6,88	69823888	1,65	73390190	5,11	

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." Op. Cit. y elaboración propia.

total de las mismas ha crecido en todo el período considerado a un ritmo similar, salvo en 1990 que tan sólo aumentaron un 1,65% debido al menor volumen de negocio de ese año, aunque en 1991 se volvió a alcanzar una tasa de crecimiento importante (5,11%).

Sin embargo, si analizamos ambos ramos por separado observamos un importante crecimiento en el Ramo de Vida en 1988 (21,35%) y en 1990 (22,74%), mientras que en 1989 y 1991 las tasas son claramente inferiores (11,29% y 14,09% respectivamente).

En el Ramo no Vida el comportamiento es distinto, destacando el escaso crecimiento de las pólizas en 1990 (0,77%), aunque en 1991 se vuelve a situar en una cifra similar a la de años anteriores (4,65%).

De cualquier forma, el grueso de las pólizas se encuentra concentrado en el Ramo no Vida, lo que está motivado fundamentalmente por los diversos tipos de riesgos y pólizas que se encuadran dentro de esa denominación (²³¹).

²³¹ Hay que tener en cuenta que en el Ramo no Vida se encuadran los siguientes ramos:

- Accidentes individuales
- Accidentes personas transportadas
- Enfermedad
- Transporte de mercancías
- Otros transportes
- Incendios: riesgos sencillos
- Incendios: riesgos industriales
- Agrarios
- Robo
- Cristales
- Daños varios a bienes
- Seguro obligatorio de automóviles
- Seguro voluntario de automóviles

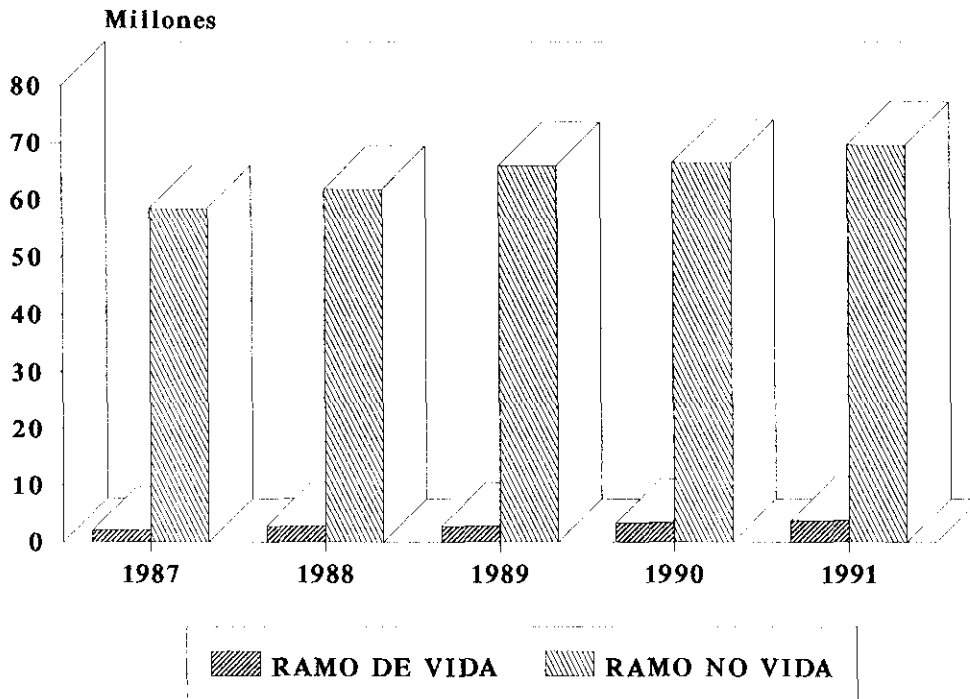
Dicha evolución está recogida en el Gráfico II.3 que muestra claramente lo dicho anteriormente. Además, en el Gráfico II.4 se puede observar que, en los últimos años considerados, el peso específico de cada uno de los Ramos permanece bastante estable, ya que el Ramo de Vida supone el 3,38% del total de pólizas en 1987 y el 5,27% en 1991, mientras el Ramo no vida conserva un porcentaje superior al 94% en ese mismo período. De cualquier forma, cabe destacar un ligero aumento del seguro de vida en la participación del mismo en el total del sector.

II.3.3.- El seguro directo.-

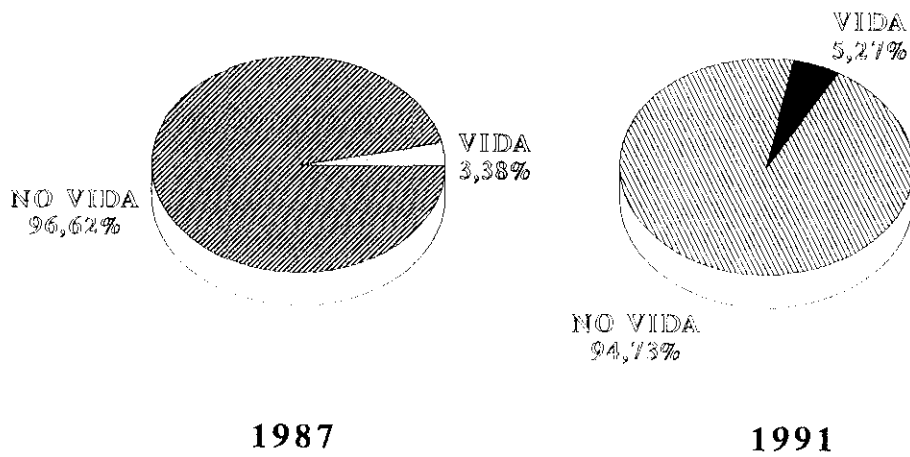
A continuación vamos a analizar los datos más relevantes del Seguro Directo en España en el período más reciente para el que hay información disponible, para lo cual distinguiremos de nuevo entre los dos grandes componentes del mismo: ramo no vida y ramo de vida. Dentro de cada uno de ellos, estudiaremos los datos relativos a

-
- Responsabilidad Civil, riesgos nucleares
 - Responsabilidad civil, general
 - Crédito
 - Caución
 - Pérdida de beneficios
 - Subsidio privación temporal del permiso de conducir
 - Otras pérdidas pecuniarias diversas
 - Defensa jurídica
 - Asistencia en viaje
 - Asistencia sanitaria
 - Decesos
 - Otras prestaciones de servicios.

G-II.3: EVOLUCION DEL NUMERO DE POLIZAS (POR RAMOS). (1987-1991)



G-II.4: DISTRIBUCION DEL NUMERO DE POLIZAS (POR RAMOS)



primas, siniestralidad, resultados, y en definitiva, todos aquellos que creemos más importantes para el conocimiento de este sector.

II.3.3.1.- Análisis del Ramo no Vida.-

II.3.3.1.1.- Volumen de primas.-

El primer dato a analizar son las primas recaudadas por el sector en el período considerado (²³²), recogidas en el Cuadro II.3. Este dato muestra una clara tendencia al alza pasando de 758.497 millones de pesetas en 1987 a 1.595.637 millones en 1992. Sin embargo, esa evolución no es constante ya que los incrementos más importantes se producen en 1987 y en 1989 (²³³).

En 1987 la causa se encuentra quizás en el proceso de reestructuración del sector producido por la Ley de Ordenación del Seguro Privado, proceso que se mantiene en los años posteriores aunque probablemente su impacto

²³² Los datos son de primas más recargo externo, ya que son los ofrecidos por la "Memoria" de la Dirección General de Seguros. Ello es así porque el Art. 51.4 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado permite establecer con carácter voluntario un recargo externo a la prima, destinado a compensar las modificaciones que puedan ocurrir en los gastos de administración y de producción de la sociedad.

²³³ Para más información Vid. un artículo sobre el seguro publicado en el Diario ABC el 24-II-1992, pág. 50. Asimismo, Vid. el artículo publicado en Diario 16 de 9 de Julio de 1990.

CUADRO II.3. – PRIMAS DE SEGURO DIRECTO RAMO NO VIDA POR TIPO DE ENTIDADES.
1987 – 1992. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
	PRIMAS + RECARGO	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	PRIMAS + RECARGO % VAR.	
<i>Sociedades Anónimas</i>	531193	615663 15,90	759051 23,29	909412 19,81	1049907 15,45	1180771 12,46						
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	65985	77039 16,75	90128 16,99	94457 4,80	105386 11,57	127651 21,13						
<i>Mutuas</i>	161319	164466 1,95	199018 21,01	221235 11,16	243305 9,98	287215 18,05						
TOTAL	758497	857168 13,01	1048197 22,29	1225104 16,88	1398598 14,16	1595637 14,09						

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." e "Información Trimestral...", Op. Cit. y elaboración propia.

haya sido mayor en el periodo 1984-87. Además, en el Ramo no vida no podemos perder de vista el Ramo del Automóvil que en cierta medida marca la tendencia ⁽²³⁴⁾. Concretamente en este ramo las causas que produjeron la expansión de las primas fueron, entre otras, las siguientes ⁽²³⁵⁾:

- a) El parque automovilístico asegurado creció hasta 13,474 millones de vehículos en 1987 desde los 11,830 millones en 1986, crecimiento muy superior al experimentado en años anteriores. Además, en el periodo 1983-87 se produjo una importante sustitución de vehículos viejos por nuevos, normalmente de mayor valor, lo que también influyó en el volumen de primas.
- b) La inflación también se considera un dato importante.
- c) Las modificaciones en los riesgos cubiertos.

Con respecto a 1989 cabe destacar que todos los Ramos no vida registraron mayores volúmenes de actividad, excepto el Ramo de Transportes que presentó cierto grado de estancamiento. Las tasas de crecimiento más importantes se observaron en los ramos de automóvil (30,89%),

²³⁴ Vid. *El Economista*, "Especial Seguros", de 17 de Octubre de 1990, que en su pág. 16 recoge un artículo sobre este tema titulado "El automóvil es el talón de Aquiles del Sector".

²³⁵ Vid. "Análisis Económico Actuarial", UNESPA, Madrid 1987.

enfermedad (41,2%) y asistencia en viaje (33,5%) (²³⁶).

Otra cuestión que debemos destacar es que las primas del seguro privado en España, como en otros países, están fuertemente correlacionadas con el PIB, de tal forma que las variaciones de éste determinan en el 88% la variación de las primas (²³⁷), lo cual apoya el crecimiento observado en estas últimas en el período considerado, incluida la caída en la tasa de crecimiento en 1990, que se mantiene en 1991 y 1992, aunque éste no es el único factor que la provocó. En el Gráfico II.5 se recoge esta evolución (²³⁸).

Por otra parte, si analizamos las Compañías según su forma jurídica, observamos en el Gráfico II.6 que las Sociedades Anónimas son las que mayor volumen de primas captan, seguidas de las Mutuas y de las Delegaciones Extranjeras.

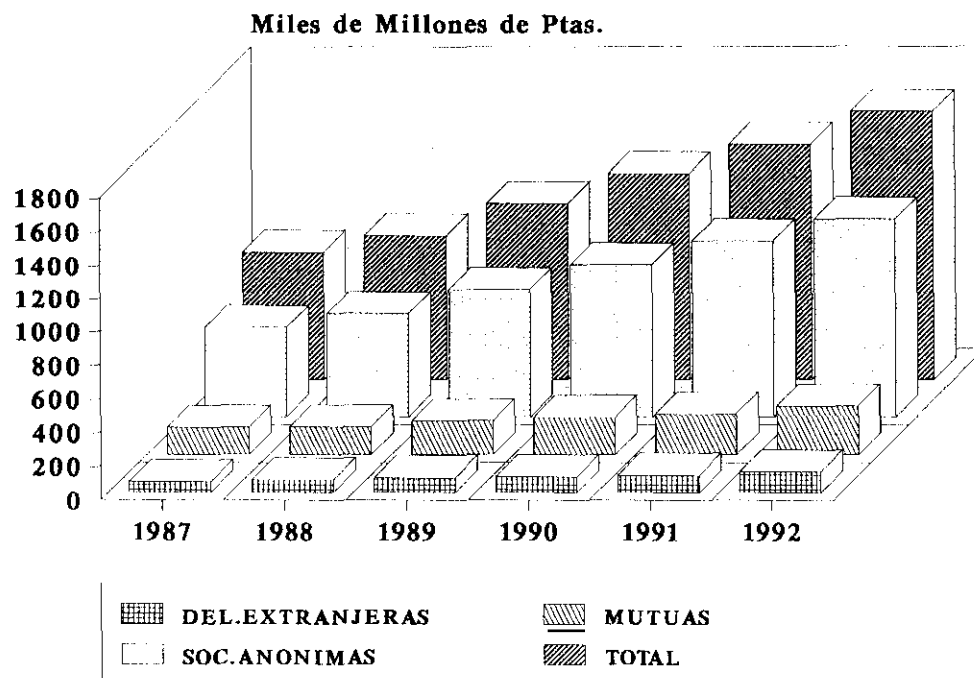
En concreto, las Sociedades Anónimas han pasado

²³⁶ Para más información sobre los distintos ramos Vid. "Análisis Económico Actuarial", UNESPA, varios años.

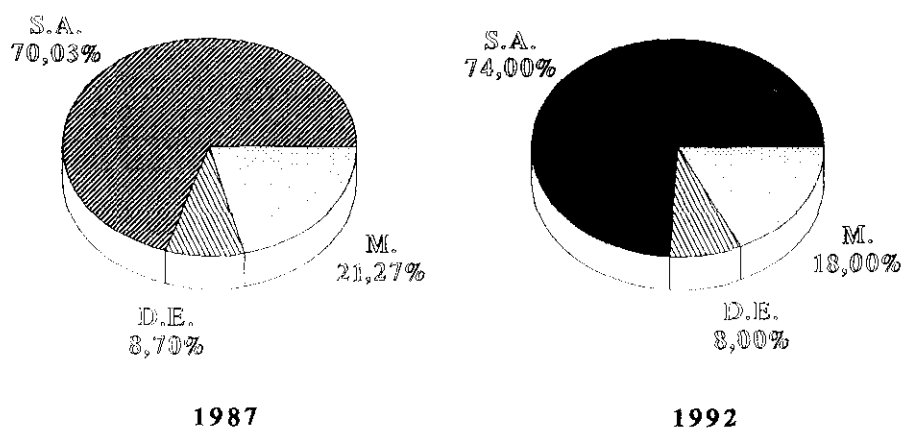
²³⁷ Vid. "Análisis Económico Actuarial. Avance 1990", UNESPA, Madrid 1991.

²³⁸ En el primer semestre de 1993 las primas alcanzaron un valor de 912.723 millones, frente a los 808.039 del mismo período en 1992. De ellas, 676.612 fueron captadas por las Sociedades Anónimas, 171.133 millones por las Mutuas y 64.978 millones por las Delegaciones Extranjeras. Vid. Dirección General de Seguros: "Información Trimestral", Boletín 2/1993, Madrid 1993, así como el "Especial Seguros" publicado en el Diario La Gaceta de los Negocios del 31 de Enero de 1994, en el que se ofrecen algunas cifras estimadas referidas al total del año 1993.

G-II.5: EVOLUCION DEL VOLUMEN DE PRIMAS. SEGURO DIRECTO. RAMO NO VIDA. (POR ENTIDADES). (1987-1992)



G-II.6: DISTRIBUCION DE PRIMAS. SEGURO DIRECTO. RAMO NO VIDA. (Por entidades).



S.A.= Sociedades Anónimas
 D.E.= Delegaciones extranjeras

M.= Mutuas

de obtener un 70,03% del total de las primas en 1987 al 74,00% en 1992, aumento debido, fundamentalmente, a la disminución sufrida por las otras dos formas jurídicas. Ello es lógico ya que, como hemos señalado anteriormente, se ha producido un aumento importante en la participación extranjera en el capital social de las entidades, generalmente en las sociedades anónimas, disminuyendo por tanto el interés que podía suponer la apertura de nuevas delegaciones en nuestro país. De ahí que las Delegaciones Extranjeras hayan pasado de captar un 8,70% de las primas en 1987 a un 8,00% en 1992.

Además, se ha producido una paulatina conversión de sociedades mutuas en sociedades anónimas, por las mayores ventajas de éstas en materia fiscal y de control, lo cual justifica la disminución de un 3,27% en la participación de éstas en el negocio asegurador en el periodo considerado. Sin embargo, si matizamos este dato vemos que mientras las sociedades mutuas disminuyeron en un 6,24% su participación en el sector en dicho periodo (al pasar de 84 entidades a 71), la disminución en el volumen de primas captado es mucho menor, lo cual implica un mayor volumen de primas por entidad.

II.3.3.1.2.- Volumen de siniestralidad.-

En el Cuadro II.4 se encuentran recogidos los

CUADRO II.4.- SINIESTRALIDAD PERIODIFICADA RAMO NO VIDA POR TIPO DE ENTIDADES.
1987-1992. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
	SINIESTRALIDAD	% VAR.	SINIESTRALIDAD	% VAR.	SINIESTRALIDAD	% VAR.	SINIESTRALIDAD	% VAR.	SINIESTRALIDAD	% VAR.	SINIESTRALIDAD	% VAR.
<i>Sociedades Anónimas</i>	323500		398696	23,24	531547	33,32	652422	22,74	782160	19,89	831839	6,35
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	40449		48455	19,79	69670	43,78	65355	-6,19	77468	18,53	82450	6,43
<i>Mutuas</i>	114705		127696	11,33	167524	31,19	183926	9,79	193396	5,15	233579	20,78
TOTAL	478654		574847	20,10	768741	33,73	901703	17,30	1053024	16,78	1147868	9,01

Fuente: "Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." e "Información Trimestral...", Op. Cit. y elaboración propia.

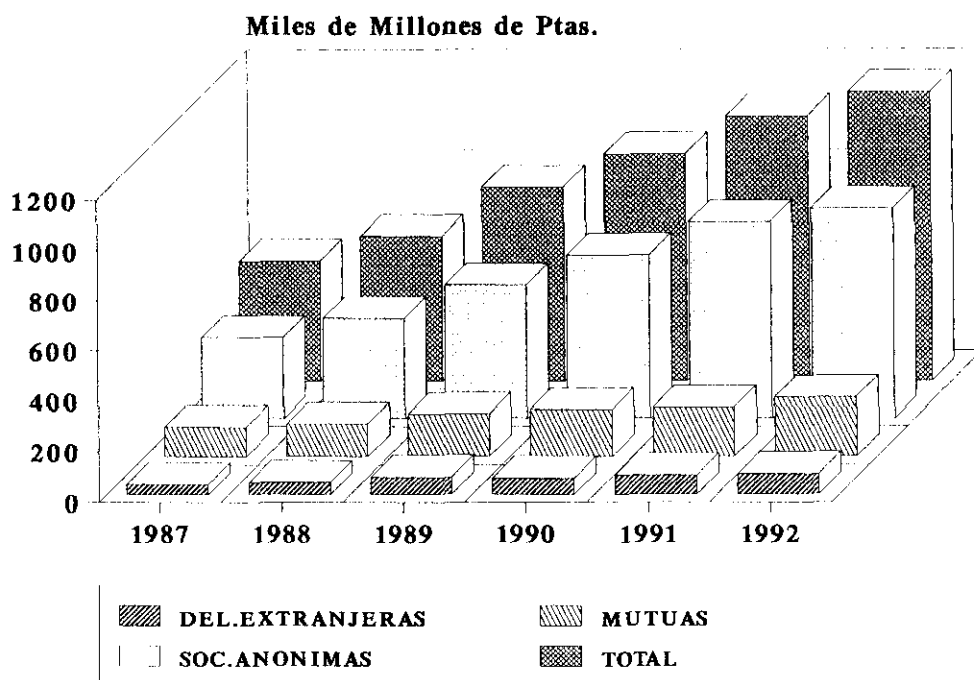
datos relativos a la siniestralidad. Esta, al igual que las primas, tiene una tendencia al alza en todo el periodo, lo cual, en principio, es lógico ya que al aumentar las primas también aumentan los riesgos a cubrir y, por tanto, la posibilidad de que ocurran. Sin embargo, hay que destacar que la tasa de crecimiento es mayor para la siniestralidad que para las primas en todo el periodo, aumentando cada vez más la diferencia hasta llegar al año 1989, donde se produce un gran aumento de la siniestralidad que colocó al sector en una situación crítica (²³⁹). Sin embargo, a partir de 1990 observamos la tendencia contraria, como demuestra el hecho de que en 1992 la siniestralidad tan sólo creciera un 9,01%. Dicha evolución se puede observar en el Gráfico II.7.

Si nos fijamos en la distribución de la siniestralidad por tipo de entidades observamos una evolución irregular. El primer dato al respecto lo podemos obtener del Gráfico II.8, en el que se observa que el mayor volumen de siniestralidad lo soportan las Sociedades Anónimas, seguidas por las mutuas y por último las Delegaciones Extranjeras, siendo esa situación relativamente estable (²⁴⁰).

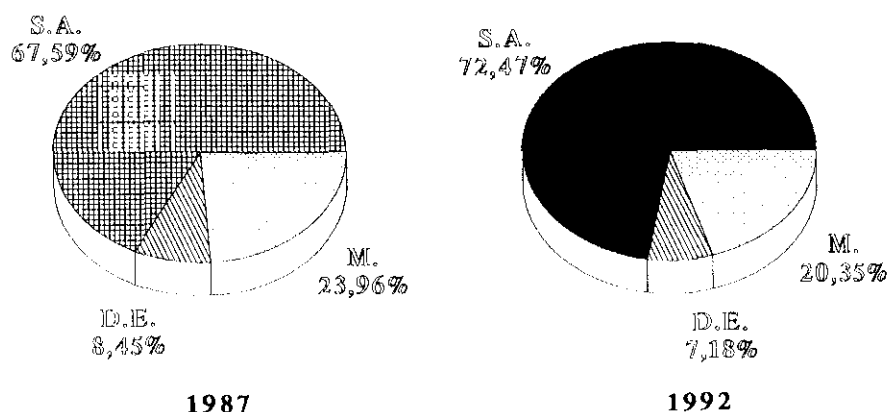
²³⁹ Posteriormente volveremos sobre este problema para analizarlo con mayor detenimiento.

²⁴⁰ Ello es lógico ya que el mayor volumen de primas, y por tanto de riesgos, es captado por las Sociedades Anónimas, como ya vimos anteriormente.

G-II.7: EVOLUCION DE LA SINIESTRALIDAD. SEGURO DIRECTO. RAMO NO VIDA. (Por entidades). (1987-1992)



G-II.8: DISTRIBUCION DE LA SINIESTRALIDAD. SEGURO DIRECTO. RAMO NO VIDA. (Por entidades)



S.A. = Sociedades Anónimas
 D.E. = Delegaciones extranjeras

M. = Mutuas

Sin embargo, su evolución es muy distinta, ya que mientras en 1988 el mayor crecimiento se dió en las Sociedades Anónimas (23,24%), seguidas de las Delegaciones Extranjeras (19,79%) y las Mutuas (11,33%). En 1989 son las Delegaciones Extranjeras las que soportan el mayor crecimiento (43,78%), estando bastante próximas las Sociedades Anónimas y las Mutuas (33,32% y 31,19% respectivamente). En 1990 el primer lugar vuelven a ocuparlo las Mutuas, destacando un crecimiento negativo de la siniestralidad para las delegaciones extranjeras. Por último, en 1991 y 1992 se mantiene esa evolución cambiante.

Como se ve en estas cifras, el comportamiento es bastante errático y por tanto no parece que exista una única causa que lo provoque, aunque cabría recordar de nuevo la importancia del Ramo del automóvil dentro del seguro directo no vida. Para ello, baste decir que en 1991 dicho ramo supuso el 47% de la cifra total de negocio en el ramo no vida (657.395 millones). Si tenemos en cuenta que las primas en ese año crecieron un 14,2% y la siniestralidad un 16,8%, podemos concluir que un dato importante en la evolución de la siniestralidad global del ramo no vida se encuentra en la evolución de la misma en el ramo de automóviles.

Por otro lado, el mayor volumen de siniestralidad lo soportan las sociedades anónimas, como consecuencia del mayor volumen de primas captado, seguidas de las mutuas y

las Delegaciones Extranjeras. Además, cabe destacar que en el período considerado las sociedades anónimas han aumentado su participación en este ámbito (67,59% en 1987 frente al 72,47% en 1992), mientras que las Delegaciones Extranjeras (8,45% frente a un 7,18%), y las Mutuas la han disminuído significativamente (del 23,96% al 20,35%), lo cual puede indicar un mejor control de los riesgos contraídos por las dos últimas formas jurídicas citadas.

Por último, el Gráfico II.9 nos pone de relieve la relación entre primas y siniestralidad, observándose claramente las conclusiones expuestas anteriormente.

II.3.3.1.3.- Resultados anuales.-

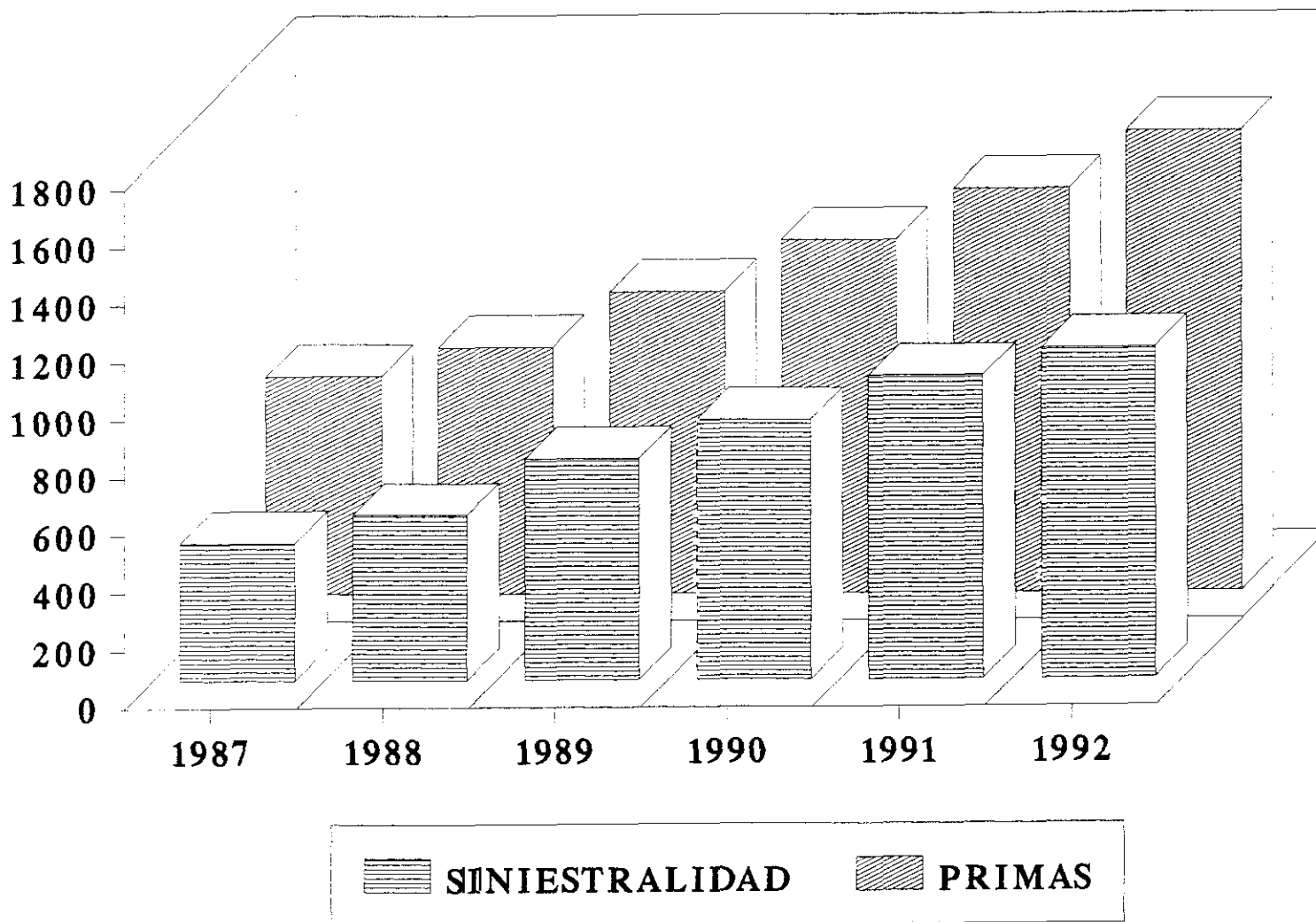
El Cuadro II.5 nos recoge el Estado Resumen del Resultado del Ejercicio en el Ramo no Vida para el período 1987-1992. En dicho Estado Resumen se recogen cuatro tipos de resultados:

- a) El Resultado Técnico.
- b) El Resultado Técnico-Financiero.
- c) El Resultado Ordinario del ejercicio.
- d) El Resultado del ejercicio antes de impuestos (²⁴¹).

²⁴¹ Para más información sobre el cálculo de los datos recogidos en este estado contable Vid. Cuadro 5 bis y la Documentación Estadístico Contable de las Entidades de Seguros y Reaseguros recogida en el Suplemento del número 233 del B.O.E. si se quiere un desglose completo de dichos

**G-II.9: COMPARACION ENTRE PRIMAS Y SINIESTRALIDAD.
SEGURO DIRECTO. RAMO NO VIDA. (1987-1992)**

Miles de Millones de Ptas.



CUADRO II.5: ESTADO RESUMEN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO. RAMO NO VIDA
(1987-1992). (En millones de pesetas)

PARTIDAS	1987	1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.
-Primas adquiridas netas de reaseguro	584341	689732	18,04	842083	22,09	1003590	19,18	1169128	16,49	1263057	8,03
-Gastos técnicos netos de reaseguro	402941	510294	26,64	638198	25,06	755276	18,35	891522	18,04	926933	3,97
-Comisiones y gastos explotación netos	226667	267839	18,16	317092	18,39	377204	18,96	425462	12,79	450758	5,95
-Otros ingresos de explotación	7499	8114	8,20	10647	31,22	12402	16,48	18911	52,48	13055	-30,97
-RESULTADO TECNICO	-37768	-80287	-18,569	-102560	27,74	-116488	13,58	-128945	10,69	-101579	-21,22
-Ingresos financieros netos	54679	77554	41,84	95116	22,64	100218	5,36	125307	25,03	139231	11,11
-RESULTADO TECNICO FINANCIERO	16911	-2733	-116,16	-7444	172,37	-16270	118,37	-3638	-77,64	37652	-1134,96
-Ingresos financieros del patrimonio	13177	13361	1,40	16435	23,01	20984	27,68	19250	-8,26	18800	-2,34
-Gastos financieros del patrimonio	2710	2646	-2,36	4682	76,95	3580	-23,54	4009	11,98	3093	-22,85
-RESULTADO ORDINARIO DEL EJERCICIO	27378	7982	-70,85	4309	-46,02	1134	-73,68	11603	923,19	53359	359,87
-Beneficios excepcionales	5121	8620	68,33	11173	29,62	15210	36,13	6773	-55,47	3038	-55,15
-Perdidas excepcionales	4595	5202	13,21	3521	-32,31	4435	25,96	2686	-39,44	3145	17,09
-RESULTADO DEL EJERCICIO	27904	11400	-59,15	11961	4,92	11909	-0,43	15690	31,75	53252	239,40

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." e "Información Trimestral...". Op. cit. y elaboración propia.

a) El Resultado Técnico se obtiene a partir de las primas adquiridas netas de reaseguro a las que se deducen los gastos técnicos y las comisiones y participaciones netas y se le suman otros ingresos de explotación.

En el período considerado siempre es negativo y además con una evolución del mismo signo pasando de -37.768 millones de pesetas en 1987 a -101.579 millones en 1992, aunque se puede observar cierta ralentización en dicha tendencia a partir de 1990, llegando incluso a disminuir las pérdidas en un 21,22% en 1992.

Ello es consecuencia de la evolución ya comentada de las primas y de la siniestralidad, a lo cual se añade también la evolución creciente de las comisiones y de los demás gastos de explotación (²⁴²).

b) El resultado Técnico-Financiero es consecuencia de sumarle al anterior los ingresos financieros netos (²⁴³)

La evolución de este resultado es distinta a la

datos.

²⁴² A título de ejemplo, baste decir que los gastos de producción y administración aumentaron globalmente en 1992 tan sólo un 5,95% respecto a 1991.

²⁴³ Si se quiere conocer con detalle las partidas que se recogen en cada una de las cuentas mencionadas en este apartado Vid. "Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización. Plan General de Contabilidad. Normas de Adaptación", del Instituto de Planificación Contable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo se puede consultar el "Manual de funcionamiento del Plan Contable de Seguros: comentarios y aclaraciones al Plan Contable", Informe número 278- C.G-2, ICEA/Control de gestión.

del anterior, ya que los ingresos financieros netos compensan el Resultado técnico en los años 1987 y 1992, siendo por tanto positivo, mientras que en el período 1988-1991 toma valores negativos cada vez mayores. Ello es debido a que el Resultado Técnico toma unos valores negativos demasiado elevados en ese período para poder ser compensados con los ingresos financieros, aunque éstos creciesen, a lo cual se le suma el hecho de que la tendencia al crecimiento de dichos ingresos vió disminuir su intensidad hasta el punto de que mientras en 1988 crecieron un 41,84%, en 1990 sólo lo hicieron en un 5,36%. A partir de 1991 se observa cierta recuperación que se confirma con el resultado positivo de 1992.

c) El Resultado Ordinario del ejercicio se obtiene sumándole al anterior los ingresos financieros del patrimonio y restándole los gastos financieros del patrimonio (²⁴⁴). Dicho resultado en el período considerado es siempre positivo, aunque con una tendencia muy marcada a la disminución a partir de 1988, con un -70,85%, así como en 1989 (-45,02%) y en 1990 (-76,68%). En 1991 experimenta un fuerte aumento, que continúa en 1992, motivado no por la evolución de los ingresos financieros netos del patrimonio, que prácticamente no varían, sino por el buen comportamiento antes señalado del

²⁴⁴ Estos ingresos y gastos financieros corresponden a las inversiones de las provisiones en activos financieros.

resultado técnico.

d) El Resultado del ejercicio se obtiene a partir del anterior, sumándole y restándole los beneficios y pérdidas excepcionales (²⁴⁵). En este caso también es positivo en todos los años aunque presenta un comportamiento más inestable, con una fuerte disminución en 1988 (-59,15%) y ligeros crecimiento y decrecimiento en 1989 y 1990 (4,92% y -0,43% respectivamente). A partir de 1991 muestra una evolución similar a la ya expuesta para el resultado ordinario.

Dicho comportamiento es lógico, al ser el resultado de operaciones no habituales en la empresa y por tanto diferentes según el período y sin ninguna pauta normal de conducta.

Sin embargo, sí es importante destacar que muchas empresas no hubiesen obtenido beneficios en esos años de no ser por los beneficios excepcionales, lo cual indica también un grado importante de crisis en el sector (²⁴⁶).

²⁴⁵ Instituto de Planificación Contable: "Entidades de Seguros...", Op. Cit., Pág. 167.

²⁴⁶ Vid. el artículo de E. Del Pozo publicado en *Expansión* el Lunes 16 de Diciembre de 1991 en el apartado *Mercados y Finanzas*. Ese artículo se refiere a 1991 pero en cierta medida es aplicable también al período considerado en nuestro estudio, y obtiene la misma conclusión. Asimismo, Vid. Cortés, L. y Roca, J.A.: "El tesoro del seguro". *Actualidad Económica* n° 1671 de 25 de Junio de 1990, artículo en el que se destaca la necesidad de las entidades aseguradoras de contar con unas fuertes inversiones a largo plazo, lo que las ha llevado a desarrollar un papel muy activo como compradores de inmuebles.

Todos estos resultados se pueden comprobar en el Gráfico II.10.

II.3.3.2.- Análisis del Ramo de Vida.-

II.3.3.2.1.- Volumen de primas.-

Las primas en el Ramo de Vida presentan una evolución marcada por los denominados seguros a prima única. Dichas primas tuvieron un fuerte desarrollo hasta 1989, año en el cual empezaron a disminuir (²⁴⁷). Ello tiene varias causas (²⁴⁸):

1.- La favorable evolución de la inflación en el periodo, junto al incremento de la población ocupada.

2.- La entrada en vigor de la Ley sobre fiscalidad de determinados activos, que extendía la retención fiscal del 18 % de los rendimientos a los activos financieros admitidos al descuento, excepto los pagarés del tesoro (²⁴⁹). Esta Ley alteró la demanda de seguros de vida al constituirse éstos en una alternativa.

Vid. también de los mismos autores: "Tormenta del seguro". Actualidad Económica nº 1742 de 17 de Noviembre de 1991, pág.56.

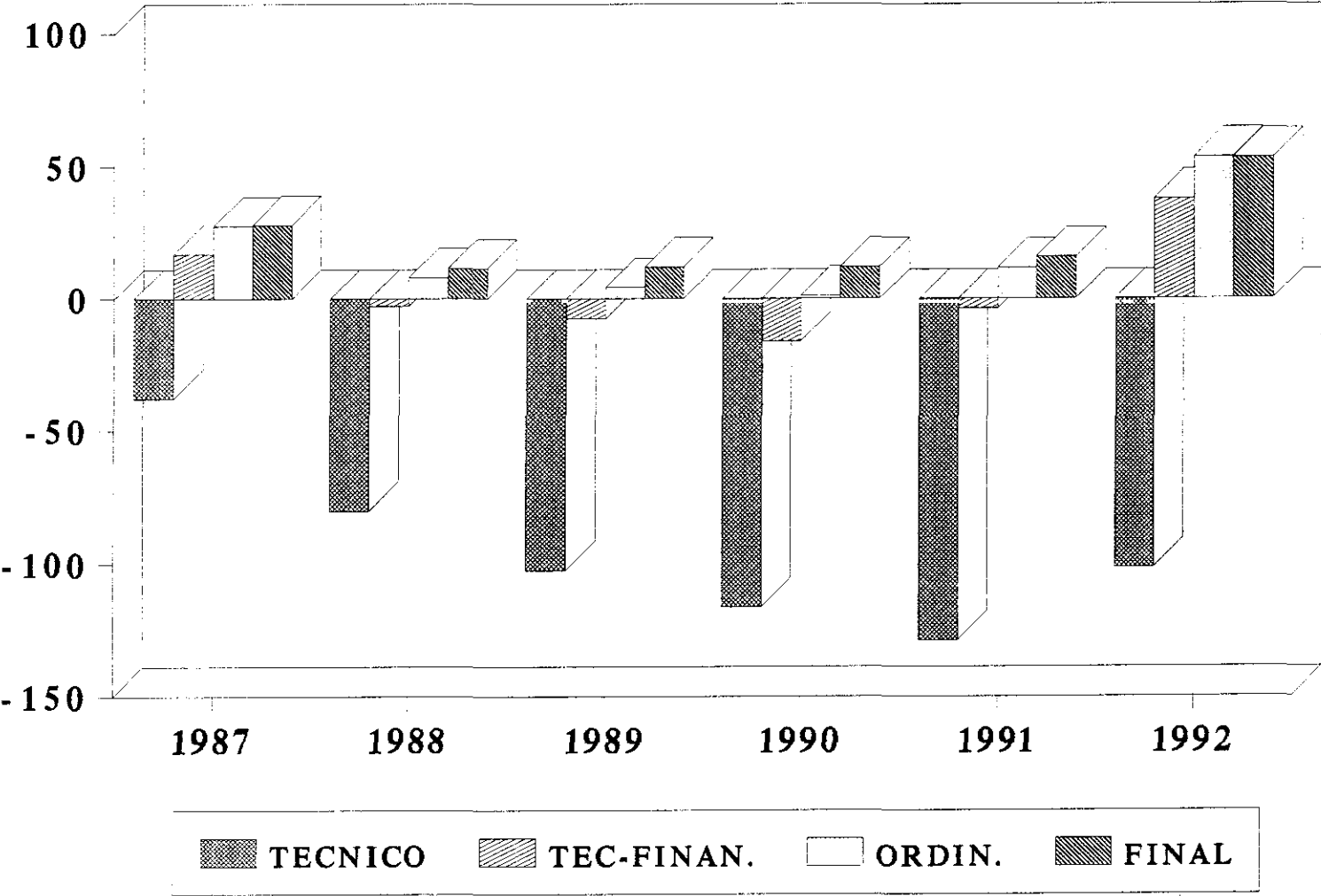
²⁴⁷ Para más información, Vid. Godoy, L: "La venta de seguros de vida". Revista El Economista (especial seguros) de 17 de Octubre de 1990, pág. 26.

²⁴⁸ Vid. "Análisis Económico Actuarial...", Op. Cit.

²⁴⁹ Vid. Ley 14/1985 de 29 de Mayo.

**G-II.10: RESULTADOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.
RAMO NO VIDA. (1987-1992)**

Miles de Millones de Ptas.



3.- La política llevada a cabo en el periodo respecto a la Seguridad Social ha hecho que muchos ciudadanos sientan la necesidad de buscar un complemento de las pensiones que en su día recibirán de la misma con la contratación de un seguro de vida.

Por todas estas razones, el volumen de negocio del seguro de vida, que hemos recogido en el Cuadro II.6 para el periodo 1987-1992, experimentó un fuerte crecimiento, sobre todo en operaciones a prima única. Ello se comprueba al observar que en 1987 el volumen de primas era de 579.106 millones de pesetas para pasar a 1.538.843 millones en 1988. Sin embargo, en 1989 el Ramo de Vida ve reducido su volumen de primas debido a la caída de las operaciones a prima única como consecuencia de la entrada en vigor de el R.D.L 5/1989 de 7 de Julio y el R.D. 1203/1989 de 6 de Octubre que lo desarrolla y cuyo fin era la represión del fraude fiscal (²⁵⁰). Así, en 1989 las primas disminuyeron un 44,69% y en 1990 un 35,74%. No obstante, una vez desaparecidas del sector las operaciones

²⁵⁰ Se consideró la posibilidad de ese fraude fiscal porque una de las características de los seguros de vida a prima única es que la rentabilidad obtenida no es, en general, periodificable ni conocida a priori. En consecuencia, no están sujetos a retenciones a cuenta del IRPF y de sociedades. Vid. "Análisis Económico Actuarial...", Op. Cit.

Esta normativa significó la retirada de la actuación directa en operaciones de seguro de las Entidades de Depósito, fundamentalmente las Cajas, cuyo volumen de negocio ha ido disminuyendo desde 1988. Para más información Vid. "Información Trimestral...", Op. Cit.

CUADRO II.6. - PRIMAS DE SEGURO DIRECTO RAMO VIDA POR TIPO DE ENTIDADES.
1987-1992. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
	PRIMAS + RECARGO	PRIMAS + RECARGO	% VAR.	PRIMAS + RECARGO	% VAR.	PRIMAS + RECARGO	% VAR.	PRIMAS + RECARGO	% VAR.	PRIMAS + RECARGO	% VAR.	
<i>Sociedades Anónimas</i>	502181	1451927	189,12	785904	-45,87	479014	-39,05	689096	43,86	712784	3,44	
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	57209	62379	9,04	49354	-20,88	37617	-23,78	44340	17,87	56699	27,87	
<i>Mutuas</i>	19716	24537	24,45	15802	-35,60	30291	91,69	33533	10,70	40499	20,77	
TOTAL	579106	1538843	165,73	851060	-44,69	546922	-35,74	766969	40,23	809982	5,61	

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." e "Información Trimestral...". Op. Cit. y elaboración propia.

atípicas que anteriormente habían provocado una expansión artificial del mismo, se observa una importante recuperación en 1991 cifrada en un aumento del volumen de negocio del 40,23%, que se mantiene en 1992 aunque de una forma más moderada (5,61%), pudiendo destacar que la mencionada recuperación se produce en operaciones propias del sector y, por tanto, no supone una expansión artificial ⁽²⁵¹⁾.

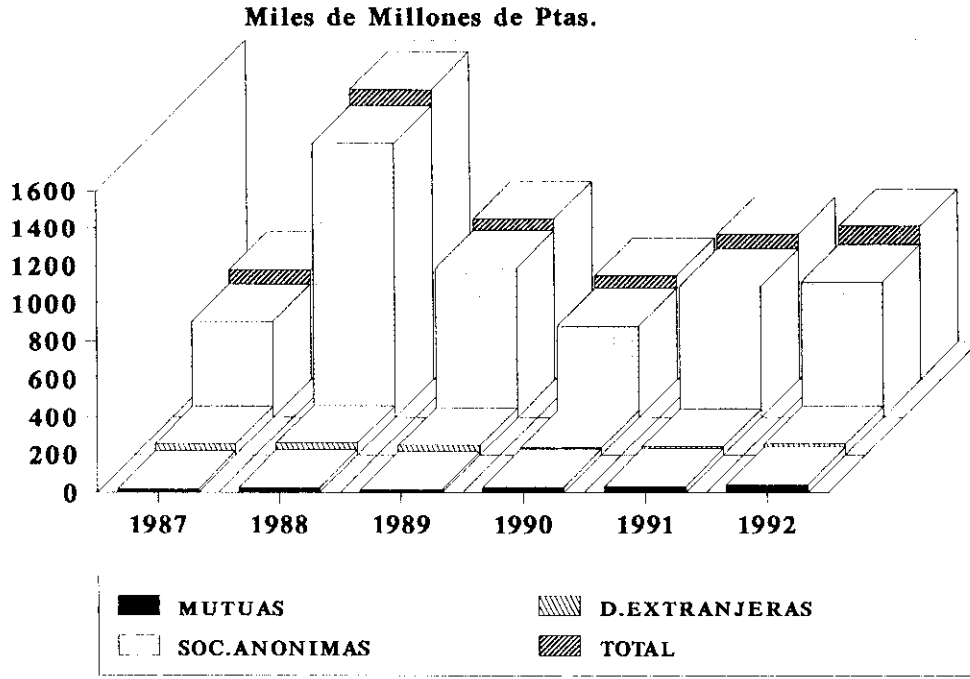
Si realizamos el análisis según el tipo de entidad, el mayor impacto del fenómeno expuesto se encuentra en las Sociedades Anónimas, que son las más importantes del sector en ese periodo. La evolución de las Delegaciones Extranjeras y de las Mutuas es similar a la que tienen en el Ramo no Vida, aunque en 1990 estas últimas ven aumentar sus primas en un 91,69%, manteniendo en 1991 y 1992 crecimientos importantes ⁽²⁵²⁾.

Como en casos anteriores, esta evolución está recogida en los Gráficos II.11 y II.12. En este último se puede observar cómo las sociedades anónimas han ganado

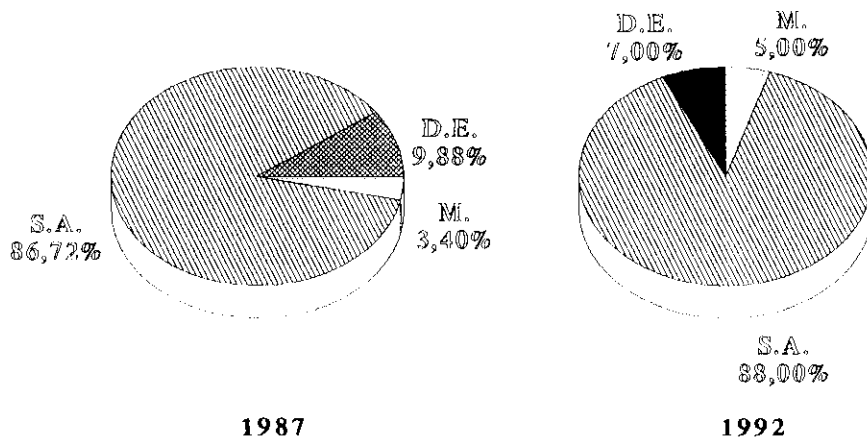
²⁵¹ Vid. Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria Estadística de la Dirección General de Seguros. Año 1991", Madrid 1993, pág. 29.

²⁵² En el primer semestre de 1993 el volumen total de primas captado fue de 421.372 millones de pesetas, frente a los 339.573 captados en el mismo periodo de 1992. De ellos, 379.888 millones corresponden a las Sociedades Anónimas, 22.055 a las Delegaciones Extranjeras y 19.430 a las Mutuas. Ello indica un avance positivo en el año 1993. A este respecto Vid. también La Gaceta de los Negocios. "Especial Seguros...", Op. Cit.

G-II.11: EVOLUCION DE LAS PRIMAS DEL SEGURO DIRECTO. RAMO DE VIDA. (Por entidades). (1987-1992)



G-II.12: DISTRIBUCION DE LAS PRIMAS. SEGURO DIRECTO. RAMO DE VIDA. (Por entidades)



S.A.= Sociedades Anónimas
D.E.= Delegaciones Extranjeras

M.= Mutuas

importancia relativa, pasando de captar un 86,72% de las primas en 1987 a un 88,00% en 1992, igual que las Mutuas (de un 3,40% a un 5,00%). Ello ha ido en detrimento de las Delegaciones Extranjeras, que han disminuido su participación en el ramo en casi 3 puntos porcentuales.

Por último, podemos afirmar que a partir de 1991 se puede hablar ya de cierta normalización en el ramo, centrándose la contratación en las operaciones tradicionales y propias del negocio de vida y eliminándose las operaciones anómalas que habían provocado una expansión artificial del mismo.

II.3.3.2.2.- Evolución de la siniestralidad.

Con respecto a la siniestralidad, recogida en el Cuadro II.7, tiene una evolución similar a la de las primas, con fuertes incrementos en 1988 y 1989. Ello fue debido, en primer lugar, al aumento de los riesgos cubiertos por las compañías y en segundo lugar, fundamentalmente en 1989, a la entrada en vigor de la legislación citada que hizo que las compañías de seguros tuvieran que afrontar los rescates derivados de la cancelación de las operaciones a prima única, siendo este segundo punto el fundamental. Sin embargo, en 1990 el pago por estos conceptos tiene poca importancia, debido a la casi total desaparición de dichas operaciones en la

CUADRO II.7. - SINIESTRALIDAD PERIODIFICADA RAMO DE VIDA POR TIPO DE ENTIDADES.
1987-1992. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987			1988			1989			1990			1991			1992		
	SINIES- TRALIDAD	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.	SINIES- TRALIDAD	% VAR.			
<i>Sociedades Anónimas</i>	178349	693388	288,78	1287121	85,63	498629	-61,26	395430	-20,70	423374	7,07							
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	40728	62379	53,16	35301	-43,41	16941	-52,01	17647	4,17	23049	30,61							
<i>Mutuas</i>	7044	9653	37,04	13464	39,48	15570	15,64	16784	7,80	22533	34,25							
TOTAL	226121	765420	238,50	1335886	74,53	531140	-60,24	429861	-19,07	468956	9,09							

Fuente: "Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." e "Información Trimestral...", Op. Cit. y elaboración propia.

actividad del sector, lo que viene a mostrarnos que el ramo de vida casi ha completado su retorno a la normalidad. Ello se confirma si analizamos la evolución de la siniestralidad a partir de 1990, año en el que desciende un 60,24%, tendencia que se mantiene en 1991 (-19,07%), para, finalmente, en 1992 experimentar un leve crecimiento (9,09%).

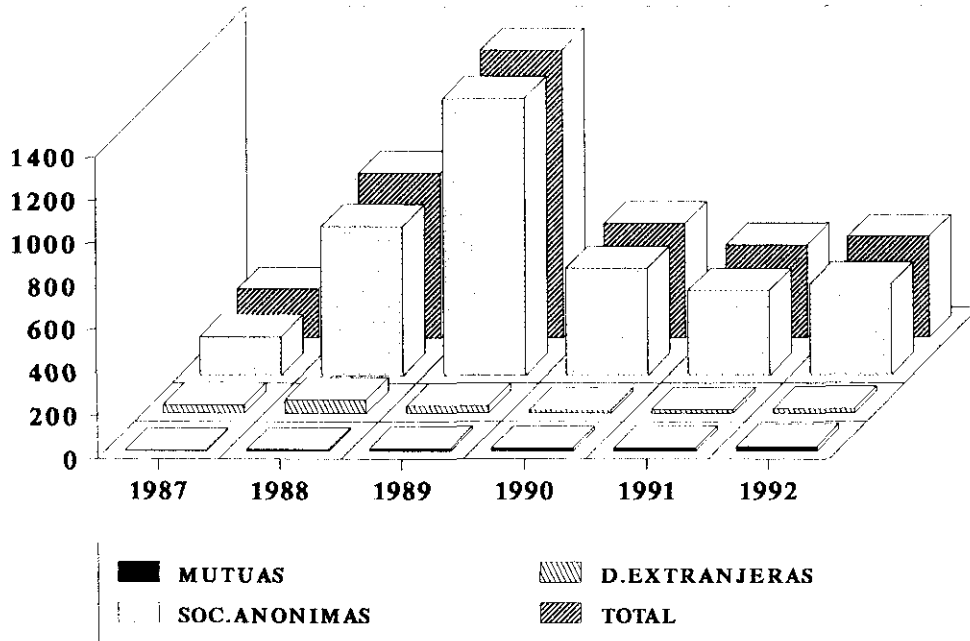
Por entidades, vuelven a tener la mayor siniestralidad, por la misma razón que en las primas, las Sociedades Anónimas, como se puede observar en el Gráfico II.13.

Por otro lado, en el Gráfico II.14 podemos observar que en el período considerado las Sociedades Anónimas han aumentado en 11,41 puntos porcentuales su participación en esta variable, así como las Mutuas lo han hecho en más de un punto y medio, siendo las Delegaciones Extranjeras las que mejoran, al disminuir su peso relativo en más de un 13%.

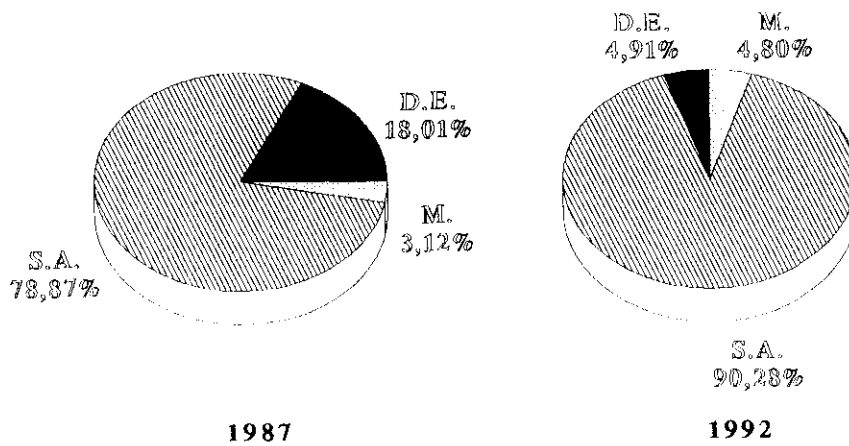
De cualquier manera, debemos destacar en la evolución de la siniestralidad del ramo de vida, la importancia que en algunos momentos del período considerado tuvieron las medidas fiscales adoptadas, siendo por tanto dicha evolución atípica y particular de España en esos momentos. Si eliminamos el impacto de esas medidas, podemos obtener una visión más cercana a la realidad de este ramo, como se puede observar en las cifras obtenidas a partir de

G-II.13:EVOLUCION DE LA SINIESTRALIDAD. SEGURO DIRECTO. RAMO DE VIDA. (Por entidades).(1987-1992).

Miles de Millones de Ptas.



G-II.14:DISTRIBUCION DE LA SINIESTRALIDAD.SEGURO DIRECTO. RAMO DE VIDA. (Por entidades).



S.A.= Sociedades Anónimas.
D.E.= Delegaciones Extranjeras

M.= Mutuas

1990, ya citadas.

Por último, el Gráfico II.15 recoge la relación entre primas y siniestralidad en el Ramo de Vida, observándose claramente el fuerte aumento de las primeras en 1988 y el posterior aumento de la siniestralidad en 1989, justificados en las causas citadas anteriormente.

II.3.3.2.3.- Resultados anuales.-

Con respecto a los resultados anuales, recogidos en el Cuadro II.8, tenemos, al igual que en el Ramo no vida, cuatro variables (²⁵³).

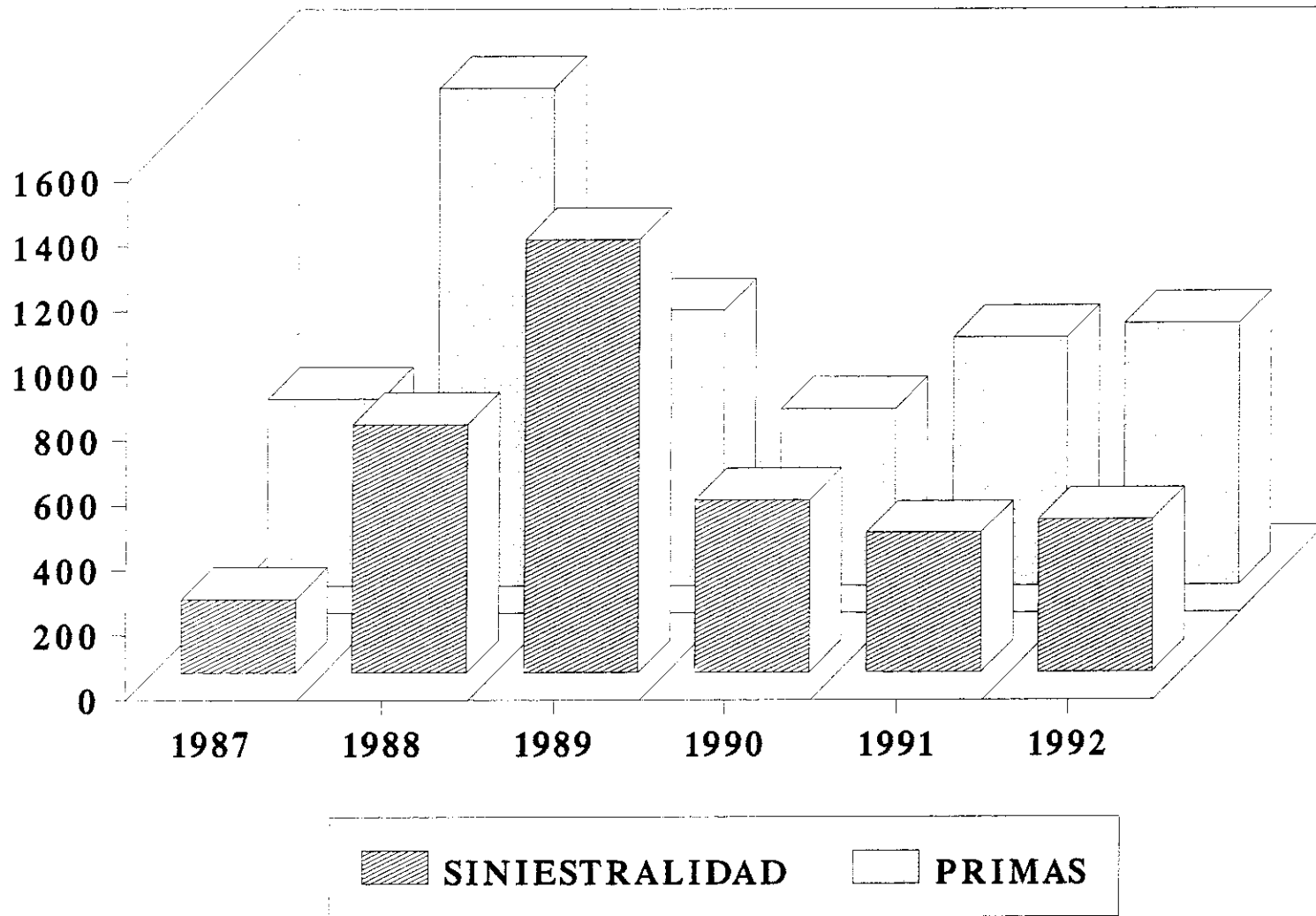
El Resultado Técnico es negativo en todos los años, con una tendencia muy fuerte a empeorar. Ello se observa en sus tasas de crecimiento que se sitúan en 1988 en un 70,56%, ralentizándose el empeoramiento en 1989 (10,02%) y en 1990 (5,34%), para volver a aumentar levemente en 1991 (6,83%) y fuertemente en 1992 (34,48%).

El Resultado Técnico-Financiero es positivo en todo el periodo, gracias a la evolución de los ingresos financieros netos. Sin embargo, la tendencia no es estable, ya que frente al aumento producido en 1988 (64,83%), en 1989 sólo creció un 9,79% y en 1990 disminuyó en un 51,86%,

²⁵³ Vid. el apartado anterior de nuestra exposición. Sólo destacar que en el Resultado Técnico, a lo dicho entonces, hay que sumarle los intereses de las provisiones matemáticas.

**G-II.15: COMPARACION ENTRE PRIMAS Y SINIESTRALIDAD.
SEGURO DIRECTO. RAMO DE VIDA. (1987-1992)**

Miles de Millones de Ptas.



CUADRO II.8: ESTADO RESUMEN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO. RAMO DE VIDA
(1987-1992). (En millones de pesetas)

PARTIDAS	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.	
-Primas adquiridas netas de reaseguro	569301	1529188	168,61	839950	-45,07	533996	-36,43	751233	40,68	764510	1,77	
-Gastos técnicos netos de reaseguro	590541	1606565	172,05	929201	-42,16	589206	-36,59	837944	42,22	880677	5,10	
-Comisiones y gastos explotación netos	37509	51105	36,25	58061	13,61	72302	24,53	89272	23,47	90738	1,64	
-Otros ingresos de explotación	1452	2326	60,19	3002	29,06	3323	10,69	3901	17,39	5134	31,61	
-Intereses provisiones matemáticas vida	39649	96056	142,27	111194	15,76	89303	-19,69	134814	50,96	151654	12,49	
-RESULTADO TECNICO	-17648	-30100	70,56	-33116	10,02	-34886	5,34	-37268	6,83	-50117	34,48	
-Ingresos financieros netos	26601	44857	68,63	49318	9,94	42685	-13,45	51896	21,58	69354	33,64	
-RESULTADO TECNICO FINANCIERO	8953	14757	64,83	16202	9,79	7799	-51,86	14628	87,56	19237	31,51	
-Ingresos financieros del patrimonio	8122	9830	21,03	14433	46,83	16791	16,34	20760	23,64	19042	-8,28	
-Gastos financieros del patrimonio	2814	3526	25,30	6759	91,69	4732	-29,99	5938	25,49	4605	-22,45	
-RESULTADO ORDINARIO DEL EJERCICIO	14261	21061	47,68	23876	13,37	19858	-16,83	29450	48,30	33674	14,34	
-Beneficios excepcionales	522	439	-15,90	1953	344,87	3456	76,96	9785	183,13	1873	-80,86	
-Perdidas excepcionales	387	168	-56,59	507	201,79	1001	97,44	10221	921,08	2150	-78,96	
-RESULTADO DEL EJERCICIO	14396	21332	48,18	25322	18,70	22313	-11,88	29014	30,03	33397	15,11	

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria..." E "Información Trimestral...". Op. cit. y elaboración propia.

ya que en este año los ingresos financieros netos disminuyeron un 13,45%, a lo cual se añade la fuerte caída del Resultado Técnico en ese año. A partir de 1991 los ingresos financieros netos experimentan fuertes aumentos que se reflejan en el resultado que analizamos.

Por último, el comportamiento del Resultado Ordinario y del Resultado del ejercicio es muy similar al del anterior, siendo positivos en todos los años y con tendencia creciente hasta 1990, año en el cual disminuyen, recuperándose la senda anterior a partir de 1991.

Dicha evolución se puede observar en el Gráfico II.16.

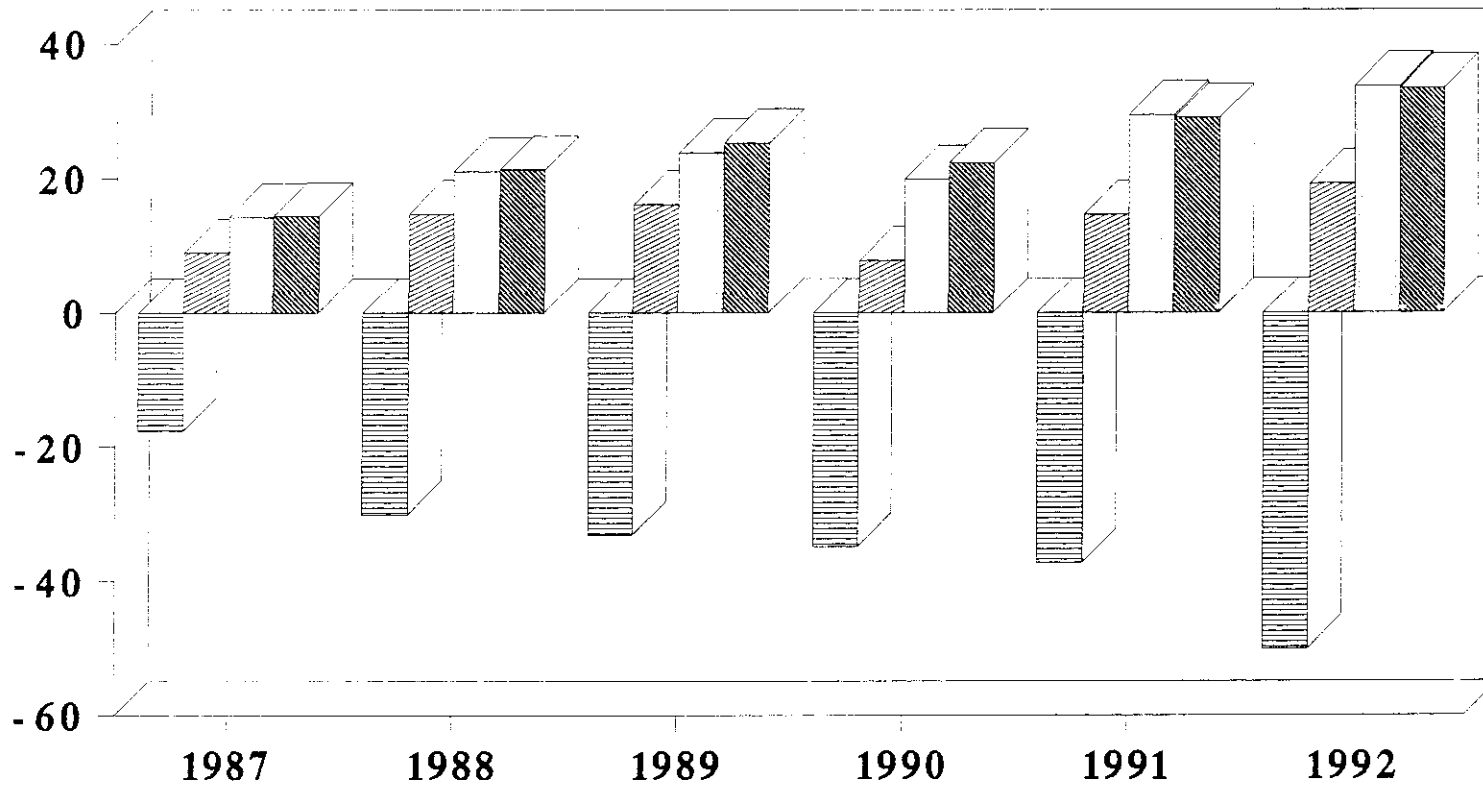
II.3.3.3.- Ratios relativos al seguro directo.-

Para terminar con el análisis económico-financiero del seguro directo en nuestro país, hemos elaborado algunas relaciones que nos parecen interesantes y que, en cierta medida, pueden avalar las conclusiones y opiniones expuestas hasta el momento sobre el sector asegurador español. En este caso, hemos considerado las cifras globales, sin considerar por separado los ramos de vida y no vida, porque entendemos que eso nos permitirá analizar mejor el peso relativo de cada uno de ellos dentro de dicho sector.

En primer lugar hemos recogido algunas ratios

**G-II.16: RESULTADOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.
RAMO DE VIDA. (1987-1992)**

Miles de Millones de Ptas.



 TECNICO	 TEC-FINANCIERO
 ORDINARIO	 FINAL

relativas a las primas más recargo en el seguro directo en el Cuadro II.9.

Las primas por entidad muestran una evolución muy similar, como es lógico, a la ya expuesta para las primas, con un aumento constante hasta 1988, año en que se produce el incremento más importante, y una disminución de dicha relación en 1989 y 1990, para volver a aumentar en 1991 y 1992.

Sin embargo, por tipo de entidades ya no es así, ya que mientras en las primas las entidades más importantes eran las Sociedades Anónimas, en esta ratio las entidades más importantes son las Delegaciones Extranjeras, que sólo se ven superadas en 1988 por las Sociedades Anónimas. Ello puede demostrar que dichas Delegaciones Extranjeras son más eficaces a la hora de captar clientes y que por tanto la importancia de las Sociedades Anónimas en el sector se encuentra más en el elevado número de entidades que adoptan esa forma jurídica que en otras cuestiones.

Con respecto a las primas por habitante podemos decir que su evolución es satisfactoria si entendemos que este dato puede mostrar el grado de desarrollo de un país. En efecto, como se observa a nivel mundial, cuanto más desarrollado esté más interés tendrán sus habitantes por protegerse de posibles riesgos futuros. Así, vemos que este dato pasa de 34549 pesetas en 1987, hasta las 62233 en 1988, para descender en 1989 y 1990 a 49351 y 42882 pesetas

CUADRO II.9: RATIOS RELATIVAS A LAS PRIMAS MAS RECARGO. SEGURO DIRECTO.
(1987-1992). (Por entidades).

RATIOS		1987	1988	1989	1990	1991	1992
Primas/Entidad (1)	<i>Sociedades Anónimas</i>	2862,5	5442,4	3937,5	3551,0	4505,2	4983,0
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	4562,7	4996,5	4395,2	4260,5	4537,2	6144,0
	<i>Mutuas</i>	2155,2	2299,7	2760,6	3353,7	3845,0	4615,7
	TOTAL	2833,9	4889,1	3785,4	3565,4	4410,5	5001,3
Primas/Habitante (2)	TOTAL	34549	62233	49351	42882	55492	61548
Primas/Pólizas (2)	<i>Ramo no vida</i>	12978	13873	15899	18440	20117	-
	<i>Ramo de vida</i>	283350	620449	308326	161433	198421	-
	TOTAL	22114	37281	27650	24927	29508	-
Primas/PIB	TOTAL	3,70%	5,97%	4,22%	3,54%	3,95%	4,09%

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes citadas anteriormente y, además, Instituto Nacional de Estadística: "Memoria estadística" y "Boletín Mensual de Estadística", varios años.

(1) Expresado en millones de pesetas.

(2) Expresado en pesetas

respectivamente y volver a aumentar en 1991 y 1992 a 55492 y 61458 respectivamente. En este ámbito creemos conveniente olvidar el dato de 1988, por estar justificado en un comportamiento atípico del sector en ese período (²⁵⁴), y comparar la cifra de 1992 con la de 1987, que nos muestra esa tendencia creciente y satisfactoria que antes mencionábamos.

En tercer lugar, las primas sobre pólizas muestran una evolución similar con la ya estudiada en las primas por entidad, aunque podemos destacar varias cuestiones:

- a) La ratio es muy superior en el ramo de vida que en el de no vida, lo cual implica que las pólizas en aquél captan un mayor volumen de primas que en éste.
- b) Mientras en el ramo no vida el crecimiento se mantiene a lo largo del período considerado, en el de vida se observa nuevamente el dato excesivamente alto de 1988, con el decrecimiento posterior. Esa misma evolución se observa para el total del sector, mostrando la gran importancia del ramo de vida en la actividad aseguradora.

Por último, otra cifra significativa es la importancia de las primas en el Producto Interior Bruto. En ese sentido, las primas muestran una relevancia cada vez mayor en la producción interior, pasando de suponer un

²⁵⁴ Las ya citadas primas únicas.

3,70% del PIB en 1987 a un 4,09% en 1992. En este caso, volvemos a tener un dato demasiado elevado en 1988 (5,97%) que, como ya hemos visto, es puntual y que por tanto debe tenerse en cuenta matizando las causas que influyeron en ese aumento (²⁵⁵), ya que en 1989 desciende a un 4,22% y en 1990 a un 3,54% (²⁵⁶). A partir de 1991 se observa una recuperación de esta cifra (3,95% en 1991 y 4,09% en 1992).

Por otro lado, las ratios relativas a la siniestralidad los tenemos recogidos en el cuadro II.10. En él hemos distinguido entre siniestralidad por entidades, por habitantes, por pólizas y siniestralidad sobre primas. Este último es el más importante y es en el que vamos a centrar nuestra atención. Sobre los tres primeros baste con señalar que su evolución es creciente hasta 1989, con fuertes incrementos en este año y en el anterior (²⁵⁷), disminuyendo en 1990 y recuperando la tendencia anterior a partir de 1991.

²⁵⁵ Cuando nos referimos a las causas que motivan la atipicidad de los resultados obtenidos para el año 1988 nos estamos refiriendo nuevamente al ya citado fenómeno de las operaciones a prima única, sobre el que ya hemos hablado en nuestra exposición. Vid. nuestro epígrafe II.3.3.2.

²⁵⁶ Recordemos que la evolución de las primas está muy relacionada con la evolución del PIB, y el hecho de que la economía española creció menos en 1990 justifica en parte el estancamiento antes comentado del sector.

²⁵⁷ Estos incrementos vinieron motivados en gran medida por los rescates que tuvieron que satisfacer las entidades al cancelarse un gran número de las operaciones a prima única.

CUADRO II.10. – RATIOS RELATIVAS A LA SINIESTRALIDAD PERIODIFICADA.
SEGURO DIRECTO. (1987–1992). (Por entidades).

RATIOS	ENTIDADES	1987	1988	1989	1990	1991	1992
<i>Siniestralidad/ Entidad (1)</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	1390,2	2851,3	4656,6	2943,9	3050,8	3303,2
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	3008,4	3958,4	3280,3	2654,7	2882,3	3531,6
	<i>Mutuas</i>	1449,4	1654,8	2320,4	2659,9	2919,2	3607,2
	TOTAL	1493,3	2713,1	4151,1	2883,0	3020,1	3361,4
<i>Siniestralidad/ Habitante (2)</i>	TOTAL	18205	34535	54120	36769	37998	41367
<i>Siniestralidad/ Pólizas (2)</i>	<i>Ramo de Vida</i>	110638	308611	483971	156775	111208	–
	<i>Ramo no vida</i>	8190	9303	11660	13573	15146	–
	TOTAL	11652	20848	30639	20328	20860	–
<i>Siniestralidad/ Primas</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	49%	53%	120%	83%	68%	66%
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	66%	79%	75%	62%	64%	57%
	<i>Mutuas</i>	67%	73%	84%	79%	76%	78%
	TOTAL	53%	56%	111%	81%	68%	67%

Fuente: Elaboración propia.

(1) Expresado en millones de pesetas.

(2) Expresado en pesetas

Con respecto a la siniestralidad sobre primas hay que tener en cuenta que, en cierta forma, nos muestra el grado de equilibrio técnico del sector, y que si dicha relación es superior a un 70% implica que se está en déficit técnico y muestra una situación crítica en el sector (²⁵⁸). Observando el cuadro, e intentando evitar el impacto de las primas únicas sobre los datos, podemos destacar que, mientras en 1987 la siniestralidad sólo suponía el 53% de las primas, en 1990 suponen el 81%, cifra muy superior al 70% antes comentado. Ello implica que los resultados propios de la actividad, como ya vimos, fueran negativos en ese período. En 1991 y 1992 la ratio se sitúa por debajo del 70%, aunque no debemos olvidar que otra cuestión importante en el equilibrio técnico son las comisiones y otros gastos de explotación, los cuales aumentaron en ambos años impidiendo la completa recuperación del mencionado resultado técnico.

Con respecto a las demás relaciones, las conclusiones son prácticamente idénticas a las hechas para

²⁵⁸ El grado de equilibrio técnico viene dado por el porcentaje que representa el conjunto de los gastos del seguro (Siniestralidad más Gastos de Gestión Interna más Gastos de Gestión Externa) sobre las primas correspondientes. En consecuencia, si la siniestralidad sobre primas es superior al 70% podemos afirmar que el Ramo en cuestión se encuentra en déficit técnico, no compensable con los rendimientos financieros que se pueden obtener con la inversión de las provisiones técnicas afectas al mismo. Vid. " Estadística Actuarial", Unespa, Madrid 1989, Op. Cit.

las primas, aunque con un pequeño desfase temporal, ya que el impacto de las primas únicas en la siniestralidad se produce en 1989.

En el Cuadro II.11 recogemos algunas ratios relativas a los recursos propios en el período 1987-1992 para el Seguro Directo.

En líneas generales, podemos comentar que los recursos propios por entidad han ido aumentando en todo el período. Ese comportamiento se mantiene, si atendemos a la forma jurídica adoptada por las empresas de seguro, para las Sociedades Anónimas y las Mutuas, pero no así para las Delegaciones Extranjeras, que ven disminuir sus recursos propios a partir de 1989 hasta 1992, año el que experimentan un fuerte incremento.

Sin embargo, el porcentaje de recursos propios sobre los recursos ajenos muestra una tendencia decreciente en el período 1987-1988, para recuperarse en los dos años siguientes, volviendo en 1992 prácticamente a la cifra de 1987.

Por entidades, ese comportamiento se cumple en las Sociedades Anónimas, pero no en las demás, para las que dicha relación sigue disminuyendo aunque, eso sí, a un ritmo más lento. Además, cabe destacar que las entidades que muestran un mayor volumen de recursos propios respecto a los ajenos son las Mutuas, aunque en el último año éstas y las Sociedades Anónimas se han acercado bastante, así

CUADRO II.11.- RATIOS RELATIVAS A LOS RECURSOS PROPIOS. SEGURO DIRECTO.
(1987-1992). (Por entidades).

RATIO	ENTIDAD	1987	1988	1989	1990	1991	1992
<i>Recursos propios/ Entidad (M.)</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	686,9	828,3	1041,1	1272,4	1425,8	1415,8
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	762,7	822,4	760,3	726,4	712,9	1712,9
	<i>Mutuas</i>	715,3	739,5	970,7	1101,1	1355,0	1499,7
	TOTAL	696,3	813,7	1012,6	1212,5	1367,5	1446,7
<i>Recursos Propios/ Recursos Ajenos (%)</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	16,61%	11,95%	17,90%	19,76%	18,32%	16,17%
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	14,15%	12,38%	10,84%	9,82%	8,28%	16,48%
	<i>Mutuas</i>	24,66%	21,08%	20,67%	20,18%	21,63%	20,74%
	TOTAL	17,46%	13,21%	17,39%	19,09%	17,96%	16,76%
<i>Recursos Propios/ Recursos Totales (%)</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	14,24%	11,00%	15,16%	16,50%	15,39%	13,52%
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	12,39%	11,01%	9,77%	8,94%	7,60%	13,96%
	<i>Mutuas</i>	19,78%	17,40%	17,13%	16,79%	17,65%	17,04%
	TOTAL	14,86%	11,67%	15,02%	16,03%	15,12%	14,00%
<i>Fondos Permanentes/ Recursos Totales (%)</i>	<i>Sociedades Anónimas</i>	83,38%	85,64%	84,62%	88,59%	89,03%	90,19%
	<i>Delegaciones Extranjeras</i>	80,28%	78,97%	81,44%	83,14%	81,52%	85,82%
	<i>Mutuas</i>	80,97%	87,93%	80,81%	83,72%	86,87%	90,71%
	TOTAL	82,82%	85,47%	83,82%	87,59%	88,23%	89,93%

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes anteriormente citadas.

como también las Delegaciones Extranjeras debido al fuerte incremento de sus recursos propios en 1992.

En tercer lugar, recogemos la relación entre recursos propios y recursos totales que, como es lógico, tiene el mismo comportamiento que la relación anterior tanto por entidades como respecto al total del sector.

Por otro lado, hemos creído conveniente establecer una relación entre los fondos permanentes y los recursos totales (²⁵⁹). Esta relación muestra una tendencia al alza en el período considerado, pasando de suponer los fondos permanentes un 82,82% de los recursos totales en 1987 a un 89,93% en 1992, aunque en 1989 se situase en un 83,82%, porcentaje inferior al alcanzado en 1988.

Para finalizar, en el Cuadro II.12 tenemos algunas ratios relativas al Beneficio Neto en el seguro directo. Dichas ratios sólo muestran la evolución del resultado neto de las entidades de seguros, observándose en la misma una fuerte disminución en 1988 y una muy ligera recuperación en 1989 y 1991.

²⁵⁹ Entendemos por fondos permanentes los Capitales propios más los recursos ajenos a largo plazo, constituidos fundamentalmente por las Provisiones técnicas.

CUADRO II.12: RATIOS RELATIVAS AL BENEFICIO NETO. SEGURO DIRECTO.
(1987-1991)

AÑO	Beneficio Neto/ Entidades (Millones)	Beneficio Neto/ Recursos Propios (%)	Beneficio Neto/ Recursos Ajenos (%)	Beneficio Neto/ Recursos Totales (%)	Beneficio Neto/ Fondos Permanentes (%)
1987	65,0	8,69%	1,60%	1,35%	1,63%
1988	41,2	4,67%	0,66%	0,58%	0,68%
1989	45,3	4,06%	0,79%	0,65%	0,78%
1990	39,4	3,25%	0,62%	0,52%	0,59%
1991	56,5	4,13%	0,74%	0,62%	0,71%

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes anteriormente citadas.

II.3.4.- La actividad reaseguradora.-

El reaseguro es aquel tipo de operaciones en las que el asegurador directo ha aceptado un riesgo que sobrepasa su pleno de retención ⁽²⁶⁰⁾ y cede el exceso a otro asegurador denominado reasegurador; el vínculo jurídico entre estos dos es totalmente independiente del que media entre el asegurador directo y el asegurado, por lo que frente a éste el único responsable es el asegurador directo ⁽²⁶¹⁾.

Al analizar el reaseguro, lo primero que debemos decir es que éste puede ser aceptado por las compañías o cedido y retrocedido por éstas. Nosotros analizaremos por separado esos tipos de operaciones.

II.3.4.1.- El Reaseguro aceptado.-

Vamos a analizar la evolución del reaseguro aceptado a través de las dos variables más importantes que son las primas y la siniestralidad, teniendo en cuenta, además, que en este ámbito aparecen un nuevo tipo de

²⁶⁰ Se entiende por pleno de retención la suma máxima que cada entidad, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de su administración, cubre sobre un mismo riesgo. Suele fijarse en un porcentaje de la suma asegurada o en una cantidad por riesgo o siniestro.

²⁶¹ Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema Financiero Español". Editorial Ariel. 6ª edición, 1993, pág. 390.

entidades que son las reaseguradoras puras, las cuales no operan en seguro directo.

Con respecto a las primas aceptadas por reaseguro, hemos recogido su evolución en el período 1987-1991 en el Cuadro II.13. En él podemos observar que el volumen de negocio en este ámbito es muy limitado, y claramente inferior a los dos ramos anteriormente estudiados. Sin embargo, en el período considerado, muestra una clara evolución positiva con incrementos relativamente estables cifrados en más del 12%, salvo en 1988, año en el que la tasa de crecimiento alcanzó casi un 51% respecto a 1987.

Por entidades, las que mayor volumen de primas captan son, como es lógico ya que es su actividad fundamental, las reaseguradoras puras, aunque a partir de 1988 las Sociedades Anónimas se han acercado bastante. La evolución en estos dos tipos de entidades es muy similar a la ya destacada para el total. Sin embargo, las Delegaciones Extranjeras y las Mutuas tienen una evolución particular, ya que las primeras vieron disminuir sus primas por este concepto un 62,15% en 1989 y las Mutuas un 5,63% en 1990. Dicha evolución está reflejada también en el Gráfico II.17.

Por lo que respecta a la importancia relativa de las entidades en el negocio reasegurador, el Gráfico II.18 nos muestra una disminución de la misma para las reaseguradoras, que han pasado de captar un 64,27% de las

primas en 1987 a un 56,64% en 1991, así como para las Delegaciones Extranjeras (de un 6,49% a un 4,03%). Las Sociedades Anónimas, por el contrario, experimentaron un aumento en su importancia relativa superior al 10%, mientras que las Mutuas han mantenido su participación en el periodo.

Con respecto a las prestaciones pagadas del reaseguro aceptado podemos observar en el Cuadro II.14, así como en el Gráfico II.19, una evolución similar a la de las primas, aunque cabe destacar que las tasas de crecimiento son normalmente superiores a las que obtenían aquéllas, lo que demuestra un empeoramiento de la siniestralidad soportada por las entidades.

Las más afectadas en este ámbito vuelven a ser las reaseguradoras, aunque en el período considerado han mejorado su situación relativa respecto al resto de entidades ya que, mientras en 1987 soportaban el 60,29% de las prestaciones pagadas, en 1991 tan sólo soportaron en 54,43%, al contrario que las Sociedades Anónimas, que aumentaron su participación en este ámbito en casi nueve puntos porcentuales, como se puede observar en el Gráfico II.20.

II.3.4.2.- El reaseguro cedido y retrocedido.-

La actividad del reaseguro cedido y retrocedido

CUADRO II.13. – PRIMAS DE REASEGURO ACEPTADO POR TIPO DE ENTIDADES.
1987–1991. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987	1988		1989		1990		1991	
	PRIMAS	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.
<i>Sociedades Anónimas</i>	9355	17604	88,18	22430	27,41	25435	13,40	27505	8,14
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	2139	3482	62,79	1318	-62,15	2379	80,50	2878	20,98
<i>Mutuas</i>	282	510	80,85	515	0,98	486	-5,63	612	25,93
<i>Reaseguradoras Puras</i>	21185	28080	32,55	32647	16,26	35478	8,67	40490	14,13
TOTAL	32961	49676	50,71	56910	14,56	63778	12,07	71485	12,08

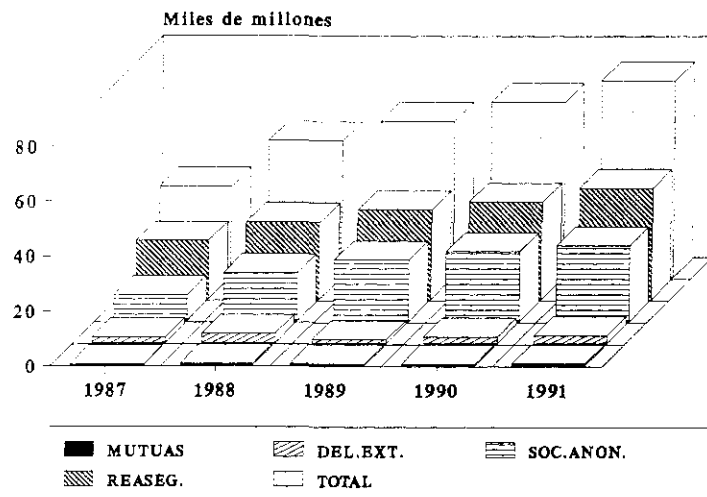
Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria...D.G. de Seguros", Op. Cit. y elaboración propia.

CUADRO II.14. – PRESTACIONES PAGADAS DEL REASEGURO ACEPTADO POR TIPO
DE ENTIDADES. 1987–1991. (En millones de Pesetas).

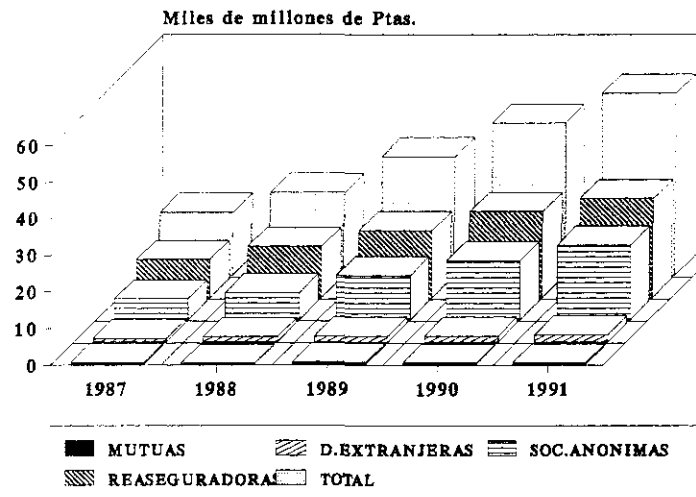
ENTIDADES	1987	1988		1989		1990		1991	
	PAGOS	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.
<i>Sociedades Anónimas</i>	5676	7352	29,53	12135	65,06	16141	33,01	20413	26,47
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	870	1358	56,09	1601	17,89	1649	3,00	1961	18,92
<i>Mutuas</i>	369	149	-59,62	515	245,64	310	-39,81	293	-5,48
<i>Reaseguradoras Puras</i>	10411	13906	33,57	18415	32,42	23604	28,18	27076	14,71
TOTAL	17326	22765	31,39	32666	43,49	41704	27,67	49743	19,28

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria...D.G. de Seguros", Op. Cit. y elaboración propia.

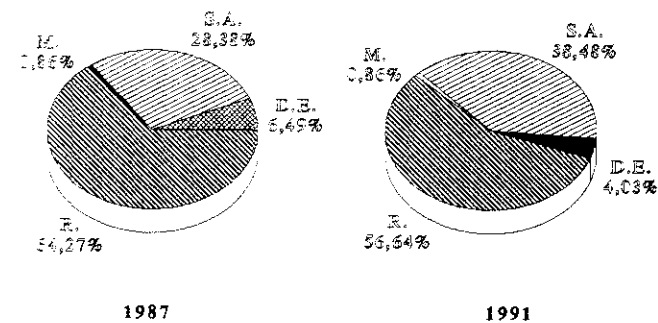
G-II.17:EVOLUCION DE LAS PRIMAS.REASEGURO ACEPTADO.
(Por entidades). (1987-1991)



G-II.19:EVOLUCION DE LAS PRESTACIONES PAGADAS.
REASEGURO ACEPTADO. (Por entidades). (1987-1991).

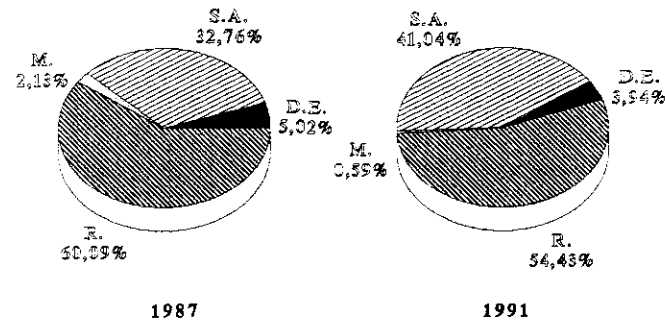


G-II.18:DISTRIBUCION DE PRIMAS.REASEGURO ACEPTADO.
(Por entidades)



S.A.= Sociedades Anónimas
D.E.= Delegaciones Extranjeras
M.= Mutuas
R.= Reaseguradoras

G-II.20:DISTRIBUCION DE LAS PRESTACIONES PAGADAS.
REASEGURO ACEPTADO. (Por entidades).



S.A.= Sociedades Anónimas
D.E.= Delegaciones Extranjeras
M.= Mutuas
R.= Reaseguradoras

por las entidades es quizás la que en mayor medida nos muestra en que grado las entidades de seguro directo acuden al reaseguro para cubrirse de los riesgos asumidos en su propia actividad. Al igual que en el caso anterior, vamos a estudiar la evolución de las primas y de la siniestralidad en este ámbito.

Con respecto a las primas, hemos recogido su evolución en el Cuadro II.15 y en el se observa que las entidades españolas cada vez recurren más al reaseguro, ya que las tasas de crecimiento son superiores al 20% en todo el período salvo en 1991, año en que tan sólo crecieron un 6,90%, aunque cabe destacar que el ritmo de crecimiento es cada vez menor.

Esa evolución, que hemos reflejado también el Gráfico II.21, se cumple por tipo de entidades, exceptuando a las Delegaciones Extranjeras que tienen un comportamiento en el que se suceden períodos de fuertes incrementos con otros de fuertes descensos en el volumen de primas cedido.

Por entidades, el Gráfico II.22 nos muestra que las Sociedades Anónimas son las que mayor volumen de primas ceden, seguidas de las Mutuas, las Delegaciones Extranjeras y, por último las Reaseguradoras, con diferencias poco significativas en el período considerado.

Con respecto a las prestaciones pagadas, cuya evolución hemos recogido en el Cuadro II.16, así como en el Gráfico II.23, podemos decir que muestran un

comportamiento similar al de las primas, aunque destaca el bajo crecimiento de 1988, ya que en el resto del periodo estas prestaciones han crecido más que las primas, sobre todo en 1989 y 1990.

Por entidades, vuelven a ser las Sociedades Anónimas las más importantes, aunque han mejorado su situación relativa en este ámbito al disminuir su participación en más de siete puntos porcentuales. Por el contrario, tanto las Mutuas como las Delegaciones Extranjeras y las Reaseguradoras la han empeorado, aumentando su participación en un 4,08%, un 1,97% y un 1,26% respectivamente.

CUADRO II.15. – PRIMAS DE REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO POR TIPO DE ENTIDADES. 1987–1991. (En millones de Pesetas).

ENTIDADES	1987		1988		1989		1990		1991	
	PRIMAS	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.	PRIMAS	% VAR.	
<i>Sociedades Anónimas</i>	31258	37798	20,92	45201	19,59	57763	27,79	59644	3,26	
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	1710	1257	-26,49	1670	32,86	1151	-31,08	1762	53,08	
<i>Mutuas</i>	10001	13153	31,52	16133	22,66	17782	10,22	21165	19,02	
<i>Reaseguradoras Puras</i>	916	1424	55,46	1832	28,65	1936	5,68	1483	-23,40	
TOTAL	43885	53632	22,21	64836	20,89	78632	21,28	84054	6,90	

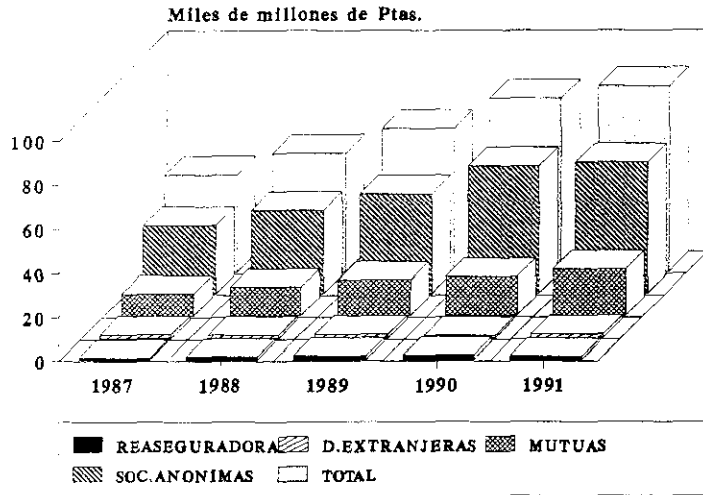
Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria...D.G. de Seguros", Op. Cit. y elaboración propia.

CUADRO II.16. – PRESTACIONES PAGADAS DEL REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO DE ENTIDADES. 1987–1991. (En millones de Pesetas).

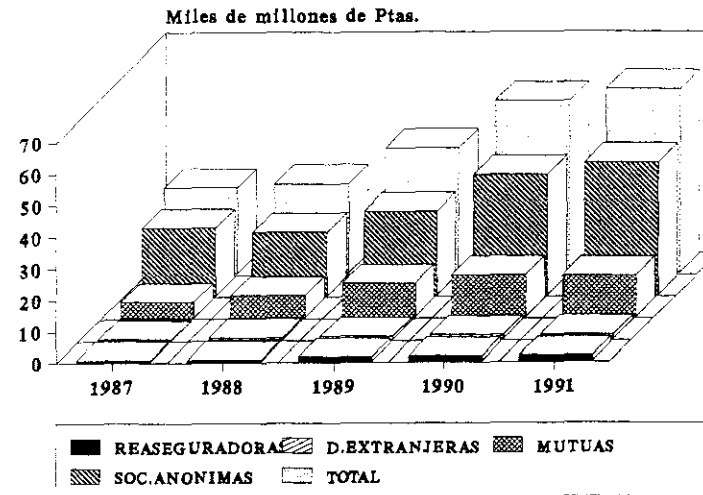
ENTIDADES	1987		1988		1989		1990		1991	
	PAGOS	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.	PAGOS	% VAR.	
<i>Sociedades Anónimas</i>	21617	20188	-6,61	26609	31,81	38216	43,62	41964	9,81	
<i>Delegaciones Extranjeras</i>	133	672	405,26	909	35,27	1421	56,33	1432	0,77	
<i>Mutuas</i>	5014	7107	41,74	10781	51,70	13294	23,31	13103	-1,44	
<i>Reaseguradoras Puras</i>	504	512	1,59	1390	171,48	1655	19,06	1814	9,61	
TOTAL	27268	28479	4,44	39689	39,36	54586	37,53	58313	6,83	

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda: "Memoria...D.G. de Seguros", Op. Cit. y elaboración propia.

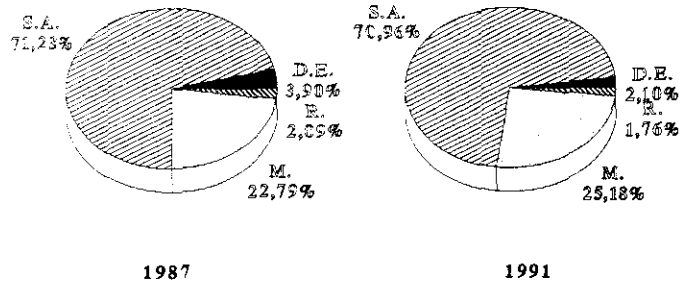
G-II.21:EVOLUCION DE PRIMAS.REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO. (Por entidades). (1987-1991)



G-II.23:EVOLUCION DE LAS PRESTACIONES PAGADAS. REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO. (Por entidades). (1987-1991).



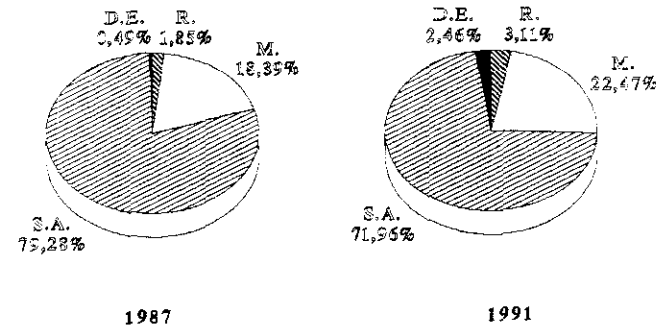
G-II.22:DISTRIBUCION DE LAS PRIMAS.REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO. (Por entidades).



S.A.= Sociedades Anónimas
D.E.= Delegaciones Extranjeras

M.= Mutuas
R.= Reaseguradoras

G-II.24: DISTRIBUCION DE LAS PRESTACIONES PAGADAS. REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO. (Por entidades)



S.A.= Sociedades Anónimas
D.E.= Delegaciones Extranjeras

M.= Mutuas
R.= Reaseguradoras

II.3.5.- Las inversiones en el sector asegurador español.-

El conjunto de inversiones del sector asegurador en nuestro país ha pasado de 1.511.837 millones en 1987 a 3.924.820 millones en 1992. Ello supone un incremento del 159,61% en tan breve periodo. Sin embargo, la tendencia al crecimiento no es constante, ya que en 1989 el total de inversiones aumentó tan sólo un 1,6% respecto al periodo anterior, en el cual se produjo un aumento de casi un 59%, para volver a crecer a partir de 1990 aunque a un ritmo menor.

La principal causa de dicha evolución la podemos encontrar, sin duda, de nuevo, en las denominadas primas únicas, sobre todo si tenemos en cuenta que las inversiones, en un gran porcentaje, son el resultado de la obligación legal que tienen estas entidades de invertir las provisiones técnicas en activos, según los criterios de rentabilidad, liquidez, etc, con el fin de poder garantizar en el futuro los compromisos asumidos.

Dicha evolución está recogida en el cuadro II.17, y en él, efectivamente, se observa que las inversiones totales del sector asegurador tienen fuertes incrementos en 1988 (58,74%), para descender a casi un 2% de crecimiento en 1989 y recuperarse a partir de 1990, destacando el 23,01% de aumento en 1992.

CUADRO II-17.- EVOLUCION DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS.
(Por entidades). (1987-1992). (En millones de pesetas)

SOCIEDADES ANONIMAS	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.	
Inv. Materiales	161065	183203	13,74%	225725	23,21%	274415	21,57%	302289	10,16%	315007	4,21%	
Inv. Financieras	712734	1377304	93,24%	1285212	-6,69%	1364608	6,18%	1592235	16,68%	1944992	22,15%	
Inv. en empresas vinculadas	96451	163572	69,59%	83741	-48,80%	112236	34,03%	127284	13,41%	132945	4,45%	
Otras Inversiones	195050	231590	18,73%	286119	23,55%	381121	33,20%	449232	17,87%	455637	1,43%	
TOTAL INVERSIONES	1165300	1955669	67,83%	1880797	-3,83%	2132380	13,38%	2471040	15,88%	2848581	15,28%	
DELEG. EXTRANJERAS	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.	
Inv. Materiales	21576	24079	11,60%	28757	19,43%	31156	8,34%	42511	36,45%	50573	18,96%	
Inv. Financieras	79099	107920	36,44%	120266	11,44%	119171	-0,91%	119171	0,00%	169333	42,09%	
Inv. en empresas vinculadas	214	1798	740,19%	2541	41,32%	457	-82,01%	466	1,97%	27289	5756,01%	
Otras Inversiones	29105	32304	10,99%	40168	24,34%	48384	20,45%	50586	4,55%	50444	-0,28%	
TOTAL INVERSIONES	129994	166101	27,78%	191732	15,43%	199168	3,88%	212734	6,81%	297639	39,91%	
MUTUAS	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.	
Inv. Materiales	51286	61103	19,14%	79461	30,04%	92970	17,00%	106767	14,84%	417852	291,37%	
Inv. Financieras	102951	134272	30,42%	170184	26,75%	190327	11,84%	210195	10,44%	252321	20,04%	
Inv. en empresas vinculadas	10729	16785	56,45%	27294	62,61%	35180	28,89%	37076	5,39%	51326	38,43%	
Otras Inversiones	11073	13663	23,39%	18422	34,83%	46736	153,70%	50451	7,95%	57101	13,18%	
TOTAL INVERSIONES	176039	225823	28,28%	295361	30,79%	365213	23,65%	404489	10,75%	778600	92,49%	
REASEGURADORAS PURAS	1987		1988		1989		1990		1991		1992	
			% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.	
Inv. Materiales	2942	3461	17,64%	3479	0,52%	4919	41,39%	4368	-11,20%	n.d.	-	
Inv. Financieras	18344	19468	6,13%	23007	18,18%	26280	14,23%	27711	5,45%	n.d.	-	
Inv. en empresas vinculadas	11850	21248	79,31%	34281	61,34%	54391	58,66%	57927	6,50%	n.d.	-	
Otras Inversiones	7368	8090	9,80%	9458	16,91%	10582	11,88%	12376	16,95%	n.d.	-	
TOTAL INVERSIONES	40504	52267	29,04%	70225	34,36%	96172	36,95%	102382	6,46%	n.d.	-	
TOTAL SECTOR	1511837	2399860	58,74%	2438115	1,59%	2792933	14,55%	3190645	14,24%	3924820	23,01%	

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos de la "Memoria Anual" y de la "Información Trimestral" de la D.G de Seguros.

Por entidades, las inversiones más importantes son las realizadas por las Sociedades Anónimas, seguidas de las Mutuas, las Delegaciones Extranjeras y las Reaseguradoras puras, cumpliéndose ese orden en todos los años del período considerado, como se puede observar también en el Gráfico II.25.

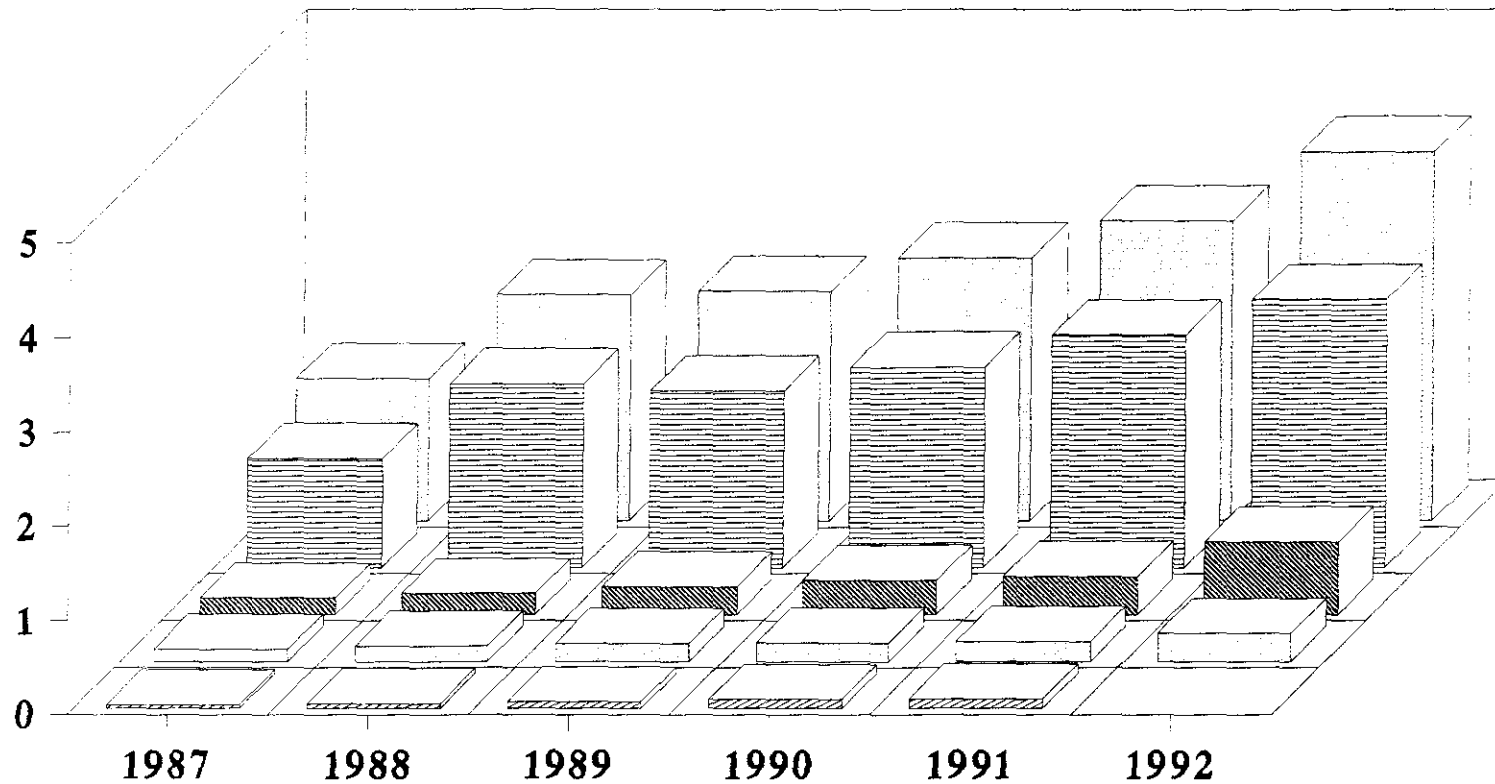
Con respecto a las Sociedades Anónimas se observa la misma evolución que para el conjunto del sector, ya que el incremento más importante lo tienen en 1988 (67,83%), lo cual demuestra nuevamente la importancia de este tipo de entidades dentro del sector. Además, también respalda la idea antes apuntada de que la evolución de las inversiones ha estado muy relacionada con las primas únicas, ya que fueron precisamente estas entidades las que se vieron más afectadas por este fenómeno, al ser las que mayor volumen de primas captaron. Así, en 1989 sus inversiones descendieron un 3,83% para volver a crecer, aunque a un ritmo menor que en años anteriores a partir de 1990.

Con respecto a las inversiones de las Mutuas cabe destacar su gran estabilidad, manteniendo una senda creciente en 1988 (28,28%) y 1989 (30,79%), para descender en 1990 a una tasa de crecimiento del 23,65% y a un 10,75% en 1991. En 1992 se observa una fuerte expansión de esta variable.

Por su parte, las inversiones de las Delegaciones

G-II.25:EVOLUCION DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS. (Por entidades). (1987-1992)

Millones



REASEGURADORAS
 DEL. EXTRANJERA
 MUTUAS

SOC. ANONIMAS
 TOTAL

Extranjeras tienen una tendencia a la ralentización del crecimiento durante el período 1988-1990, aunque a partir de 1991 se observa cierta recuperación, que se confirma en 1992 con casi un 40% de crecimiento.

Por último, las reaseguradoras mantienen una senda de crecimiento estable y al alza hasta 1991, año en el que disminuyó su tasa de crecimiento al 6,46%.

II.3.6.- Evolución del personal en las entidades aseguradoras.-

La evolución del personal de las entidades aseguradoras para el período 1980-1992 está recogida en el cuadro II.18 y en el Gráfico II.26. En ellos se observa una gran estabilidad ya que el número de empleados sólo ha aumentado un 36% en todo el período.

Cabe destacar también que en dicha evolución existe un punto de inflexión en 1986, ya que desde 1983 a 1986 el volumen de empleo había tenido tasas de crecimiento negativas, mientras que a partir de ese año el número de empleados crece durante todo el período hasta 1992. Además, desde 1983 hasta 1985 la tendencia es positiva, con tasas negativas cada vez menores. En 1986 se rompe esa tendencia y en 1987 la tasa ya es positiva (3,25%), aumentando el ritmo de crecimiento en 1988 (5,39%), 1989 (7,43%) y 1990 (10,08%). A partir de 1991 la tasa de crecimiento empieza

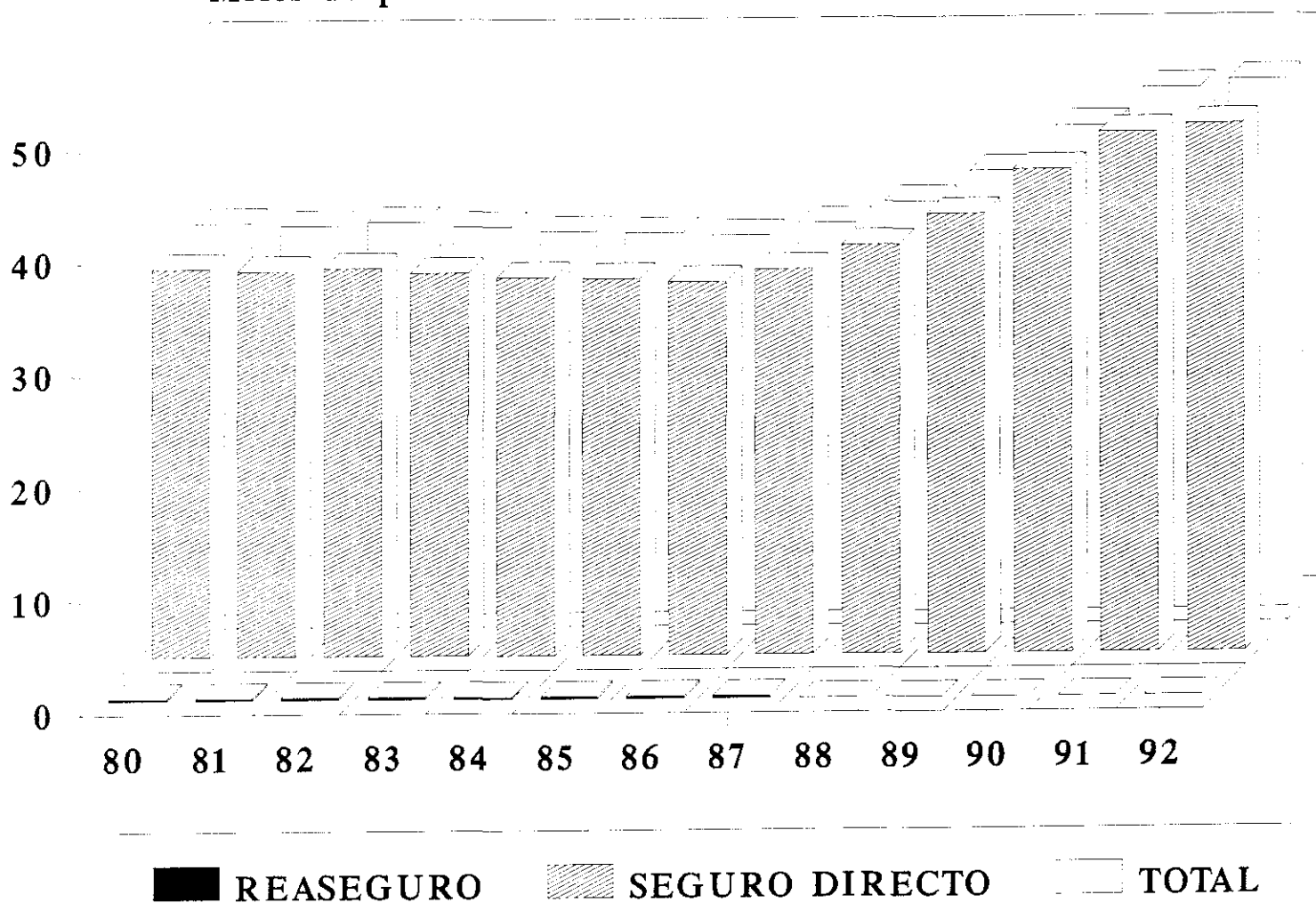
CUADRO II.18. – EVOLUCION DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS.
 Por tipo de seguro. 1980–1992. (En personas)

AÑO	SEGURO		REASEGURO		TOTAL	
		% VARIACION		% VARIACION		% VARIACION
1980	34439	–	188	–	34627	
1981	34191	–0,72%	187	–0,53%	34378	–0,72%
1982	34456	0,78%	208	11,23%	34664	0,83%
1983	34007	–1,30%	195	–6,25%	34202	–1,33%
1984	33567	–1,29%	193	–1,03%	33760	–1,29%
1985	33414	–0,46%	204	5,70%	33618	–0,42%
1986	33120	–0,88%	214	4,90%	33334	–0,84%
1987	34204	3,27%	214	0,00%	34418	3,25%
1988	36274	6,05%	–	–	36274	5,39%
1989	38968	7,43%	–	–	38968	7,43%
1990	42895	10,08%	–	–	42895	10,08%
1991	46189	7,68%	–	–	46189	7,68%
1992	46834	1,40%	–	–	46834	1,40%

Fuente: UNESPA. "Estadística de Seguros Privados", varios años y elaboración propia.

G-II.26:EVOLUCION DEL PERSONAL EN LAS ENTIDADES DE SEGURO. (Por tipo de seguro). (1980-1992).

Miles de personas



a descender, situándose en tan sólo un 1,40% en 1992.

Por tipo de seguro, el mayor volumen de empleados se encuentra en el seguro directo, siendo la evolución muy similar a la expuesta para el total del sector.

En Reaseguro, sin embargo, el comportamiento es menos homogéneo, con una tasa de crecimiento importante en 1982 (11,23%), para en los dos años siguientes disminuir (-6,25% y -1,03% respectivamente), volver a aumentar en 1985 (5,70%) y 1986 (4,90%) y estabilizarse en 1987 (²⁶²).

Por otro lado, hemos elaborado algunas ratios relativas a los empleados que están recogidas en el cuadro II.19.

Con respecto al número de empleados que, por término medio, tiene cada entidad, observamos que es relativamente bajo con respecto a otras actividades (²⁶³) y que su comportamiento es creciente en todo el periodo, aumentando un 49,23% desde 1986 a 1992, al pasar de 65 empleados por entidad en 1986 a 97 en 1992.

Si analizamos las relaciones entre las primas y la siniestralidad y el número de empleados, podemos afirmar que ambas ratios tienen una evolución similar a la ya

²⁶² A partir de este año la "Estadística" de Unespa no ofrece los datos relativos a Reaseguro.

²⁶³ En este punto hay que destacar que la actividad aseguradora, por su propia naturaleza, se sirve de un gran número de personas que realizan su profesión libremente, como los peritos, los corredores, agentes, etc, los cuales no están recogidos en esos datos.

CUADRO II.19: RATIOS RELATIVAS A LOS EMPLEADOS.
SEGURO DIRECTO. (1986–1992)

AÑO	EMPLEADOS/ ENTIDADES	PRIMAS/ EMPLEADO (Ptas.)	SINIESTRALIDAD EMPLEADO (Ptas.)
1986	65	31106069	17414946
1987	72	39259443	20606508
1988	73	66582345	36948420
1989	77	49250051	54009110
1990	86	41310805	33688775
1991	94	46884908	31662574
1992	97	52082076	34522441

Fuente: Elaboración propia.

comentada para las primas y la siniestralidad en el seguro directo (²⁶⁴).

Efectivamente, las primas por empleado son crecientes en el período 1986-1988, con un fuerte incremento en ese último año, cifrado en un 69,60%, mientras que en 1989 esa relación cae un 26,03% al pasar de 66,5 millones por empleado en 1988 a 49,2 millones por empleado en 1989 y a 41,3 millones en 1990, lo que supone un descenso del 16,05%. A partir de 1991 se observa nuevamente un crecimiento importante en las primas por empleado. De la misma forma, la siniestralidad por empleado es creciente en todo el período, produciéndose los incrementos más importantes en 1988 (79,3%) y en 1989 (46,2%), frente al 18,3% de 1987. A partir de 1990 se vuelve a una cifra similar a la de 1988, descendiendo incluso en 1991.

Sin embargo, quizás lo más importante se encuentre en la relación entre ambos ratios, ya que las primas por empleado son superiores a la siniestralidad por empleado en todo el período salvo en 1989, lo que vuelve a demostrar la importancia que tuvieron las operaciones a prima única en el negocio asegurador.

²⁶⁴ Hay que tener en cuenta que aquí se recogen conjuntamente los datos relativos al Ramo de Vida y al Ramo no vida y que, por tanto, hay que considerar todos los factores que ya recogimos en nuestra exposición previa.

II.3.7.- El Sector Asegurador como intermediario financiero: importancia relativa en el conjunto del sistema financiero español.-

En nuestro análisis previo hemos visto cómo las entidades aseguradoras tienen como función principal la cobertura de los riesgos que corren los tomadores de seguros, y por dicha actividad cobran una prima, calculada en base a técnicas actuariales, que les permite, en caso de siniestro, satisfacer las indemnizaciones preestablecidas con dichos tomadores.

Sin embargo, existe una segunda función básica para dichas entidades, que es la de intermediación financiera, lo cual las convierte en un componente más del sistema financiero de un país. Este es un nuevo y fundamental aspecto que nosotros queremos destacar también en nuestra investigación, junto al puramente económico y al normativo, para efectuar el análisis global pretendido en esta Tesis Doctoral de las compañías aseguradoras en general, al que ya nos referimos como objetivo de la misma en su Introducción.

De cualquier forma, antes de analizar específicamente el sector de seguros español como intermediario financiero, quizás sea preciso resumir brevemente qué es un sistema financiero, qué características y funciones tiene, qué tipos de

intermediarios existen en nuestro país, etc.

Normalmente se entiende por sistema financiero de un país el conjunto de instituciones, medios y mercados cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan las unidades de gasto con superávit financiero, hacia los prestatarios o unidades con déficit (²⁶⁵). Por tanto, la misión fundamental del sistema financiero en una economía de mercado es la de captar el excedente de los ahorradores y canalizarlo hacia los prestatarios públicos o privados (²⁶⁶), y ello es así porque, en general, los ahorradores e inversores suelen ser unidades económicas distintas y, además, los deseos de los primeros no suelen coincidir con los de los segundos en el grado de liquidez, seguridad y rentabilidad de los activos. Ahí es donde los intermediarios financieros actúan, transformando los activos financieros emitidos por los inversores y haciéndolos más atractivos para las unidades económicas con superávit, al emitir los suyos propios.

Dichos activos financieros, también denominados instrumentos financieros, son títulos que constituyen un medio de mantener riqueza para quien los posee y un pasivo

²⁶⁵ Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema...", Op. Cit., pág. 1.

²⁶⁶ Vid. G.G.Kaufman: "El dinero, el sistema financiero y la economía". Editorial I.E.S.E. Universidad de Navarra, 1978. Véase también L.Rodríguez Sáiz, J. Martín Pliego, J.A. Parejo Gámir y G. López Díaz: "La distribución provincial del crédito en España". SET Ediciones. Madrid 1981.

para quien los genera y, por tanto, no contribuyen a incrementar la riqueza general de un país, pero facilitan la movilización de los recursos reales de la economía (²⁶⁷). Sus características principales son su liquidez, su riesgo y su rentabilidad. La combinación de esas tres permite clasificarlos con el fin de que los adquirentes puedan decidir cuál es la combinación de los mismos más interesante para sus fines.

Estos activos financieros se denominan primarios cuando el emisor se pone directamente en contacto con el comprador (acciones, obligaciones...), o mediante un corredor, comisionista etc. Sin embargo, cuando el emisor es un intermediario financiero se denominan activos financieros indirectos o secundarios (cuentas corrientes, depósitos a plazo, etc).

Los intermediarios financieros tienen pues la función de captar fondos que no serían utilizados a menos que dichas instituciones los tomen como depositarios, previo pago de un interés, para poder prestarlos a su vez, cobrando otro tanto. En definitiva, cumplen la función de prestar y pedir prestado fondos, constituyendo éste el eje básico de su actuación y, por tanto, recibiendo todos los fondos que deseen depositarse en ellos a los tipos de

²⁶⁷ Vid. L.A.Rojo: "Renta, precios y balanza de pagos". Alianza Universidad. Madrid 1978.

interés anunciados (²⁶⁸).

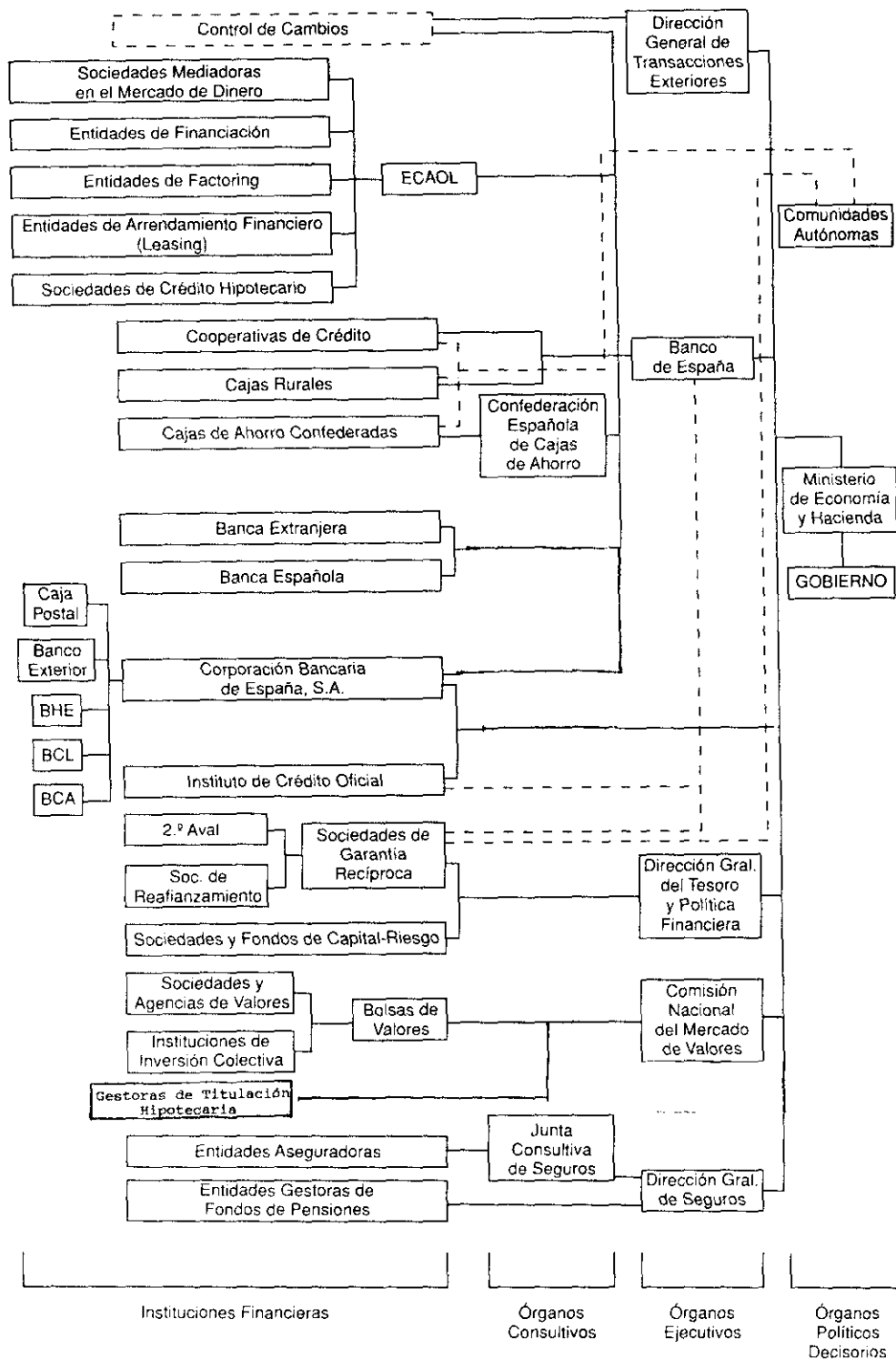
Analizados brevemente estos aspectos, la figura II.1 nos muestra el esquema actual de nuestro sistema financiero. En él se observa que la máxima autoridad monetaria y financiera corresponde al Gobierno, siendo el Ministerio de Economía y Hacienda el responsable de todas las cuestiones relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, constituyendo ambos los denominados órganos político-decisionarios, junto a las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de nuestro interés, dicho Ministerio ejerce sus funciones a través de la Dirección General de Seguros, órgano ejecutivo cuyas misiones son las de inspección y control, así como las de carácter normativo y sancionador, de las entidades aseguradoras de todo tipo y de las entidades gestoras de los fondos de pensiones (²⁶⁹), las cuales forman parte del conjunto de instituciones financieras españolas. Además, entre la Dirección General de Seguros y las entidades de seguros existe un órgano consultivo denominado Junta Consultiva de

²⁶⁸ Vid J.A. Trujillo y C. Cuervo-Arango: "El sistema Financiero Español", Editorial Ariel, Barcelona 1985, para un mayor detalle.

²⁶⁹ En nuestro estudio no entramos a analizar estos fondos de pensiones ya que consideramos que tienen la entidad suficiente, sobre todo en Europa, como para constituir objeto de otra investigación, además de que tienen características propias que les diferencian claramente de la actividad del seguro directo.

FIG. II.1: ESTRUCTURA ACTUAL DEL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL



Rodríguez, L., Parejo, J.A., Cuervo, A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema Financiero...", Op. Cit., Pág. 27.

Seguros cuya función, como vimos anteriormente, es asesorar a la citada dirección general, estando compuesta por representantes de la Administración, de los asegurados y aseguradores y presidida por el Director General de Seguros.

Una vez que hemos encuadrado las compañías de seguros dentro del conjunto de nuestro sistema financiero, cabría preguntarse cuáles son las razones últimas que justifican la consideración de entidades financieras para ellas.

En principio, la actividad aseguradora no parece tener mucho que ver con la realizada, por ejemplo, por una entidad bancaria, puesto que su función principal es la cobertura de riesgos. Es más, los sistemas de Contabilidad Nacional (²⁷⁰) consideran a las empresas de seguros como un sector de la economía nacional cuya función es "asegurar", es decir, transformar riesgos individuales en colectivos mediante la percepción de primas de seguro contratadas, garantizando un pago en caso de siniestro.

Ahora bien, si enfocamos el estudio desde un punto de vista financiero, podemos establecer un paralelismo entre la actividad típica de un intermediario financiero y la desarrollada por las entidades aseguradoras.

²⁷⁰ Vid. Fuentes Quintana, E: "Hacienda Pública". Págs. 18 y ss.

Los primeros, captan recursos de los ahorradores y les pagan por ello una remuneración, normalmente dineraria, medida en términos de tipo de interés. En el caso del seguro, los tomadores pagan una prima a cambio de recibir seguridad, medida en términos de indemnización en caso de siniestro. Ahora bien, mientras en el primer caso el pago de los intereses es cierto, en el segundo caso el pago de la indemnización es más o menos probable y por tanto puede que no se dé.

De cualquier forma, ambos captan recursos que utilizan en sus operaciones activas. Los primeros, prestan generalmente ese dinero cobrando un tipo de interés, o lo colocan a cambio de cierta retribución en inversiones diversas, mientras que los segundos también los invierten con el fin de poder obtener una rentabilidad que les permita garantizar a sus clientes la seguridad ofrecida.

Como se ve, en el fondo, ambas actividades cumplen una función: canalizar los recursos desde los agentes que tienen superávit a los agentes que tienen déficit de los mismos.

Efectivamente, esa es la también importante función financiera del sector asegurador, la cual es llevada a cabo mediante la canalización de los flujos captados de las unidades económicas ahorradoras hacia los sectores productivos de la economía mediante la inversión de esos fondos. Recordemos en este sentido que del volumen

de fondos captados vía primas, la mayor parte se destina a la dotación de las provisiones técnicas, las cuales deben ser invertidas con arreglo a unos criterios que garanticen la solvencia de la entidad. Esas inversiones se dirigen hacia aquellos sectores que se consideran más rentables, con lo que éstos obtendrán unos fondos que de otra forma no hubiesen conseguido. Además, esas inversiones, en términos generales, se mantienen en el tiempo, convirtiéndose en inversión a largo plazo lo que ni siquiera fué considerado ahorro por parte del contratante del seguro (²⁷¹).

Sin embargo, las primas de un periodo pueden considerarse como flujo de ahorro en sentido amplio, ya que en definitiva la decisión de abonar esa prima sólo se puede tomar si se dispone de los recursos suficientes, por lo que se convierte en una alternativa a otras formas de materializar el ahorro. Este es el sentido en el que nosotros vamos a analizar las primas en este apartado de nuestra investigación.

Por otro lado, es claro que si las primas nacen de los excedentes de recursos de ciertas unidades económicas, cuanto mayor sea el desarrollo económico de un país más favorecida se verá la actividad aseguradora. Pero, simultáneamente, el seguro también favorece el desarrollo

²⁷¹ Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema...", Op. Cit.

económico, ya que permite a las unidades que sufren un siniestro, y por tanto la consiguiente pérdida, recuperarse y poder volver a realizar su actividad gracias a haber convertido su riesgo individual en un riesgo colectivo mediante la suscripción de la póliza de seguros.

Resumiendo, el seguro, desde el punto de vista financiero, tiene las siguientes características (²⁷²):

- Fomenta la propensión a la inversión productiva de fondos ajenos;
- el propio coste del seguro se capitaliza e invierte en la economía nacional, en su mayor parte a largo plazo, constituyendo un fuerte instrumento de fomento y captación de ahorro;
- juega un papel importante en materia crediticia, reforzando la posición del acreedor, quien se beneficia en caso de siniestro con el importe de la indemnización (²⁷³).

Por otro lado, el hecho de contratar un seguro indica un espíritu de previsión muy importante y que será mayor cuanto más desarrollado esté un país, ya que sólo se puede pensar en cubrirse de un posible riesgo futuro cuando

²⁷² Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema...", Op. Cit.

²⁷³ Ultimamente, muchas operaciones de crédito realizadas por las entidades de depósito, tanto personales como reales, se refuerzan con contratos de seguro, bien sobre las personas o sobre los inmuebles, con el fin de disminuir el riesgo de dichos créditos.

las necesidades del presente estén cubiertas, lo cual ocurre en mayor medida cuanto más prospero sea un país.

A continuación, intentaremos analizar la importancia relativa de este sector dentro del Sistema Financiero Español, para lo cual estudiaremos comparativamente los datos relativos al número de entidades, a los capitales propios, las provisiones técnicas y los depósitos y otros pasivos y, por último, aquellos que nos permiten valorar el ahorro captado por los distintos intermediarios financieros así como la canalización de los mismos hacia el resto de la economía.

Con respecto a los fondos propios, en toda empresa el capital sirve para financiar el inmovilizado necesario para la producción de los bienes o artículos que han de comercializarse. Sin embargo, en la empresa de seguros no se necesita prácticamente inmovilizado para operar, ya que lo que se pretende comercializar es un producto intangible y, por tanto, en estas empresas el capital inicial está destinado a adelantar comisiones y gastos de gestión y administración.

Ahora bien, la empresa de seguros, por el hecho de vender seguridad, debe poder ofrecer esa seguridad sin ninguna duda, pues sólo así el consumidor de su producto estará pagando adelantadamente el precio de su riesgo en la confianza de que, cuando se produzca el siniestro, en su caso, le será satisfecha la prestación o indemnización

correspondiente. Para ello se exige un capital mínimo a dichas entidades, así como otras garantías adicionales ⁽²⁷⁴⁾.

La evolución del número de las principales entidades financieras que actúan en nuestro país la hemos recogido en el Cuadro II.20, y en el se puede observar que dicho número es relativamente estable para el conjunto de las entidades. Sin embargo, cabe destacar que las Cajas de Ahorro experimentaron un descenso importante en el período 1990-1991, motivado por las fusiones entre algunas de ellas.

Por entidades, observamos que mientras en la Banca Privada el número de entidades presenta una evolución creciente en todo el período, el resto de entidades tienden a la disminución, sobre todo las Cooperativas de Crédito cuya tasa de variación es negativa en todo el período.

Esta evolución se puede observar también en el Gráfico II.27.

Por otro lado, si atendemos a la importancia relativa dentro del sistema de cada uno de los tipos de entidades en función de su número, podemos afirmar que el primer lugar corresponde a las Compañías Aseguradoras, seguidas de la Banca Privada, las Cooperativas de Crédito

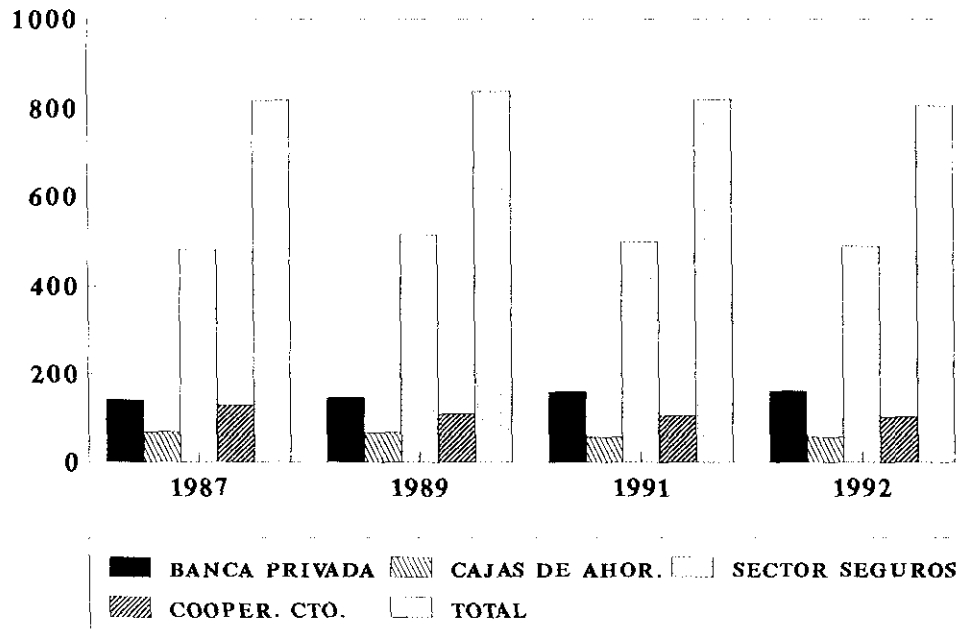
²⁷⁴ Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A.: "Manual de Sistema...", Op. Cit. .Estas otras garantías son el margen de solvencia y el fondo de garantía, establecidas en la normativa comunitaria, como ya sabemos.

CUADRO II.20: EVOLUCION DEL NUMERO DE LAS PRINCIPALES ENTIDADES QUE ACTUAN
EN EL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL.
(1987-1992)

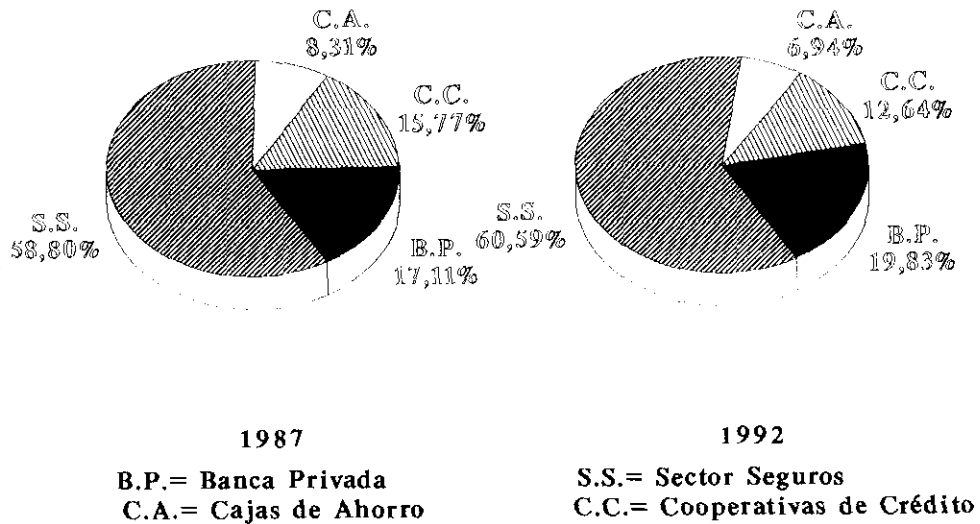
ANOS	BANCA PRIVADA		CAJAS DE AHORRO		SECTOR SEGUROS		COOPER. CREDITO		TOTAL	
		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.
1987	140	-	68	-	481	-	129	-	818	-
1989	146	4%	67	-1%	515	7%	110	-15%	838	2%
1991	159	9%	56	-16%	499	-3%	106	-4%	820	-2%
1992	160	1%	51	-9%	489	-2%	102	-4%	802	-2%

Fuente: Cuervo, A., Rodriguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A., "Manual de Sistema Financiero Español", "Memoria Estadística" de la Dirección General de Seguros, "Boletín Trimestral" del Banco de España y elaboración propia.

G-II.27: EVOLUCION DEL NUMERO DE LAS PRINCIPALES ENTIDADES FINANCIERAS QUE OPERAN EN EL SISTEMA FINANCIERO ESPAÑOL. (1987-1992)



G-II.28: DISTRIBUCION DEL NUMERO DE ENTIDADES (Por tipos de intermediarios financieros)



y, por último, las Cajas de Ahorro, manteniéndose esta relación en todo el período. Sin embargo, cabe destacar que tanto las Compañías Aseguradoras como la Banca Privada aumentan su importancia en el período considerado, mientras que las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito la pierden, como muestra el Gráfico II.28.

Por otro lado, los capitales propios de las entidades que integran el sector financiero español están recogidos en el Cuadro II.21. En él se puede observar que existe una tendencia creciente para todos los tipos de entidades hasta 1990, ya que en 1991 tanto en el Crédito Oficial como en el Sector Asegurador los capitales propios descienden, y en 1992 lo hacen en la Banca Privada y nuevamente en el Crédito Oficial.

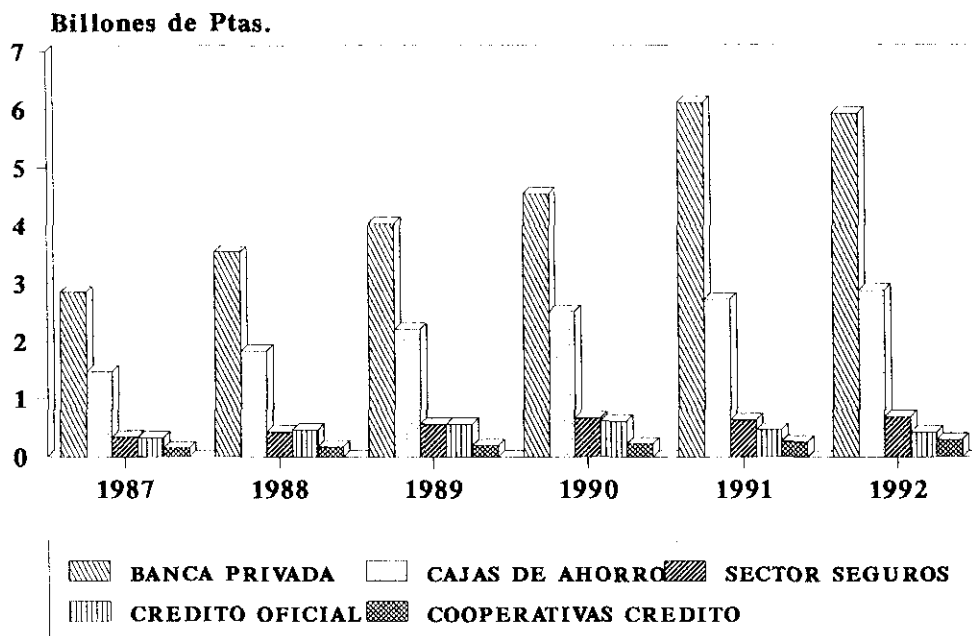
Por entidades, en términos generales, la tasa de crecimiento desciende a partir de 1989. Sin embargo, el sector seguros tiene una evolución distinta, ya que la tasa de crecimiento aumenta en 1989, para disminuir en 1990, e incluso hacerse negativa en 1991, para volver a aumentar en 1992. Asimismo, las Cooperativas de Crédito mantienen una tasa de crecimiento prácticamente estable desde 1988 hasta 1990, observándose una fuerte expansión en 1991 y 1992. Por último, la Banca Privada muestra un importante aumento en 1991, para en 1992 obtener una tasa de crecimiento negativa. Dicha evolución se puede ver claramente también en el Gráfico II.29.

CUADRO II.21: CAPITALS PROPIOS DE LAS CIAS. DE SEGUROS EN COMPARACION CON
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.
(1987-1992). (En miles de millones de pesetas)

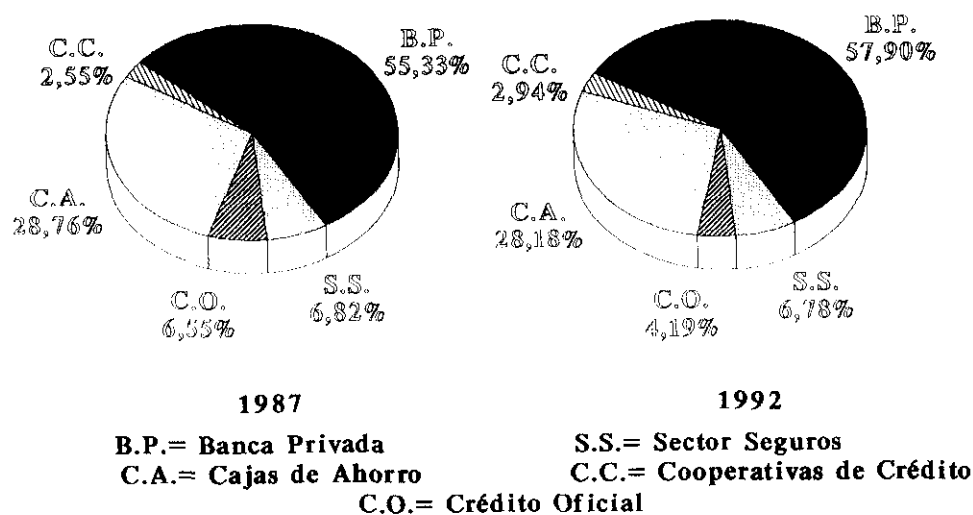
AÑOS	BANCA PRIVADA		CAJAS DE AHORRO		CREDITO OFICIAL		SECTOR SEGUROS		COOPER. CREDITO	
		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.
1987	2865	-	1489	-	339	-	353	-	162	-
1988	3551	24%	1857	25%	469	38%	435	23%	184	14%
1989	4048	14%	2215	19%	573	22%	565	30%	208	13%
1990	4558	13%	2530	14%	622	9%	668	18%	238	14%
1991	6122	34%	2734	8%	468	-25%	634	-5%	274	32%
1992	5941	-3%	2891	6%	430	-8%	696	10%	302	27%

Fuente: Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A., "Manual de Sistema Financiero Español", Op. Cit.

G-II.29: EVOLUCION DE LOS CAPITALES PROPIOS DE LAS CIAS. DE SEGUROS EN COMPARACION CON OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. (1987-1992).



G-II.30: DISTRIBUCION DE LOS CAPITALES PROPIOS (Por tipos de intermediarios financieros)



Por otro lado, en el mencionado Cuadro II.30 podemos observar la importancia del sector seguros en el sistema financiero español si atendemos a dichos capitales propios. Así, mientras en 1987 ocupaba el tercer lugar dentro de las entidades financieras consideradas, en 1988 pasó a ocupar el cuarto, recuperando su antigua posición a partir de 1990. Sin embargo, cabe destacar que aunque el orden de importancia de las distintas entidades se mantiene en el conjunto del período considerado, la Banca Privada ha ganado relevancia en este ámbito al pasar de un 55,33% en 1987 a un 57,90% en 1992, al contrario que las Cajas de Ahorro, que pasan de un 28,76% a un 28,18%, el Crédito Oficial, que pasa de un 6,82% a un 4,19% y el sector seguros que disminuye su participación en 0,4 puntos porcentuales. Las Cooperativas de Crédito siguen la misma tendencia que la Banca Privada, al ganar un 0,39% de participación en esta variable, como muestra el Gráfico II.30.

De cualquier forma, en esta misma variable, la importancia del sector seguros es relativamente pequeña ya que representa, aproximadamente, entre un 6% y un 7% del conjunto total.

En tercer lugar, si analizamos las fuentes de financiación ajena de estas entidades nos tenemos que referir a las provisiones técnicas en el sector seguros

(²⁷⁵) y a los depósitos y otros pasivos del sector privado en el sistema bancario.

Esos datos están recogidos en el cuadro II.22 para el periodo 1987-1992. En el se observa un constante crecimiento para todas las entidades en ese periodo salvo para la Banca Privada, cuyo aumento de depósitos disminuyo un 2% en 1992, y para el sector seguros, que en 1989 ve disminuir su volumen de provisiones técnicas en un 6%, aunque en 1990 vuelven a aumentar en un 15%. La causa de

²⁷⁵ Recordemos que las provisiones técnicas surgen como consecuencia del cobro anticipado del precio de la mercancía que se comercializa y del aplazamiento de la entrega de dicha mercancía y que son fondos que las entidades de seguros invierten para poder garantizar el pago de las prestaciones. Existen distintos tipos de provisiones, particulares para cada ramo, que fundamentalmente son las siguientes:

Ramo no vida

a) Provisiones técnicas para riesgos en curso: incluyen las provisiones destinadas a recoger la parte de las primas y recargos emitidos en el ejercicio y que corresponde a ejercicios futuros.

b) Provisiones técnicas para prestaciones: necesarias para hacer frente a las prestaciones y gastos de seguros no vida como consecuencia de siniestros indemnizables ocurridos hasta la fecha de cierre del ejercicio. Se incluyen las provisiones inherentes a los gastos del proceso de liquidación de los siniestros y en ningún caso serán disminuidas por el importe cierto o presunto de los recobros de siniestros.

Ramo de Vida

a) Provisiones matemáticas: son aquellas relativas a contratos de seguros de vida calculadas por su valor actuarial en la fecha de cierre del ejercicio.

b) Provisiones técnicas para prestaciones: son provisiones para hacer frente al pago de vencimientos, capitales, rentas vencidas, rescate, participaciones en beneficios devengados y no asignados y de los gastos derivados de las prestaciones ocurridas hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Vid. "Entidades de Seguros, Reaseguros...", Instituto de Planificación Contable, Op. Cit., para un mayor detalle.

CUADRO II.22: PROVISIONES TECNICAS DE LAS CIAS. DE SEGUROS Y DEPOSITOS Y OTROS PASIVOS DEL SECTOR PRIVADO EN EL SISTEMA BANCARIO. (1987-1992). (En miles de millones de pesetas)

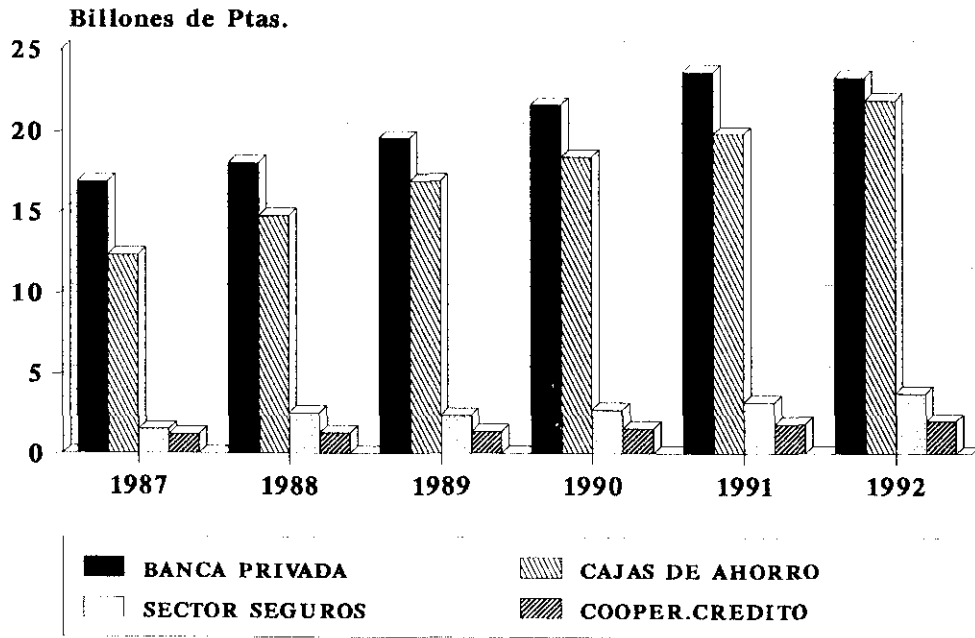
AÑOS	BANCA PRIVADA		CAJAS DE AHORRO		SECTOR SEGUROS		COOPER.CREDITO	
		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.
1987	16856	-	12297	-	1515	-	1203	-
1988	18023	7%	14728	20%	2527	67%	1292	7%
1989	19540	8%	16881	15%	2366	-6%	1380	7%
1990	21559	10%	18348	9%	2721	15%	1568	14%
1991	23559	9%	19774	8%	3200	18%	1842	17%
1992	23200	-2%	21807	10%	3760	18%	2029	10%

Fuente: Cuervo, A., Rodríguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A., "Manual de Sistema Financiero Español", Op. Cit. y elaboración propia.

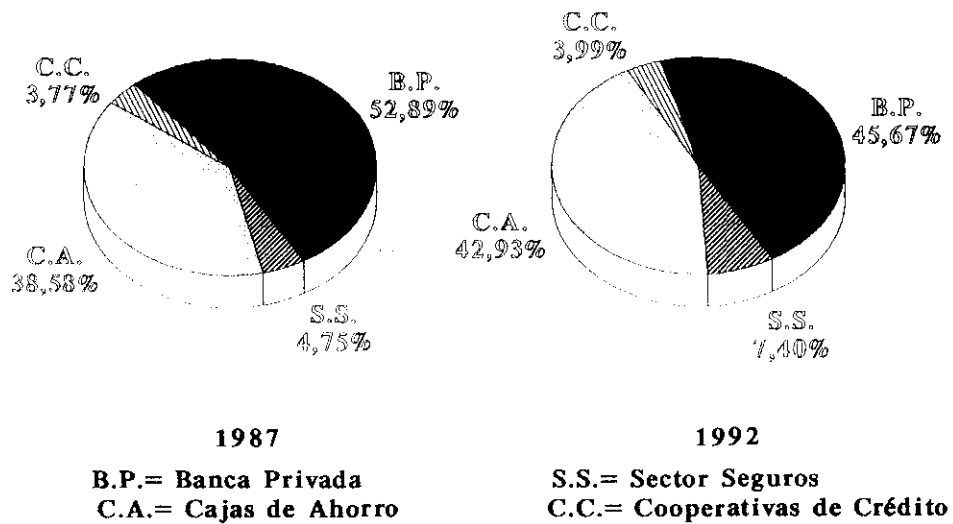
esta disminución la podemos encontrar nuevamente en la evolución de las llamadas operaciones a prima única, las cuales pueden justificar también los fuertes incrementos experimentados por las provisiones técnicas de las empresas de seguros hasta 1988, que como se puede ver en este cuadro son las más importantes del sector financiero. Concretamente, en 1988 el crecimiento de las provisiones técnicas fue del 67%, mientras que los depósitos aumentaron un 20% en las Cajas de Ahorro, y un 7% en la Banca Privada y las Cooperativas de Crédito. Sin embargo, en 1989 es el único sector en el que disminuye esta variable, para a partir de 1990 volver a ser el que mayor crecimiento obtiene. Dicha evolución se puede observar en el Gráfico II.31.

Además, del Gráfico II.32 podemos deducir que el sector seguros en este ámbito representa la tercera fuerza, aunque muy alejado de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorro, que ocupan los dos primeros lugares. También cabe destacar en este punto el retroceso de la importancia relativa de la Banca Privada, que pasa de suponer el 52,89% del total en 1987 al 45,67% en 1992, en favor de las Cajas de Ahorro, que aumentan su importancia en 4,35 puntos porcentuales, las Compañías de Seguros (+2,65%) y las Cooperativas de Crédito (+0,22%). Sin embargo, las cifras nos muestran que en el período considerado, mientras que los depósitos y otros pasivos del sector privado en la

G-II.31: EVOLUCION DE LAS PROVISIONES TECNICAS DE LAS CIAS. DE SEGUROS Y DEPOSITOS Y OTROS PASIVOS DEL SECTOR PRIVADO EN EL SISTEMA BANCARIO. (1987-1992)



G-II.32: DISTRIBUCION DE LOS PASIVOS (Por tipos de intermediarios financieros)



Banca Privada crecieron el 37,63%, en las Cajas de Ahorro el 77,33% y en las Cooperativas de Crédito el 68,86%, las provisiones técnicas de las aseguradoras lo hicieron en un 148,18%, lo cual mide el importante avance relativo de este sector dentro del sistema Financiero Español.

Por otro lado, si queremos realizar una comparación más homogénea, debemos tomar los flujos de ahorro financiero retirados de la economía por los diferentes grupos de entidades que operan en el sistema. Estos pueden medirse, como ya sabemos, por los incrementos que experimentan los depósitos de las Entidades Bancarias en el plazo de tiempo considerado y por el volumen de primas recaudado en el período por el sector asegurador.

Esos datos están recogidos en el cuadro II.23 y de ellos se deduce nuevamente que el sector seguros ha tenido un importante avance dentro del sector financiero. Efectivamente, mientras que en el período 1987-1988, las instituciones del sistema bancario alternan períodos de crecimiento con períodos de descenso en su captación de ahorro, las entidades aseguradoras muestran una constante tendencia al crecimiento, que se trunca en 1989, con tasas muy elevadas (80% en 1988).

Además, el sector seguros ocupaba el tercer lugar en 1987, para ocupar el primero en el año 1988, volviendo al segundo lugar en el período 1989-90, aun sufriendo disminuciones importantes (-21% en 1989 y -8% en 1990). A

CUADRO II.23: PRIMAS RECAUDADAS POR LAS CIAS. DE SEGUROS Y AUMENTO DE LOS DEPOSITOS DEL SISTEMA BANCARIO. (1987-1992). (En miles de millones de pesetas)

ANOS	BANCA PRIVADA		CAJAS DE AHORRO		SECTOR SEGUROS		COOPER. CREDITO	
		% VAR.		% VAR.		% VAR.		% VAR.
1987	1908	-	1556	-	1342	-	123	-
1988	1165	-39%	2362	52%	2415	80%	884	619%
1989	1509	30%	2167	-8%	1919	-21%	898	2%
1990	2052	36%	1480	-32%	1772	-8%	188	-79%
1991	2000	-3%	1426	-4%	2110	19%	274	46%
1992	-359	-118%	2033	43%	2405	14%	187	-32%
TOTAL	8275	-	11024	-	11963	-	2554	-

Fuente: Cuervo, A., Rodriguez, L., Parejo, J.A. y Calvo, A., "Manual de Sistema Financiero Español", "Memoria Estadística" de la Dir General de Seguros, "Boletín Trimestral" del Banco de España y elaboración propia.

partir de 1991 se sitúa en el primer lugar en la captación de ahorro, consolidando esa situación en 1992. Dicha evolución está recogida igualmente en el Gráfico II.33.

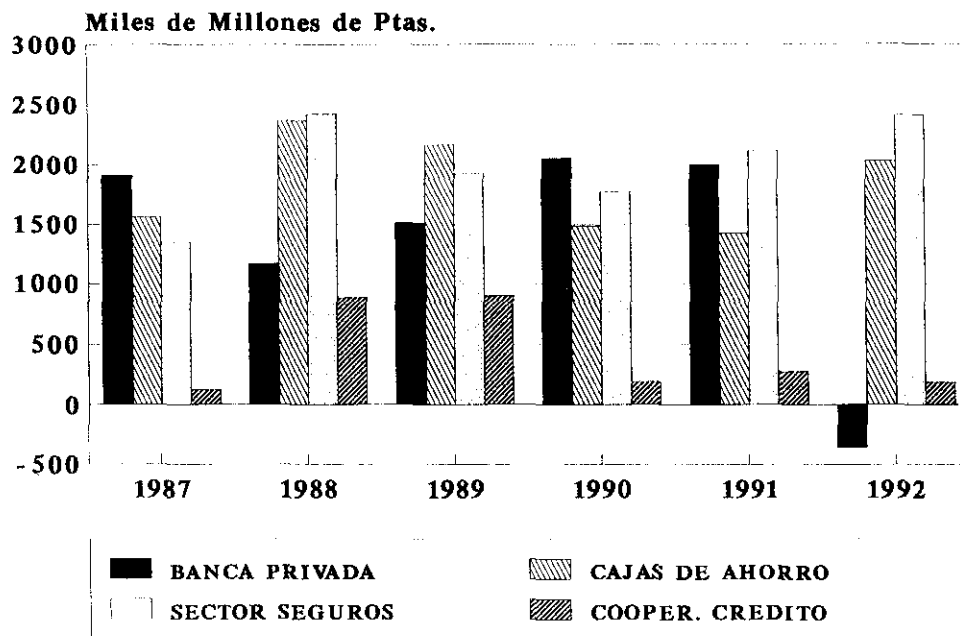
Además, el Gráfico II.34 nos confirma en nuestra conclusión. En el hemos recogido la importancia de las distintas instituciones en la captación de ahorro en el conjunto del período que estamos considerando. Así, el sector asegurador ha captado un 35,38% del total, seguido de las Cajas de Ahorro (32,60%), la Banca Privada (24,07%) y, por último, las Cooperativas de Crédito (7,55%) ⁽²⁷⁶⁾.

Ello pone de manifiesto la gran importancia adquirida en España por el sector asegurador, aunque se debe matizar el resultado obtenido considerando las importantes perturbaciones producidas por las operaciones a prima única, la adaptación a la normativa comunitaria y la necesidad de separar nitidamente la actividad de las entidades de crédito de la de las entidades de seguro, pues, desde el 30 de Junio de 1990, se ha prohibido en base a las normas comunitarias la realización de nuevas operaciones de seguro, en calidad de asegurador, a las entidades de depósito.

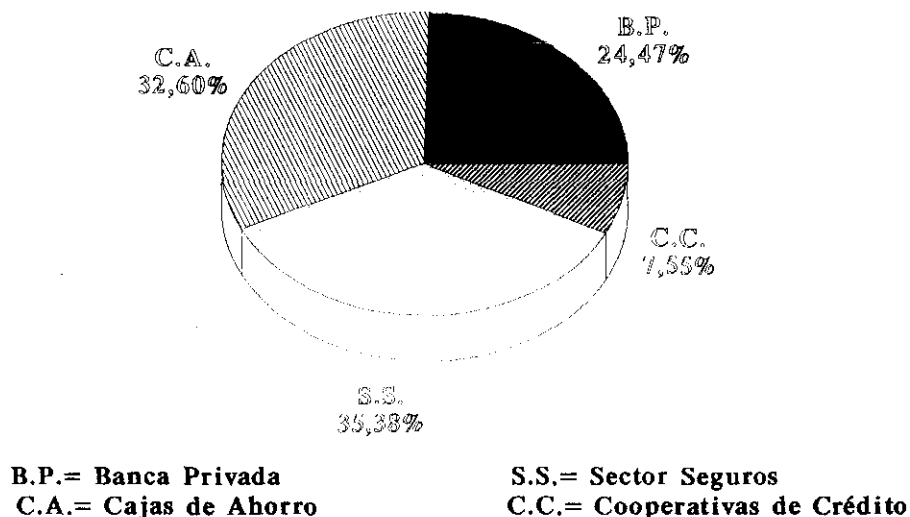
Por último, debemos realizar un análisis comparativo entre las inversiones de los distintos

²⁷⁶ Opinamos que considerando la captación total de ahorro en el conjunto del período eliminamos los efectos de las fluctuaciones experimentadas en los depósitos de las Entidades Bancarias que en ocasiones muestran variaciones negativas.

G-II.33: EVOLUCION DE LAS PRIMAS DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS Y AUMENTO DE LOS DEPOSITOS DEL SISTEMA BANCARIO. (1987-1992)



G-II.34: CAPTACION DE AHORRO EN ESPAÑA EN EL PERIODO 1987-1992 (Por tipos de intermediarios financieros)



intermediarios financieros que actúan en nuestro país, cuyas cifras hemos recogido en el Cuadro II.24 para el período 1987-1992.

En él se observa para el conjunto de las entidades un aumento continuado de sus inversiones, aunque por cada grupo cabría hacer algunas apreciaciones.

Con respecto a la Banca Privada, las inversiones presentan una tasa de crecimiento cada vez mayor en el período 1987-1991, para en 1992 disminuir la misma al pasar desde un 16% en 1991 a un 11% en 1992. Esa misma evolución presentan las Cooperativas de Crédito.

Sin embargo, las Cajas de Ahorro muestran la evolución contraria, ya que la tasa de crecimiento es cada vez menor en el período 1987-1991, para crecer de forma importante en 1992, al pasar del 4% en 1991 al 16% en 1992.

Por su parte, el Sector Asegurador vuelve a mostrar una evolución particular, con un fuerte incremento en 1988 (59%) que se contrarresta con el escaso 2% de 1989. En 1990 y 1991 su ritmo de crecimiento es prácticamente igual (15% y 14% respectivamente), para mostrar una importante expansión en 1992 (23% de crecimiento).

Esta evolución se puede observar también en el Gráfico II.35.

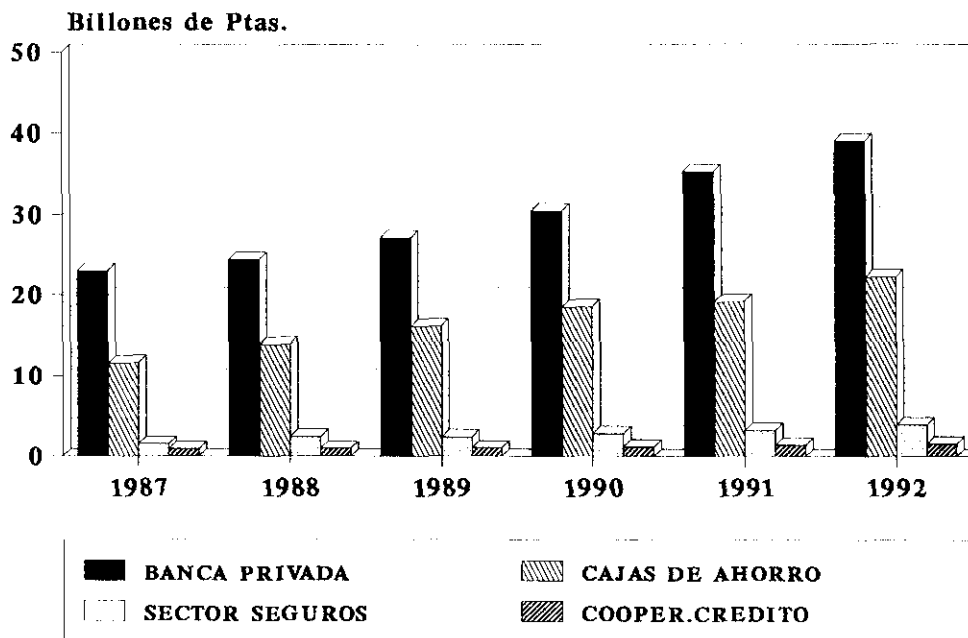
Finalmente, el Gráfico II.36 muestra la importancia relativa de cada uno de los tipos de entidades en el conjunto de las inversiones. En él observamos que la

CUADRO II.24: INVERSIONES DE LAS CIAS. ASEGURADORAS Y DE OTROS INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS EN ESPAÑA. (En miles de millones de pesetas).

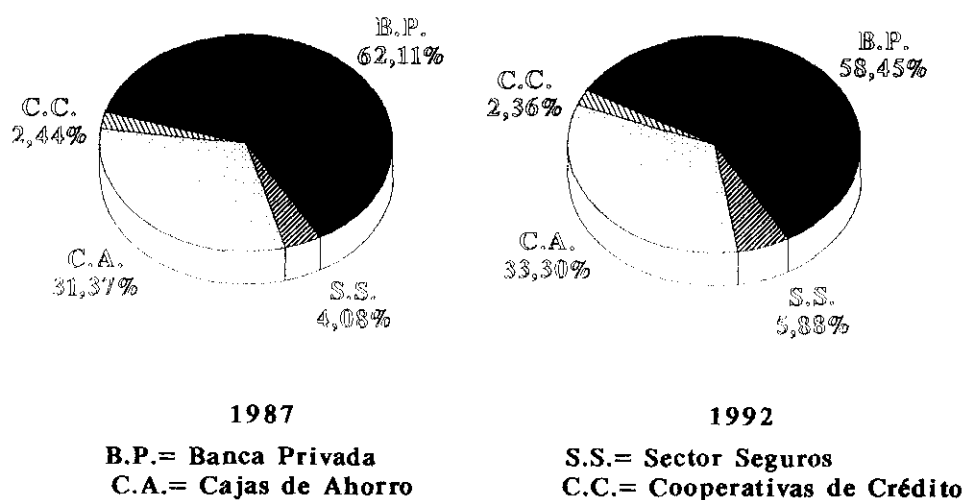
AÑOS	BANCA PRIVADA		CAJAS DE AHORRO		SECTOR SEGUROS		COOPER. CREDITO	
		% VAR.		% VAR.	(1)	% VAR.		% VAR.
1987	23015	—	11624	—	1512	—	905	—
1988	24453	6%	13888	19%	2400	59%	955	6%
1989	27166	11%	16160	16%	2438	2%	1046	10%
1990	30461	12%	18524	15%	2793	15%	1168	12%
1991	35311	16%	19198	4%	3191	14%	1382	18%
1992	39022	11%	22233	16%	3925	23%	1577	14%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del "Boletín Estadístico" del Banco de España.
(1) En 1992 no se incluyen las cifras correspondientes a las compañías reaseguradoras.

G-II.35: EVOLUCION DE LAS INVERSIONES DE LAS CIAS. DE SEGUROS Y DE OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS (1987-1992)



G-II.36: DISTRIBUCION DE LAS INVERSIONES (Por tipos de intermediarios financieros)



Banca Privada ocupa claramente el primer lugar, seguida de las Cajas de Ahorro, las Compañías Aseguradoras y, por último, las Cooperativas de Crédito.

Sin embargo, cabe destacar que en el periodo considerado la Banca Privada y las Cooperativas de Crédito han perdido importancia relativa (3,66 y 0,08 puntos porcentuales respectivamente) en favor de las Cajas de Ahorro y de las Compañías Aseguradoras, que aumentan su participación en 1,93 y en 1,8 puntos porcentuales respectivamente.

Una vez analizadas las cifras más importantes del Sector Asegurador español, podemos extraer como conclusión general que la actividad aseguradora ha adquirido una gran importancia en nuestro país en los últimos años, tanto en su función pura de cobertura de riesgos como en la función de intermediación financiera, pudiendo esperar que dicha expansión continúe en el futuro próximo hasta alcanzar niveles similares a los de otros países comunitarios de los cuales, como veremos en los próximos capítulos, todavía esta muy alejado en algunos casos.

II.3.8.- Algunas ratios significativas.-

Para terminar con el estudio que estamos realizando del sector asegurador en España, creemos conveniente observar también algunas relaciones que nos

pueden indicar la importancia de dicho sector tanto en el conjunto de nuestra economía en general como dentro del sistema financiero propiamente dicho en particular. Dichas relaciones las tenemos recogidas en el Cuadro II.25 para el año 1992 (²⁷⁷), diferenciando entre Banca Privada, Cajas de Ahorro, Sector Seguros y Cooperativas de Crédito.

En primer lugar, establecemos la relación entre primas o depósitos por entidad según cuáles sean éstas. Ella nos indica que el primer lugar es ocupado por las Cajas de Ahorro, ya que cada una obtuvo, por término medio en 1992, 36.303 millones de pesetas, frente a los 4.918 millones de las Compañías Aseguradoras, las cuales ocupan el segundo lugar, y los 1.833 millones de las Cooperativas de Crédito. La Banca Privada disminuyó su captación de depósitos en 2.468 millones por entidad.

En segundo lugar, recogemos la relación primas-depósitos por habitante, y en ella observamos que la relación, es en este caso, favorable para el Sector Asegurador, ya que el gasto medio por habitante en primas de seguros es de 61.532 pesetas, frente a las 52.014 que se depositan en las Cajas de Ahorro o las 4.784 en las Cooperativas de Crédito.

Otro dato importante es la relación primas-

²⁷⁷ Hay que precisar en este ámbito que las conclusiones que podamos obtener en algunas relaciones para la Banca Privada están condicionadas por la disminución de sus depósitos en este año, lo cual no había ocurrido nunca en los últimos años.

CUADRO II.25. – ALGUNAS RATIOS SIGNIFICATIVAS DEL SEGURO PRIVADO Y DE OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN ESPAÑA. AÑO 1992.

<i>ENTIDADES</i>	<i>Primas – Depósitos Entidad</i>	<i>Primas – Depósitos Habitante</i>	<i>Primas – Depósitos PIB</i>	<i>Inversiones Entidad</i>
<i>Banca Privada</i>	-2468,75	-10106,2	-0,67%	243887,5
<i>Cajas de Ahorro</i>	36303,57	52014,8	3,45%	397017,9
<i>Sector Seguros</i>	4918,20	61532,6	4,09%	8026,6
<i>Cooperativas de Crédito</i>	1833,33	4784,4	0,32%	15460,8
	<i>Millones de Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>(1)</i>	<i>Millones de Pesetas</i>

325

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes citadas anteriormente y de "Estadísticas básicas de la Comunidad" 29ª Edición, EUROSTAT 1992.

depósitos respecto al Producto Interior Bruto, ya que, como hemos señalado anteriormente, el crecimiento de las primas está fuertemente correlacionado con el crecimiento del PIB, siendo éstas pues un buen indicador del nivel de desarrollo de un país. Dicha relación vuelve a ser favorable a las Compañías de Seguros, ya que las primas suponen el 4,09% del PIB en 1992, mientras que los depósitos en las Cajas de Ahorro suponen el 3,45% y tan sólo el 0,32% los de las Cooperativas de Crédito.

Por último, recogemos también en el Cuadro II.25 el volumen de inversiones por entidad. En este caso la relación vuelve a favorecer a las Cajas de Ahorro, con 397.017 millones de Pesetas, seguidas de la Banca Privada y las Cooperativas de Crédito con 243.887 y 15.460 millones respectivamente. Las Compañías Aseguradoras ocupan el último lugar, con tan sólo 8.026 millones por entidad.

ABRIR CAPITULO III (VOLUMEN II)

